ATHA-FHPA-DH-930-4-01

ESPECIE DEL PLEYTO,

SU ESTADO Y PRETENSIONES.

1 Habiendo los Señores Fiscales instaurado demanda en el Consejo en 12 de Marzo de 1786, sobre que se declarase dicha reversion é incorporacion por los fundamentos que expusiéron, y se referirán en aquella, pidiéron tambien, y el Consejo lo estimó, se librase emplazamiento con insercion de la misma demanda á los pueblos contenidos en ella, y en la confiscacion hecha á dicho Conde de Don Pedro *n.* 55, y restitucion á su hijo Don Atanasio, para que por el interés que les resultaba de la reversion, saliesen á coadyuvar dicha demanda.

2 En su conseqüencia saliéron con efecto dicha provincia y consortes, adhiriéndose en todo á la referida demanda.

3 Antes de que lo hiciesen, habian expuesto los Señores Fiscales, como uno de los fundamentos de aquella, que en el pleyto que habian seguido en la Chancillería de Valladolid los Fiscales de S. M. y el valle de Orozco con el mismo Duque de Liria, sobre igual reversion é incorporacion de dicho valle á la Co-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Corona, en el recurso de segunda suplicacion, habia declarado el Consejo haber lugar á ella, revocando las sentencias de vista y revista de la Chancillería; por lo que los Señores Fiscales reproduxéron aquel pleyto, como que en él el fisco y el valle habian logrado victoria por los mismos fundamentos y razones que versaban en el presente.

4 Con cuyo motivo mandó el Consejo se uniese á éste el memorial ajustado impreso, hecho con citacion del referido pleyto en dicho grado de segunda suplicacion, que tuvo efecto, con el árbol que entónces se formó, y es el mismo que tiene presente el Consejo de conformidad de las partes.

5 Mediáron otros pasages ántes de contestar el Duque á la demanda sobre presentacion por éste de los títulos primordiales, de que se hará expresion en su lugar.

6 Y por último la contextó en 17 de Noviembre de 91, con la pretension de que se le absolviese de ella por los fundamentos que expuso, y que tambien se referirán por menor, siendo los principales los de alegar ser falsa la merced enriqueña de 5 de Setiembre, era de 1409, ó año de 1371, librada á favor de Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, de la Puebla de Arciniega, el valle de Llodio, la tierra y valle de Orozco, y el monasterio de Arrespaldiza, que es Ayala, con sus términos y jurisdicciones; y cierta la venta que en 27 de Diciembre, era de 1387, ó año de 1349, otorgó Doña Leonor de Guz-

man

man *n.* 41 á favor de Fernan Perez de Ayala *n.* 28, del valle de Llodio, el Monasterio de la Muza, el palacio de la Zarza, la casa fuerte de Orozco, con la Justicia y Señorío de dicho valle, la casa fuerte de Oquendo, la casa fuerte de Marquina, el palacio de Derendano, que es en Ayala, y el palacio de Burgueña, que es en Baracaldo, con todos los derechos y jurisdicciones á ellos pertenecientes.

7 La provincia y consortes funda su accion en tres medios: el primero en la capitulacion que en el año de 1332 hizo con el Señor Rey Don Alonso el XI. al tiempo de su entrega voluntaria: el segundo en la certeza de la merced enriqueña insinuada; y el tercero en la confiscacion general hecha por el Señor Carlos V. de todos los bienes libres, y vinculados que poseía el Conde Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55 como traidor á la Corona, declarado por tal por sentencia de muerte y confiscacion que contra él se dió en el año de 1522.

8 Sobre estos puntos principalmente ha girado el litigio y respectivas defensas, y para acreditar cada una de las partes lo que ha considerado conducirle, han presentado y producido los documentos y compulsorios, que por su órden cronológico se van á referir, sin que una, ni otra hayan executado prueba alguna por testigos, hallándose conclusa legítimamente la instancia con las siguientes

P. c. fol. 4. 9 Los Señores Fiscales la tienen de que el Consejo se sirva declarar, como lo hizo, con los valles de Quartango y Orozco, tener lugar la incorporacion al Real Patrimonio, no solamente de la Puebla de Arciniega, valle de Llodio, casas fuertes de Oquendo, y Marquina, Monesterios de Arrespaldiza y la Muza con todos sus términos, aldeas pobladas, y por poblar, palacios de la Zarza, Derendano y Burgueña, ó Barcena; con los labradores, y solares poblados y por poblar, valle de Ayala, montes, pastos, aguas, yantares, jurisdiccion civil y criminal, patronatos, diezmos, y otros qualesquiera derechos y tributos que de todos los efectos contenidos en la donacion enriqueña referida percibiese la casa de Ayala, sino tambien de todos los demas bienes confiscados en el año de 1522 al Conde Don Pedro *n.* 55, y restituidos en el de 1525 á su hijo Don Atanasio *n.* 57, con condenacion de frutos y rentas percibidos desde la detentacion.

Fol. 143. 10 La provincia y consortes la tienen asimismo de que se declare haber lugar á la reversion, incorporacion y vindicacion intentada por los Señores Fiscales á la Corona y Patrimonio Real del Señorío, jurs diccion ordinaria, y de apelacion, y demas prerogativas y derechos de que la casa de Ayala usa respectivamente en los dichos pueblos; condenando al Conde actual, y á sus sucesores per-

perpertuamente á que en conseqüencia de esta declaracion desistan, y no usen mas de dicha jurisdiccion, señorío, regalías y preeminencias, ni se intitulen señores de la citada tierra de Ayala, valles y villa ó puebla de Arciniega, con los demas pronuciamientos convenientes á los derechos del fisco, de la provincia, y de los pueblos.

11 Y el Duque la tiene de que se le absuelva, y dé en un todo por libre de la mencionada demanda con imposicion de perpétuo silencio, y demas pronunciamientos favorables.

PRIVILEGIO

Del Señor Don Alonso el XI. de 2 de Abril, era de 1370 años, ó año 1332, y entrega voluntaria á la Corona de la provincia de Alava.

12 A instancia de los Señores Fiscales, y en virtud de la correspondiente provision y citacion, se ha puesto testimonio con insercion del Real privilegio del Señor D. Alonso el XI., su fecha en Vitoria 2 de Abril, era de 1370 años, que la provincia de Alava conserva en su archivo, el qual se dice hallarse escrito y extendido en pergamino, con su orla ó plomo pendiente de un cordon de seda de diferentes colores.

13 Y despues de la cabeza dice así: „Por é que Don Lope de Mendoza (podrá „ser *n.* 34) é Don Beltran Yanes de Gue-

„va-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

1818
1786
3r

„vara, Señor de Oñate, é Joan Furtado de
„Mendoza, é Ferrant Roiz, Arcidiano de
„Calahorra, é Rui Lopez fijo de Don Lop
„de Mendoza, é Don Ladron de Guevara,
„fijo del dicho Don Beltran Yanes, é Diago
„Furtado de Mendoza, é Fernant Peres de
„Ayala *n.* 28, é Ferrant Sanchez de Ve-
„lascoz, é Gonzalo Yanes de Mendoza, é
„Furtado Diaz, su hermano, é Lope García
„de Salazar, é Rui Diaz de Torres, fijo de
„Rui Sanchez, é todos los otros fijos-dalgo
„de Álaba, así ricos-homes, é infanzones, é
„caballeros, é clérigos, é escuderos fijos-
„dalgo, como otros qualesquier confrades que
„solian ser de la confradía de Álaba, nos
„otorgáron la tierra de Álaba que obiésemos
„ende el Señorío, é fuese regalenga, é la pu-
„siéron en la Corona de los nuestros regnos;
„é para nos, é para los que regnasen despues
„de nos en Castilla, é en Leon, é renun-
„ciáron, é se partiéron de nunca haber con-
„fradía, nin ayuntamiento en el campo de
„Arriaga, nin en otro logar ninguno á voz
„de confradía, nin que se llamen confrades:
„et renunciáron fuero, é uso é costumbre
„que habian en esta razon, para agora é para
„siempre jamás. Et por esto ficiéron nos sus
„peticiones. Et primeramente, pidiéron nos
„por mercet que non diésemos la dicha tier-
„ra de Álaba, nin la enagenásemos á nin-
„guna villa, nin á otro ninguno mas que
„finque para siempre real, é en la Corona de
„los nuestros regnos de Castiella é de Leon.

„Por

„Por el conocimiento del grandt servicio que
„los dichos fijos-dalgo de Alaba me ficieron,
„como dicho es, tenésmoslo por bien; pero
„que retenemos en nos lo de las aldeas, so-
„bre que contienden con los de Salvatier-
„ra para facer de ello lo que la nuestra mer-
„cet fuere. Otrosí, á lo que nos pidiéron
„por mercet los dichos fijos-dalgo que les
„otorgásemos que sean francos, é libres, é
„quitos exêmptos de todo pecho é servidum-
„bre, con quanto han, é pudieren ganar da-
„qui adelante, segunt que lo fuéron siem-
„pre fasta aquí. Otorgamos á todos los fi-
„jos-dalgo de Alaba, é tenemos por bien
„que sean libres é quitos de todo pecho,
„ellos, é los sus bienes que han, é obiéren
„daquí adelante en Alaba. Otrosí nos pidié-
„ron por mercet que los monesterios, é los
„collazos que fuéron de siempre acá de los
„fijos-dalgo, que los hayan segunt que los
„obiéron fasta aquí, por, ó quier que ellos
„fueren. Et si por aventura los collazos des-
„ampararen las casas, ó los solares á sus se-
„ñores que les puedan tomar los cuerpos,
„ó quier que los fallaren, é que les entren
„las heredades que obieren. Tenemos por
„bien, é otorgamos que los dichos fijos-dal-
„go hayan los monesterios é los collazos,
„segunt que los obiéron é los deben haber:
„pero que retenemos en ellos para nos el
„señorío Real é la Justicia. Et otrosí, que
„sea guardado á las aldeas que á Vitoria la
„sentencia que fué dada entre ellos en esta

»razon. Otrosi, nos pidiéron que los labra-
»dores que moraren en los suelos de los fi-
»jos-dalgo que sean suyos, segunt que lo fué-
»ron fasta quí, en quanto moraren en ellos.
»Tenemos por bien, é otorgamos que los fi-
»jos-dalgo de Alaba hayan en los homes que
»moraren en los sus suelos, aquel derecho
»que solian é deben haber. Pero que rete-
»nemos en ellos para nos el semoyo, é el
»buey de Marzo, é el señorio Real é la Jus-
»ticia. Otrosí, nos pidieron por mercet que
»los omeciellos ó las calopnias que acaesciéren
»de los dichos collazos é labradores, que
»los hayan los señores de los collazos é de
»los solares, ó moraren los labradores. Te-
»nemos por bien, é otorgamos que los fijos-
»dalgo hayan las caloñas é los omeciellos,
»cada uno dellos de los sus collazos, é de
»los homes que moraren en los sus suelos,
»segunt que lo solian é deben haber. Pero
»que retenemos en ellos para nos el derecho
»si alguno, y habian los señores que solian
»ser de la confradía de Alaba. Otrosí nos pi-
»diéron por mercet que otorgásemos á los
»fijos-dalgo, é á todos los otros de la tier-
»ra el fuero, é los previlegios que há por-
»tiella dibda. Á esto respondemos que otor-
»gamos é tenemos por bien que los fijos-
»dalgo hayan el fuero de Soportiella, para
»ser quitos, é libres ellos y sus bienes de pe-
»cho. Et quanto á los otros pleytos, é en
»la Justicia, tenemos por bien que ellos é
»todos los otros de Álaba, hayan el fuero

„de las leyes. Otrosí, nos pidiéron por mer-
„cet que les diésemos Alcaldes fijos-dalgo
„naturales de Alaba, é si alguno se alzáre
„dellos, que sea la alzada para ante los Al-
„caldes fijos-dalgo que fueren en la nuestra
„Corte. Tenemos por bien, é otorgamos que
„los fijos-dalgo de Alaba, que hayan Alcalde ó
„Alcaldes fijos-dalgo de Alaba, é que gelos
„damos así, é que hayan el alzada para la
„nuestra Corte. Otrosí, nos pidieron por mer-
„cet que les otorgásemos que el Merino ó
„Justicia que obiésemos á poner en Alaba,
„que sea fijodalgo, natural, é heredero, é
„raizado en Alaba, é non de las villas, é
„que non pueda remedir por algo á ningu-
„no, nin prenda, nin mate á ninguno, sin
„querelloso, é sin juicio de Alcalde, salvo
„ende si fuere encartado, y si alguno fuere
„preso con querelloso, que dando fiadores
„raigados de cumplir de fuero que sea luego
„suelto. Tenémoslo por bien, é otorgámoslo.
„Pero que si alguno ficiere maleficio á tal,
„porque merezca pena en el cuerpo, tene-
„mos por bien que lo pueda prender el Me-
„rino, é no sea dado por fiadores. Otrosí,
„nos pidiéron por mercet que les otorgáse-
„mos que quando nos, ó los que regnaren
„despues de nos obiéremos é echar pecho
„en Alaba, que los que fueren moradores en
„los Monesterios, é los Collazos, é los labra-
„dores que moraren en los solares de los
„fijos-dalgo, que sean quitos de todo pecho,
„é pedido salvo del pecho aforado que ha-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

»bemos en ellos, que es el buey de Mar-
»zo, é el Semoyo, et esto que lo pechen en
»la manera que lo pecháron siempre fasta
»quí. Tenémoslo por bien, é otorgámoslo,
»salvo quando nos fuere otorgado de sus se-
»ñores. Otrosí, nos pidiéron por mercet que
»les otorgásemos que los labradores que mo-
»raren en los palacios de los fijos-dalgo, é
»los amos que criaren los fijos de los caba-
»lleros, que sean quitos de pecho, segun que
»lo fuéron fasta quí. Tenemos por bien, é
»otorgamos que los que moraren en sus pa-
»lacios que sean quitos de pecho, é que sea
»uno el morador é non mas. Otrosí, que
»los amos que criaren los fijos legítimos de
»los caballeros que sean quitos de pecho en
»quanto los criaren, et que sea á nos guar-
»dado el derecho que en ellos habemos.
»Otrosí, nos pidiéron por mercet que les
»otorgásemos que los fijos-dalgo que mora-
»ron, ó moráren en las aldeas que dimos á
»Vitoria, que hayan el fuero que diemos á
»los fijos-dalgo de Alaba, é que sean libra-
»dos ellos, é lo que ellos obiéren por los Al-
»caldes que nos diéremos en Alaba. Tene-
»mos por bien é otorgamos que esto pase,
»segunt que se contiene en la sentencia que
»fué dada entre ellos, é los de Vitoria. Otro-
»sí, nos pidiéron por mercet que les otor-
»gásemos que los montes, é seles, é prados
»que obiéron fasta quí los fijos-dalgo que los
»hayan, segunt que los obiéron fasta aquí,
»como dicho es, é que los ganados de los

»fi-

„ fijos-dalgo que puedan andar en cada lo-
„ gar, ó quier que los fijos-dalgo fueren di-
„ veseros, é ovieren casas é solares, é todos
„ los otros de la tierra que pazcan, segunt que
„ lo ovieron de uso é de costumbre fasta aquí.
„ Tenemos por bien, é otorgamos que los mon-
„ tes, é seles, é prados que hayan cada uno de
„ ellos lo suyo, et que puedan pazer con sus
„ ganados en los pastos de los logares que fue-
„ ren diveseros. Otrosí, que los ganados de los
„ labradores, é de los otros, puedan pazer, é
„ usar, é cortar, libremente. Otrosí, nos pidiéron
„ mercet, que si alguno matáre á home fijo-
„ dalgo, que peche á nos 500. sueldos por el
„ omeciello. É si alguno firiere ó deshonráre á
„ algun home fijo-dalgo ó fija-dalgo, que pe-
„ che 500. sueldos á aquel que rescibiere la
„ deshonra. Tenémoslo por bien, é otorgá-
„ moslo. Otrosí, nos pidiéron por mercet que
„ les otorgásemos que nos, ni otro por nos
„ non pongamos Ferrerias en Alaba porque
„ los montes non se yermen nin se astraguen.
„ Tenémoslo por bien, é otorgámoslo. Otrosí,
„ nos pidiéron por mercet que defendiésemos
„ que ninguno non faga casa fuera de barrera.
„ Tenemos por bien, é otorgamos que esto pase
„ segunt que pasó fasta aquí. Otrosí nos pidiéron
„ por mercet que les otorgásemos que las com-
„ pras, é vendidas, é donaciones, é fiadurias, é
„ posturas, é contratos que fueren fechos. É
„ otrosí, los pleytos que fueren librados, é los
„ que son comenzados fasta aquí, que pasen por
„ el fuero que fasta aquí oviéron. Tenémoslo por

» bien, é otorgámoslo. Otrosí, nos pidiéron
» por mercet que los otorgásemos, que si á
» algun fijo-dalgo fuere demandado pecho que
» faciéndose hijo-dalgo segunt fuero de Castie-
» lla, que sea libre, é quito de todo pecho.
» Tenémoslo por bien, é otorgámoslo. Otrosí,
» nos pidiéron por mercet que les otorgáse-
» mos, que ningun fijo-dalgo natural de Alaba
» non sea desafiado, salvo mostrando á los Al-
» caldes que diéremos en Alaba razon dere-
» cha, porque non deba haber enamistat. Et
» que dando fiadores, é cumpliendo quanto
» mandáren los Alcaldes que le non desafien,
» é si lo desafiáre que el nuestro Merino que
» lo faga afiar. Tenémoslo por bien, é otor-
» gámoslo. Otrosí, nos pidiéron por mercet que
» les otorgásemos, que los que vienen de los
» Solares de Piedrola, é de Mendoza, é de
» Guevara, é los otros caballeros de Alaba que
» hayan los Sesteros, é Diviseros en los lo-
» gares do ovieren devisa segunt que lo ovie-
» ron fasta aquí, é porque esto fuese meior
» guardado, que les otorgásemos de non facer
» Puebla nueva en Alaba. Tenémoslo por bien,
» é otorgamos que los fijos-dalgo non ha-
» yan festeros nin divisas daqui adelante en
» Alaba. Otrosí, nos pidiéron mercet, que la
» aldea de Mendoza, é de Mendibil que sean
» libres quitas de pecho, é que sean al fue-
» ro que fuéron fasta aqui. Tenemos por bien
» por les facer mercet, é otorgamos que sean
» quitos los de la dicha aldea de pecho; pero
» que retenemos y para nos el Señorío real.

Otro-

„Otrosí, nos pidiéron mercet que les otorgá-
„semos, que el aldea de Guevara onde Don
„Beltran lieva la voz, que sea excusada de
„pecho, é de Semoyo, é de Buey de Marzo,
„segunt que fué puesto, é otorgado por yun-
„ta otro tiempo. Tenémoslo por bien por le
„facer mercet, é otorgamos que la dicha al-
„dea sea quita de pecho segunt dicho es, pero
„que retenemos y para nos el Señorío Real,
„é la Justicia. Et sobre esto mandamos, é de-
„fendemos firmemente que ninguno, nin nin-
„gunos nos sean osados de pasar, nin de ir
„contra esto que dicho es en ningun tiempo
„por ninguna manera, si non qualquier ó qua-
„lesquier que lo ficiesen habrian nuestra ira,
„é demas pecharnos yan en pena 1∂. mara-
„vedís de oro para la nuestra Cámara; et si
„alguno ó algunos contra ello quisieren ir ó
„pasar, mandamos á los Alcaldes, é al que
„fuere Justicia por nos agora, é daqui ade-
„lante en tierra de Alaba, que gelo non con-
„sientan, é que los prenden por la dicha pena
„é la guarden para facer della lo que nos man-
„dáremos. Et non fagan ende al sola dicha
„pena. Et ademas á ellos, é á lo que oviesen
„nos tornariémos por ello. Et de esto manda-
„mos dar á los fijos-dalgo de Alaba este nues-
„tro previlegio rodado, é sellado con nuestro
„sello de plomo. Fecho el previlegio en Vi-
„toria á 2 dias de Abril en era de 1370 años. *Fecha del privile-*
„Et nos el sobredicho Rey Don Alfonso, reg- *gio.*
„nante en uno con la Reyna Doña María, mi
„muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en
Ga-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

„Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Mur-
„cia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el
„Algarbe, en Vizcaya, é en Molina, otorga-
„mos este previlegio, é cofirmámoslo Don
„Abdalla, fijo de Amir Amudlemin, Rey de
„Granada, vasallo del Rey; Don Alfonso fijo
„del infante Don Fernando, vasallo del Rey;
„D. Joan, fijo del infante D. Manuel, Adelan-
„tado mayor por el Rey en la frontera, é en
„el Reyno de Murcia; Don Ximeno, Arzobis-
„po de Toledo, é Primado de las Españas, é
„Canceller mayor de Castiella; Don Joan, Ar-
„zobispo de Santiago, é Capellan mayor del
„Rey, é Canceller del Reyno de Leon; Don
„Joan, Arzobispo de Sevilla; Don Garcia,
„Obispo de Burgos; Don Joan, Obispo de
„Palencia; Don Joan, Obispo de Calahorra;
„Don Bernabé, Obispo de Osma; Don Frey
„Alfonso, Obispo de Sigüenza; Don Pedro,
„Obispo de Segovia; Don Sancho, Obispo de
„Avila; Don Edo, Obispo de Cuenca, Don
„Pedro, Obispo de Cartagena; Don Gutier-
„re, Obispo de Cordova; Don Joan, Obis-
„po de Plasencia; Don Fernando, Obispo de
„Jaen; Don Bartolomé, Obispo de Cádiz; Don
„Joan Nuñez, Maestre de la Orden de la Ca-
„ballería de Calatrava; Don Frey Fernand Ro-
„driguez de Valbuena, Prior de la Órden del
„Hospital de S. Juan, Mayordomo mayor del
„Rey, Don Joan Nuñez de Lara; Don Fer-
„rant, fijo de Don Diago; Don Diego Lopez
„su fijo; Don Joan Alfonso de Haro, Señor de
„los Cameros; Don Alvar Diaz de Haro; Don

Al-

„ Alfonso Tellez de Haro; Don Lop de Men-
„ doza; Don Beltran Yanez de Oñate; Don
„ Joan Alfonso de Guzman; Don Gonzal Ya-
„ nez de Aguilar; Don Ruy Gonzalez Maza-
„ nedo; Don Lope Roiz de Baeza; Don Joan
„ Garcia Manrique; Don Garcia Ferrandez
„ Manrique; Don Gonzalo Roiz Firon; Don
„ Nunno Nunnez de Aza; Don Juan Rodri-
„ guez de Cisneros, Ruy Gutierrez Quijada, et
„ Cernant Ladron de Roias. Merinos mayores
„ de Castiella; Don Garcia, Obispo de Leon;
„ Don Juan, Obispo de Oviedo; Don Fernan-
„ do, electo de Astorga; Don Lorencio, Obis-
„ po de Salamanca; Don Rodrigo, Obispo de
„ Zamora; Don Joan, Obispo de Cibdat Ro-
„ drigo; Don Alfonso, Obispo de Coria; Don
„ Joan, Obispo de Badajoz; Don Gonzalo,
„ Obispo de Orense; Don Alvaro, Obispo de
„ Mandonedo; Don Rodrigo, Obispo de Tuy;
„ Don Joan, Obispo de Lugo; Don Vasco Ro-
„ driguez, Maestre de la Órden de la Caballe-
„ ria de Santiago; Don Suero Perez, Maestre de
„ Alcántara; Don Pero Fernandez de Castro,
„ Perteguero mayor de tierra de Santiago; Don
„ Joan Alfonso de Alburquerque, Mayordomo
„ mayor de la Reyna; Don Rodrigo Alvarez
„ de Asturias, Merino mayor de tierra de Leon,
„ é de Asturias; Don Ruy Peres Ponce; Don
„ Pero Ponce; Don Joan Diaz de Cifuentes;
„ Don Rodrigo Perez de Villalobos; Don Fer-
„ nand Rodriguez de Villalobos; Don Pero
„ Nuñez de Guzman; Garcilaso de la Vega,
„ Justicia mayor de Casa del Rey; Alfonso Iu-

»fre de Tenoiro, Almirante mayor de la Mar,
»é Guarda mayor del Rey: Garcia Fernan-
»dez de Toledo, Notario mayor de Castiella;
»Joan Perez, Tesurero de la Eglesia de Jaen,
»Teniente logar por Fernant Rodriguez, Ca-
»marero del Rey, lo mandó facer por manda-
»do del dicho Señor en el veinteno año que
»el sobredicho Rey Don Alfonso regnó: Joan
»Perez: yo Fernant Roiz lo escrebí.

Fol. 27 b.
Confirmaciones del anterior privilegio.

14 Y con remision á varios quadernos, que la misma provincia de Alaba conserva en su archivo, en que se hallan diferentes confirmaciones Reales de dicho Real privilegio, se ha certificado estarlo por el Señor Rey Don Juan el I. de Castiella en la dada en Burgos á 6 de Agosto, era de 1417 años. Por el Señor Rey Don Enrique III. de Castiella en la dada en Madrid á 20 de Abril de 1391. Por el Señor Rey Don Juan el II. en la dada en Valladolid á 5 de Abril de 1413. Por el mismo en la dada en Simancas á 15 de Mayo de 1420. Por el Señor Felipe II. en la dada en Toledo á 30 de Agosto de 1560. Y por el Señor Don Cárlos IV. actual reynante, en la dada en Madrid á 20 de Octubre de 1789, en la qual se dice hallarse insertas las confirmaciones de los Señores Reyes Don Cárlos III., Don Fernando VI., Don Felipe V., Don Cárlos II., Don Felipe IV., Don Felipe III. y Don Felipe II.; certificándose igualmente con remision á otro quaderno hallarse en la confirmacion que todos los fueros, privilegios, franquezas, y libertades de dicha pro-

Fol. 28. b.

vin-

vincia hizo el Señor Emperador Cárlos V., con solemne juramento en dicha Ciudad de Vitoria en 5 de Enero de 1524 en manos de Diego Martinez de Alaba, Diputado General de la misma provincia.

15 Alegando la provincia y consortes en favor de este privilegio, dicen: que este contrato, que aunque hecho con un Monarca fué el mas solemne y obligatorio en todos sentidos, porque se celebró con unos naturales, que á la sazon no eran sus vasallos, y que empezáron á serlo baxo de una condicion expresa, y dirigida á fixar para siempre su estado, mostraba, que sin romperse ó quebrantarse, lo que sería absurdo, en Alaba, del mismo modo que en Vizcaya, no podia ni debia haber Señoríos particulares, ni enagenacion de jurisdicciones: que si por ventura se han verificado alguna ó algunas despues de la capitulacion dicha, esto habia pasado en tiempos ménos felices, ó en favor de personas importunas y poderosas, sin que por eso hubiese perdido nada de su vigor el derecho de los Soberanos, ni el de los pueblos, en que nunca pudiéron perjudicar los unos á los otros sus sucesores; y últimamente, que siempre que este punto se reclamase, como ahora se reclamaba en justicia, debian ser los pueblos abrigados y protegidos, guardándoles la capitulacion que va citada contra qualesquiera particulares, fuese el que se quisiese el título, por el qual hubiesen obtenido de mano de los Reyes los señoríos y las jurisdic-

P. c. f. 146. y 209. b.

Alegacion de la provincia y consortes en favor de este privilegio.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

dicciones. Que así se entendió y juzgó por el consejo á fin del siglo XV, ó á principios del XVI, de lo que se tenia noticia, y exemplo el mas autorizado y cierto en el pleyto que por aquel tiempo siguió sobre su incorporacion la villa de Salvatierra con el mismo Conde Don Pedro *n.* 55, que años despues acaudilló á los Comuneros. Que la villa tuvo por abogado y Patrono al celeberrísimo Jurisconsulto Rodrigo Suarez, que escribió por ella en latin una muy docta alegacion, que andaba impresa en la coleccion de sus obras, y que se citaba, no como un testimonio legal, sino histórico: que por ella se sabia que el Conde se defendia con cierta donacion y merced Real, que á otro Pedro Lopez de Ayala su ascenciente (sin duda el del *n.* 36) habia hecho Don Juan el I. confirmada por Don Enrique III. su hijo, en 15 de Diciembre de 1393: pero Salvatierra y su defensor demostráron la nulidad de este fundamento, produciendo el artículo de la dicha capitulacion con Don Alfonso el XI, y Real privilegio que de ella se libró á la provincia de Alaba; y asimismo una confirmacion ó nueva merced dada por Don Enrique II. su hijo, á la villa de Salvatierra, con juramento, y promesa Real de mantenerla siempre en la Corona, y no enagenarla á otro Señorío alguno: que sobre estos hechos inconcusos del pleyto fundó Rodrigo Suarez que la villa debia obtener, y ser incorporada á la Corona, porque los privilegios, y mercedes de Don Juan

el

el I., y Don Enrique III., no se habian podido dar ni hacer válidamente contra el anterior de Enrique II., y mucho ménos contra la capitulacion, y contrato celebrado entre Don Alonso el XI. y la provincia: que amplificó sus fundamentos con mucha copia de discursos, y doctrinas jurídicas; y el Consejo, segun lo dexó escrito el mismo, los apreció tanto, que juzgó en su sentencia con arreglo á ellos, y esta era sin duda la causa por qué en el capítulo 3. del concierto de 28 de Febrero de 1525, donde Don Atanasio de Ayala *n.* 57 fué restituido en cierta forma á los estados y bienes confiscados á su padre, se exceptuó expresamente la villa de Salvatierra, dando por razon especial, que ésta se hallaba incorporada á la Corona, á saber no solo ántes del concierto, sino aun antes de la misma confiscacion.

Fol. 228. b. *Alegacion del Duque en quanto á dicho previlegio.*

16 El Duque expone, que suponiendo que la voluntaria entrega de la provincia de Alaba se entendiese en los términos que se entendia de contrario, era constante que sentado este supuesto, cuya falsedad demostraria, se deducia por una conseqüencia legítima la falsedad de la venta que se decia otórgada por Doña Leonor *n.* 41; pero tampoco podia negarse que sentado este antecedente, se deducia por igual conseqüencia la falsedad de la donacion enriqueña, que era el apoyo de los contrarios, que con efecto, si la prohibicion de enagenar probaba la falsedad de la venta, del mismo modo debia pro-

probar la falsedad de la donacion enriqueña, que era una enagenacion como aquella, y que el documento con que queria sostenerse tenia contra sí inumerables tachas, que no se verificaban en la escritura de venta: que de aquí se deducia que las contrarias no podian impugnar la venta con la entrega de la provincia de Alaba, sin destruir al mismo tiempo su mas principal apoyo: que esto probaba por sí solo, que la expresada entrega habia sido hecha en términos muy distintos de lo que se suponia: que su contexto estaba manifestando que la entrega se efectuó sin perjuicio de los derechos de los hijos-dalgo y caballeros de la tierra; de modo que lo que unicamente, entregó la provincia al Señor Rey Don Alonso, fué la suprema Soberanía, y la Justicia alta ó mayor, pero no otros derechos que no tenia, y que quedaron radicados en los mismos que ántes los tuviéron, sobre lo que no podia caber duda; y de este modo no era repugnante la venta de Doña Leonor como se pretendia

Fol. 231. persuadir: que el título primordial que asistia al Duque su parte, y en virtud del que estaba poseyendo los estados, cuya reversion á la Corona se pretendia de contrario, era la posesion inmemorial; y esta misma se probaba igualmente de dicha entrega de la provincia de Alaba, pues siendo parte de ella el valle de Llodio, como se confesaba de contrario, y habiendo concurrido á aquella entre los demas caballeros, é hijos-dalgo Don Fernan Perez de Ayala *n.* 28, ascendiente

de

de su parte, era visto que ya en aquel entónces se hallaba la casa de Ayala en posesion de los estados que tenia en aquella provincia.

CARTA DE PERSONERÍA,

Que para tomar posesion de Llodio á nombre de Doña Leonor núm. 41, *otorgó Don Lope de Mendoza* n. 34 *en* 22 *de Julio, era de* 1379, *ó año de* 1341.

P. c. fol. 65.

17 Se ha presentado por el Duque una escritura original, escrita en pergamino, que dixo hallarse en su archivo, su fecha en el lugar de la Muza, Domingo 22 de Julio, era 1379, que corresponde al año de 1341, la qual dice así.

Pieza 4.

18 „Sepan quantos esta carta vieren, co-
„mo seyendo presente yo Ferrand Perez, Es-
„cribano público por uuestro Señor el Rey,
„en presencia de los homes que en esta carta
„son escritos por testigos, delante el Mones-
„terio de la Muza, que es en tierra de Llo-
„dio, seyendo yuntados en el dicho lugar
„los pueblos de la dicha tierra de Llodio, ca-
„balleros, escuderos, é peones, é labradores á
„yunta pregonada, segun dicen, que lo han
„de uso, é de costumbre, llegaron en el dicho
„logar Joan Yañes de Arailza, hermano de
„Ferrand García de Arailza, Tesorero del
„Rey, é Despensero mayor de Doña Leonor,
„é Juan Sanchez de Lasarte, Personero de
„Don Lope de Mendoza *n.* 34, Señor de
„Llodio, é Joan Ferrandez Dugart, Escudero
do-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

» donador del dicho Monesterio de la Muza,
» por el dicho Don Lope de Mendoza, é al
» dicho Joan Sanchez de Lasarte mostró, é
» fizo leer por mí el dicho Escribano una car-
» ta de personería, escrita en pergamino, é
» signada del signo de mí el dicho Ferrand
» Peres, Escribano, é sellada con el sello del
» dicho Don Lope de Mendoza, de Zera Col-
» gado, la qual personería era fecha en esta
» guisa: Sepan quantos esta carta vieren, co-
» mo yo Don Lope de Mendoza *n.* 34, Señor
» de Llodio, otorgo, é conozco que por man-
» dado, é actoridat del mucho alto, é muy no-
» ble Señor Don Alfonso, por la gracia de Dios,
» Rey de Castiella, mi Señor *n.* 41, á quien
» dé Dios mucha vida, é salut, é mantenga por
» muchos tiempos, é buenos, é veyendo que
» es servicio del dicho Señor Rey, é que lo
» habia menester para mantenimiento mio, é de
» mis compañías, vendí á vos Joan Yañes de
» Arailza, hermano de Ferrand García de
» Arailza, Tesorero del Rey, é Despensero
» mayor de Doña Leonor *n.* 41, é para la
» dicha Doña Leonor la tierra, é el señorío
» de Llodio, con el Monesterio de la Muza, é
» el palacio de Aracha, é las tierras, é dere-
» chos, é pechos, é vasallos, é collazos, é la-
» bradores, é solares poblados, é por poblar,
» é montes, é pastos, soles, é fuentes, é puen-
» tes, é rios, é ruedas, é rodales, é molinos,
» é molinares, é todo quanto yo habia en la
» Muza, é en Aracha, é en la dicha tierra de
» Llodio, é en sus términos con todos sus de-

re-

„rechos é pertenencias que habia y hay, é
„debe haber, é con omezillos, é caloñas, é
„con todo el señorío que yo, y habia, é llo
„obe del Rey Don Fernando con Saliniellas,
„corta de Burando en cambio de la villa de
„Alfaro, que yo heredé de Don Diego Gar-
„cía mi tio, de la foxa de los montes, fasta
„las piedras de los rios, que al dicho seño-
„río pertenescen é pertenescer deben por cin-
„co mil mrs. de la moneda que corre en Cas-
„tiella á diez dineros el maravedí, con fiado-
„res debenga, é de saneamiento, segund mas
„complidamente se contiene en la carta de
„vendida fecha en esta razon, é por razon
„que yo el dicho Don Lope de Mendoza ten-
„go de venir á muchas partes en servicio del
„Rey nuestro Señor, é por esto yo no pue-
„do llegar á la dicha tierra de Llodio á vos
„facer la entrega de la dicha tierra de Llo-
„dio é del señorío de ella á vos el dicho Joan
„Ibañez de Arailza para la dicha Doña Leo-
„nor, por esta razon por vos facer la dicha
„entrega en mi nombre, é en mi logar de la
„dicha tierra de Llodio, é del señorío de ella,
„é del monesterio de la Muza, é del palacio,
„é tierras de Aracha, así como vos la vendí,
„pongo por mios personeros ciertos, é suficien-
„tes Procuradores en mio nombre, é en mio
„logar á Joan Sanchez de Lasart, mio criado,
„é mio vasallo, é Mateo Perez de Burgos, va-
„sallo del dicho Señor Rey, é dolos todo mio
„poder complido, é llenero mandamiento, así
„como lo yo he para que ellos ámbos, ó qual-

»quiera dellos vayan á dicha tierra de Llo-
»dio al dicho monesterio de la Muza, é al
»dicho palacio, é tierra de Aracha con vos el
»dicho Juan Ibañez de Arailza, é vos fagant
»la dicha entrega con Escribano público, é
»vos metan en tenencia, é en posesion de la
»dicha tierra de Llodio, é del señorío della
»con el dicho monesterio de la Muza, é pa-
»lacio é tierra de Aracha, é con todos los
»heredamientos, labrados, é por labrar, é con
»todos los derechos, é pechos, que al dicho
»monesterio, é palacio, é señorío de Llodio,
»pertenescen, é pertenescieren dende la foxa
»del monte, fasta la piedra del rio para la
»dicha Doña Leonor, para que ella, ó vaso
»vos, ó so mandado fagan dello en ello toda
»so propia voluntad, así del señorío, como
»de todo lo á él, para agora, é para siempre
»jamas por la vendida que yo fis, é por la
»compra que vos á mí fisisteis para la dicha
»Doña Leonor por mandado del dicho Señor
»Rey. Et yo el dicho Don Lope de Mendo-
»za otorgo, é he, é abré por firme, é por va-
»ledera la dicha entrega que vos los dichos
»Joan Sanchez, é Mateo Perez, mios perso-
»neros, á nos, ó qualquier de nos ficieredes
»en esta razon, é la tenencia, é la posesion
»que en ello le pusiéredes al dicho Joan Ya-
»ñes en vos, é en nombre de la dicha Doña
»Leonor:" Continúa con otras claúsulas re-
lativas á la firmeza y seguridad de lo que iba
relacionado, renunciaciones y obligaciones,
y concluye en la forma regular el otorga-
mien-

miento de este poder ante el referido Escri-
bano Ferrand Perez con la fecha de 19 del
propio Julio, era de 1379: y sigue el instru-
mento principal diciendo. "É la dicha perso-
„nería leida al dicho Joan Sanchez, persone- Fol. 7. b.
„ro sobredicho del dicho Don Lope de Men-
„doza, é por el poder que dió para la dicha
„personería, entregó al dicho Joan Ibañes
„de Arailza en el dicho monesterio de la Mu-
„za, en vos, é en nombre de toda la tierra, é
„señorío de Llodio, en vos, é en nombre del
„palacio, é tierra de Aracha, é de quanto el
„dicho Don Lope de Mendoza ha, é habia en
„toda la dicha tierra de Llodio, é el señorío de
„ella con omesillos, é con caloñas, é pechos,
„é derechos, é justicia, é con collazos, é la-
„bradores, é solares poblados, é por poblar,
„é con montes, é pastos, é solares, é soles, é
„exidos yermos, é poblados, é prados, é pra-
„dales, é tierras labradías, é por labrar, é con
„puentes, é fuentes, é rios, é ruedas, é ro-
„dales, é molinos, é molinares poblados, é por
„poblar, todo á fumo muerto de la foxa de
„los montes, fasta la piedra de los rios, con
„todos los derechos, é pertenencias é debisas
„que el dicho Don Lope de Mendoza ha en
„la dicha tierra de Llodio, y que á la dicha
„tierra, é señorío pertenescen, é pertenescer
„deben segund que el dicho Don Lope de
„Mendoza lo obo del Rey Don Fernando, que
„Dios perdone, padre de este Rey Don Al-
„fonso, nuestro Señor, con saliniellas de cer-
„ta, burando en cambio de la villa de Alfaro

„que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

»que el dicho Don Lope de Mendoza here-
»dó de Don Diego de Alfaro so tio, para la
»dicha Doña Leonor, para que ella sea seño-
»ra de ello, é para la dicha Doña Leonor,
»é lo haya por suyo, é faga de ello, é en ello
»toda su voluntad, así como señora de la di-
»cha tierra de Llodio, y del señorío della
»por la compra que el dicho Joan Ibañes de
»Arailza fiso dello del dicho Don Lope de
»Mendoza, para la dicha Doña Leonor so
»Señora. Et el dicho Joan Sanchez, persona
»sobredicha del dicho Don Lope de Men-
»doza, é por el poder sobredicho de la di-
»cha personeria. Otrosí el dicho Fernand de
»Ugarte, donador del dicho monesterio en
»vos de todo lo que sobredicho es, é de
»la dicha tierra é Señorío de Llodio, entre-
»gáron, é pusiéron en tenencia, é posesion del
»dicho monesterio al dicho Joan Ibañes, para
»la dicha Doña Leonor, para agora, é para
»siempre jamás: et ellos por sí, é en vos, é
»en nombre del dicho Don Lope de Men-
»doza, saliéron, é desapoderáronse de ello
»por él, é por toda so voz para agora, é
»para siempre jamás. Et el dicho Joan Iba-
»ñes Darailza en vos, é en nombre de la dicha
»Doña Leonor entróse en el dicho mones-
»terio, é apoderóse en él en vos, é en nom-
»bre de toda la tierra de Llodio, é del Se-
»ñorío della, é fincó en la dicha tenencia, é
»posesion de siendo que él recibia la dicha
»tenencia, é posesion en vos, é en nombre de
»la dicha Doña Leonor, so Señora, é para

»ella

„ella. É fecha la dicha entrega, é tomado en
„sí el dicho Joan Ibañes la dicha posesion, é
„tenencia los dichos Joan Sanchez de La-
„sarte, é Joan Ferrandes Dogarte, diéron
„é mandáron dar de parte del dicho Don
„Lope de Mendoza, á los caballeros, é es-
„cuderos, y peones, é labradores que, y es-
„taban, que recibiesen, é obiésen, por su Se-
„ñora á la dicha Doña Leonor, así como
„ántes habia por su Señor al dicho Don Lope
„de Mendoza, é que le acudiesen á la dicha
„Doña Leonor, é á quien ella mandase con
„todo el Señorío de la dicha tierra de Llo-
„dio, é con las coloñas y omesiellos, é jus-
„ticias, é pechos, é derechos que al Señorío,
„é tierra pertenescen, é pertenescer deben
„complidamente, así como le recodieron fasta
„aquí al dicho Don Lope de Mendoza. Et
„luego á la ora el dicho Joan Ibañez Da-
„railza dixo, é afrontó á Martin Sanchez Da-
„nizabay, é á Lope Dias Dugart, caballe-
„ros, é Joan Ferrandes Dugart, escuderos, é
„á todos los otros caballeros, é escuderos, é
„clérigos y labradores que estaban, y yun-
„tados á la puerta del dicho Monesterio de
„la Muza, que rescibiesen, é obiesen por su
„Señora á la dicha Doña Leonor, y que le
„recudiesen con el Señorío, é con la josti-
„cia, é con todos los otros derechos, é pe-
„chos que al dicho Señorío de Llodio per-
„tenescen, é pertenescer deben, é de como
„gelo decia, é afrontaba de parte de la di-
„cha Doña Leonor, é de todo lo que los

»dichos Joan Sanchez, é Joan Ferrandes de-
»cian que pedia á mí el dicho Escribano que
»le diese testimonio. Et sobre esto el dicho
»Martin Sanchez Darizabay, dixo diciendo
»que lo decia por sí, é por todos los fijos-
»dalgo, é por todos los del pueblo de Llo-
»dio que, y estaban que ohia lo que el di-
»cho Joan Ibañes les decia, é afrontaba de
»parte de la dicha Doña Leonor que la re-
»cibiesen por su Señora, é que se repicasen
»las campanas del dicho monesterio, y de
»la tierra, é se echasen los apellidos, é pre-
»gones por los oteros, para que se yuntase
»la yunta mas lleneramente en el dicho lu-
»gar de la Muza, é yuntados que fabláran
»en ello, y abrian su acuerdo, é que farian
»sobre ello lo que debiesen. É luego al ora
»pasada de los labradores de la dicha tierra
»de Llodio que fuéron del dicho Don Lope
»de Mendoza, recibieron por su Señora á la
»dicha Doña Leonor, é juraron sobre la Cruz
»é los Santos Evangelios, tanjiéndolos cor-
»poralmente de la guardar Señorío, asi como
»vasallos leales á so Señora, é del recodir
»con el Señorío, é derechos, é pechos que
»la deben recodir, asi como la recudieron al
»dicho Don Lope de Mendoza. Desto son
»testigos que fueron presentes Rodrigo Iba-
»ñes, Alcalde en Vitoria por nuestro Se-
»ñor el Rey„ ,(expresa otros varios vecinos
de Vitoria y Bilbao, y sigue) "Et sobre
»esto este dia sobredicho Martin García
»Merino de la dicha tierra de Llodio, feso

»re

»repicar las campanas del dicho monesterio »de la Muza, é de toda la dicha tierra de »Llodio, é feso dar los apellidos por los ote- »ros, porque se ayuntase la dicha yunta en »el dicho logar de la Muza, segun que lo »hay de uso, é de costumbre de se yuntar, »é fueron luego yuntados ante el dicho mo- »nesterio de la Muza, caballeros, é escude- »ros, é clérigos, é labradores, é peones de »la dicha tierra de Llodio, é nombradamente »fueron, y de los fijos-dalgo Martin San- »chez Danucibay, caballero,, (expresa otros varios, y continua) "é otros muchos fijos- »dalgo, clérigos, é labradores. É luego el di- »cho Joan Sanches afrontó, é dixo á los di- »chos caballeros, é escuderos, é clérigos é »peones, labradores de tierra de Llodio, que, »y estaban en la dicha yunta de parte de »la dicha Doña Leonor, so Señora, que pues »ella habia el Señorío de la dicha tierra por »la compra que él fiso del dicho Don Lope »de Mendoza para la dicha Doña Leonor de »la dicha tierra de Llodio, é de su Señorío »della, que la recibiesen, é metiesen, é ubie- »sen por su Señora á la dicha Doña Leonor, »así como antes habian por Señor al dicho »Don Lope de Mendoza, é que la recudie- »sen con todo el Señorío, é justicia, é de- »rechos, é pechos que á la dicha tierra, é »Señorío pertenescen, é pertenescer deben, asi »como recudieron á los otros Señores, é al »dicho Don Lope de Mendoza, é que se »afrontaba que jurasen de la guardar Seño-

„río: é sobre esto el dicho Martin Sanches
„Darizabay, é todos los sobredichos nom-
„brados, é todos los que estaban yuntados
„en la dicha yunta dixiéron, que otorgándo-
„los la dicha Doña Leonor, é el dicho Joan
„Ibañes en so nombre, é trayendo las car-
„tas de Doña Leonor, en como los otorga
„los fueros, é usos, é costumbres, é liberta-
„des, é franquesas que habian, é usaron, é los
„otorgó el Rey Don Alfonso el Bueno, que
„rescibian, é rescibieron por su Señora á la
„dicha Doña Leonor, pues el dicho Don
„Lope de Mendoza la habia vendido la di-
„cha tierra de Llodio, é el Señorío de ella,
„é que los placia mucho de la haber por Se-
„ñora, é que otorgaba de la recudir con el
„Señorío é la justicia, é con todos los de-
„rechos, é pechos que á la dicha tierra de
„Llodio, é al Señorío della pertenescen, é
„pertenescer deben así como vasallos á su
„Señora, é así como recudieron al dicho Don
„Lope de Mendoza, é á los otros que fue-
„ron Señores de la dicha tierra de Llodio,
„é á los quales afrontaba el dicho Joan Iba-
„ñes que fuesen de guardar Señorío á la di-
„cha Doña Leonor, dixéron que trayéndoles
„la carta de la dicha Doña Leonor en como
„los otorgaba los dichos fueros, que farian la
„dicha jura. Et el dicho Joan Ibañes de Ara-
„zia dixo á los dichos caballeros, é escude-
„ros, é clérigos, é peones, é labradores, que,
„y estaban yuntados en la dicha yunta, que
„él en nombre de la dicha Doña Leonor,

„que

„que les otorgaba los fueros, é usos, é cos-
„tumbres que obieron, é que el dicho Rey
„Don Alfonso dicen que les confirmó, é
„ellos dándoselo por escrito el dicho fuero
„que le embiaría mostrar á la dicha Doña
„Leonor so Señora, é que les traeria carta
„de la dicha Doña Leonor, sellada con so
„sello de la dicha Doña Leonor, á so costa
„del dicho Joan Ibañes de Araicia, é todos
„los pueblos de la dicha tierra pidieron á
„mí el dicho Escribano que les diese testi-
„monio. De esto son testigos que fueron pre-
„sentes Rodrigo Ibañes, Alcalde en Vitoria,
„por nuestro Señor el Rey" (expresa otros varios, y sigue.) "É yo Ferrand Perez, Es-
„cribano público sobredicho, que fué pre-
„sente á esto que sobredicho es, á ruego é
„pedimento del dicho Joan Ibañes Daraiza,
„que lo pidió en vos de la dicha Doña Leo-
„nor, é á pedimento de los dichos pueblos
„de Llodio, fiz escribir sendas cartas de este
„fecho, é en cada una de ellas fué este mio
„signo á tal. ✠ En testimonio de verdad.
„Todo esto fué fecho en el dicho logar de la
„Muza, Domingo 22 dias de Julio, era 1379
„años."

I VEN-

VENTA

Otorgada por Doña Leonor de Guzman n. 41, *á favor de Fernan Perez de Ayala n.* 28, *en* 27 *de Diciembre, era de* 1387, *ó año de* 1349.

19 De esta venta y privilegio de su confirmacion, se ha presentado por el Duque en este pleyto un testimonio sacado sin citacion, y dado por Julian Alonso de Estrada, Escribano de esta Corte, con remision á otro escrito en pergamino, que tenia el Duque en su archivo, dado por Pedro Martinez de Junquitu, Escribano Real en la ciudad, entónces villa de Vitoria, el qual asimismo exhibió original el Duque, y de él, con mandato del Consejo, se ha puesto certificacion por el revisor de letras antiguas.

P. c. fol. 34.

Fol. 45. b.

20 Y en el memorial de Orozco, entre los instrumentos presentados por el Duque en aquel pleyto, se halla tambien la misma venta y privilegio, que escrito en pergamino, con su sello de plomo pendiente, se dice que se habia presentado en otro pleyto seguido en la Chancillería por Don Pedro de Ayala *n.* 60, con el Concejo y vecinos del mismo valle de Orozco, sobre la jurisdiccion en primera instancia que dicho Concejo pretendia tener, y de cuyo pleyto se libró executoria al referido Don Pedro en 28 de Marzo de 1582, de la que se referirá lo que conduzca en su lugar.

Memorial de Orozco.

Fol. 139.

Fol. 141.

Fol. 139.

21 El testimonio dado por el Escribano Pieza 5.
Pedro Martinez Junquitu, que es el escrito
en pergamino, exhibido por el Duque, y que
como se ha dicho de mandato del Consejo
se ha copiado por el revisor de letras an-
tiguas, fué dado en Vitoria á 6 de Junio
de 1412, en que se dice, que en aquel dia Fol. 1.
pareció ante él y los Alcaldes ordinarios de
dicha villa de Vitoria, Lope de Villalba, es-
cudero de Fernan Perez de Ayala *n.* 28, y
presentó una carta de privilegio del Rey, es-
crita en pergamino de cuero, y sellada con
su sello de plomo, colgado con filos de seda
de ciertas colores, la qual inserta, y se dirá
á la letra, notándose al mismo tiempo las
variaciones entre ésta y la del memorial de
Orozco.

22 Y continúa dicho testimonio diciendo, Fol. 8. b.
que el referido Lope de Villalba, en nombre
del Fernan Perez, pidió á dichos Alcaldes,
que por quanto tenia que enviar dicha carta
de privilegio á ciertos lugares, y se rece-
laba que se pudiese dañar ó perder, le man-
dasen dar y sacar uno ó mas traslados au-
torizados de ella, interponiendo á ellos su
autoridad, lo que así estimáron, y en su vir-
tud dió el referido testimonio.

23 Y el dicho privilegio en él inserto Fol. 1. b.
dice así: "Sepan quantos esta carta viéren
»como nos Don Alfonso, por la gracia de
»Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Tole-
»do, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba,
»de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Al-
»ge-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

„gecira, é Señor del condado de Molina:
„Vimos una carta de vendida que fizo Doña
„Leonor de Ferranz Perez de Ayala, la qual
. Venta. „carta era fecha en esta guisa: Sepan quan-
„tos esta carta viéren, como yo Doña Leo-
„nor de Guzman otorgo, é conozco, que
„vendo, é dó por juro de heredad, para siem-
„pre jamas, á vos Ferrand Perez de Ayala,
„que rescibides, é comprades para vos, é para
„vuestros herederos" (en el memorial de Orozco, ántes de la palabra herederos tiene la de hijos) "en el valle de Llodio, con
„el monasterio de la Muza, é con el señorío,
„é con la justicia, é con los labradores, é he-
„redades, segun que lo compré de Don Lope
„de Mendoza, é con el palacio de Arzua (de Zarza, dice en el memorial de Orozco)
„é con las heredades, é solares, é labradores
„que al dicho palacio pertenesce, segun lo yo
„compré del dicho D. Lope, é el qual mones-
„terio é palacio, son dentro en el valle de Llo-
„dio, é el qual valle de Llodio, que vos yo ven-
„do, é do como dicho es, há linderos de la una
„parte Vizcaya, é de la otra parte el valle de
„Orozco, é de la otra parte Ayala, é de la
„otra parte el valle de Oquendo: é vendo-
„vos mas la casa fuerte de Orozco, con la
„justicia, é señorío del dicho valle de Oroz-
„co, segun que lo yo hé, é lo poseo, é la
„casa fuerte de Oquendo, é la casa fuerte
„de Marquina, é el palacio de Derendano,
„que es en Ayala, con los labradores, é so-
„lares poblados, é por poblar, é el palacio
„de

„de Burgueña" (de Barcena dice en el memorial de Orozco) "que es en Baracaldo: las „quales casas fuertes, é palacios yo compré „de Lope García de Salazar, é de María Or„tiz de Acharte" (é de García Ortiz de Zarate, dice en el memorial de Orozco) "cabe„zaleros que fuéron de Don Juan Sanchez „de Salcedo, cuyas fuéron las dichas casas „fuertes, é palacios: é vendo vos el dicho va„lle, é casas fuertes, é señoríos, é justicias, „en los dichos valles, é el dicho monesterio, „é los dichos palacios, para que los hayades „vos, é vuestros herederos por juro de he„redad, segun dicho es, por siempre jamás, „segun que mejor, é mas complidamente lo „yo hé, é lo posehí, é poseo con todos los „labradores, é solares poblados" (prados, dice en el memorial de Orozco) "é yermos, é „con ruedas, é rodales, é molinos, é de mo„linares fechos, ó por facer, é con todas las „heredades, é plados rompidos, é por rom„per, é con montes, é seles, é fuentes, é „aguas corrientes, é non corrientes, é con „huertas, é viñas, é parrales, é manzana„res, é con pesqueras, é canales pescantes, „é non pescantes, é con divisas, é natura„lezas, é parte en eglesias, é en monesterios, „é en ferrerías, é con entradas, é con sali„das, é con todas sus pertenencias que yo „hé, é posehí, é poseo en los dichos luga„res, é en cada uno de ellos, é á los dichos „lugares, é qualquier de ellos, pertenesce, é „pertenescer deben de fecho, é de derecho,

„en qualquier manera, é por qualquier ra-
„zon, aunque las dichas cosas non sean nom-
„bradas en aquesta carta de venta, segun
„que lo yo compré, é lo hé, é poséo, salvo
„un rodal que es zuya, que yo dí á Ferrand
„García, Despensero mayor del Rey, é su
„Tesorero, en que el dicho Ferrand García
„fizo rueda: é fago vos otrosí pura venta, ce-
„sion, é donacion de todas las cosas, de-
„manda, ó demandas que yo hé, ó haber
„podan, ó á mí pertenesce, ó pertenescer
„podrán, ó pueden contra qualesquier per-
„sonas, é qualesquier bienes, por razon de
„los sobredichos bienes, é de qualquier, é de
„qualesquier dellos, por la compra, ó com-
„pras que yo fiz de los dichos bienes: é
„vendovoslo todo de la manera que sobre
„dicho es, para que vos seades poderoso de
„facer dello, é en ello todo lo que vos qui-
„sieredes, por precio contado doscientas ve-
„ces 1ↀ. maravedís, de esta moneda usual,
„que facen diez dineros el maravedí, del
„qual dicho precio de las doscientas veces
„1ↀ. maravedís, me pagastes, é me entre-
„gastes á mi voluntad: é otorgo, que reci-
„bo este precio justo, é derecho de las di-
„chas cosas que vos vendí, é que en este
„tiempo" (precio, dice en el memorial de
Orozco) „que vos lo vendo, que tanto
„vale, é non mas; é otorgo que lo resci-
„bí, é lo pasé á mi poder, é so ende paga-
„da, é entregada: é renuncio que non pue-
„da decir en ningun tiempo que non resci-

„bí

»bí los dichos doscientas veces 1∂. marave-
»dís, é si lo dixiere, que me non vala, nin
»sea oida yo, ni otro por mí sobre ello en
»juicio, nin fuera de juicio: é otrosí, renun-
»cio las leyes del derecho que dice que los
»testigos deben ver facer la paga de dine-
»ros, é de otra cosa semejante que lo vala:
»é la otra ley en que dice, que aquel que
»face la paga es tenido de la probar fasta
»dos años, salvo ende si la renunciáre aquel
»que la recibe, é toda ley de derecho, é
»de fuero, ó de uso, ó de costumbre, que
»por mí haya, ó aun pueda en contrario de
»esta venta que vos yo fago, é de la paga
»que rescibí: é yo la dicha Doña Leonor,
»vendedora, dó á vos el dicho Ferrand Pe-
»rez comprador que sodes de las cosas so-
»bredichas mio libre, é llenero poder para
»entrar en tenencia, é en posesion en todas
»las cosas sobredichas, é en qualquier de
»ellas, por vos, é por vuestro mandado, sin
»otorgamiento de Juez, ó de otra persona
»qualquier; é del dia de hoy en adelante,
»que es fecha esta carta, me dexo, é me de-
»sapodero, é me desamparo de la propiedad,
»é señorío, é posesion, é tenencia de todo
»lo que dicho es, que vos yo vendo, é de
»qualquier de ello, é apodero dello, é en ello
»á vos el dicho Ferrand Perez, é prometo
»que yo nin otro por mí, ni mis herederos,
»nin alguno de ellos en algun tiempo del
»mundo, non movamos pleyto, nin contien-
»da, nin fagamos ningun embargo en juicio,
»nin

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

»nin fuera de juicio, á vos el dicho Ferra no
»Perez, nin á vuestros herederos sobre la
»dicha venta, nin paga que me ficiestes, é
»si lo ficiésemos renuncio que, yo nin ellos,
»que non seamos sobre ello oidos; mas yo
»la dicha Doña Leonor me obligo, é ofrez-
»co á defender, é mamparar, é desembargar
»todo lo que sobre dicho es en esta carta de
»venta en juicio, ó fuera de juicio, contra
»qualquier que vos lo quisiere embargar, ó
»tomar, ó contrallar, ó demandar, é de to-
»mar la voz por vos yo, ó mis herederos
»contra todos aquellos que las dichas cosas,
»ó qualquier dellas vos quisiere demandar,
»ó contrallar, ó embargar" (en el memorial
de Orozco dice: contra todos aquellos que
este dicho pleyto, ó qualquiera de ellos vos
quisieren ó contrallar, ó embargar). "É otor-
»go que si yo la dicha Doña Leonor, ó mis
»herederos en algun tiempo moviésemos de-
»manda, ó pleyto, ó contienda contra vos el
»dicho Ferrand Perez, ó contra vuestros he-
»rederos, sobre la dicha razon, que nos non
»vala, nin seamos oidos sobre ello; é para
»lo así tener, é cumplir, obligo á todos mis
»bienes, muebles, raizes, quantos oy dia hé,
»é abré de aquí delante; é sobre esto todo
»renuncio toda ley, é todo derecho escrito,
»é non escrito, é todas buenas razones é
»defensiones, é apelaciones, é de fecho, é de
»derecho que yo, ó otro por mí queramos
»poner ó decir, que á mí pudiesen ayudar
»é aprovechar en esta razon, é á vos empes-

»cer

„cer, todas las renuncio, que me non valan,
„nin me sean oidas, nin rescibidas en jui-
„cio, nin fuera de juicio en ningun tiempo,
„é porque vos el dicho Ferrand Perez seades
„mas seguro de la dicha venta que vos yo
„fago, é de lo qual que sobredicho es, pi-
„do merced á nuestro Señor el Rey que con-
„firme la dicha venta, é la dé por firme, é
„por valedera agora, é todo tiempo, porque
„vala, é tenga para siempre jamas, é vos dé
„ende su carta, é la mande sellar con su se-
„llo de plomo pendiente; é porque esto sea
„firme, é non venga en duda, mandé á Ma-
„theos Fernandez, Escribano del dicho Señor
„Rey, é su Notario público en la su Corte, é
„en todos los sus Regnos que ficiese escribir
„esta carta de esta dicha vendida, é ficie-
„se en ella su signo: testigos que estaban pre-
„sentes Don Gil, Arzobispo de Toledo pri-
„vado" (primado dice en el memorial de
„Orozco) "de las Españas: Diego Fernandez,
„Camarero del Rey; Ferrand García, Des-
„pensero mayor del Rey, é su Tesorero. Fe-
„cha en el Real de sobre Gibraltar 27 dias
„de Diciembre, era 1387 años. É yo Ma-
„theos Ferrandez, Escribano, é Notario so-
„bredicho, fuí presente á esto que sobredi-
„cho es, é por mandado de la dicha Doña
„Leonor fiz escribir esta carta, é fiz en ella
„este mio signo á tal: En testimonio=

Fecha de la venta.

24 „É la dicha Doña Leonor pidiónos
„merced que confirmásemos la dicha ven-
„dida que ella facia al dicho Ferrand Perez

Sigue la Confirmacion.

„de los dichos bienes segun que en la dicha „carta se contiene; é nos tovísmolo por bien, „é confirmamos la dicha compra que el di- „cho Ferrand Perez fizo en la manera que „dicha es, é mandamos que le vala, é le „sea guardada á él, é á sus herederos, ó á „quien de él lo hobiere haber segun se con- „tiene en la dicha carta de la vendida que „la dicha Doña Leonor le fizo como dicho „es; é de esto le mandamos dar esta nues- „tra carta sellada con nuestro sello de plo- „mo. Dada en el Real de sobre Gibraltar 28 „dias de Diciembre, era de 1387 años. Yo „Mateo Ferrandez, la fiz escribir por manda- „do del Rey= I.° Estñes." (En el memorial de Orozco, despues de las palabras de por mandado del Rey, dice: García Fernandez=. P. Licenciatus.)

Fecha de la confirmacion.

Memorial de Orozco.

Fol. 163.

Alegacion en el pleyto de Orozco por el valle contra la venta.

25 En el referido pleyto último de Orozco sobre su incorporacion á la Corona, se alegó por aquel valle contra dicha venta, que estaba redargüida civilmente de falsa, y no se habia comprobado; y esta redargüicion se corroboraba con la luz de las historias mas fidedignas; cuya fé debia prevalecer; y mas que desde la fecha de la fingida venta, hasta la donacion del Rey Don Enrique, ni en el proceso, ni en las historias se hallaba la mas ligera enunciativa que calificase el señorío del soñado Juan Sanchez de Salcedo *n.* 33, ni de la Doña Leonor *n.* 41: que era inutil la que se decia confirmacion de dicha venta por el Señor Rey

Don

Don Alonso el XI. sobre Gibraltar, pues además de que era falsa, y falsamente fabricada como el sugeto confirmado, dicho Señor Rey no tenia á la sazon dominio alguno en el valle ni en Vizcaya, por quanto este Condado no se incorporó todavia en la corona hasta el siguiente reynado de su hijo Don Pedro. Que la redargüicion de este instrumento no necesitaba para ser legítima otros fundamentos que los ordinarios de derecho, los quales todos se verificaban; pero además de ellos, y de otras inverosimilitudes y repugnancias que destruían la exîstencia y suceso real de los hechos que enunciaba, era bien digno de consideracion no hacerse mencion alguna en toda la historia de dicha Doña Leonor con el título de señora ó dueña de Orozco, ni del tal Juan de Salcedo. Que para entera destruccion de la fingida venta de dicha Doña Leonor, era digno de atencion; que algunos años despues de los en que sonaba el figurado contrato, y en tiempo del Rey Don Pedro, todavía permanecia el valle de Orozco con el resto del Condado de Vizcaya en el dominio de su Señor Don Nuño de Lara *n.* 44.

Fol. 163. b.

Fol. 197.

26 Para comprobar el Duque en dicho pleyto de Orozco su incorporacion á la corona la certeza de la referida escritura de venta de Doña Leonor, presentó en él en la instancia de revista varios instrumentos sacados en virtud de provision y citacion, de los que en el memorial se dice resulta.

Que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

27 Que en 2 de Octubre, era de 1384, ó año de 1346, se libró en Madrid un albalá ó Real cédula por el Señor Rey Don Alonso el XI. con la expresion de darse sellada con el sello de la Poridad, por la qual dió comision al Doctor Juan Fernandez de Palencia, á instancia de Doña Leonor de Guzman, á fin de que pasase á el Real de Manzanares, é hiciese amojonamiento de sus términos con los de Madrid; cuyo Real de Manzanares pertenecia á Doña Leonor, á quien se le habia dado Don Juan, hijo de Don Alfonso, y á éste dió aquella en cambio la villa de Huelva con su castillo.

28 Que este albalá, despues de la fecha sin intermision, tenia la suscripcion siguiente: Yo Mateos Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey: y se habia copiado del apeo original del Real de Manzanares escrito en pergamino, y bien maltratado por su antigüedad, el que se exhibió en el archivo del Duque del Infantado en esta villa.

Fol. 197. b. 29 Que en el tomo quarto de la historia genealógica de Don Luis de Salazar, que contiene las pruebas de la casa de Lara, se señaló tambien otro albalá para compulsarse, como se compulsó, y presentó en dicho pleyto, la qual fué dada por el Señor Rey Don Pedro en Sevilla á 19 de Agosto, era de 1398, 6 año de 1360; por cuya cédula se concedió á Garci Fernandez Manrique el oficio de Escribano público del lugar de Amusco; y concluye con esta suscripcion:

Yo

Yo Mateo Fernandez la fice escribir por mandado del Rey, y se notaba en la compulsa que tenia dos firmas, y un sello de plomo pendiente.

30 Que del mismo tomo de las pruebas de la casa de Lara, al fol. 691 se compulsó una carta titulada: Particion de los bienes de García Fernandez Manrique, Señor de Amusco, en que se hallaba inserta otra carta librada en Alcovendas á 8 de Febrero, era de 1401, que corresponde al año de 1363, en cuya cabeza se titula Señor de Vizcaya y de Molina, y concluye con esta subscripcion: Yo Matheus Ferrandez la fiz escribir por mandado del Rey.

31 En vista de estos compulsorios expuso el valle, que comparados los instrumentos del año de 1346, y los de 1360 con el de la genealogía de la casa de Lara, se convencia la diversidad de los Mateos Fernandez, y por consiguiente la falta de comprobacion é identidad del que se pretendia. Fol. 217.

32 En la presente instancia, la provincia de Alaba y consortes dicen contra dicha venta, que ésta tambien se habia alegado en el referido pleyto de Orozco, que la habia redargüido de falsa, y suplantada, y no se habia comprobado como era preciso para disipar las muchas señales notadas en ella de suplantacion y falsedad, siendo increible que el Señor Don Alonso el XI. que en 1332 prometió no enagenar la provincia de Alava, confirmase la venta de la tierra de Aya- P. c. fol. 151. b. y 213.

Alegacion en la presente instancia de la provincia y consortes contra la venta.

la en el siguiente dia al de su otorgamiento, en el de 1349.

Fol. 228. b.

Alegacion del Duque en favor de dicha venta.

Véase su misma alegacion sobre el privilegio del Señor D. Alonso el XI. y entrega de la provincia de Alaba.

33 El Duque repone á esto que dicha venta no padece tachas algunas, ni encontraba motivo razonable para redarguirla de falsa: que ella suena otorgada en 27 de Diciembre de 1349 en el campo de Gibraltar, ante Mateo Fernandez, Escribano del Rey, y Fernan García, su Despensero mayor, y Tesorero, siendo testigos Don Gil, Arzobispo de Toledo; Diego Fernandez, Camarero del Rey, y Fernan García, su Despensero mayor, y Tesorero, y fué confirmada en el propio sitio al dia siguiente por el Señor Rey Don Alonso XI.: que si alguna de estas circunstancias se falsificase, no habia duda que esto mismo la haria sospechosa; pero léjos de ello, si se recurria á la historia, se encontraba que al tiempo de dicha venta, no solo se hallaba en aquel Real la vendedora Doña Leonor, sino tambien el comprador Don Fernan Perez, y los testigos instrumentales, como se hacia palpable, si entre otros varios lugares que podian citarse se consultaba el cap. 3. de la Crónica del Señor Rey Don Pedro, año primero: el cap. 16., tom. 2. del Padre Mariana: el Maestro Medrano en la del Órden de Predicadores, part. 2. lib. 4. cap. 3. núm. 21.; y Gerónimo de Zurita en sus Anales del reyno de Aragon, tom. 2. lib. 8. capítulo 35., y edicion de Zaragoza de 1610. fol. 235, al 236: que por estos lugares se comprobaba, no solo el cerco de

Gibraltar en el año que se hizo la venta, sino que se halláron allí el Emperador, Don Fernan Perez de Ayala *n.* 28, la vendedora Doña Leonor de Guzman *n.* 41, y el primer testigo instrumental Don Gil, Arzobispo de Toledo: que en Don Luis de Salazar, historia de la casa de Lara, tom. 2. pag. 593, y en el tom. 3. pag. 487, se hacia mencion de Diego Fernandez, que fué el segundo testigo instrumental; y en la historia de Santo Domingo de la Calzada, por Don Josef Gonzalez Texada, impresa en Madrid en 1702, pag. 225 y 226, se leía á Fernan García, que era el tercero testigo: que todas estas comprobaciones de la historia no dexaban razon para dudar de la referida venta, además que un documento tan original como el de que se habia sacado la compulsa, no necesitaba de tales comprobaciones.

MERCED ENRIQUEÑA,

su fecha en Toro á 5 *de Septiembre era de* 1409, *que corresponde el año de* 1381.

P. c. fol. 167.

34 Los Señores Fiscales, entre los varios compulsorios que han pedido para presentar en este pleyto, lo hiciéron de la merced enriqueña que se va á referir, diciendo haber llegado á su noticia, que en la Escribanía de Cámara de la Chancillería de Valladolid, que estaba á cargo de Don Manuel de Ortega Alvarez, y ántes lo estuvo al de Don

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Don Ramon de Flores y Don Manuel Martinez de los Rios, habia pasado pleyto en dicha Chancillería por el referido oficio entre la villa de Arciniega, y el Fiscal de S. M. de la una parte; y de la otra Don Pedro Perez de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, sobre reversion á la Corona de la dicha villa de Arciniega, en cuyo pleyto se compulsó un privilegio del Señor Rey Don Enrique II. de 5 de Septiembre, era de 1409, que corresponde á 1371, cuya compulsa era copia á la letra de la que habia en un rollo cosido, y proceso que se trató en dicha Chancillería entre el valle de Llodio y el Mariscal Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, sobre jurisdiccion, en cuyo rollo y proceso de Llodio se compulsó á instancia del citado Mariscal en el año de 1488, y recibió el original en cuero ó pergamino Pedro Obrero, Procurador del referido Conde, dexando recibo á Juan de San Pedro, Escribano de dicha Chancillería, por cuyo oficio al parecer se siguió dicho pleyto de Llodio; y conviniendo al derecho del Fisco se pusiese testimonio á la letra, así del privilegio que se hallaba en el pleyto seguido por Llodio, como del que se hallaba en el seguido por la villa de Arciniega, que parecia pasó por el oficio que exerció Fernando Vallejo, Escribano de Cámara de la referida Chancillería, y tenian los Fiscales entendido que la compulsa que se hallaba en el pleyto de Arciniega fué á instancia del Duque; pidiéron se libra-

se

se la correspondiente provision para que los respectivos Escribanos de Cámara de dicha Chancillería, ó sucesores en sus oficios, precedida citacion contraria, pusiesen testimonio á la letra de las referidas compulsas con toda expresion y claridad, segun y en la forma que se pedia en este escrito.

35 En su conseqüencia, y librada la competente provision, se certificó en 25 de Junio de 1796, prévia citacion, por D. Manuel Ortega Alvarez, Escribano de Cámara de dicha Chancillería, que en un pleyto antiguo litigado en dicha su Escribanía por el año de 1503, y posteriores, entre el Fiscal de S. M. de la misma Chancillería, y el Concejo y vecinos, y hombres-buenos de la villa de Arciniega, con Don Pedro de Ayala y de Roxas *n.* 55, Conde de Salvatierra, sobre el señorío y jurisdiccion de la expresada villa de Arciniega, y reversion á la Corona, se halla una copia del privilegio del Señor Rey D. Enrique, que su tenor era el siguiente: P. 1. fol. 50.

Traslado del Real privilegio.

36 "Este es traslado bien, é fielmente sa-
"cado de una peticion, é de un traslado de un
"previllejo, que está cosido en un rollo, é
"proceso que se trató en esta Corte, é Chan-
"cillería ante los Señores Presidente, é Oido-
"res de la Audiencia de SS. AA. entre la tier-
"ra del valle de Llodio de la una parte, é el
"Mariscal Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde
"de Salvatierra, de la otra, sobre la jurisdic-
"cion, é sobre las otras cabsas, é razones en el
"proceso de el dicho pleyto contenidas; é asi-

»mismo de un conocimiento firmado de un
»nombre que dice, Pedro Obrero, el qual
»dicho conoscimiento está en otro traslado
»de otro previllejo, que está asimismo cosi-
»do en el dicho rollo, lo qual todo fué fe-
»cho, é sacado por mandamiento de los Seño-
»res Oidores, é por pedimento del Bachiller
»Pedro Ruis, Fiscal de SS. AA., su tenor
»de todo lo qual uno en pos de otro es esto
»que se sigue: En la dicha tierra, é como
»quien que del dicho mandamiento, é injusta
»enibicion por mi parte fué suplicado, é dicho
»que se me fasia mayor agravio que á ningun
»Señor entre sus vasallos en vuestros Reynos
»se fase á los dichos vuestros Oidores, plugo
»no sé por qué ni á qué cabsa de confirmar lo
»primero mandado, é aun con muy mayores
»penas, lo qual como yo ví, aunque mucha
»razon tuviera de quejarlo á vuestras Reales
»Personas, é non consentir que tal agravio
»me fuese fecho, quise mas obedecer, é com-
»plir lo que por las cartas, é provisiones de
»V. A. me era mandado confiando que vis-
»ta mi obediencia el agravio que se me ha
»fecho hasta aquí en me querer privar de mi
»jurediccion, é dar atrevimiento, é osadía á mis
»vasallos que no me hallan de obedecer, é
»selevante, é alvorente, todas mis tierras yo se-
»ria desagraviado, por ende á V. A. omilde-
»mente pido, é suplico mande ver estos tí-
»tulos, é previllejos, que solo para informa-
»cion de los dichos vuestros Oidores presen-
»to por los quales notoriamente paresce el

»se-

»señorío, é propiedad de vasallage, é juredi-
»cion, cevil, é criminal, é mero mixto imperio,
»que yo tengo en el dicho valle é tierra de Llo-
»dio é toviéron mis primogenitores, é antece-
»sores de memorial tiempo á esta parte, é vistos
»me mande restituir, é entregar los dichos pre-
»sos, alzando, é rebocando la dicha inibicion,
»para que yo pueda en ellos exercer mi jure-
»dicion, segun, é como de derecho, fuero
»é costumbre me pertenesce, porque en lo
»susodicho, se administrará justicia, é se da-
»ria asiento, é reposo en muchos alborotos que
»en la dicha tierra á esta cabsa estan apare-
»jados, porque todo lo que en contrario los
»dichos vasallos procuran es por fuir la cor-
»reccion, é castigo de sus delitos, porque los
»acotados sobre la muerte del dicho Merino,
»que por carta, é provision de V. A. fuéron
»emplasados para que aquí paresciesen, no
»han querido ni quieren parescer, ántes han
»suplicado de dicha emplasamiento, presen-
»tando la suplicacion en vuestra Real Au-
»diencia ante Joan de San Pedro, Escribano
»de la dicha cabsa. =En el nombre de Dios *Real privilegio.*
»amen. Sepan quantos esta carta vieren, como
»Nos Don Enrique, por la gracia de Dios,
»Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de
»Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Mur-
cia, de Jaen, de el Algarve, de Algecira,
»é Señor de Molina: É porque pertenesce á
»los Reyes de facer muy grandes mercedes
»señaladamente á los que lealmente le sir-
»ven, é que sean duraderas para siempre, é

»por-

»porque entre todas las otras cosas que los »Reyes deben facer señaladamente les con- »viene mucho de dar gualardon á los que bien, »é lealmente los sirvan, porque maguer los »hombres son adeudados con los Reyes por »la naturaleza, é señorío que han con ellos de »les facer servicio, é servir lealmente por adeu- »darlos aun mas faciéndoles bien, é merced, »porque cabo adelante hayan mayor volun- »tad de les servir, é de los amar, é pensar, ó »catar por su vida, é honra, é servicio: é por- »que vos Pero Lopez de Ayala *n.* **36**, nues- »tro vasallo, é nuestro Alferez mayor del »nuestro Pendon de la Vanda, nos habedes »fecho muchos servicios, é buenos, é nos ha- »cedes de cada dia, é somos ciertos que nos »faredes de aquí adelante, é por vos facer bien, »é merced, é dar galardon de ello, damos vos »en donacion pura é non revocable por juro »de heredad para agora, é para siempre jamas, »para vos, é para vuestros herederos, é para »aquellos que de vos decendieren de llina »derecha que lo vuestro ovieren de haber, é »de heredad la nuestra Puebla de Arcenega; »é otrosí vos damos el valle de Llodio, é »otrosí vos damos á nuestra tierra é valle de »Orozco, é otrosí vos damos el monesterio »de Arrespaldiza, que es Ayala, é todas es- »tas dichas mercedes, é cada una de ellas vos »facémos, é damos con todos sus términos, é »aldeas pobladas, é por poblar, é vasallos, é »montes, é prados, é pastos, é aguas, justi- »cia civil, é criminal alta, é baxa, é señorío,

„é rentas, é derechos, é diezmos que pertenes-
„cen á los monesterios de los dichos lugares, é
„yantares de los dichos lugares, é de cada uno
„de ellos, é con todas las otras cosas, é derechos
„que nos pertenescen, ó pertenescer deban
„en qualquier manera, ó por qualquier razon,
„en todos estos dichos lugares de que Nos vos
„facémos merced, é en cada uno de ellos, é
„con todo lo mero, é mixto imperio, segun
„que mas complidamente lo Nos habiamos, é
„á nos pertenesce, é pertenescer debe en los di-
„chos lugares, é en cada uno de ellos, é que lo
„hayades para agora, é para siempre jamas para
„vender, é empeñar, é dar, é mandar, é tro-
„car, é cambiar, é enagenar, é trocar, é
„para que fagades de ello, é en ello de toda
„vuestra voluntad, así como faríades, ó po-
„díades facer de lo vuestro mismo propio de
„lo mas esento que en el mundo habedes; pero
„que ninguna de estas cosas que lo non po-
„dades facer con home de Orden, ni de Re-
„ligion, ni con otro alguno de nuestro seño-
„río, ni de fuera de el nuestro señorío sin
„nuestra licencia, é mandado, é do vos no
„cumpliéredes la justicia que á Nos que la
„mandemos complir, é prometemos vos por
„la nuestra fee Rial, asi como somos Rey, é Se-
„ñor natural de vos tener, é guardar, é com-
„plir, é mantener estas mercedes, é donaciones
„que vos facemos, é cada una de ellas, é de
„vos no pasar ni ir contra ellas ni contra par-
„te de ellas en algun tiempo, ni por alguna
„manera: é por esta nuestra carta, é por su

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

»treslado de ella, signado de Escribano pú-
»blico, sacado con autoridad de Juez, ó de
»Alcalde, mandamos á los Concejos, é ho-
»mes-buenos, é Alcaydes de las fortalezas, é
»Alcaldes, é Jurados, é Merinos, é otros Ofi-
»ciales qualesquier de los dichos lugares de
»la puebla de Arceniega, é del valle del Odio,
»é de la tierra, é valles de Orozco, é del mo-
»nesterio de Respaldiza, é de sus términos, é
»aldeas, é cada uno de ellos, é á todos los
»vecinos y moradores que agora hay, moran ó
»moraren de aquí adelante, que esta nuestra
»carta vieren, ó el treslado de ella, signado
»como dicho es, que vos reciban, é hayan por
»Señor de los dichos lugares, é de cada uno de
»ellos á vos el dicho Pero Lopez, con todo
»lo que dicho es, é á qualquier de vuestros
»herederos que lo vuestro oviere de haber, é
»de heredar, é que obedezcan, é cumplan vues-
»tras cartas, é vuestro mandado, é vayan á
»vuestros emplazamientos, é llamamientos ca-
»da que los enviáredes, emplazar ó llamar
»así como de su Señor. É otrosí mandamos
»por esta nuestra carta á todos los Alcaldes,
»é Jurados, é Jueces, é Justicias, é Merinos
»Alguaciles, é á todos los otros Oficiales, é
»Fijos-dalgo, é Concejos de las villas, é luga-
»res de las comarcas, é á qualquier de ellos
»á quien esta nuestra carta fuere mostrada,
»ó el treslado de ella, como dicho es, que
»entreguen é fagan luego entregar á vos el
»dicho Pero Lopez, ó á quien lo hobiere de
»heredar por vos, todos los dichos lugares, é

»ca-

AHTA

„cada uno de ellos, con todas las cosas que di-
„chas son, como dicho es, é que vos guarden,
„é amparen, é defiendan con estas dichas mer-
„cedes, é donaciones que Nos vos facémos, é
„que vos recudan, é fagan recudir con todos los
„pechos, é rentas, é derechos, é diezmos,
„é frutos, é yantares de los dichos lugares, é
„con todas las otras cosas que pertenezcan al
„señorío de los dichos lugares, segund que
„mejor, é mas cumplidamente recudieron á
„Nos é á los otros que ovieron los dichos lu-
„gares fasta aquí, é defendemos firmemente
„por esta nuestra carta que ninguno ni algunos
„no sean osados de vos ir ni pasar contra es-
„tas dichas mercedes, é donaciones que Nos vos
„facemos, ni contra parte de ellas á vos ni á
„vuestros herederos por vos las quebrantar ni
„menguar en algun tiempo por ninguna manera
„sino á qualquier, ó qualesquier que contra
„ello vos fuesen, ó pasasen, encurran en la
„nuestra ira, é pecharnos, y han en pena
„de 10∂. maravedís de la moneda usual, é
„que á vos el dicho Pero Lopez, é á vuestros
„herederos, ó á quien vuestra voz toviese
„todos los daños, é menoscabos, que por ende
„rescibieses doblados, é demas á ellos, é á lo
„que obiesen, nos tornaremos por ello, é de
„esto vos mandamos dar esta nuestra carta se-
„llada con nuestro sello de plomo colgado, en
„que escrebimos nuestro nombre. Dada en Toro
„á 5 dias de Septiembre, era de 1409 años=
„Nos el Rey= Juan Martinez= Pedro Ro-
„driguez= Ruy Perez = Diego Fernandez=

Fecha del privilegio.

„é

»é otros Senales=Fecho, é sacado fué este
»dicho treslado de una carta de previllejo es-
»crita en pergamino de cuero, en la noble
»villa de Valladolid, á 13 dias de Marzo
»de 1488 años, el qual dicho treslado se
»concertó en persona de Pero Ortiz de Arre-
»cebay, por sí, é en nombre de sus consortes
»de el mismo previllejo original que suso
»va incorporado, el qual dicho Pero Ortiz
»de Arrecebay firmólo de su nombre=Pero
»Ortiz= É Juan de San Pedro=Conozco
»yo Pedro Obrero que recibí de vos Juan de
»San Pedro, Escribano de la Audiencia, el
»previllejo de pergamino de que esta suena,
»é me obligo de lo traer al proceso cada, é
»quando que por los Señores Oidores me fue-
»re mandado, sopena de ser habido por no
»presentado, en fé de lo qual lo firmé de mi
»nombre, fecho á 20 de Marzo de 88 años:
»é asimismo conozco que rescibí otros tres
»previllejos de pergamino de vos el dicho
»Juan de San Pedro, Escribano, de los qua-
»les queda en vos el traslado concertado, fir-
»mado de Pedro Ortiz de Anuncebay, é me
»obligo asimismo de los traer al dicho pro-
»ceso si me fuere mandado, sopena que sean
»habidos por no presentados, fecho dia, é mes
»é año susodicho, en fé de lo qual lo firmé
»de mi nombre: Pedro Obrero=Fecho é sa-
»cado este dicho treslado de la dicha peti-
»cion, del treslado del dicho previllejo é del
»dicho conoscimiento en la noble villa de
»Valladolid estando, y la Corte é Chancille-
»ría

„ría de SS. AA., á 18 dias del mes de Agosto,
„año del Señor de 1503 años; testigos que fué-
„ron presentes á ver corregir, é concertar con
„el original, Pedro Ochodas Eliteta, é Francis-
„co de Cueva, é Blas de Artuzubiaga: é yo Fer-
„nando de Vallejo, Escribano de Cámara, é
„de la Audiencia del Rey, é de la Reyna, nues-
„tros Señores, fis sacar este traslado del dicho
„traslado del dicho privillejo, é de la dicha pe-
„ticion, é conoscimiento por mandado de los
„dichos Señores Oidores, é á pedimento del di-
„cho Fiscal, é bien, é fielmente en presencia de
„los dichos testigos lo concerté, é por ende fis
„aquí este mio signo, que es á tal manera: *Fer-*
„*nando de Vallejo.*"

37 Igual certificacion que ésta, que se ha puesto á instancia de los Señores Fiscales, y acaba de referirse, se sacó y puso del mismo privilegio ó merced enriqueña en el pleyto de Orozco, á instancia del valle, que la pidió estando el pleyto concluso, y visto en la instancia de vista, la qual dió en el año de 1767, con citacion del Duque, Don Manuel Martinez de los Rios, Escribano de Cámara de la Chancillería, certificando que por su oficio pasó pleyto entre el Concejo de los hijosdalgo, y hombres-buenos de la villa de Arciniega, y el Fiscal de S. M. de la una parte, y Don Pedro Perez de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, de la otra, sobre reversion á la Corona de la citada villa de Arciniega, en el qual se hallaba la copia de dicho privilegio, que compulsó, y es á la letra en los mis-

Memorial de Orozco. Fol. 119.

mos términos que comprehende la certificacion que de él se ha puesto, y se ha referido á instancia de los Señores Fiscales.

Memorial de Orozco.

Fol. 123.

Alegacion del Duque en el pleyto de Orozco contra la merced enriqueña.

88 En vista de dicha certificacion presentada en el pleyto de Orozco, alegó entónces en él el Duque contra el citado privilegio, que quando mereciese fé que negaba, y solo aceptaba en lo favorable, era calificativo del derecho de su parte, como reducido á una confirmacion del Señor Rey Don Enrique II., hecha en el año de 1371, correspondiente á su reynado, en virtud de la quexa que se le dió, y recurso que se hizo, del mismo modo que la repitió en el de 1375, del derecho y adquisicion por causa honerosa celebrada del valle de Orozco, su jurisdiccion, y otros efectos en el de 1349, en que fué confirmada para su mayor robustez, y aprecio por el Señor Rey Don Alonso el XI. Que no podia

Fol. 123. b.

darse cosa mas repugnante y opuesta á que dicho valle procedia de donacion enriqueña, que la escritura de venta del año de 1349, confirmada por el Señor Rey Don Alonso, padre del referido Rey Don Enrique, ni cabia que éste hubiese hecho tal donacion, ni la habian decantado los antecesores de su parte, ántes bien siempre se habian valido de la referida venta; y repugnaba mas dicha donacion enriqueña á vista de la fundacion del mayorazgo, confirmada por el mismo Señor Rey Don Enrique; ni en toda donacion enriqueña tenia cabimiento la reversion á la Corona por falta de línea sucesible, sino en aque-

llas

llas que eran puramente graciosas; y así aun quando por la expresion que se hacia en la sentencia arbitraria de 11 de Noviembre de 464, fuese suficiente, que negaba, para probar la qualidad de donacion enriqueña, habiendo sido ésta por causa honerosa, no tenia lugar la reversion, mayormente quando esta excepcion nacia del mismo instrumento. Que el que se titulaba privilegio del Señor Rey Don Enrique, tan distante estaba de perjudicar á su parte, que ántes bien hacia *contra producentem*; pues inspeccionado todo su tenor, se hallaria ser una mera confirmacion; pues por la súplica que hizo á S. M. el impetrante, se decia recibia mucho agravio en que sus vasallos se alzasen, y no diesen cumplimiento á sus mandatos, mayormente hallándose dueño del valle de Llodio, de inmemorial tiempo á aquella parte, por sí, y sus antecesores, y concluía pidiendo se viesen los títulos y privilegios que para informacion de lo expresado presentó, y todas las frases posteriores que sonaban de concesion, y donacion se usaban tambien en las confirmaciones, y mas en la presente, en que se manifestaba, que de mucho anterior tiempo estaba en posesion la casa de Ayala; que la supuesta donacion enriqueña sonaba en favor de D. Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, y su padre Fernan Perez *n.* 28 comprehendió en su fundacion dicho valle de Orozco dos años despues, y posteriormente la confirmó el mismo Señor Rey Don Enrique, y era preciso

Fol. 124.

que

FONDO HERRIKOA DIPUTACIÓN FORAL DE ALAVA ATHA

que el Fisco, y el valle de Orozco probasen concluyentemente, ó que el Rey Don Enrique y sus Ministros, que confirmáron la dicha fundacion, se dexáron seducir de Fernan Perez de Ayala *n.* 28, para que administiesen la vinculacion, lo que no era suyo, sino de Don Pedro su hijo *n.* 36; ó habian de probar evidentemente que dicha confirmacion de mayorazgo era falsa; ni era conseqüencia de que porque el valle de Valdaliga se declaró devuelto á la Corona por donacion enriqueña, se declarase igualmente por lo tocante al de Orozco, siendo distinta la causa de una y otra adquisicion: que el referido instrumento de donacion enriqueña al tiempo de su presentacion se redarguyó de falso por su parte, y no se habia comprobado con su original: que hasta entónces, por hallarse en el referido pleyto de letra ilegible, no se habia podido reconocer por su parte, y habia hallado que las dos caras de la primera hoja estaban escritas, al parecer, de letra antigua, y las dos hojas siguientes de distinta letra y tinta que la antecedente, y mucho mas moderna que la de dicha primera hoja, y dichas dos últimas hojas estaban ingeridas en medio de la primera y última que componian el pliego, eran de papel distinto, mas blanco y fuerte que el de dichas primera y última hoja, reconociéndose que todo el papel en que estaba escrita dicha llamada donacion, habia estado cosido en otra parte, y se descosió para escribirla: que las mencionadas hojas se ha-

Fol. 124. b.

hallaban con manchas hechas á propósito, para que el papel denotase antigüedad, y las dos últimas hojas tenian raya por en medio que denotaban haber estado dobladas, lo que no se reconocia en dicha primera hoja, por cuyas causas y razones insistia en la redarguicion de dicho instrumento; y para que se reconociese y declarase su falsedad, nombró perito, y pidió que éste reconociese dicha donacion, y declarase sobre los vicios expresados.

Fol. 124. b. *Alegacion en el pleyto de Orozco por el valle en favor de la merced enriqueña.*

39 La parte del valle alegó estar descubierto que la donacion enriqueña fué el título único de que se valieron, é hiciéron presentacion los causantes del Duque en pleyto litigado con la villa de Arciniega, y el Fisco en aquella Chancillería por los años de 488, y en otro con Ochoa Fernandez de Olarte por los de 499, enunciada además en el testamento de dicho Fernan Perez de Ayala *n.* 28, y en la sentencia arbitraria de 464: que era incierto haberse redarguido al tiempo de su presentacion, como se advertia á la respuesta que dió el Duque al traslado que entónces se le comunicó, y por lo mismo excluía la ley su posterior redarguicion como de cosa consentida y aprobada por el redarguyente: que dicha merced era produccion de los autores del Duque, y en poder de éstos debia obrar el original, siendo en este caso la redarguicion contra el propio facto: que este instrumento se presentó con mandato de la Chancillería y citacion

Fol. 125.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

contraria, y al tiempo de la saca debió poner los defectos que advirtiese, que era sacada de una de las Escribanias de Cámara de aquel Tribunal; y que dicha merced era uno de los títulos en que los autores de la contraria fundáron la jurisdiccion del valle en el compromiso del año de 464, y otros instrumentos, por lo que la redarguicion venía á ser de sus propios títulos; y así pretendió se despreciase la pretension del Duque de que se reconociese por el perito que habia nombrado: lo qual reservó la Chancillería para difinitiva.

Fol. 125. b.

P. c. fol. 129. *Alegacion del Duque en la presente instancia contra la merced enriqueña.*

40 En la presente instancia, y 17 de Noviembre de 91, alegando el Duque contra dicha merced en el estado que hasta entónces, segun queda referido, obraba en autos, dixo, que tenia todos los visos de inverídica que podian ser presumibles, y que se reconocia por lo mismo sujeta á los efectos de la redarguicion que en el pleyto donde se colocó primeramente expusiéron contra ella los causantes de su parte, y que ahora se reproducian: que era preciso parar la consideracion en el modo con que se produxo en el pleyto último litigado con el valle de Orozco: que éste en 15 de Junio de 1620 puso su demanda en el Consejo contra Don Fernando de Ayala *n.* 65, y su madre y curadora Doña Marina de Ulloa *n.* 60, sobre que se declarase deber ser incorporado á la Corona con todo lo á él perteneciente, exponiendo para ello, que pues se habia confiscado á con-

es-

seqüencia de la pragmática de Wornes entre los demas bienes libres, y amayorazgados que poseía el Conde Don Pedro *n.* 55, por sus delitos, y quedado desde entónces por propio de la Corona con promesas Reales de que no se pasaria de ella, procedia de derecho su demanda, sin que pudiese impedirlo la restitucion posteriormente ajustada con el hijo Don Atanasio *n.* 57: que remitida la causa á la Chancillería, aunque el valle reproduxo la demanda, se quedó sin otra diligencia, hasta 3 de Agosto de 759 en que se la trató de dar curso, añadiendo sobre el fundamento de la confiscacion, el de que aquel territorio era una parte integral del Señorío de Vizcaya: que contextada por el Duque con la pretension de absolucion, y replicádose por el valle con las razones insinuadas, fué quando el Fiscal de la Chancillería, al mismo tiempo que se valió de ella, hizo mérito en su escrito de la figurada donacion del Señor Don Enrique II., tratando de persuadir, que pues habia quebrado hacia muchos años la línea recta sucesible del agraciado Fernan Perez de Ayala, se estaba en el caso de volver á la Corona los bienes que se le habian donado: que unas y otras pretensiones fuéron coadyuvadas por el Señorío de Vizcaya, que se mostró parte en el año de 761, y contra todas ellas excepcionó el Duque lo que tuvo por conveniente, negando la certeza de dicha donacion enriqueña, la pertenencia del valle al citado Señorío y demas fundamntos que comprehen-

dian

dian las demandas, con lo que en auto de 18 de Enero de 762 fué el pleyto recibido á prueba: que en la que executó el valle, no solamente no se puso pregunta alguna alusiva á la tal donacion del Señor Rey Don Enrique, sino que ántes bien articuló á la décima, que los Condes de Ayala jamas habian tenido cédula Real, gracia, merced, ni privilegio para poder titularse dueños del citado valle, ni se habló de tal donacion hasta que concluso, y visto el pleyto, pretendió el valle se le mandase dar copia de la que se hallaba presentada en el pleyto exîstente en la Escribanía de Cámara de Don Manuel Martinez de los Rios: que estimado así se certificó, que en aquella Chancillería habia pasado pleyto entre la villa de Arciniega, Fiscal de S. M., y el Conde Don Pedro de Ayala, sobre reversion á la Corona de dicha villa, en que se hallaba la copia del privilegio que se citaba: que se referia el Escribano de Cámara á una peticion y traslado de un privilegio que decia cosido á un rollo, y proceso tratado en aquella Chancillería entre la tierra del valle de Llodio de una parte, y de otra el Mariscal, Conde de Salvatierra Don Pedro de Ayala sobre jurisdiccion y otras cosas; y asimismo de un conocimiento firmado de Pedro Obrero, que se decia estar en otro traslado de otro privilegio cosido al mismo rollo, lo qual fué sacado por mandato de los Oidores, y prosiguiendo con un retazo de pedimento en que la persona que hablaba, parecia haber

ber exhibido ciertos títulos y privilegios solo para informacion de los Jueces, continuaba sin saberse el fin de dicho pedimento, ni demas privilegios, títulos, y papeles que pudiéron intermediar, certificando el Escribano de la donacion del Señor Rey Don Enrique, que sonaba dada con la data en la ciudad de Toro á 5 de Septiembre de la era de 1409, y en ella que con atencion á los servicios de Pedro Lopez de Ayala, vasallo del Rey, y Alferez mayor del Pendon de la Vanda, se le hacia donacion para él y sus herederos de la puebla de Arciniega, valle de Llodio, tierra y valle de Orozco, y monasterio de Arrespaldiza, que era Ayala, con todos sus términos, aldeas, vasallos, montes, jurisdiccion, y demas perteneciente al Señorío de dichos lugares: que á continuacion de las firmas y señales con que concluía, se decia fué sacado este traslado de una carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, en Valladolid á 13 de Marzo de 1488; y seguia el recibo de Pedro Obrero, con obligacion de traerle al pleyto siempre que le fuese mandado; y continuaba despues diciendo fué sacado dicho traslado de la dicha peticion del traslado de dicho privilegio, y del dicho conocimiento en Valladolid, á 18 de Agosto de 1503 años; y luego decia: "Yo Fernando Vallejo, Escri-
»bano de Cámara, fize sacar este traslado del
»dicho privilegio, peticion y conocimiento
»por mandado de los Oidores á pedimento del
»Fiscal:" que visto el modo y forma con que

se puso dicha llamada donacion en el pleyto que en 1488 trataba el Mariscal Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra *n.* 55, sobre jurisdiccion y otras cosas, con el valle de Llodio, como se puso en el que parecía litigaba el mismo Conde el año de 503 con el Fiscal de S. M., y villa de Arciniega, sobre reversion á la Corona; y como se certificó de él en 767, por el Escribano de Cámara Don Manuel Martinez de los Rios, que se encontraba luego que al traslado comunicado al Duque, expuso: que quando el tal documento mereciese fé que negaba, léjos de perjudicar calificaba su derecho, por no haber términos, en medio de qualquier sonido de palabras, para entenderle mas que por una mera confirmacion de los derechos que poseía su causante Don Fernan Perez de Ayala, con la qual pudiesen cesar los agravios que los vasallos intentaban: que la intencion principal del Duque se dirigió siempre á combatir la fé de dicho documento de donacion, como lo manifestaban bien las insinuadas expresiones, dexando inferirse que si por entónces no hizo redarguicion mas expresa, fué por considerar, que el modo con que habia venido á los autos, y el tiempo en que se habia presentado, la constituían en grave sospecha, sin necesidad de mas mérito que el que publicaba ella misma para su desestimacion, como se verificó por la sentencia que en el año de 768 pronunció la Chancillería: que viendo el Duque el empeño del valle y Señorío de Vizcaya en seguir

guir la súplica que de ella habian interpuesto, se resolvió á rebatir con mas esfuerzo la verdad del mencionado título, añadiendo sobre la redarguicion embebida en las palabras que se han referido, que la estructura misma del tal documento, manifestaba una sospecha, que sería fácil descubrir, para lo que expuso entónces todos los reparos y defectos que quedan referidos en la alegacion del Duque en aquella sazon; por cuyas razones insistió éste en la redarguicion, nombrando perito para que declarase la falsedad, cuya pretension reservó la Chancillería para difinitiva, y no se verificó su práctica, porque sin ella reconoció que habia méritos bastanres para confirmar, como confirmó, dicha sentencia, dando todo lo referido motivo al grado de segunda suplicacion, que el Señorío y valle interpusiéron, y de cuyas resultas vino á conseguirse que en sentencia de Mil y Quinientas se declarase deber dicho valle ser incorporado á la Corona: que aunque la executoria diminante de esta última decision se tomaba por los Señores Fiscales, como decretoria de la certeza y verdad de la donacion enriqueña, el Duque, y sus defensores formaban juicio de que la ilacion que así se sacaba no concluía para el intento: que si no hubiese habido en el pleyto de que se iba hablando mas documentos ni razones sobre que pretender la incorporacion, que la donacion enriqueña, estimada aquella por la sentencia del grado, pudiera tener alguna fuerza; pero

co.

como el valerse de la tal donacion, fué, digámoslo así, un fundamento de añadidura, porque el principal versaba sobre que suponiéndose el valle de Orozco, parte integral del Señorío de Vizcaya, y permaneciendo éste desde su union en la Corona de Castilla, no habia podido aquel separarse por ningun ajuste ni tratado, con otras cosas que se expusiéron; de aquí dimanaba no haber términos, ni aun para pensarse que la sentencia del grado causase calificacion sobre la verdad de dicha donacion, y que si en aquel pleyto tenia el Duque, como tuvo, aptitud para redarguirla, y pedir se reconociese por inteligentes, la misma tenia en el dia: que puesto así en claro que el tal título de donacion, si en el actual pleyto no se comprobaba, quedaba con aquellas mismas sospechas, porque se redarguyó en el litigado con el valle de Orozco, y que la executoria del seguido con el de Quartango, no alzaba ni baxaba para el asunto por lo mismo que en su demanda decian los Señores Fiscales; venía á deducirse por natural conseqüencia, que para el derecho que en ella se proponia, podian influir muy poco ó nada una ni otra executoria: que aun en el negado caso que no se dudase haber hecho el Señor Don Enrique II. la donacion que sonaba, deberia ser estimada, mas por un título de honor demostrativo de lo que queria á un vasallo tan distinguido, que no por principio ú origen de adquisicion de los derechos demandados: que se habia indi-

ca-

cado, y volvía á repetir, que la tierra de Ayala, y valle de Llodio, eran en aquel tiempo del referido Don Pedro *n.* 36, no solo por derivaciones legítimas, sino por el mayorazgo que dicho su padre le habia fundado, y tenia confirmado el mismo Señor Don Enrique; de forma, que no habiendo términos para creer le donase fincas y derechos que poseía por títulos mas robustos, forzosamente habia de pararse en uno de tres extremos; ó que la tal donacion se habia suplantado, y fingido, ó que el Señor Rey Don Enrique procedió en el equivocado concepto de ser suyo, lo que en la realidad era del mismo donatario; ó que si de ello tuvo alguna ciencia, no le gobernó otro objeto que el deseo de afirmar mas, y mas con el sobreescrito de una donacion Real, el derecho que á los citados valles, jurisdicciones y lugares tenia el referido Don Pedro, para que en su posesion no le inquietasen los vasallos: que la tal donacion, aun siendo cierta, no surtía mas efectos que los de mera confirmacion, incapaces de hacer lugar á la reversion, ni por la cláusula testamentaria del propio Sr. Rey D. Enrique, mandada guardar posteriormente como ley, ni por la declaracion del auto acordado se convencía de que al tiempo de su data ántes, y tan ántes, que no habia ni podia haber entónces memoria contraria, eran el valle y tierra de Ayala de los Señores que se titulaban con este nombre, y el de Llodio de los de la misma familia, que le gozáron

y poseyéron, hasta que por título de compra recayó en Doña Leonor de Guzman *n.* 41, con omnímoda separacion de la Corona de Castilla, segun testificaban nuestras historias, y aun podria hacerse ver por otros varios documentos.

Fol. 149. b. *Alegacion de la provincia y consortes en la presente instancia en favor de la merced enriqueña.*

41 La provincia de Alaba, y demas consortes, en su alegato de 13 de Noviembre de 94, replicando á la alegacion del Duque que se acaba de referir, expuso no podia dudarse con probabilidad ó razon de la autenticidad ó certeza de la merced enriqueña, descubierta y presentada modernamente por el valle de Orozco; porque de lo actuado en órden á su compulsa, constaba lo primero, que litigando el Conde Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55., por los años de 1488 en la Chancillería, con el valle y tierra de Llodio, sobre jurisdiccion y otras cosas, para fundar su derecho Pedro Obrero, su Procurador, presentó quatro privilegios originales, y escritos en pergamino, uno de ellos el de dicha merced, que se le devolviéron despues de haberse sacado, y quedado en los autos copia de todos, concertada con citacion y asistencia de las partes, de mandato del Tribunal, obligándose el Procurador á representar los mismos originales siempre que le fuese ordenado por los Oidores: lo segundo, que litigando la villa de Arciniega con el mismo Conde sobre la jurisdiccion y señorío de ella por los años de 503, á fin de acreditar que estaba devuelto á la Corona, hizo compulsar y sacar

car un traslado del de la merced Real, que el citado Conde habia presentado en el pleyto de Llodio: y lo tercero, que en este último traslado, y con autoridad de la propia Chancillería, se sacó y dió el último de que habia usado el valle de Orozco, por un Escribano de Cámara, en cuyo oficio exîstía y exîste aquel antiguo y olvidado proceso de Arciniega: que siendo esto así, en vano alegó el Duque, y mas en vano se repetian hoy contra el referido traslado, desconfianzas y sospechas fundadas principalmente en haberse observado, segun decia, que estaba escrito de letras, y en papel ó pliegos diferentes; porque estas circunstancias, aun quando fuesen ciertas, y otras ciento, si las hubiese de la misma naturaleza, no serían capaces de disminuir en un ápice la fé, y el crédito público debido á la subscripcion del Escribano de Cámara compulsante, y á las solemnidades de citacion y mandato, porque no pertenecian á lo substancial, ni eran imputables á las partes, como cosas que pendiéron únicamente del arbitrio, mayor ó menor curiosidad del que escribió ó hizo escribir el dicho traslado, y de otros accidentes bien comunes, y nada misteriosos, como que ocupado el que empezó á escribir la copia, la prosiguiese otro; y que no teniendo á mano papel igual al en que se habia comenzado, se continuase en otro de un poco mas ó ménos marca, mas ó ménos blanco, &c. Que la objecion de estas frívolas menudencias no po-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

podia merecer lugar ninguno contra una autenticidad tan apurada, y una certeza jurídica tan firme como la que se demostraba por la historia referida de las compulsas, que valian tanto como si se tuviese presente el mismo pergamino original, que recogió la parte de Don Pedro Lopez de Ayala, á no ser que el demandado quisiera desmentirlas, manifestándole, segun que á ello se obligó Pedro Obrero, antiguo Procurador de su causante; cosa que no haria aun quando le conservase en su poder, porque era bien sabido el cuidado y la sagacidad con que los grandes donatarios de la Corona habian acostumbrado ocultar ó suprimir esta clase de títulos, especialmente en los tiempos modernos, y despues de que las leyes Reales declaráron y modificáron las donaciones enriqueñas: que en los antiguos, quando este punto no era llano, no fué tanta su precaucion; y por eso el Conde Pedro Lopez de Ayala, se habia visto, que en el pleyto con el valle de Llodio, no tuvo reparo de defenderse con dicha merced Real, que presentó en 1488, y por lo mismo constaba que su padre el Mariscal Don García *n.* 52, tampoco le tuvo en usar de este género de defensa en la contienda, y diferencias que hubo con el valle de Orozco sobre la jurisdiccion y el uso de ella, que se feneciéron por compromiso de las partes, y sentencia arbitraria de 15 de Noviembre de 1464, donde se leía que el Señor D. Enrique II. fundó mayorazgo de Orozco, y pro-

hi-

hibió la enagenacion en lo que se habia fundado el Juez árbitro para uno de sus pronunciamientos principales; y asi, no habiendo otro documento mas que el de 371 en que dicho Señor Rey hubiese fundado mayorazgo de Orozco, que efectivamente se comprehendió en él con Llodio y Arciniega, se convencian la exîstencia auténtica de dicha merced Real, sus pruebas jurídicas hasta un punto mas allá del que no podia ni debia pasar la certidumbre que se busca en los juicios, y la justicia clara de la reversion á la Corona, que todavia padecería el agravio de no haberse hecho hace ya algunos años, y aun siglos. Que averiguado y sentado este hecho, como no podia ménos, se seguía de él por necesidad, que era absolutamente incompatible con los otros títulos que alegaba la casa de Ayala para sostener las jurisdiciones, Señoríos y bienes comprehendidos en la dicha merced, pues aunque se alegaba que ya ántes los poseían los Ayalas, y que aquel diploma nada les dió de nuevo, porque fué en substancia una mera confirmacion, bastaba leer su tenor, para convencer que en calificarle asi se procedia equivocadamente contra la letra de él. Que además el valle de Orozco impugnó de muchas maneras los instrumentos antiguos de compra á Doña Leonor *n.* 41, y fundacion de mayorazgo que se decia hecha por Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en 1373, redarguyéndolos de falsos, y no se comprobáron, y halló en ellos mu-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

chas señales de suplantacion y falsedad; y para mayor comprobacion no era inutil añadir y observar un breve cotejo entre estos instrumentos, porque sin otro auxîlio se podria formar juicio del ningun aprecio que merecian, á vista de la poca conformidad que guardaban entre sí: que con efecto, tratando de la merced enriqueña, quedaba dicho, que por lo que tocaba á los Señoríos, jurisdicciones, é intereses de los pueblos litigantes, solo contenian á Orozco, Arciniega, Llodio, y el monasterio de Arrespaldiza, que es Ayala, en cuya expresion parecia que se denotó toda la tierra de este nombre, y sin embargo consultada la aserta venta de Doña Leonor, no se encontraban en ella mas que el valle de Llodio, la casa fuerte y Señorío del de Orozco, la casa fuerte del de Oquendo, y el palacio de Derendaño, que es en Ayala, con el monasterio de la Muza, y otros llamados palacios que hoy eran desconocidos: de donde se seguia por lo ménos que Arciniega no se adquirió por otro título que el de la merced, pues no se mencionaba en la venta, y que Orozco, Arciniega, Llodio y Ayala, no pudieron adquirirse por la venta, pues se adquiriéron y donáron por la merced.

Pide el Duque se certificase de los defectos que tenia la merced comprehendida en la certificacion de Ortega.

42 Presentada por los Señores Fiscales la referida certificacion de dicha merced, dada en 25 de Junio de 96, por el Escribano de Cámara de la Chancillería, Don Manuel Ortega Alvarez: en su vista, y 10 de Sep-

Septiembre del propio año, pidió el Duque que por el mismo Escribano de Cámara se certificase si dicho documento era copia de otra que se decia obraba en el pleyto que el Mariscal Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, siguió con los vecinos de Llodio, sin que en uno ni otros autos exîstiese el original, estando ambas copias sacadas sin citacion del Don Pedro que litigaba en ambos autos: que no constaba que el pleyto con Arciniega quedase decidido, ignorándose por lo mismo el mérito y concepto que se hizo de dichas copias: que esta misma segunda copia exîstente en el pleyto de Arciniega, y compulsada á instancia de los Señores Fiscales, se hallaba en quatro hojas de marca comun, que componian dos pliegos, metido uno dentro del otro, y hacian los folios 50, 51, 52 y 53 de dichos autos, cuyos quatro números no estaban encima, y al extremo de las planas, ni con números arábigos, segun práctica, sino con romanos, y al pie de dichas planas, y todos hechos á un tiempo, por parecer esta foliatura y numeracion romana de una misma tinta y letra, y executada á golpe continuado de mano: que la primera hoja que hacia el folio 50. donde empezaba la cabeza del certificado, estaba sin enlaze con la anterior, y la cabeza del dicho certificado de letra y tinta diferente de aquella con que se expecificaban las cosas donadas, siguiendo las dos fojas siguientes que hacian los folios 51 y 52 de otra

Fol. 179.

otra tinta y letra diferente de las dos anteriores, en cuyas dos fojas estaba el resto de la donacion, cláusulas generales, conclusion, fecha, recibo, pie del certificado, y subscripcion del Escribano que le hizo, hallándose la quarta foja que componia el folio 53, y era un mismo pliego con la primera, toda en blanco: que la peticion del Relator Pedro Ruiz Fiscal que pidió se pusiese en los autos de Arceniega esta copia, se hallaba con mucha anterioridad al folio 15, y al pie de ella, y antes que concluyese dicha peticion, que concluía al reverso, se encontraba la palabra, traslado, sin rúbrica, firma, ni subscripcion alguna, y al final de dicho pedimento, y firma latina de dicho Fiscal el auto extendido á lo largo, con fecha de 14 de Junio del año de 1503, sin firma ni rúbrica de Juez ni Escribano, y sin notificacion alguna, ni otro acto posterior, por hallarse todo el resto de la plana desde dicho auto en blanco, ampliando dicha certificacion á los demás vicios y defectos que advirtiese y señalase el apoderado de su parte.

P. 2. Fol. 14. *Certificacion del Escribano de Cámara Ortega, sobre los defectos de la merced.*

43 Librada la correspondiente provision y prévia citacion, certificó en 25 de Abril de 1797 dicho Escribano de Cámara de la Chancillería Don Manuel Ortega, que el Real privilegio ó merced que se expresaba, colocado desde el fol. 50, hasta el 53, en la pieza antigua de los autos obrados en aquella Audiencia entre el Fiscal de S. M. y el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Ar-

Arciniega de la una parte : Don Atanasio de Ayala *n.* 57, y por su muerte Don Pedro de Ayala y de Roxas *n.* 60, Conde de Salvatierra, su hijo, de la otra, sobre el Señorío y jurisdiccion de la villa de Arciniega, parecia ser copia de un traslado como se decia en la cabeza con que principiaba, que decia: "Este es traslado bien y fielmente sacado" &c. Que la citada copia de dicho Real privilegio ó merced enriqueña se hallaba en dos pliegos regulares de papel comun introducidos uno en otro, y dicha pieza foliada toda ella con guarismos romanos, unos al pie de sus fojas, otros un poco mas arriba, y otros á su reverso: que la cabeza con que la misma copia principiaba al fol. 50, parecia ser de tinta distinta de la con que se hallaba escrita su primera y segunda llana, por ser alguna cosa mas roxa, aunque al parecer de una misma letra: que las dos fojas siguientes de la referida copia, fol. 51 y 52, estaban escritas de una letra y tinta, aunque al parecer diferente de las dos primeras llanas de la foja del fol. 50 y su vuelta: que en las dos últimas fojas de las tres de que se componia dicha copia, se hallaba el resto de dicho Real privilegio ó merced, que comprehendia cláusulas generales, su conclusion, fecha, copia del recibo de Pedro Obrero, pie del certificado, y subscripcion del Escribano Fernando Vallejo que la autorizó: que el guarismo romano, fol. 50 con que estaba foliada la primera foja de dicha copia puesto á su final,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

parecia haber sido hecho con la misma tinta con que se escribió su primera y segunda llana, y lo mismo el de la segunda foja fol. 51, aunque éste hecho al parecer de dos tiempos: que el de la tercera foja, fol. 53, en la que, y á su reverso concluía dicha copia con la suscripcion del mismo Escribano que la autorizó, estaba hecho al parecer de un golpe, y lo mismo, y de una propia tinta el de la foja fol. 53, que se hallaba en blanco: que en la peticion presentada en 14 de Julio de 1503 por el Bachiller Pedro Ruiz, Fiscal de S. M., colocada al fol. 15 de dicha pieza de autos, con la que presentó un traslado del privilegio é merced que el Rey Don Enriqu e el II. hizo de la puebla, é tierra á Pedro Lopez de Ayala, Alferez mayor del Pendon de la Vanda, sacado (segun se decia en la misma peticion) del privilegio original, que el dicho Don Pedro de Ayala presentó ante los Oidores de aquella Real Audiencia en un pleyto que ante ellos pendia entre el dicho Mariscal de la una parte, é Pedro Ortiz de Anuncibay, é sus consortes vecinos del valle de Llodio de la otra, el qual dicho pleyto pasó por ante Juan de San Pedro, Escribano de aquella Real audiencia, ante quien fué presentado el dicho privilegio original en el dicho pleyto, pidió se mandase al Escribano de aquella causa que presente la parte contraria ó su Procurador, lo sacase del dicho proceso, é lo pusiese en aquella: que al final de dicha peticion, y

fir-

firma latina del Fiscal de S. M. se hallaba una nota al reverso del citado fol. 15, donde concluía, que decia "Presentado en Va-„lladolid ante los Señores Oidores, en Au-„diencia pública, en 14 dias del mes de Ju-„lio de 1503 años, por el dicho": que esta nota se hallaba sin rúbrica, firma, ni otra alguna autorizacion; pero al final de la primera llana de la misma peticion se leía el decreto, que decia: Traslado, tambien sin rúbrica, ni firma alguna: que dicha pieza de autos, por decreto proveido por el Presidente y Oidores en 20 de Agosto de 1566 á instancia del Fiscal de S. M. y del Concejo, Justicia é Regidores, escuderos é hijos-dalgo de la villa de Arciniega, y de consentimiento de la parte de Don Atanasio de Ayala de Roxas *n.* 57, se mandó acomular á otro pleyto que se litigaba entre las mismas partes, y por muerte del Don Atanasio, con Don Pedro de Ayala su hijo *n.* 60 sobre el mismo asunto, y el de poder tomar el Don Atanasio de Ayala, y los que despues de él sucediesen en el Señorío de dicha villa de Arciniega residencia por sí, ó su Alcalde mayor á los Alcaldes ordinarios y Escribanos, y otros oficiales de la misma villa, los que anduviesen juntos: que de este último pleyto resultaba haberse determinado difinitivamente por sentencias de vista y revista, dadas y pronunciadas en 19 de Diciembre de 1556, y 8 de Marzo de 1578, de las que, y en 8 de Abril del mismo año, por el Fiscal

cal de S. M. y el Concejo, Justicia, Regimiento, escuderos y hijos-dalgo de la villa de Arciniega, se suplicó segunda vez con la pena y fianza de las 1500. doblas, conforme á la ley de Segovia, presentando para ello dicha fianza dada por parte de la villa de Arciniega: de cuya segunda suplicacion se comunicó traslado, y á nombre del Don Pedro de Ayala *n.* 60, hijo del Don Atanasio, se presentó una peticion en 2 de Mayo del propio año de 1578, contradiciendo dicha segunda suplicacion, y pidiendo se despreciase por las razones y fundamentos que expuso: de que igualmente se confirió traslado, y posteriormente á nombre del mismo Don Pedro de Ayala se acusaron dos rebeldías, las que se hubieron por acusadas, y el pleyto por concluso.

Fol. 19. b. 44 Y se dice al concluir esta certificacion, que habiendo concurrido á presenciarla los sugetos á quienes se citó, por los que representaban la parte del Fiscal de S. M. de aquella Chancillería, con quienes los Señores Fiscales dixeron se entendiese, y la de la provincia, y demas que litigan, se expuso, que los dichos llamados reparos no podian obstar al Real patrimonio en modo alguno, porque aunque la primera foja de la copia del privilegio se hallaba de distinta letra como se certificaba, se advertia que el pedimento que se citaba del Fiscal de S. M. y algunos otros decretos y notas del proceso, era su letra semejante á la de dicha primera foja,

como igualmente hallarse en el mismo proceso algunos pedimentos y decretos sin firma, rúbrica, ni autorizacion alguna.

45 En vista de dicha certificacion del privilegio, y de la que se acaba de referir, se expuso al Consejo en 18 de Octubre de 97, por la provincia de Alaba, tierra de Ayala, y demas, que á conseqüencia de la provision librada á los Señores Fiscales, no se habia puesto segun estos pidiéron, certificacion del mismo privilegio con referencia al pleyto seguido en dicha Chancillería entre el valle de Llodio y el Mariscal Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, sobre jurisdiccion en el que se hallaba compulsado del original á instancia del mismo Mariscal en el año de 1488, por el sucesor de Juan de San Pedro, Escribano de Cámara, ante quien parece se habia seguido, sin duda por no haberse hallado dicho pleyto respecto su antigüedad, ó porque no habia razon del Escribano de Cámara sucesor en el dia de dicho Juan de San Pedro; y aunque Don Manuel Ortega Alvarez, á conseqüencia de dicha provision librada á los Señores Fiscales, habia dado certificacion á la letra de la copia del expresado privilegio, testimoniada del Escribano Fernando de Vallejo, obrante en el pleyto seguido por el Fiscal de S. M. y villa de Arciniega, era de la que en él se puso á instancia de éste, y sacó del otro que litigó el valle de Llodio, sin que comprehendiese en su certificacion el insinuado Escribano de

P. c. fol. 205.

Pide la provincia y consortes se pusiese otra certificacion de la merced que se habia presentado por un causante del Duque en el pleyto con Arciniega, y que la Chancillería mandó se tuviese por original.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

Cámara otra copia del propio privilegio del Rey Don Enrique que habia en el mismo pleyto de Arciniega: que en él la presentó la parte de un causante del actual Duque, y la Chancillería mandó se tuviese por original como sacada del privilegio en cuero; y que haciéndose esto constar, no podria tener fundamento en el dia dicho Duque á querer persuadir como habia intentado, que no hubo tal privilegio del Rey D. Enrique II., alegando para sostenerlo que la copia dada por Fernando de Vallejo la habia presentado el Fiscal de S. M., que se hallaba escrita en diversos tiempos, con diversa tinta y letra, y que tenia otros defectos, para por este medio, y lo que habia certificado á su instancia dicho Don Manuel Ortega, poner en duda el derecho de la reversion ó incorporacion á la corona de lo que se litiga: por lo que, y para aclarar la verdad, pidiéron que el propio Escribano de Cámara Ortega pusiese certificacion de quanto se señalase de la pieza antigua de autos seguida en aquella Chancillería entre el Fiscal de S. M., y el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Arciniega de la una parte; y de la otra los causantes del Duque, sobre el Señorío y jurisdiccion de la propia villa; y así bien del otro pleyto á que fué acomulada la expresada pieza de autos seguido tambien por los mismos contra Don Atanasio de Ayala *n.* 57, y por su muerte con Don Pedro de Ayala *n.* 60 su hijo, sobre el propio asunto, y el de

poder tomar el Don Atanasio, y los que despues de él sucediesen en el Señorío de la villa de Arciniega, residencia por sí, ó su Alcalde mayor á los Alcaldes y demas oficiales de ella; compulsando á la letra las demandas que en unos y otros autos se pusiéron por los Fiscales de S. M. y citada villa de Arciniega, la copia del citado Real privilegio y merced enriqueña con sus confirmaciones en la forma en que se hallaba, y parecia daba principio al fol. 156. de la pieza 18.; el pedimento presentado por parte de Don Atanasio de Ayala, y auto á su continuacion de 29 de Octubre de 1557, con las sentencias de vista y revista que en unos y otros autos se pronunciáron, expidiéndose la correspondiente provision para que con citacion del Duque se certificase de todo lo referido.

46 Librada con efecto, y prévia citacion del Duque, se certificó en 24 de Marzo de 1798, por el referido Escribano de Cámara de la Chancillería D. Manuel Ortega Alvarez, hallarse en su Escribanía un pleyto antiguo que principió en el año de 1503 por demanda puesta por caso de Corte á nombre del Concejo, Alcaldes, escuderos y hombres hijos-dalgo de la villa de Arciniega, contra Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, sobre el Señorío y jurisdiccion de la citada villa de Arciniega, del qual se le señaló para compulsar dicha demanda, que por no ser fácil su lectura á causa de hallar-

P. 3. fol. 11.

Certificacion de dicho Escribano de Cámara Ortega, conforme á dicha pretensionde la provincia y consortes.

se

se cosida por el medio su foja, lo hizo de la que está en relacion en la provision de emplazamiento que se libró: la qual inserta á la letra, y fué librada en Valladolid á 10 de Mayo de 1503: y despues de la cabeza, nombres y títulos de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, dice así:

Fol. 12. 47 "Á vos Don Pedro de Ayala *n.* 55,
»nuestro Mariscal, Conde de Salvatierra, sa-
»lud y gracia. Sepades que Juan Perez de
»Amez Corta, vecino de la villa de Ar-
»ceniega, en nombre, é como procurador
»del Concejo, Alcaldes, escuderos, é homes
»fijos-dalgo de la dicha villa de Arceniega,
»que es junto á las encartaciones de Vizca-
»ya, nos hizo relacion por su peticion, que
»en la nuestra Corte é Chancillería, ante el
»nuestro Presidente, é Oidores de la nues-
»tra Audiencia, presentó diciendo que en el
»dicho nombre se querellaba, é se querelló
»de vos el dicho Don Pedro de Ayala, é de
»aquel, ó aquellos que con vuestro poder bas-
»tante ante nos pareciese, é contando el
»caso de su demanda decia, que seyendo la
»dicha villa de Arceniega, é su tierra de nues-
»tra Corona Real ántes, é á el tiempo que se
»fundó é pobló, é despues acá pertenesciendo
»á nos, el Señor Rey Don Enrique, que santa
»gloria haya, nuestro tras visaguelo, habia
»hecho merced de la dicha villa de Arcenie-
»ga é su tierra á Pero Lopez de Ayala *n.* 36,
»su Alferez mayor del Pendon de la Vanda,
»que á la sazon era, para que él la oviese
»pa-

»para sí, é para su fijo mayor, é nieto que »descendiese por línea recta, é que por virtud »de la dicha merced del dicho Señor Rey »Don Enrique que la tuvo, é poseyó el dicho »Pero Lopez de Ayala, en su vida, é des- »pues de su muerte la habia dexado á su »hijo mayor Hernand Perez de Ayala *n.* 42, »el qual ansimismo la tuvo en su vida, é la »dexó á su hijo Pero Lopez de Ayala *n.* 50, »el qual dicho Pero Lopez de Ayala ansi- »mismo la habia tenido y poseido por al- »gun tiempo, el que fallesció de esta presente »vida sin dexar fijo, ni fija algunos, por »lo qual luego la dicha villa de Arceniega, »é su tierra habia seido devuelta á nuestra »Corona Real, asi por las condiciones conte- »nidas en la merced que de la dicha villa, é su »tierra habia hecho el dicho Señor Rey Don »Enrique á el dicho su Alferez mayor Pero »Lopez de Ayala *n.* 36, aguelo del dicho »Pero Lopez de Ayala *n.* 50, é que falles- »ció de esta presente vida sin dexar fijo, ni »fija alguno, como por la cláusula que el »dicho Señor Rey Don Enrique é fizo, é or- »denó, por la qual habia mandado que todas »las mercedes por él fechas se volviesen á »la Corona Real, si las tales personas á »quien habian sido fechas las dichas merce- »des, é sus descendientes, moriesen sin dexar »fijo legítimo, é que ansí es, que seyendo »la dicha villa de Arceniaga, devuelta á nues- »tra Corona Real, é su tierra de ella, por ha- »ber fallescido el dicho Pero Lopez de Aya-

FONDO HERRIKO ALDUNDI PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

„la *n.* 50 sin dexar fijos legítimos algunos,
„perteneciendo á nos, é que Don García de
„Herrera *n.* 52, nuestro Mariscal que fué,
„padre de vos el dicho Conde de Salvatier-
„ra, sin tener título alguno, ni cabsa, ni ra-
„zon que legítima fuese, se habia entrado, é
„metido en la dicha villa de Arceniega, é
„su tierra contra voluntad de los dichos sus
„partes, é la habia tenido así entrada é ocu-
„pada por algunos dias fasta que fallesció, é
„que despues de su muerte del dicho Ma-
„riscal, vos el dicho Don Pedro de Aya-
„la *n.* 55, Conde de Salvatierra, nuestro Ma-
„riscal que agora sois, la teneis entrada, é
„ocupada por fuerza, y contra voluntad de
„los dichos sus partes, é que los trateis como
„á vasallos vuestros, seyendo los dichos sus
„partes de nuestra Corona Real, é realengos,
„é no vuestros vasallos, ni de otra persona
„alguna, é que por mejor poder tener en-
„trada, é ocupada la dicha villa de Arcenie-
„ga, é su tierra, vos el dicho Don Pedro de
„Ayala, Conde de Salvatierra, habeis hecho,
„é haceis una torre en lo público, é conce-
„jil de la dicha villa, é que quereis hacer
„en la dicha torre una barrera por poder
„susjetar á los dichos sus partes, é tenerlos
„por vuestros vasallos por fuerza, é contra
„su voluntad, é que aunque habeis sido mu-
„chas, é diversas veces requerido á que de-
„xásedes la dicha villa de Arceniega, é su
„tierra, é á los dichos sus partes libres, é
„no vos llamásedes Señor de la dicha villa, é

„tierra, ni tratásedes á los dichos sus partes
„como á vuestros vasallos, pues que no lo son
„salvo de nuestra Corona Real, é que no lo
„habeis querido, ni quereis facer. Por ende
„que nos pedia, é suplicaba, que habiendo
„la relacion por el de susodicha por verda-
„dera, ó tanta parte de ella que bastase para
„haber victoria en esta presente cabsa, é que si
„otro pedimento, é conclusion mayor era ne-
„cesario por nuestra sentencia difinitiva pro-
„nunciásemos, é declarásemos la dicha villa de
„Arceniega, é su tierra, é los dichos sus par-
„tes ser, é pertenescer á nos, é á nuestra Co-
„rona Real, é ser realengos, é no ser obli-
„gados á ovedecer en cosa alguna á vos el
„dicho Mariscal, Conde de Salvatièrra, ni
„á vos tener por Señor, condenando á vos
„el dicho Conde de Salvatierra á que de-
„xásedes libre, é desembargadamente la di-
„cha villa de Arceniega, é su tierra, é á los
„dichos sus partes de nuestra Corona Real,
„é á que de aquí adelante no vos nombrá-
„sedes, ni llamásedes Señor de la dicha villa
„de Arceniega, é su tierra, ni de los dichos
„sus partes, ni les pidiésedes, ni demandá-
„sedes cosa alguna, como hasta aquí les ha-
„beis pedido y demandado de hecho, é mas
„vos condenásemos á que derrotásedes la di-
„cha torre, que así teneis fecha en lo pú-
„blico de la dicha villa, ó la dexásedes li-
„bremente á los dichos sus partes, é así
„condenandovos compeliésemos, é apremiá-
„semos por todo remedio, é rigor de dere-
„cho,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

„cho, ya que hiciésedes, é compeliésedes todo
„lo sobredicho realmente, é con efecto, para
„lo qual, todo y parte de ello nuestro Real
„oficio imploró, é pedió justicia, é las costas,
„pidió, é protextó, é juró á Dios, é á los San-
„tos Evangelios, que esta demanda no la po-
„nía maliciosamente, salvo porque era, é pa-
„saba ansí, é por haber é alcanzar cumpli-
„miento de justicia, é que la entendia pro-
„bar con testigos dignos de fé, é de creer,
„é por escrituras, segund lo manda la ley. El
„conocimiento de esta causa dixo que perte-
„necia á nos, por ser, como sois vos el di-
„cho Conde, caballero, é persona poderosa,
„é los dichos sus partes Concejo, é Universi-
„dad, é sobre cosa que pertenesce á nuestra
„Corona Real, é supliconos que les mandá-
„semos dar nuestra carta de emplazamiento
„en forma contra vos, é sobre todo nos su-
„plicó le proveyésemos de remedio con justi-
„cia como la nuestra merced fuese. É por los
„dichos nuestro Presidente é Oydores visto
„lo susodicho, é como el dicho Juan Perez
„de Mescorta juró lo contenido en la dicha
„su demanda como en ella se contiene, fué
„habido por notorio el dicho caso de corte,
„é fué acordado que debiamos mandar dar
„esta nuestra carta en la dicha razon, é nos
„tovímoslo por bien, é porque vos manda-
„mos que del dia que con esta nuestra carta
„fuéredes requerido, é emplazado en vuestra
„persona, &c." Continúa el emplazamiento
en la forma regular y de estilo.

48 Sigue dicho Don Manuel Ortega certificando, que en igual conformidad se le señaló la demanda puesta por el Fiscal de S. M. en 14 de Julio de 1503; otra peticion del mismo Fiscal de S. M. presentada en 9 de Febrero de 1504, que se hallaban en dicha pieza antigua, á la qual, y á instancia del Fiscal de S. M. y del Concejo, Justicia, é Regidores, Escuderos, hijos-dalgo de la villa de Arciniega, y de consentimiento de D. Atanasio de Ayala é de Rojas *n.* 57, se acomuló otro seguido entre las mismas partes, y por muerte de Don Atanasio de Ayala y de Roxas con Don Pedro de Ayala y de Roxas *n.* 60, su hijo, sobre el propio asunto, del que asimismo se le señaló las peticiones presentadas á nombre del Concejo, Justicia, Regidores, é hijos-dalgo de la prenotada villa de Arciniega, que segun se podia copiar por estar dicha pieza, y fojas en que se hallaban las peticiones muy mal tratadas, es como se sigue: Fol. 19. b.

49 "Muy poderosos Señores. El Bachi-
„ller Pedro Ruis, vuestro Fiscal, beso las
„Reales manos de V. A., é digo que es ve-
„nido á mi noticia en como el Concejo, Al-
„caldes, escuderos, é homes hijos-dalgo de
„la villa, puebla, é tierra de Arceniega, é su
„Procurador en su nombre, trata pleyto en
„esta vuestra Real Audiencia con Don Pedro
„de Ayala *n.* 55, vuestro Mariscal, Conde de
„Salvatierra, deciendo ser realengos, é de
„vuestra corona Real de vuestros Reynos, é
„el dicho Conde tenerlos entrados, é ocupa- Fol. 20.

„dos, injusta, é indebidamente, el qual dicho
„pleyto yo en nombre de V. A., é por lo que
„toca, é tañe á la Corona é patrimonio Real
„de sus Reynos, é por su interese me allego,
„é asisto, é pido, é suplico á V. A. que sea
„pronunciado, é declarado en favor de la di-
„cha villa, puebla, é tierra, é de V. A., se-
„gund está pedido, é demandado por la di-
„cha villa, puebla, é tierra, é pronuncie, é
„declare la dicha villa, puebla, é tierra con
„el señorío, é jurisdiccion civil, é criminal,
„alta, é baxa, mero mixto imperio con los ve-
„cinos, é moradores della, é con todo lo otro
„anexo, é pertenesciente á la dicha villa, pue-
„bla, é tierra pertenescer á V. A., é á su Co-
„rona Real, é ser realengos, é condene al
„dicho Conde á que los dexe, é entregue, é
„restituya para que libremente sean realen-
„gos, é de la Corona Real de estos sus Rey-
„nos, pronunciando la dicha villa, puebla, é
„tierra no ser de señorío, é jurisdiccion del
„dicho Conde, ni le pertenesce, faciéndome
„sobre todo entero cumplimiento de justicia,
„para lo qual, é en lo necesario vuestro Real
„oficio imploro, é las costas pido, é protexto.
„É para prueba de mi intencion, digo que
„presento este traslado de previlejo, é mer-
„ced que el Rey Don Enrique el Segundo,
„vuestro progenitor, hizo de la dicha puebla,
„é tierra á Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, su
„Alferez mayor del Pendon de la Vanda, sa-
„cado del privilegio oreginal, que el dicho
„Don Pedro de Ayala *n.* 55 presentó ante los

„Oi-

„Oidores de esta vuestra Real Audiencia en
„un pleyto que ante ellos pendia entre el di-
„cho Mariscal de la una parte, é Pedro Or-
„tiz de Anuncibay, é sus consortes, vecinos
„del valle de Llodio, de la otra, el qual di-
„cho pleyto pasó por ante Juan de San Pe-
„dro, Escribano de esta su Real Audiencia,
„ante quien fué presentado el dicho privile-
„gio original en el dicho pleyto, el qual
„agora está en poder de Vallejo, Escribano
„de la dicha Audiencia, é suplico á V. A.
„que mande al Escribano de esta causa, que
„presente la parte contraria, ó su Procurador
„lo saque del dicho proceso é lo ponga en
„esta, é juro á Dios, é á esta † que al pre-
„sente no tengo otra escritura que presentar
„ni privilegio, é que este traslado que es
„bueno, é verdadero, é non fingido ni simu-
„lado, é que como de tal quiero usar. Otro-
„sí digo que presento para en prueba de mi
„intento la probanza que se hizo por el di-
„cho parte adversa en el pleyto que trató
„con su madre Doña María Sarmiento *n.* 52,
„é con los otros sus hermanos ante Alonso
„de Quiniles, é el Lizenciado de Illescas, é
„ante el Abad de Usillos en quanto por mí
„hacen, é no mas ni allende, las quales di-
„chas probanzas estan en el dicho proceso,
„el qual está en poder de Juan de San Pedro,
„Escribano de esta Audiencia, é suplico á
„V. A. que mande al Escribano de la cabsa
„que las saque del dicho proceso, é las pon-
„ga en éste, para lo qual en lo necesario

„vues-

»vuestro Real oficio imploro: Petrus Ruis,
»Bachalarius: presentado en Valladolid ante
»los señores Oidores en Audiencia pública
»á 14 dias del mes de Julio año del Señor
»de 1503 años por el dicho.

Fol. 23. »Muy poderosos Señores. El Bachi-
»ller Pedro Ruis, vuestro Fiscal, digo: que
»entre el Conde de Salvatierra de la una par-
»re, é Pedro Ortiz de Anuncibay, é sus con-
»sortes de la otra, se trató pleyto en esta
»vuestra Real Audiencia, el qual pasó por
»ante Juan de San Pedro, Escribano de la
»dicha Audiencia, en el qual dicho pleyto
»por parte del dicho Conde se presentó un
»previlegio, é merced del Rey Don Enrique
»el II., vuestro progenitor, juntamente con
»una peticion, por el qual dicho privilegio
»paresce que el dicho Señor Rey D. Enrique
»hacia merced á D. Pedro Lopez de Ayala de
»Arciniega, é su tierra; é porque el traslado
»de dicho previllejo quedó en el dicho pro-
»ceso de pleyto concertado por el dicho Juan
»de San Pedro, é la parte del dicho Conde
»se llevó el original, é yo he menester un
»treslado del dicho previlegio juntamente con
»la dicha peticion en manera que haga fé,
»suplico á V. A. que mande al dicho S. Pedro
»que lo saque de dicho proceso, que está en
»poder de Vallejo, Escribano de esta vuestra
»Real Audiencia, é á Juan Lopez de Arrieta,
»Procurador de dicho Conde, que esté presente,
»si quiere, á lo ver sacar, é concertar, é que
»me lo dé para que lo presente en el pleyto

»que

„que trato con el dicho Conde de Salvatierra
„sobre la dicha villa, é tierra de Arciniega,
„para lo qual todo, é en lo necesario vuestro
„Real oficio imploro, é si necesario es dende
„agora presento el dicho previlegio en el di-
„cho pleyto: rubricado. Presentada en Va-
„lladolid ante los Señores Oidores estando en
„audiencia pública, á 9 dias del mes de Fe-
„brero, año del Señor de 1504 años, por el
„dicho Bachiller Pedro Ruis, Fiscal de suso
„contenido, estando presente Juan Lopez de
„Arrieta, Procurador de la otra parte; é lei-
„da, los dichos Señores le mandaron dar
„treslado, é que responda para la primera
„audiencia: rubricado.

51 „Muy poderosos Señores. Juan de Fol. 24. b.
„Urbina, en nombre del Concejo, Justicia,
„Regidores é hijos -- de la villa de Arcenie-
„ga, respondiendo á una demanda contra
mis -- puesta por parte de Don Atanasio de
„Ayala é de Roxas *n.* 57, en que en efecto
„dice, que siendo la dicha villa de su mayo-
„razgo con la jurisdiccion cevil, é criminal de
„ella, y estando en posesion de la usar en
„primera y segunda instancia, y de tomar re-
„sidencia por sí y por sus Alcaldes mayores
„á los Alcaldes ordinarios de la dicha villa,
„que agora nuevamente los dichos mis partes
„se sutraen de permitir les tome la dicha re-
„sidencia á los Alcaldes, é Regidores, é Ofi-
„ciales de la dicha villa, sobre lo qual hace
„su injusto y no debido pedimento, segund
„que mas largamente en la dicha demanda se

»contiene, el tenor de la qual aquí habido
»por repetido digo, que V. A. no debe man-
»dar hacer cosa alguna de lo en dicha deman-
»da contenido, ni mis partes son á ello obli-
»gados por lo siguiente: lo uno porque so-
»bre lo contenido en la dicha demanda hay
»pleyto pendiente entre mis partes, y el di-
»cho parte contraria, y otros sus consortes
»ante los Alcaldes del Crímen de esta dicha
»Corte, y sobre ciertos agravios--ó en per-
»juicio del derecho y posesion de mis partes:
»el dicho parte contraria -- hacer sobre que
»primero está dada sentencia por el Bachi-
»ller -- comision de V. A., estante lo qual,
»no procede ni ha lugar la dicha deman-
»da; y así pido y suplico á V. A. lo mande
»declarar, é declare, é mande que solamen-
»te se proceda en el pleyto comenzado, y
»todo se remita á los Alcaldes de esta Corte,
»y sobre ello pido justicia: lo otro porque
»puesto que esto cese, la dicha demanda no
»es puesta por parte, en tiempo ni en forma,
»es injusta y mal formada -- é yo la niego en
»todo, é por todo como en ella -- en nombre
»de V. A. y de su Corona Real: lo otro por-
»que niego que la dicha villa sea de el dicho
»parte contraria ni de su mayorazgo, ni en
»ella tengo derecho alguno, ni tal se hallará,
»porque la dicha villa es de V. A. y de vues-
»tra Corona Real, de tal manera, que ni se
»puede enagenar ni prescribir, segun que de
»ello mis partes tienen títulos é previlegios
»bastantes: lo otro porque el dicho parte

»con-

„contraria ni tiene jurisdiccion en la dicha
„villa, ni la fundó, ni puede fundar de de-
„recho: lo otro porque puesto que dicho par-
„te contraria é algunos de sus pasados, por
„ser personas poderosas, alguna vez se hu-
„biesen entremetido á querer usar y exercer
„jurisdiccion en la dicha villa, aquello sola-
„mente seria, é fué en grado de apelacion, y
„en caso que algunos vecinos de la dicha villa
„quisiesen apelar para -- ellos, y no para ante
„esta Real Audiencia, y aquello no habrá sido
„ni será por tanto tiempo, ni de tal manera
„que esté causada prescripcion, mayormente
„que por las culpas y delitos cometidos por
„Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra,
„padre de dicho parte contraria, fué privado
„y confiscado todo -- qualquier derecho que
„pudiera tener é pretender en la dicha villa:
„lo otro porque del dicho tiempo inmemo-
„rial á esta parte de mas, y allende de que
„los dichos mis partes han estado y estan en
„costumbre, é posesion de elegir y nombrar
„Alcaldes que usen de toda jurisdiccion en
„la dicha villa en nombre de V. A.; ansimis-
„mo los dichos Alcaldes han acostumbrado
„y acostumbran de aplicar todas las penas que
„condenan á vuestra Cámara é Fisco, como
„se usa, é acostumbra en las otras villas y lu-
„gares que son de vuestra Corona Real: lo
„otro porque la parte contraria ningun dere-
„cho ni remedio tiene para se entremeter en
„querer tomar residencia á los Alcaldes é Ofi-
„ciales de la dicha villa, lo qual él procura

„pa-

FONDO PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

»para usurpar la jurisdiccion de la dicha villa,
»y para hacer daño á mis partes á causa de
»lo qual la dicha demanda es--absuelva á
»mis partes de la instancia de éste." Se dice
que no se pudo leer mas; y sigue dicha cer-
tificacion con el otro pedimento, que dice asi:

Fol. 27. b. 52 "Muy poderosos Señores. Juan de Ur-
»bina, en nombre, é como Procurador que soy
»del Concejo, Justicia, é Regidores, é esu-
»deros, é hombres hijos-dalgo de la villa de
»Arceniega en el pleyto que tratan con Don
»Atanasio de Ayala é de Roxas, alegando
»mas cumplidamente del derecho de los di-
»chos mis partes, digo que la dicha villa de
»Arceniega, é la jurisdiccion cevil, é criminal
»de ella es de vuestra Corona, é patrimonio
»Real, é el Concejo, Justicia, é Regidores
»de ella estuvieron en casi posesion, uso, é
»costumbre, é agora lo estan de nombrar Al-
»calde, é Regidores, é Merinos, é otros
»Oficiales de Concejo que usen y exerzan
»la jurisdiccion cevil, é criminal de la dicha
»villa, é su jurisdiccion en nombre de vuestra
»Corona Real, é asimismo estuvieron en po-
»sesion de no reconocer al dicho Don Atana-
»sio de Ayala señorío ni jurisdiccion alguna,
»é ser en todo de vuestra Corona, é de vues-
»tro patrimonio Real, como en la verdad lo
»son por previllegio que de V. A. tienen con
»fé y promesa que les fué dada de no los apar-
»tar de vuestra Corona Real con muchas cláu-
»sulas, é derogaciones en ella contenidas,
»que este que presento; é asi es que de algu-

»nos

„nos años á esta parte el dicho Don Atanasio
„de Ayala se ha entremetido á ocupar y usur-
„par, é tiene ocupado y usurpado la jurisdic-
„cion de la dicha villa--poniendo Alcalde ma-
„yor--use en ella como lo usa y exerza por
„fuerza, é contra voluntad de los dichos mis
„partes, é así tiene despojados á las dichas
„mis partes del dicho estado, é casi posesion
„que tenian de vuestra Corona Real en todo,
„é por todo--la dicha jurisdicion de la se-
„gunda instancia, la qual tiene V. A.--é á la
„Corona, é patrimonio Real de estos vuestros
„Reynos, y es obligado á la dexar libre á la
„dicha villa, é reintegrar, é restituir á los di-
„chos mis partes la dicha su casi posesion,
„y el estado que tenian--é ocupase el dicho
„adverso--é suplico á V. A.--otro pedimento,
„é conclusion es mas necesario, que pronun--
„é declarando lo por mí de susodicho ser ver-
„dad, ó tanta parte que baste para funda-
„mento de mi intencion, reintegre á V. A., é
„restituya á los dichos mis partes en la dicha
„su casi posesion y estado que tenian, y en
„que estaban de ser de vuestra Corona, é pa-
„trimonio Real en todo, é por todo, é de que
„el dicho Don Atanasio no usase, y exer--
„ciese en la dicha villa jurisdicion alguna en
„primera ni en segunda instancia, condenan-
„do al dicho adverso á que no la use ni exer-
„cite, é dexe libre á la dicha villa, é la juris-
„dicion de ella á V. A., é á la Corona Real
„de estos vuestros Reynos, é en caso que esto
„lugar no haya, que sí hay, mande declarar,

„é declare la dicha villa con la dicha jurisdi-
„cion cevil, é criminal de ella ser de vuestra
„Corona, é patrimonio Real, é el dicho ad-
„verso no tener en ella derecho ni jurisdicion
„alguna en primera ni en segunda instancia
„en la dicha villa, ni la poder usar, é ser toda
„de vuestra Corona, é patrimonio Real, é de-
„clarándolo así, condene V. A. al dicho ad-
„verso á que no use en la dicha villa por sí
„ni por su Alcalde mayor jurisdicion civil,
„ni criminal alguna en primera, ni en segun-
„da instancia, é lo dexe todo libre á V. A.,
„é á los dichos mis partes en su nombre, é
„para lo necesario el oficio Real de V. A. im-
„ploro, é sobre todo pido cumplimiento de
„justicia en aquella via, é forma, é manera
„que mejor lugar de derecho haya, é mas á
„los dichos mis partes convenga, é las costas
„pido, é protexto, é juro á Dios en anima de
„los dichos mis partes, que lo susodicho no
„lo pido ni alego maliciosamente, y en quan-
„to convenga al derecho de los dichos mis
„partes, é non mas--é pido que se determine
„sobre el posesorio en quanto le sea á mis
„partes util, é provechoso: otrosí pido, y
„suplico á V. A. que la sentencia á prueba se
„entienda con lo por mí de susodicho: otro-
„sí pido y suplico á V. A. mande que vues-
„tro Fiscal, que por lo que toca á vuestra
„Corona Real asista este pleyto. El Licencia-
do Pedro Urbina.

Fol. 30. b. 53 Continúa certificando el referido Escribano de Cámara de la Chancillería Don Ma-

Manuel Ortega que igualmente se le señaló para insertar en esta certificacion la peticion presentada por el Fiscal de S. M. en 22 de Mayo de 1543, como asimismo la presentada en 7 de Agosto de 1556 á nombre de Don Atanasio de Ayala y de Roxas, sentencia de vista dada y pronunciada en dicho pleyto, copia del Real privilegio ó merced enriqueña, peticion presentada á nombre del propio Don Atanasio de Ayala, é de Roxas en 29 de Octubre de 1557, auto á su continuacion puesto, que á su final se hallan tres rúbricas y señales, demanda con la anterior peticion presentada, otra peticion del citado Don Atanasio de Ayala de 8 de Noviembre de 1560, y sentencia de revista dada y pronunciada en el mismo pleyto, que todo es como se sigue.

54 „Muy poderosos Señores. El Licen- Fol. 31. b.
„ciado Pedrosa, Fiscal de V. A., asistiendo
„al pleyto que en esta vuestra Real Audien-
„cia se trata entre la villa de Arciniega de la
„una parte, é Don Atanasio de Ayala, é de
„Roxas *n.* 57 de la otra, sobre el seño-
„río, é jurisdicion en segunda instancia en la
„dicha villa, é sobre tomar residencia á los
„oficiales de ella, é todo lo demas en el pro-
„ceso del dicho pleyto contenido, digo que
„de lo que toca á vuestra Corona, é patrimo-
„nio Real, digo que me afirmo en todo lo por
„parte de la dicha villa, dicho, pedido, é
„alegado, é si necesario es, yo lo pido, digo,
„é alego, pido, é suplico, á V. A. mande ad-

„ju-

»judicar el señorío é jurisdicion de la dicha »villa, é todo lo demas sobre que es este »pleyto á vuestra Corona, é patrimonio Real, »é para ello, &c. Otrosí, digo que las di- »chas partes están rescibidas á prueba: á V. A. »suplíco mande que la sentencia de prueba se »entienda conmigo, é esto que aquí digo é »alego, é para en lo necesario, &c.: El Li- »cenciado Pedrosa:" Sigue, y se inserta el decreto dado á esta peticion en 22 de Mayo de 1543, por el Presidente y Oidores en Audiencia pública, en que se dixo: traslado, y entiéndase: y continúa la certificacion con la peticion siguiente:

F. 32. b. *Pedimento de Don Atanasio de Ayala de 7 de Agosto de 1556, con que presentó el privilegio original.*

55 »M. P. S. Juan del Valle, en nom- »bre de Don Atanasio de Ayala, y de Ro- »xas, en el pleyto que trata con la villa de »Arciniega, digo, que por virtud de este po- »der especial del dicho mi parte, y para en »prueba de su intencion hago presentacion »de este privillegio y merced original que »mi parte tiene de la dicha villa de Arcinie- »ga; y ansimismo de esta demanda y res- »puesta, y sentencia de vista y revista, dadas »en esta Real Audiencia, entre el valle del »Llodio, y mi parte, signadas de Victoria, Es- »cribano del Juzgado de Vizcaya, las qua- »les dichas escrituras presentó en todo aque- »llo que hacen ó hacer pueden en favor de »mi parte, y no mas, ni aliende, y juro á »Dios en forma que son buenas y verdade- »ras, y que como de tales me quiero apro- »vechar, para lo qual, &c., é que han veni-

»do

»do á mi noticia para las poder presentar, para »lo qual, &c.: el Doctor Aranello: Valle: sigue y se inserta el decreto dado á esta peticion en 7 de Agosto de 1556, por el Presidente y Oidores en Audiencia pública, habiendo por presentado el previllegio de que se hacia mencion en dicha peticion, y comunicando traslado á la otra parte: y continúa la certificacion con la siguiente sentencia de vista:

Fol. 34. *Sentencia de vista de la Chancillería de 21 de Diciembre de 1556.*

56 »En el pleyto que es entre Don Ata»nasio de Ayala é Roxas, é Juan del valle, »su Procurador, de la una parte; é el Con»cejo Justicia, é Regidores de la villa de »Arciniega, é Juan de Angulo, su Procura»dor, de la otra; y el Licenciado Alvaro »Aldrete, Fiscal de S. M. en esta su Corte y »Chancillería, que á este pleyto asistió de »la otra: fallamos que la parte del dicho Don »Atanasio de Ayala é de Roxas probó su pe»ticion, é demanda, pronunciamos su inten»cion por bien probada; é que la parte de »la dicha villa de Arciniega no probó sus »excepciones, é defensiones, pronuciamoslas »por no probadas; por ende que debemos que »de declarar, é declaramos el dicho Don Ata»nasio de Ayala, é los que despues de él sub»cedieren en el Señorío de la dicha villa, po»der tomar residencia por sí ó por su Al»calde mayor á los Alcaldes ordinarios y Es»cribanos, é otros oficiales de la dicha villa, »conforme á las leyes y premáticas de estos »Reynos, é mandamos á los dichos Alcaldes

PROVINCIAL DE ALAVA ATHA FONDO HER

„ordinarios y Escribanos, y otros oficiales de „la dicha villa, que agora son, é fueren de „aquí adelante, que siéndoles pedida por par- „te del dicho Don Atanasio de Ayala, é sus „sucesores ó por sus Alcaldes mayores la di- „cha residencia de sus oficios, se la den sin „poner en ello dilacion alguna, sopena de 50ↄ. „maravedís para la Cámara, é Fisco de S. M. „por cada vez que lo contrario hicieren; é ab- „solvemos al dicho Don Atanasio de Ayala de „la demanda contra él por parte del dicho Fis- „cal é de la dicha villa de Arciniega, puesta „en que le piden el Señorío, é jurisdiccion de „la dicha villa de Arciniega, diciendo ser de la „Corona, é patrimonio real, é le damos por „libre, é quito de ello, é ponemos perpétuo „silencio al dicho Fiscal de S. M., é al dicho „Concejo, Justicia, é Regidores de la dicha „villa, para que sobre ello no le puedan pe- „dir ni demandar mas cosa alguna, é no ha- „cemos condenacion de costas, é por esta nues- „tra sentencia difinitiva asi lo pronunciamos „y mandamos: el Doctor Obando: el Licen- „ciado Pedro Gasco: ha de firmar el Señor „Doctor Vazquez: pronuncióse á 21 de Di- „ciembre de 1556 años..

57 Y sigue la certificacion con el Real privilegio en esta forma; y se notarán las variaciones de algunas palabras de éste, y el anteriormente compulsados.

Fol. 35. b. *Confirmacion del privilegio por el*

58 "Sepan quantos esta carta vieren, „como yo Don Enrique, por la gracia de „Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Tole- „do,

„do, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de „Murcia, de Jaen, de el Algarbe, de Alge- „cira, é Señor de Vizcaya, é de Molina: ví „una carta del Rey Don Juan mi padre é mi „Señor, que Dios dé santo paraíso, escrita en „pergamino de cuero, y sellada con su sello „de plomo colgado, fecha en esta guisa: Se- „pan quantos esta carta vieren, como Nos „Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de „Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, „de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, „de el Algarbe, de Algecira é Señor de Lara „é de Vizcaya, é de Molina: vimos una car- „ta del Rey Don Enrique nuestro padre, que „Dios perdone, escrita en pergamino de cue- „ro, é sellada con su sello de plomo colga- „do, hecha en esta guisa: En el nombre de „Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren „como Nos Don Enrique, por la gracia de „Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, „de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Mur- „cia, de Jaen, de el Algarbe, de Algecira, „é Señor de Molina: é porque pertenesce „á los Reyes de facer muy ganadas merce- „des" (en la otra copia que se ha referido, y sacó á instancia de los Señores Fiscales, dice grandes mercedes) „á los que lealmente los „sirven, é que sean duraderas para siempre, „é porque entre todas las otras cosas que „los Reyes deben hacer señaladamente, les „conviene mucho de dar galardon á los que „bien, é lealmente los sirven porque maguer „los homes son adeudados con los Reyes por

„la

Rey Don Enrique III. en 15 de Diciembre, año de 1393.

Confirmacion del mismo privilegio por el Rey Don Juan en 15 de Agosto, era de 417. años

Real privilegio ó merced enriqueña.

„la naturaleza, é señorío que han con ellos
„de les hacer servicios, é servir lealmente,
„por adeudarlos aun mas faciéndoles bien é
„merced, porque cabo adelante hayan ma-
„yor voluntad de los servir, é de los amar,
„é pensar, é acatar por su vida, é hon-
„ra, é servicios. E porque vos Pero Lopez
„de Ayala *n.* 36, nuestro vasallo, é nuestro
„Alferez mayor del nuestro Pendon de la Van-
„da nos habedes hecho muchos servicios, é
„buenos, é nos facedes de cada dia, é somos
„cierto que nos faredes de aquí adelante, é
„por vos hacer bien, é merced, é dar ga-
„lardon de ello, damosvos en donacion pura
„é non revocable, por juro de heredad, para
„agora, é para siempre jamas, para vos, é para
„vuestros herederos, é para aquellos que de vos
„descendieren de línea derecha, que lo vuestro
„ovieren de haber, é de heredar la nuestra
„puebla de Arceniega; é otrosí vos damos el
„valle de Llodio; é otrosí vos damos la nuestra
„casa fuerte de Orozco" (en la otra copia sacada
á instancia de los Señores Fiscales dice en lu-
gar de esta última clausula: é otrosí vos damos
á nuestra tierra y valle de Orozco:)" é otrosí
„vos damos el monasterio de Arrespaldiza,
„que es en Ayala" (en la otra copia dice; que
es Ayala)" é con todas estas dichas merce-
„des, é cada una de ellas, vos hacemos é
„damos con todos sus términos é Ald- pro-
„badas" (en la otra copia dice Aldeas po-
bladas)" é por probar, é vasallos, é mon-
„tes, é prados, é pastos, é á-" (en la otra

co-

copia dice é aguas) "justicia civil, é crimi-
»nal, alta é baxa, é Señorío, é rentas, é de-
»rechos, é diezmos que pertenescen á los mo-
»nesterios de los dichos lugares é yantares de
»los dichos lugares, é de cada uno de ellos,
»é con todas las- cosas" (en la otra copia
dice, otras cosas) "é derechos que á nos per-
»tenescen é pertenescer deb- quier manera"
(en la otra copia dice, ó pertenescer deban
en qualquier manera) "é por qualquier razon
»en todos estos dichos- de que nos vos hacemos
»merced" (en la otra copia despues de la pa-
labra dichos, dice lugares) "é en cada uno
»de ellos, é con todo- imperio" (en la otra
dice ántes lo mero é mixto) "segun que mas
»complidamente lo nos habia- pertenesce" (en
la otra dice, lo nos habiamos é á nos pertenes-
ce) "é pertenescer debe en los dichos lugares
é- é que lo hayades" (en la otra ántes de é que
lo hayades, dice é en cada uno de ellos) "para
»agora, é para siempre jamas para vender é em-
»peñar, é dar, é mandar, é trocar, é cambear, é
»enagenar, é trocar, é para que hagais de ello
»é en ello á toda vuestra voluntad, ansi como
»hariades ó podriades hacer de lo vuestro mes-
»mo propio de lo mas esento que en el mundo
»habedes, pero que ningunas de estas cosas que
»lo non podades facer con home de Orden ni
»de Religion, ni con otro alguno del nuestro
»Señorío, ni de fuera del nuestro Señorío, sin
»nuestra licencia é mandado, é do vos no com-
»preides la justicia que nos que la mandemos
»comprar" (en la otra copia dice: é do vos

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

no cumpliéredes la justicia que á nos que la mandemos cumplir) " é prometemos vos por „la nuestra fé real, ansi como somos Rey é „Señor natural de vos, tener, é guardar, com„plir, é mantener estas mercedes, é donacio„nes que vos hacemos, é cada una de ellas, „é de vos non pasar ni ir contra ellas, ni „contra parte de ellas en algun tiempo por „alguna manera, é por esta nuestra carta, é „por el traslado de ella signado de Escribano „público, sacado con autoridad de Juez ó de „Alcalde, mandamos á los Concejos, é homes „buenos, é Alcaides de las fortalezas, é Alcal„des, é Jurados, é Merinos, é otros oficia„les qualesquier de los dichos lugares de la „puebla de Arciniega, é del valle de Llodio, „é de la casa fuerte de Orozco" (en la otra dice en lugar de esta última cláusula: é de la tierra é valles de Orozco) "é del moneste„rio de Arrespaldiza, é de sus términos y al„deas, é á cada uno de ellos, é á todos los „vecinos, é moradores que agora y moran, „é moraren de aquí adelante, que esta nuestra „carta vieren, ó el traslado de ella, signado „como dicho es, que vos reciban é hayan por „Señor de los dichos lugares, é de cada uno „de ellos, á vos el dicho Pero Lopez, con „todo lo que dicho es, ó á qualquier de vues„tros herederos que lo vuestro obieren de te„ner, é de heredar, é que obedezcan é cum„plan vuestras cartas, é vuestro mandado, é „vayan á vuestros emplazamientos, cada que „los enviáredes, emplazar é llamar así como

„de

AHTA

„de su Señor. É otrosí mandamos por esta „nuestra carta á todos los Alcaldes, é Jurados, „Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, é á „todos los otros oficiales, é hijos-dalgo, é „Concejos de las villas é lugares de las co- „marcas, é á qualquier de ellos, á quien esta „nuestra carta fuese mostrada, ó el traslado „de ella como dicho es, que entreguen, é fa- „gan luego entregar á vos el dicho Pero Lo- „pez, ó al que lo oviere de recaudar" (en la otra copia dice heredar) "por vos los dichos „lugares, é cada uno de ellos, con todas las „cosas que dichas son como dicho es, é que „vos guarden, é amparen, é defiendan con es- „tas dichas mercedes, é donaciones que nos „vos hacemos, é vos recudan, é hagan recu- „dir con todos los pechos, y rentas, é de- „rechos, é diezmos fueros" (en la otra dice frutos) "é yantares de los dichos lugares, é „con todas las otras cosas pertenescen al Se- „ñorío de los dichos lugares, segun que me- „jor, é mas cumplidamente recudiéron á nos, „é á los otros que obieron los dichos" (lu- gares dice en la otra) "fasta aquí, é defen- „demos firmemente por esta nuestra carta „que- "algunos" (ninguno ni, dice ántes en la otra) "no sean osados de vos ir ni pasar „contra estas dichas mercedes, é donaciones „que nos vos facemos, ni contra parte de ellas, „á vos ni á vuestros herederos por vos las que- „brantar, ni menguar en algun tiempo, ni por „alguna manera, sino qualquier, é qualesquier „que contra ellas vos fuesen, é pasasen ha- „brian (encurran, dice en la otra) „la nues-

„tra

»tra ira, é pecharnos, y han en pena 100. »maravedís de la moneda usual, é á vos el »dicho Pero Lopez, é á vuestros herederos, »é á quien vuestra voz tuviese, todos los da- »ños, é menos-cabos que por ende recibiese- »des doblados, é demas á ellas, é á lo que »obiesen nos tornáremos por ello, é de esto »vos mandamos dar esta nuestra carta sella- »da con nuestro sello de plomo colgado, en »que escribimos nuestro nombre: dada en To- »ro 5 dias de Septiembre, era de 1409 años: »Nos el Rey: Juan Martinez: Pedro Rodri- »guez: Ruy Perez: Ruy Perez" (en la otra copia no hay mas que una firma sacada de Ruy Perez) "Diego Fernandez:" (así concluye en esta certificacion el privilegio; pero en la otra, dada á instancia de los Señores Fiscales, despues de dichas firmas dice: é otros senales)

Fecha del privilegio.

"E agora el dicho Pero Lopez pediónos mer- »ced que le confirmásemos la dicha carta del »dicho Rey nuestro padre, é gela mandá- »semos guardar en todo bien é complidamen- »te, segun que en ella se contiene; é nos »el sobredicho Rey Don Juan, por hacer »bien é merced al dicho Pero Lopez, tovimos- »lo por bien, é confirmámosle la dicha carta, é »mandamos que le vala é le sea guardada en »todo bien é complidamente, segund que en »ella se contiene, é segund que mejor é mas »complidamente le fué guardada en tiempo »del dicho Rey nuestro Padre, é por esta »nuestra carta ó por el traslado de ella sig- »nado de Escribano público, defendemos fir- »memente, que alguno ni algunos no sean

Continúa la confirmacion del Rey D. Juan.

»osa-

»osados de se ir ni pasar contra la dicha car-
»ta, ni contra lo que en ella se contiene
»en algund tiempo, por alguna manera por
»gela quebrantar ni menguar, é qualquier que
»lo hiciese habria la nuestra ira, y demas pe-
»charnos ya pena por cada vegada 1ↀ. ma-
»ravedís de esta moneda usual á cada uno,
»é al dicho Pero Lopez, ó á quien su voz
»toviese todos los daños, é menos-cabos que
»por esta razon rescibiese doblados, é de-
»mas á él, ó á quien su voz tuviese nos tor-
»narémos por ello, é sino por qualquier, ó
»qualesquier por quien fincare de lo ansí ha-
»cer é complir, mandamos al home quales
»esta carta mostrare, que los emplaze, que
»parezcan ante los el dia que nos emplazare,
»á quince dias primeros siguientes, á decir
»por qualquier razon-complen nuestro manda-
»do; é de esto mandamos dar esta nuestra car-
»ta al- Pero Lopez, sellada con nuestro sello
»de plomo colgado; dada en las Cortes de la
»muy noble ciudad de Burgos á 15 dias de
»Agosto, era de-417 años: yo Gonzalo Lo-
»pez, la fiz-mandado del Rey: Gonzalo Fer-
»nandez: Joan Fe-Martinez Te: Alonso Mar-
»tinez: é agora el dicho Pero Lopez- que le
»confirmase la dicha carta, é la merced en
»ella contenida-guardar é complir, é yo el
»sobredicho Rey Don Enrique por hacer bien,
»é merced al dicho Pero Lopez, tobelo por
»bien, é confirmole la dicha carta, é la mer-
»ced en ella contenida, é mando que le vala,
»é le sea guardada, segund que mejor é mas

Fecha de la confirmacion del Rey Don Juan.

Continúa la Confirmacion del Rey Don Enrique.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

„complidamente le valió é fué guardada en
„tiempo del Rey Don Enrique mi aguelo, é
„en tiempo del Rey D. Juan, mi padre, é mi
„Señor, que Dios dé el santo paraíso, é de-
„fiendo firmemente que ninguno ni algunos
„no sean osados de ir ni pasar contra la di-
„cha carta confirmada en la manera que di-
„cha es, ni contra lo en ella contenido, ni
„contra parte de ello para gela quebrantar ó
„menguar en algun tiempo ni por alguna ma-
„nera, que qualquier que lo ficiese habria la
„mi ira, é pecharme ya la pena contenida
„en la dicha carta; é al dicho Pero Lopez,
„ó á quien su voz tuviese todas las costas é
„daños, é menos-cabos que por ende resci-
„biese doblados; é demas mando á todas las
„Justicias é Oficiales de los mis reynos do
„esto acaesciere, así á los que agora son, co-
„mo á los que serán de aquí adelante, á cada
„uno de ellos, que gelo non consientan, mas
„que lo defiendan é amparen con la dicha
„merced en la manera que dicha es, é que
„prenden en bienes de aquellos que contra
„ello fueren por la dicha pena, é la guarden
„para hacer de ella lo que la mi merced fue-
„re é que emienden é fagan emendar al di-
„cho Pero Lopez, ó á quien su voz tuviere
„todas las costas y daños, é menos-cabos que
„rescibiere doblados, como dicho es, é demas
„por qualquier ó qualesquier por quien fin-
„care de lo ansi hacer é complir, mando á
„los homes que les esta mi carta mostrare, ó
„el treslado de ella, signado de Escribano pú-
„bli-

„blico, sacado con autoridad de Juez, ó de
„Alcalde que los emplace, que parezcan ante
„mí en la mi Corte del dia que los emplazare
„á quince dias primeros siguientes so la dicha
„pena á cada uno á decir por qué razon no
„se cumple mi mandado, é mando so la di-
„cha pena á qualquier Escribano público que
„para esto fuere llamado, que de ende al que
„gela mostrare testimonio signado con su sig-
„no porque yo sepa en cómo se cumple mi
„mandado, é de esto le mande dar esta mi
„carta, escrita en pergamino de cuero, é se-
„llada con mi sello de plomo pendiente: da-
„da en las Cortes de Madrid 15 dias de Di-
„ciembre, año del nascimiento de nuestro Se-
„ñor Jesu-Christo de 1393 años: yo el Prín-
„cipe: 6.°, la fiz escribir por mandado de
„nuestro Señor el Rey: Gusalug Gome aj.
„Diego García eb.ª Licenciado de Leyes: Mar-
„tin Navarro: Pedro Rodriguez: Licenciatur
„su legibus Doctor:-To el dicho Don Ata-
„nasio, é su parte en su nombre en Valla-
„dolid á 7 de-de 1ƆD.L.vj. años."=

Fecha de la confirmacion del Rey D. Enrique.

59 En seguida continúa la certificacion con la peticion siguiente:

Fol. 45.

60 "M. P. S. Juan del Valle en nombre
„de Don Atanasio de Ayala é de Rojas, en
„el pleyto que trata con el Doctor Francisco
„Hernandez de Liebana, vuestro Fiscal, y con
„la villa de Arciniega, digo, que para que
„á V. A. conste como las partes contrarias
„hiciéron presentacion del privilegio original,
„que por mi parte estaba presentado en este
„pley-

»pleyto para en la provision que esta vista,
»sobre la pérdida de la dicha escritura, hago
»presentacion de una peticion que presentá-
»ron las partes contrarias en 3 dias del mes
»de Agosto próxîmo pasado, en el capítulo
»final de la dicha peticion, segun que está en
»este proceso; pido é suplíco á V. A., aten-
»ta la dicha restitucion, y los demas autos
»por do consta haber estado la dicha escritu-
»ra original en poder de las partes contrarias,
»V. A. les mande que den cuenta de la dicha
»escritura original, ó á lo ménos que hayan
»por original el treslado que está puesto en
»este proceso, segun que por mi parte está
»pedido, para lo qual, &c.: El Doctor Ber-
»nardo Soria: Valle."

Fol. 31. 61 Y continúa dicha certificacion con el auto siguiente, y es el que queda dicho se certifica, que á su final se hallan tres rúbricas y señales.

Fol. 46. *Auto mandando que el traslado del privilegio, se tuviese por original.*

62 "Visto este proceso, autos de él por
»los Señores Presidentes y Oidores de la Au-
»diencia de S. M. en pública Audiencia en
»Valladolid, á 29 dias del mes de Octubre
»de 1557 años: dixéron que mandaban y
»mandáron que el treslado simple del privile-
»gio que presentó el Fiscal, y Don Atana-
»sio de Ayala en este pleyto, se haya y ten-
»ga por original, y al dicho traslado en lo
»tocante á este pleyto, se dé al dicho tras-
»lado tanta fé, como se diera al privilegio
»original si pareciera.

63 Sigue dicha certificacion con el pedimento siguiente: 64

64 "M. P. S. El Doctor Francisco Her- Fol. 46. b.
„nandez, vuestro Fiscal, é Juan de Angulo,
„en nombre del Concejo, Justicia, é Regi-
„miento, escuderos, hijos-dalgo de la villa
„de Arciniega, en el pleyto que tratan con
„Don Atanasio de Ayala y de Roxas, ale-
„gando mas cumplidamente en el derecho de
„nuestra parte, afirmándonos en todo lo por
„nuestra parte pedido, dicho y alegado, é de
„ello nos apartando, decimos que la dicha
„villa de Arciniega con el Señorío, é su ju-
„risdiccion civil, é criminal, alta, é baxa me-
„ro mixto imperio, é todo lo demas á ella
„anexo, é pertenesciente, es de vuestra Coro-
„na, é Patrimonio Real, y le partenece, y
„el dicho Concejo, mi parte, es libre y esen-
„to de el Señorío, jurisdiccion, é vasallage de
„el dicho D. Atanasio de Ayala, porque ha-
„llará V. A. que el Señor Rey Don Enri-
„que II. al tiempo que comenzó, y entró á
„reynar en estos reynos, siendo la dicha vi-
„lla de la Corona, y patrimonio Real de es-
„tos reynos, hizo merced, é donacion de la
„dicha villa á Pero Lopez de Ayala *n.* 36,
„el primero, y el dicho Señor Rey Don En-
„rique por una cláusula de su testamento de-
„claró la dicha donacion, é quiso, é mandó
„que el dicho Pero Lopez de Ayala toviese
„la dicha villa por título de mayorazgo, é
„que muriendo el dicho Pero Lopez de Aya-
„la, que quedase á su hijo mayor legítimo, é
„que muriendo sin hijo legítimo, la dicha vi-
„llo volviese á la Corona Real de estos rey-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

»nos; y es ansí que habiendo venido la di-
»cha villa al Pero Lopez de Ayala el II. de
»este nombre *n.* 50, por virtud de la dicha
»donacion del Señor Rey Don Enrique el II.,
»y habiéndola tenido, y poseido mientras vi-
»vió, á el tiempo de su fallecimiento no de-
»xó hijo, ni descendiente legítimo, por lo
»qual la dicha volvió á vuestra Corona Real,
»é se incorporó en ella por virtud de la di-
»cha cláusula, que se mandó guardar por ley,
»y ansí lo fué, y ha sido usada, é guardada
»en estos reynos, y en otros casos semejan-
»tes, porque pido, é suplico á V. A. sobre la
»dicha razon nos haga cumplimiento de jus-
»ticia, y si otro pedimento, ó conclusion es
»necesario habiendo la dicha relacion por
»verdadera, ó la parte que baste, mande de-
»clarar, y declare la dicha villa con el Seño-
»río, y jurisdiccion cevil, é criminal con todo
»lo demas á la dicha villa anexo, é pertenes-
»ciente, ser de vuestra Corona, é Patrimonio
»Real, y mis partes ser libres, y exêntos de
»la dicha jurisdiccion, é vasallage del dicho
»Don Atanasio de Ayala, condenando al di-
»cho Don Atanasio de Ayala, que agora ni
»en tiempo alguno se entremeta á usar la
»dicha jurisdiccion en la dicha villa, ni en-
»quiete, ni perturbe á los dichos mis par-
»tes en la posesion, ni en cosa ninguna de
»ella, compeliéndole y apremiándole á ello
»por todo remedio y rigor de derecho, y que
»la dexe y restituya á vuestra Corona y Pa-
»trimonio Real con mas los frutos y rentas

»que

„que han rentado y rentaren hasta la Real
„restitucion, lo qual pido por la mejor via,
„é forma que de derecho lugar haya, no nos
„apartando de los pedimentos que antes de
„ahora están hechos, é porque á causa de
„que el título de la dicha merced lo- tenido
„guardado y escondido la dicha parte con-
„traria, é sus antecesores de él - se ha sa-
„bido fasta que de un año á esta parte fué
„presentado por la dicha contraria, y ansi
„es capite inorancie, é por la cláusula ge-
„neral, é por la despo- compete á mis par-
„tes el beneficio de la restitucion in integrum-
„laso, é transcurso de tiempo que haya cor-
„rido en perjuicio de mis - no haber puesto
„esta dicha demanda antes de agora han seido
„leso - memente, é por esto les compete el
„beneficio de la restitucion - juro á Dios en
„ánima de mis partes que no lo pido - el ofi-
„cio de V. A. imploro, é pido - que la dicha
„demanda no - : otrosí para en prueba de la
„intencion de mi parte, é para en todo aque-
„llo que hace, ó hacer puede en su favor,
„é no para en mas ni alliende, hago presen-
„tacion del dicho título de merced, é dona-
„cion del dicho Señor Rey Don Enrique el
„II. á V. A. suplico la haya por represen-
„tada, é para ello, &c. El Doctor Francisco
„Hernandez: el Doctor Lozano: el Licencia-
„do Alaba = Angulo." = Sigue y se inserta el
decreto dado á esta peticion en 3 de Agosto
de 1557, por el Presidente y Oydores en
Audiencia pública, comunicando traslado á

Fol. 50.

la

la otra parte: y continúa dicha certificacion con la peticion siguiente:

65 "M. P. S. Christoval de Salazar, en »nombre de Don Atanasio de Ayala é de Ro»xas, en el pleyto que trata con la villa de »Arciniega, é con el Doctor Tobar, vuestro »Fiscal, digo, que para en prueba de la in»tencion de mi parte hago presentacion an»te V. A. de las escrituras siguientes: prime»ramente un traslado de un previllegio de »confirmacion del Señor Rey Don Enrique, »de cierto prohijamiento de Garcia Lopez »de Ayala *n.* 52, Mariscal de Castilla, pre»decesor de mi parte, que está junto con »otro treslado de otro previllejo, todo ello »firmado de Fernando de Vallejo, Secretario »que fué de esta Real Audiencia, ya difun»to, sacado y concertado con el original: »Item, una escritura original escrita en per»gamino, con un sello de plomo pendiente, »que es un previllegio de diez mil maravedís »de juro, situados en el pedido de la ciudad »de Orduña, en el qual previllegio original »en efecto está inserta misma escritura de »prohijacion; las quales escrituras presento »en lo que son, ó pueden ser en favor de »mi parte, é no en mas, é juro á Dios en »ánima de mi parte, que son escrituras bue»nas y verdaderas, é como de tales quiero »usar de ellas, pido, é suplico á V. A. las »mande haber, é haya por presentadas, é »para ello, &c. Otrosí suplico á V. A. man»de que se me dé la dicha escritura de pre-

»vi-

„villegio original, quedando en el proceso „un traslado concertado con él = El Doctor „Bernarde Arias = Salazar" = Sigue y se inserta el decreto dado á esta peticion en 8 de Noviembre de 1560 por el Presidente y Oidores en Audiencia pública, comunicando traslado á la otra parte: y continúa dicha certificacion con la sentencia de revista dada en dicho pleyto, que dice así:

Fol. 51. b.
Sentencia de revista de 18 *de Marzo de* 1578.

66 "En el pleyto que es entre el Licen„ciado Diego de Medina, Fiscal de S. M. en „esta Corte, é Chancillería; y el Concejo, „Justicia, é Regidores de la villa de Arci„niega, y Tomas de Angulo, su Procurador „de la una parte; y Don Atanasio de Ayala „y de Roxas, difunto, y Juan Cid, su Pro„curador, como Señor de la instancia; y „Don Pedro de Ayala y de Rojas *n.* 60, su „hijo, y el dicho Juan Cid, su Procurador „de la otra: fallamos que la sentencia difi„nitiva en este pleyto dada, é pronunciada „por algunos de los Oidores de esta Real Au„diencia de S. M., de que por parte de los „dichos Fiscales y Concejo de la villa de Ar„ciniega fué suplicado, fué y es buena, jus„ta y derechamente dada y pronunciada, é „sin embargo de las razones á manera de „agravios contra ella dichas, y alegadas, la „debemos confirmar, é confirmamos; y en „quanto á los pedimentos ante nos fechos, „é presentados por el dicho Fiscal y Conce„jo de Arciniega, por los quales pretenden „ser la dicha villa de Arciniega, donacion,

»é merced del Señor Rey Don Enrique el II., »y haber faltado el sucesor, y como tal les »pertenece, y al Patrimonio y Corona Real, »lo remitimos á otra sala, é no hacemos con- »denacion de costas. Y por esta nuestra sen- »tencia difinitiva en grado de revista así lo »pronunciamos, é mandamos: el Licenciado »Arpide: el Licenciado D. Lorenzo de Cór- »dova: el Licenciado Don Pedro de Castro: »el Licenciado Bustillo Maldonado: el Li- »cenciado Juan de Ibarra Inojosa": Y sigue la pronunciacion en 18 de Marzo de 1578.

Fol. 53. 67 Y continúa certificando en relacion el referido Don Manuel Ortega, que de las citadas sentencias de vista y revista dadas en dicho pleyto por parte del Fiscal de S. M. y el Concejo, Justicia y Regimiento, escude- ros, é hijos-dalgo de la villa de Arciniega, en 8 de Abril de 1578 se suplicó segunda vez, con la pena y fianza de las 1500. do- blas, conforme á la ley de Segovia, para lo qual hiciéron presentacion al mismo tiempo de dicha fianza dada por parte de la villa de Arciniega: de cuya segunda suplicacion se comunicó traslado, y á nombre de Don Pedro de Ayala *n.* 60, hijo de Don Atanasio, se presentó una peticion en 2 de Mayo del propio año, contradiciendo dicha segunda suplicacion, y pidiendo se despreciase por las razones que expuso: de la que igualmen- te se confirió traslado; y posteriormente, á nombre del mismo Don Pedro de Ayala, se acusáron dos rebeldías, que se hubiéron por

a cu-

acusadas, y el pleyto por concluso: á continuacion de las que se hallaba cosida un pedazito de foxa, de la que segun se percibia, y podia leer, aparecia ser parte de una Real provision librada por los Señores del Consejo, su data en Madrid 3 de Febrero-refrendada de Miguel de Ondarza Zabala, Secretario de Cámara de S. M., por la que se manda que dentro de quince dias primeros siguientes se remitiese el proceso original que de suso se hacia mencion.

68 El apoderado del Duque que concurrió á presenciar la correccion de los documentos insertos en esta certificacion que acaban de referirse, expuso, que la copia del Real privilegio ó merced enriqueña, que asimismo iba inserta, presentada en la pieza de autos obrados en aquella Chancillería, acomulada á la antigua del año de 1503, era una copia simple, sacada sin mandato juricial, ni autorizada por Escribano, y por lo mismo sin solemnidad alguna. Fol. 54.

69 Alegando la provincia de Alaba, tierra de Ayala, y demas consortes en la presente instancia contra los reparos, ó defectos, que segun la certificacion puesta en 25 de Abril de 97 á instancia del Duque por el Escribano de Cámara de la Chancillería Don Manuel Ortega, dice aquel tiene la referida merced enriqueña, exponen, no pueden obstar á la intencion de sus partes dichos llamados reparos, puesto que aunque la primera foja de la copia del Privilegio fuese de distin-

P. c. Fol. 212.

Alegacion en la presente instancia de la provincia, tierra y consortes en favor de la merced enriqueña.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

tinta letra, era semejante á la del pedimento fiscal, y á otros decretos y notas del proceso, como lo habian advertido los apoderados de sus partes al tiempo que se puso dicha certificacion, lo qual convencia que fué coetánea su escritura practicada por los mismos dependientes del tribunal en aquella sazon, y tiempo; y aunque por lo mismo estaban desvanecidas estas débiles objeciones, que no eran imputables á las partes como accidentes que pendiéron del arbitrio, mayor ó menor curiosidad del que sacó aquel traslado, y de otras causas bien comunes, y nada misteriosas; á mayor abundamiento se habia compulsado á instancia de sus partes el propio privilegio ó merced enriqueña, sacado de su original á instancia del Mariscal Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y mandado tener por original como sacado del privilegio en cuero, segun resultaba de la certificacion que se ha referido de 24 de Marzo de 98 dada por el Escribano de Cámara de la Chancillería Don Manuel Ortega, exponiendo y relacionando todo lo demas que ésta contiene, y se compulsó de los autos seguidos en dicha Chancillería, que en la misma certificacion se expresan: que aunque en el acto de darse ésta habia expuesto el apoderado del Duque, que la copia del Real privilegio ó merced enriqueña que se habia compulsado, era una copia simple, sacada sin mandato judicial, ni autorizada por Escribano, y por lo mismo sin solemnidad al-

alguna, esto nada venía á importar á vista de la antigüedad, autenticidad y crédito que mereció aquel documento, no solo á las partes litigantes, sino lo que es mas á la superioridad de la Chancillería, que de consentimiento de ellas le mandó tener por original, y darle tanta fé como se diera á éste si pareciera; y pues que el apoderado del Duque no habia encontrado otra tacha ó defecto que oponerle, ya no podria resistir mas sin temeridad la fuerza y virtud de lo alegado acerca de que dimanando su título de una merced enriqueña, espiró su vigor en el momento que se acabó la sucesion de la línea derecha del donatario en su nieto tercero y último poseedor legítimo de todo lo mercedado: que el mismo compulsorio demostraba mas y mas la certeza de lo expuesto ántes de ahora sobre que el Conde Pedro Lopez de Ayala *n.* 55 se defendió con dicha merced Real en el pleyto con el valle de Llodio, presentándola en el año de 1488, y su abuelo García de Herrera ó Lopez de Ayala en sus diferencias con el valle de Orozco sobre la jurisdiccion y su uso, terminadas por compromiso, y sentencia arbitraria de 15 de Noviembre de 1464, donde se sentó que el Señor Don Enrique II. fundó mayorazgo de Orozco, y prohibió su enagenacion, lo que no se podia entender sino de la donacion de 1371, en que se comprendió Llodio, Arciniega y el monesterio de Arrespaldiza, que es Ayala, cuya expresion quiso denotar toda

Así dice, pero es equivocacion, y debe decir su padre.

de la tierra de este nombre, siendo inadaptables y sumamente sospechosos los otros títulos de inmemorial y compra, á cuya sombra se intentaba sostener lo no bien adquirido ni poseido por los Condes en grave y notorio perjuicio de la Corona y de los pueblos.

Fol. 231. b.

Alegacion del Duque en la presente instancia contra la merced enriqueña.

7º El Duque alegando tambien en la presente instancia, expuso que era indudable que si dicha merced enriqueña exîstiese en los términos que de contrario se suponia, y que en virtud de ella poseyera su parte los estados que expresaba, tendria lugar sin contradicion alguna la incorporacion de ellos á la Real Corona, pues no ignoraba su parte que las mercedes otorgadas por el Señor Rey Don Enrique II. solo subsistian mientras se conservaba la línea recta del agraciado, y no se le ocultaba que habia faltado ya la línea recta de sucesion de Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, que era el que se suponia agraciado en dicha merced. Mas ésta, ademas de la contradicion que se advertia, si se tenian presentes otros documentos que se habian compulsado en este pleyto, se leía con unos defectos tan substanciales, que la hacian despreciable en el concepto legal, y que no eran subsanables de modo alguno: que ya en el pleyto que siguió su parte sobre la tierra de Orozco se notáron reparos esencialísimos en dicha merced, que la acreditaban introducida y falsa: que entónces expuso su parte, que además de ser dicha merced en traslado de traslado segun se manifestaba por

En la alegacion del Duque en el pleyto de Orozco contra la merced enriqueña, dice que el agraciado fué el D. Pedro n. 36: pero esta variedad, caso que ahora hable con relacion al Don Pedro n. 50., no es de consideracion, por haber estado y estar conformes las partes, y resultar, que Don Fernan n. 28 tuvo por hijo á Don Pedro n. 36, por nieto á D. Fernan Perez de Ayala n. 42, y por viznietos á Doña María y Don Pedro nn. 49. y 50.

las

las palabras de ella, que decian: "Este es un »traslado bien, é fielmente sacado de una pe- »ticion, é de un traslado de un privile- »gio, &c." solo componian un quaderno de dos pliegos la dicha merced, y una representacion del Señor de la casa que la acompañaba: que en la primera hoja se leía la representacion, y que entre ésta y la siguiente se hallaba introducida la falsedad merced de letra y tinta diversa, y mas moderna; que aun el mismo papel lo era tambien, pues estaba mas blanco, y ménos usado que el de dicha representacion, aunque se encontraba manchado de intento para afectar igual antigüedad: que se observó igualmente, que no hallándose pliegue ni doblez en el pliego de la representacion, las habia semejantes en el de la merced á las de una carta de pliego entero que se dobló para imitar cubierta por el correo: que se reparó tambien que el de la merced estuvo anteriormente cosido en otra parte como manifestaban los agugeros que dexó la aguja, y de donde estaba se introduxo posteriormente al rollo ó pieza de autos de la villa de Arciniega en que hoy se encontraba, pues el hilo era mucho mas nuevo, y de ménos uso que el restante con que estaba cosida dicha pieza. Mas sobre todos estos reparos se encontraba uno que por sí solo convencia la falsedad de la referida merced enriqueña, y era que en la peticion que la acompañaba dada por el Señor de la casa de Ayala, se dixo asi: "Por ende á V. A. »omil-

»omildemente pido, y suplico mande ver es-
»tos títulos, é privilegios, que solo para in-
»formacion de los vuestros Oidores presen-
»to, por los quales notoriamente paresce el
»señorío, é propiedad de vasallage, é juris-
»dicion civil y criminal, é mero mixto im-
»perio que yo tengo en el dicho valle, é
»tierra de Llodio, é tuviéron mis progeni-
»tores, é antecesores de *inmemorial tiempo á*
»*esta*": que de estas palabras se colegia que
la supuesta donacion fué ingerida en el plie-
go de la representacion del Señor de la casa
de Ayala, aprovechándose de la ocasion de
estar ésta concluida en la primera hoja, pues
de modo alguno podia conciliarse dicha mer-
ced con la tal representacion mediante á que
en ella se alegaba la inmemorial, y que és-
ta la probó con los documentos que presen-
tó con ella, que debiéron ser por esta razon
no de nuevas adquisiciones, sino instrumen-
tos calificativos de la misma inmemorial, y
la tal merced que ocupaba su lugar léjos de
ser de esta naturaleza, establecia un princi-
pio conocido: que estos defectos de que no
podia prescindirse, manifestaban con la ma-
yor claridad la falsedad del instrumento en
que se hallaban, sin que para su averigua-
cion se necesitase otra cosa que su simple
inspeccion: pero que sin necesidad de este
recurso se tenia quanto se necesitaba en la
certificacion que á instancia de su parte, y
con citacion contraria, dió Don Manuel de
Ortega, Escribano de Cámara (es la que se

-limo «

ha

ha referido, y dió en 25 de Abril de 97), la qual relaciona por menor, expresando los defectos que en ella se menciona tener dicha merced; y sigue alegando que todos ellos la hacian sospechosísima; que la diversa letra, la diferente tinta, la diferencia que se advertia en los guarismos, y su irregular colocacion, como tambien hallarse la peticion con que fué presentada dicha merced en un lugar tan remoto de ella, la convencian absolutamente de falsa, pues se conocia que no habia mas regularidad porque el falseador tuvo que acomodarse á las circunstancias favorables que ofrecia el proceso en qualquiera parte que esto fuese; pero sobre todo lo que argüía mas su falsedad era el ser precisamente el segundo pliego todo de distinta tinta y letra, pues era en verdad una casualidad bastante sospechosa el que continuase otro diferente escribiente la citada copia precisamente al principiarse distinto pliego, además que esta diversidad de qualquiera modo que fuese, jamas dexaria de ser sospechosa por no ser regular que un mismo documento se escriba de dos letras: que no se salvaban estos defectos con decir que la letra de la primera hoja era al parecer la misma que la de la peticion del Fiscal de S. M., y que se encontraban en los autos otros varios decretos y notas sin firma, pues aun quando dicha peticion fuese escrita por el mismo que habia escrito la primera hoja de la copia de la merced ó privilegio enriqueño, esto nunca

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

podia probar que dicha merced fuese verdadera en los términos que de contrario se suponia, pues pudo muy bien haber sido un privilegio de pura confirmacion, y no de donacion, y por la maliciosa intrusion del pliego de distinta letra que en ella se advertia, haberla hecho tomar un aspecto tan diferente como el que en el dia se pretendia sostener por la contraria; y el encontrarse en los autos otras providencias y notas sin firma ni autorizacion, tampoco favorecia á dicho privilegio ó merced, porque estos era muy regular se hubiesen introducido por los mismos que falsificáron la citada merced ó privilegio en aquellos lugares en que por no haberse seguido providencia alguna á las peticiones, presentadas, como diariamente se estaba experimentando, les ofrecia esta circunstancia ocasion muy favorable de introducir exemplares que apoyasen su intencion: que por consiguiente quantos pedimentos se alegasen de contrario relativos al citado privilegio, no probaban la certeza de la donacion enriqueña, pues para esto era necesario que en ellos expresamente se dixese que era una verdadera donacion, lo que no decian, ántes por lo contrario era de presumir que fuese un privilegio confirmatorio como se dexaba dicho: que ni era esta una pura y voluntaria conjetura fraguada sin mas fundamento que el impugnar un documento que forma una de las principales bases de la solicitud de incorporacion; pues además de lo

que

que se iba á exponer, la representacion del Señor de la casa de Ayala, que la precedia, elevaba esta que se llamaba conjetura, hasta en grado de evidencia que no dexaba arbitrio para ponerla en duda: que en ella se leía que se presentó este privilegio ó merced para probar la casa de Ayala su inmemorial, como aparecia de las literales palabras de la citada representacion; y siendo evidente que si la citada merced era donacion, tan léjos de probar la intencion del Señor de la referida casa, probaba totalmente lo contrario, se seguía que no pudo ser otra cosa aquel documento que una nueva confirmacion de la posesion en que ya se hallaba Don Pedro Lopez de Ayala: que no podia pues dudarse de la falsedad de la merced enriqueña, pero aun quando hubiese exîstido algun privilegio dado por el Señor Rey Don Enrique II. á Don Pedro de Ayala *n.* 36, se habia hecho ver con bastante claridad que no podia ser una donacion como se pretendia persuadir por la contraria: mas sobre esto habia tambien, que además de que la pretendida donacion era un documento que no se hallaba apoyado sobre ninguno otro, era contradictorio á la venta de Doña Leonor *n.* 41: que esta circunstancia que confesaba la contraria acabaria de desvanecer qualquiera concepto que se mereciese la copia de la donacion enriqueña, pues era repugnante que el Señor Rey Don Enrique hubiese donado á Don Pedro de Ayala estados de que ya se hallaba po-

poseedor á virtud de la venta de Doña Leonor, y asi comprehendiendo ésta varios estados que tambien comprehendia aquella, se seguía que la donacion era supuesta: que no se desentendia su parte de que por la contraria se hacia el mismo argumento, y sobre los mismos fundamentos contra la venta; mas aunque por la razon expresada no habia mas motivo para arguir de falso mas bien uno que otro documento, las circunstancias que concurrian quitaban toda esta embigüedad manifestando la falsedad de la donacion: que con efecto, de la contrariedad que se advertia entre los dos referidos instrumentos, se inferia que uno de los dos era falso: que asentado este supuesto en que convenia la contraria, ¿quál de los dos se deberia tener por legítimo? que era claro que aquel que se hallase mas bien apoyado sobre otros documentos, y sobre razones sólidas: que la donacion enriqueña, ademas de ser una mera copia, cuya veracidad no se confirmaba por ninguna de las compulsas traidas á estos autos, tenia contra sí los reparos tan sustanciales que se dexaban expresados: mas la venta sobre ser un documento en que se hallaban todas las circunstancias que eran necesarias para caracterizarla de original y demas registros legales, no solo se comprobaba por el poder otorgado por Don Lope Mendoza para poner en posesion á Juan Ibañez de Irailza en nombre de Doña Leonor, sino tambien por la vinculacion que hizo D. Fer-

nan

nan Perez de Ayala por la escritura de 12 de Septiembre de 1373 á favor de su hijo Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 36.

FUNDACION

del mayorazgo de D. Fernan Perez de Ayala n. 28 á 12 de Septiembre, ó de Diciembre, era de 1411, ó año de 1373.

71 Esta fundacion fué otorgada por dicho Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en la villa de la Puebla á 12 de Septiembre, ó 12 de Diciembre, era de 1411.

72 De ella se produxéron dos certificaciones por parte del Duque en el pleyto último de Orozco; la una, que es la que tiene fecha de 12 de Septiembre, se dió, y puso con referencia á una carta executoria de la Chancillería de Valladolid, que en 28 de Marzo de 1582 se libró por aquel tribunal en favor de Don Pedro de Ayala *n.* 60 del pleyto que siguió en aquella Chancillería con el Concejo, y vecinos del valle, y tierra de Orozco, sobre la jurisdiccion en primera instancia de dicho valle y tierra que dicho Concejo pretendia tener, conforme á cierta capitulacion y concierto que se habia hecho con los Señores que habian sido del expresado valle, la que estaba confirmada y mandada guardar por el Señor Rey Don Carlos I.°: en cuyo pleyto, con otros instrumentos, se presentó por parte de dicho Don Pedro la referida fundacion.

Memorial de Orozco. Fol. 139.

Fol. 141.

Fol. 197. b. 73 La segunda certificacion de ella, que es la que tiene fecha de 12 de Diciembre, se dió para presentar en el mismo pleyto último de Orozco por Don Francisco Antonio de Angulo, Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato de Castilla, á conseqüencia de haber acudido el Duque á ella exponiendo, que para la prueba que tenia que hacer en dicho pleyto de Orozco, necesitaba se le diese copia de los instrumentos que tenia pedidos en la Chancillería, y se hallaban presentados en el pleyto seguido en la Cámara entre los Patrimoniales del lugar de Quejana, y su convento de Religiosas Dominicas, sobre la provision de los Beneficios del mismo lugar de Quejana, y eran, entre otros que expresa, la fundacion del mayorazgo de Ayala hecha por Don Fernando Perez de Ayala *n.* 28, á favor de Don Pedro Lopez de Ayala, su hijo *n.* 36, en 12 de Diciembre, era de 1411; y habiéndose estimado así por la Cámara, certificó dicho Oficial mayor de su Secretaría, previa citacion, que habiendo reconocido el pleyto que se expresaba, halló en él copias auténticas de los instrumentos que se pedian, que insertó en su certificacion, siendo una de ellas la referida fundacion, la qual, siguiendo la letra de la presentada en el referido pleyto de la Chancillería, que motivó la executoria de 1582, es como se sigue, y se advertirá al mismo tiempo la variedad que hay en algunas palabras de la presentada en la Cámara.

Fol. 141.

74

74 "En el nombre de Dios Padre, é Hijo, *Fundacion.*
»y Espírtiu Santo, que vive y reyna en Tri- F. 144. y 198.
»nidad perfecta para siempre, del qual des-
»ciende todo bien don (en la presentada en
»la Cámara dice: desciende todo buen don)
»y toda dádiba acabada (en la presentada en
»la Cámara dice: y toda vida acabada) el
»qual es siempre criador (yucador dice en la
»de la Cámara) de los buenos pensamientos,
»y enderechador (la de la Cámara endereza-
»dor) de los justos consejos, y acabador de
»las piadosas (la de la Cámara, buenas) obras,
»y galardonador de los buenos servicios, y
»meritorios (la de la Cámara, é méritos) y
»de la Virgen gloriosa, y bienaventurada San-
»ta Maria su Madre, ofrecedora que es de las
»nuestras peticiones á Dios, y rebeladora (la
»de la Cámara, recaudadora) de los nuestros
»pensamientos, y á honra, y reverencia, y
»servicio de San Juan Baptista, y de la Corte
»celestial.

75. »Sepan quantos este público instru-
»mento siempre jamás valedero vieren, é oye-
»ren, como yo Don Fernan (la de la Cámara,
»D. Enrique) Perez de Ayala, hijo de D. Pero
»Lopez de Ayala *n.* 21, pesando, y parando
»mientes como los hombres son vivos (la de
»la Cámara, son dicho vivos) despues de su
»fin quando las buenas obras que en este
»mundo hacen son en servicio de Dios, por
»las quales él es servido, y los que las ven,
»y saben toman (la de la Cámara, tomando)
»buen exemplo son en la memoria de los vi-

»vos

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

»vos, y entendiendo otrosí (la de la Cámara, »otros) como la memoria, y nombradía del »padre siempre queda raigada en los hijos, y »nietos de él, y de los (en la de la Cámara, »é de ellos) que de ellos descienden por la »línea derecha los varones mas que en los »que vienen por la línea de las mugeres; y »otrosí pensando que las cosas que son de»xas á uno, son mejor proveidas, y regidas, »y duran mas luengo tiempo que las que son »dexadas á muchos, porque la muchedumbre »siempre es madre de los riesgos (en la de »Cámara, de los megos) y de las discor»dias, por las quales mas aina (en la de la »Cámara mas aquí) vienen las cosas á perdi»miento (en la de la Cámara á diminucion) »y destruimiento, viendo otrosí que siempre »tambien la ley de natura, como en la de »escritura, y de gracia los hijos mayores por »razon de la mayoricia, y primogenitura »siempre obieron (en la de la Cámara, vivié»ron) entre todos sus hermanos mayor pri»vilegio, y prerrogativa en las honras en las »gerencias, é porque la tierra (en la de la »Cámara, la honra) é Señorío de Ayala siem»pre fue del mayor (en la de la Cámara, del »mayorazgo) del linage de Salcedo, y hubo, »y otros caballeros y dueñas del dicho linage »que hobieron parte en las heredades, mas no »en el Señorío, por lo qual hobo enrre ellos »grandes contiendas, de que nacieron muer»tes, y robos, y otros maleficios muchos; y »otrosí porque la dicha tierra es pobre, y es»tre.

AHTA

»trecha (en la de la Cámara, y estrega) y »si viniese (en la de la Cámara, y sibimiseña) »á particiones no se excusarian muertes, y »daños de los sobredichos, segun fuéron en »los tiempos pasados.

76 »É porque vos Pero Lopez de Ayala »*n.* 36, mi hijo primogénito de los varones, »ficísteis siempre muchos servicios, y buenos »á mí, y á Doña Clara (en la de la Cámara, »á Doña Elvira) de Zaballos, mi muger *n.* 29, »que fué vuestra madre, y nos fuisteis siem- »pre obediente en servicio, y en temor, y »en reverencia, y mucho mas, que el deudo »filias demanda (en la de la Cámara, que es »deudo fiel aldemanda) por lo qua*l* vos sois »tenudo á dar galardon (en la de la Cámara, »vos sois temido de dar galardon) y mayor »que á hijo pertenece, ó do lo non ficiese »(en la de la Cámara, y lo non ficies) lleva- »ria cargo de vos en la conciencia; por ende »queriendo responder con digna retribucion »(en la de la Cámara, remuneracion) á los »vuestros piadosos deseos, y obras meritorias, »y grandes servicios que siempre, como di- »cho es, fecísteis á mí, y á la dicha Doña »Clara (en la de la Cámara, Doña Elvira) »vuestra madre, y faredes á mí de aquí ade- »lante: otrosí, é conozco (en la de la Cá- »mara, otorgo y conozco) de mi propia vo- »luntad placedera (en la de la Cámara, y la »cediera) no siendo engañado, ni forzado, »que todo lo que yo en el monesterio de »San Juan de Quejana, y todo lo que hé al

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

»fuero de Ayala (en la de la Cámara, é todo
»lo que al fuero de Ayala) y todo lo que en
»Orozco, y Baracaldo (en la de la Cámara,
»é de todo lo que en Orozco, ó en Borracal-
»do) que lo hago mayorazgo, para que lo
»hayades vos el dicho Pero Lopez, mi hijo,
»despues de mis dias, haciendo vos de ellos
»donacion buena, acabada, y por siempre va-
»ledera, non revocable despues de mi muerte
»todo, ni parte de ello, mas que siempre sea
»todo uno entero como es agora mio, des-
»pues de mi vida sea así de vos el dicho Pero
»Lopez, é lo hayades con todos los mones-
»terios, é divisas, é casas fuertes, é ruedas,
»é Labradores, é molinos, é molinares, é ro-
»dales, é montes, é sellares, y tierras, y pra-
»dos, y pastos, y dehesas, y pesqueras, y
»ramas, y raices, y toda la tierra labrada, é
»por labrar, que es en los dichos solares, y
»es mio, desde la hoja del monte fasta la pie-
»dra del rio, y desde la piedra del rio fasta
»la hoja del monte (la de la Cámara no tiene
»estas últimas palabras: y desde la piedra del
»rio fasta la hoja del monte) é con todos los
»derechos, é pertenencias, y rentas, y fru-
»tos, y esquilmos, y obenciones, y tributos,
»y pechos, y otros qualesquier derechos
»como quier que sean llamados, y con todo
»el mero mixto imperio, y jurisdiccion entera,
»tan cumplidamente como lo yo hé agora, é
»lo hubieron aquellos donde yo lo hube tan
»cumplidamente; é otrosí con todas las la-
»bores, y mahechuras, y plantas, y compras,

AHTA

»y otras ganancias que yo hasta aquí fice, é
»ficiere de aquí adelante en los dichos térmi-
»nos, ó en cualquiera dellos que nombrados
»son (en la de la Cámara, que nombrado vá)
»que lo hayades vos el dicho Pero Lopez, y
»sea vuestro en todos vuestros dias; y des-
»pues de vuestros dias mando que lo haya el
»mayor hijo varon legítimo que vos hubiére-
»des; y despues el su hijo mayor legítimo, ó
»vuestro nieto que será (en la de la Cámara,
»é despues de su hijo mayor legítimo el vues-
»tro nieto que será) y de aquí adelante to-
»dos los hijos mayores que de vos, y de ellos
»descendieren de varon en varon por línea
»derecha de legítimo matrimonio.

77 »Y si por ventura, lo que Dios no
»quiera (en la de la Cámara, lo que Dios no
»permita) se destajare en qualquiera manera
»la línea de los varones, que torne (en la
»de la Cámara, que hay) el dicho mayorazgo
»con todas las condiciones susodichas á la
»hija mayor que vos el dicho Pedro Lopez
»habedes ó hubiéredes, y despues el hijo pri-
»mero varon que de ella descendiere, y dende
»adelante el hijo mayor que del dicho hijo
»descendiere por línea recta (derecha, dice
»en la de la Cámara) de varon en varon, y de
»legítimo en legítimo; y no fincando hijo
»varon (hijos varones, dice en la de la Cáma-
»ra) de la vuestra hija mayor; que torne á la
»segunda vuestra hija, y dende al su hijo
»mayor varon legítimo como dicho es, y asi
»dende en adelante *succesive* en los hijos de

»las

»las hijas de vos el dicho Pero Lopez.

78 »Y si por ventura, lo que Dios no »quiera, toda la generacion y linage de va- »rones y mugeres de vos el dicho Pero Lopez »se rematase, que torne el dicho mayorazgo »con todas las condiciones, al hijo varon ma- »yor, y mio nieto que fuere de la mi hija »mayor; (en la de la Cámara, al hijo mayor »varon hermano nieto que fueren de mi hija »mayor) y dende en adelante á la que de él »descendieren por línea derecha de varon en »varon, y de matrimonio derecho; y si por »ventura el dicho mio nieto, hijo de la mi »hija mayor, no hubiere hijos varones, que lo »haya el otro hijo de la dicha mi hija mayor »legítimo, y así de hijo en hijo, de manera »que lo haya siempre el mayor varon, que »del mi linage descendiere legítimo; y si hijo »ni hija no hubiere, que lo haya el hijo ma- »yor de la otra mi hija, mayor legítimo, y »que vaya así *succesivè* de hijo en hijo, y de »varon en varon.

79 »Y mando otrosí á qualesquiera de »los susodichos que el dicho mayorazgo hu- »biere de heredar, que tome la voz de Aya- »la, y las mis señales, en otra manera que »no pueda heredar ni herede las dichas here- »dades (ni haber las heredades, dice en la de la »Cámara) y bienes sobredichos, mas que los »herede (mas que las heredades, dice en la »de la Cámara) el otro varon legítimo ma- »yor del mi linage que viniere de legítimo »matrimonio, tomando la dicha voz y seña-

»les;

»les; y otorgo y oblígome de haber por fir-
»me y por valedera esta donacion de susodi-
»cha que yo á vos el dicho Pero Lopez fago
»despues de mis dias, y por todos los dias
»(por todos los tiempos, dice la de la Cáma-
»ra) de mi vida, y de nunca ir ni venir con-
»tra ella, ni contra parte de ella en ningun
»tiempo por alguna manera; y aunque, lo
»que Dios no quiera, cayésedes en alguno,
»ó algunos de los casos de desagradecimiento,
»por los quales las donaciones se pueden re-
»vocar, los cuales casos, y cada uno de ellos
»renuncio expresamente, ansi como si fuese
»expresamente cada uno nombrado; é otorgo
»que prometo de confirmar en el mi testa-
»mento, y postrimera voluntad que ordena-
»re quando fuere la merced de Dios de me
»llevar de este mundo, y esta dicha donacion
»que vos hago en las maneras susodichas, la
»qual quiero firmemente la hayades despues
»de mis dias, aunque despues de mi muerte
»cayades en alguno ó algunos de los casos
»por los cuales los herederos son dichos no
»dignos para haber la herencia, é manda que
»por el testador le es dexada, los quales ego
»mesmo renuncio aquel expresamente (ó á los
»quales casos esto mismo que renuncio aquí
»expresamente, dice la de la Cámara) y cada
»uno de ellos, ansi como si cada uno aquí fue-
»se especialmente renunciado (así comos y
»cada uno á que fuese especialmente nombra-
»do, dice la de la Cámara).

80 »É porque la dicha donacion que yo

»vos fago del dicho mayorazgo sea firmada é
»robrada (é nombrada, dice en la de la Cá-
»mara) de mayores firmezas, é ayudas é mo-
»numentos, juro por Dios, y por la Santa
»María, é por la señal de la Cruz, é por los
»santos Evangelios, é por mí corporalmente
»tenidos, de haber por firme, é valedera en
»toda mi vida la dicha donacion, y de la con-
»firmar en mi testamento quando muriere en
»la manera que dicha es; y si por olvido, ó
»por otra manera alguna no la confirmase en
»mi testamento, como dicho es, yo desde
»agora la confirmo, y he por habida, y pues-
»ta esta dicha confirmacion de esta dicha do-
»nacion en el dicho mi testamento; y demas
»mando, y defiendo á todos los otros mis he-
»rederos, y á qualquiera de ellos, asi á los
»herederos de vos el dicho Pero Lopez, como
»á todos los que de los otros dichos mis he-
»rederos dependieren, que los otros mis bie-
»nes obiere de haber, y de heredar (como
»á todos los dichos mis herederos descendien-
»tes á que los otros mis bienes hobiere de ha-
»ber, é de heredar, dice la de la Cámara)
»que siempre lo hayan por firme esta dicha
»donacion, y nunca la contradigan, ni vayan
»ni vengan contra ella por qualquiera mane-
»ra que ser pueda, y á qualquier ó qualesquier
»que contra ella fueren en qualquier manera
»que sea, que haya la ira de Dios, y la mi
»maldicion, é demas que non vala lo que
»contra ella hiciere y dixere; é porque esta
»dicha donacion no pueda ser revocada de

„vos las dichas heredades, por Dios, y por „mi alma con las condiciones susodichas se- „gun el fuero de Ayala; y mando que no sea- „des tenudo de la traer á particion con los „otros mis hijos y herederos, sino que la ha- „yades libre y quita de toda particion.

81 „Y porque las dichas donaciones son „de mayor quantía de 500. dineros de oro, y „deben ser insinuadas, y fecha por carta con „sabiduría del mayor juzgador del lugar don- „de se hace, é yo así lo hago delante de Pero „Fernandez, Alcalde en la Puebla de Argan- „zon; é porque esta donacion que yo hago „sea por mas nobles actos, y por mas alta con- „firmacion insinuada y confirmada, pido por „merced en esta presente carta á mi Señor el „Rey que le plega de ella, é la quiera con- „firmar, y mandar guardar para siempre.

82 „É porque el poderio absoluto de la „S. R. M. quiera cumplir algunas menguas si „son en la dicha donacion derechas cosas (de „algunas cosas, dice en la de la Cámara) que „en ella deben ser puestas, y dichas, y con- „firmar, y ratificar qualesquier cosas que en „ella sean, é son contra derecho, porque „sean valederas, é firmes; é si por aventura „algunas cláusulas, ó palabras, ó condicio- „nes de derecho en ellas son puestas, que á „ella deben, ó empezcan, ó agraven en todo, „ó en parte, yo las revoco expresamente, y „las he por no dichas, y por no puestas aqui; „y siendo certificado de todos los derechos, „y leyes, y usos, y costumbres que me pue-

„den

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

»dan aprovechar contra la dicha donacion,
»expresamente de mi propia voluntad las re-
»nuncio, y me aparto de todas las leyes, y
»derechos canónicos, é civiles, expresos, y
»no expresos (escritos, é non escritos, dice
»en la de la Cámara) y de todos fueros, y
»usos, é buenas costumbres, aunque sean ra-
»zonables, y prescriptas, y buenas razones,
»y todas mercedes de Rey, é de Reyna, é
»de Infante, y de otros Señores qualquier, ó
»qualesquier ayudas, é derechos (é quales-
»quier ayudas otras, dice en la de la Cáma-
»ra) de que me pudiese yo, y los otros mis
»herederos ayudar contra la dicha donacion,
»ca por mí, é por todos los otros mis here-
»deros qualesquier que los otros mis bienes
»hobieren de heredar, y de haber, los re-
»nuncio, y me aparto de ellos, y de cada
»uno de ellos, como dicho es; los quales
»derechos, y leyes, é todas las otras co-
»sas que aqui son declaradas, y especifica-
»das singularmente cada una, y sobre todo
»renuncio la ley que dice, que general re-
»nunciaron que home faga, que non vala,
»si esta ley non renunciaren, é yo ansi la re-
»nuncio.

83 »É porque esta donacion, é mayoraz-
»go con las condiciones, y razones susodichas
»sea mas firme, é quede, é finque en perdura-
»ble memoria, otorgo esta carta, é instrumen-
»to (esta carta, é renunciacion, dice la de la
»Cámara) por nombre de monumentos, y ab-
»tos ante el dicho Pedro Fernandez, Alcal-
»de;

AHTA

»de; é ruego, é mando á vos Pero Fernan-
»dez, y García Fernandez, Escribanos pú-
»blicos de la dicha villa, que sodes presen-
»tes, que signedes esta carta con vuestros
»signos, y la firmedes con vuestros nombres,
»y la dedes al dicho Pero Lopez mi hijo, y
»á su voz para en guarda de su derecho; y
»ruego, y pongo de ello por testigos que es-
»tan presentes para lo ansi afirmar Pero Fer-
»nandez, Cura Clérigo de la dicha Puebla,
»é á Juan Sanchez, é á Martin Fernandez,
»é Juan Ruiz, Clérigos de la dicha Puebla,
»é Martin Ruiz, hijo de Juan Nuñez (hijo de
»CatalinaMartinez, dice la de la Cámara) Mar-
»tin Nuñez, y Diego Nuñez (Martin Marti-
»nez, y Diego Martinez, dice la de la Cá-
»mara) Jurados de la dicha Puebla, Martin
»Ruiz de Corcuera, y Alfonso Lopez de Mon-
»toya, y Pero Gonzalez del Rio, y Domin-
»go Perez Callejero (Calderon, dice la de la
»Cámara) y Martin Nuñez (Perez, dice la
»otra) de Lagos, vecinos de la dicha Puebla,
»y Diego Yañez de Burguera, vecino de Tre-
»viño de Alaba (de Treviño de Yusta, dice
»la de la Cámara) y Martin Ruiz de Villaluen-
»ga, y Don Martin Ruiz (Domingo Ruiz, dice
»la de la Cámara) Arcediano de Ubeda, que
»son presentes, que sean de todo (á que sean
»dello, dice la de la Cámara) testigos, y á
»todos quantos son presentes: fecha esta car-
»ta en la Puebla (en la dicha Puebla, dice la
»de la Cámara) ante el dicho Alcalde, y ante
»los dichos testigos, 12 dias de Septiembre

»(á

»(á 12 de Diciembre, dice la de la Cámara)
»era de 1411 años.

84 »É yo Pedro Fernandez, Escribano
»público sobredicho en la dicha villa de la
»Puebla (en la dicha Puebla, dice la de la Cá-
»mara) que fuí presente por ruego, y manda-
»do del dicho D. Fernan Perez, y á pedimen-
»to del dicho Pedro Lopez su hijo, fice escri-
»bir esta carta, y fice aquí este mio signo=
»en testimonio de verdad: y escribí aquí mio
»nombre=Petrus Fernandez (en la de la Cá-
»mara ántes del Petrus, dice, en latin)=
»va escrito sobre raido sobre el 25 renglon,
»do dice otro, y no le empezca: luego si-
»guiente, do dice, fízose la dicha, que yo
»el dicho Pedro Fernandez escribí, y enmen-
»dé con mi mano.

85 »É yo García Fernandez, Escriba-
»no público sobredicho en la Puebla, que
»fuí presente á lo que dicho es, en uno con
»el dicho Pedro Fernandez, Escribano, por
»ruego y mandado del dicho Don Fernan
»Perez (la de la Cámara no tiene el Don) y
»á pedimento del dicho Pedro Lopez su hijo,
»soscribí (lo escribí, dice la de la Cámara) en
»esta carta, é fice aquí este mio, é costum-
»brado signo = en testimonio de verdad, y
»escribí aquí mi nombre = García Fernan-
»dez = yo Fernan Perez de Ayala lo otorgo.=

CONFIRMACION

por el Señor Rey Don Enrique II.° inserta en otras dos de D. Juan el I.°, y D. Enrique III.° de la anterior fundacion, á 6 de Julio, era de 1413, ó año de 1375.

86 En el referido pleyto que motivó la executoria de la Chancillería que se ha insinuado de 1582, se produjo por el Don Pedro de Ayala *n.* 60 el privilegio de confirmacion de la anterior fundacion, que así como de esta, se puso certificacion con referencia á dicha executoria en el pleyto último de Orozco.

Memorial de Orozco. Fol. 148. b.

87 Dicho privilegio fué librado en Burgos á 6 de Julio, era de 1413, que corresponde al año de 1375, por el Señor Rey Don Enrique II.°, inserto en otro de su confirmacion del Señor Don Juan el I.°, dado en las Cortes de dicha Ciudad á 7 de Agosto, era de 1417, que corresponde al año de 1379, igualmente inserto en otro de confirmacion de los dos, del Señor Don Enrique III.° en las Cortes de Madrid á 15 de Diciembre, año de 1393.

Fecha de la confirmacion de D. Enrique II.°

De Don Juan el I.°

De Don Enrique III.°

88 Y despues del encabezado con el nombre, y títulos de dicho Señor Rey D. Enrique II.° dice: "Por razon que ante que Don »Frey Fernan Perez de Ayala *n.* 28 fuese »Frayle, y entrase en la Orden de San Pablo, »nos obo dicho que queria, y era su voluntad de hacer en su linage mayorazgo de lo

»que

»que habia en el fuero de Ayala, y de Oroz-
»co, y de Baracaldo á Pero Lopez de Ayala
»*n.* 36, su hijo, é pedionos merced que le dié-
»semos nuestra licencia, y mandado para
»ello, é nos veyendo que era nuestro servi-
»cio para que los linages de los caballeros
»fuesen grandes para nuestro servicio, plu-
»gonos de ello, y dímosle licencia para ello;
»y por esto el dicho Fernan Perez, siendo
»lego, ordenó el dicho mayorazgo, segun
»que mas cumplidamente se contiene en una
»carta escrita en pergamino de cuero, y se-
»llada con su sello, y firmada de su nombre,
»y signada de dos Escribanos públicos; é nos
»de cierta sabiduría confirmamos el dicho
»mayorazgo, y mandamos que vala para ago-
»ra, é para siempre jamás, segun que mejor,
»é mas cumplidamente se contiene en la di-
»cha carta, con las franquezas, y liberta-
»des que á mayorazgo fecho con licencia del
»Rey, es, y debe ser otorgado; y manda-
»mos, y defendemos que alguno, ni algunos
»no vayan, ni pasen contra ello, ni contra
»parte de ello en ningun tiempo del mundo;
»y sobre esto mandamos al Prestamero de
»Vizcaya, y á todos los Alcaldes jurados,
»Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maes-
»tres de las Ordenes, Priores, Comendado-
»res, Subcomendadores, Alcaldes de los cas-
»tillos, y casas fuertes, y á todos los otros
»oficiales, y aportellados de todas las ciuda-
»des, villas, y lugares de nuestros Reynos
»que agora son, y serán de aquí adelante, y

„á qualquier, ó qualesquier de ellos, que esta
„nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado
„de ella, signado de Escribano público, sa-
„cado con autoridad de Juez, ó de Alcalde,
„que fagan guardar, é cumplir para siempre
„el dicho mayorazgo, é los unos, ni los otros
„no fagan ende al por ninguna manera, so-
„pena de la nuestra merced, y de 2ↄ. mara-
„vedís de esta moneda usual para la nuestra
„Cámara; y de esto le mandamos dar esta
„nuestra carta, escrita en pergamino de cue-
„ro, é sellada con nuestro sello de plomo
„pendiente. Dada en la muy noble ciudad de
„Burgos 6 dias de Julio, era de 1413 años.
„Yo Diego Fernandez la fice escribir por
„mandado del Rey = Nicolas Beltran = Joan
„Fernandez."

89 En el referido pleyto que motivó la executoria de 1582, alegó Orozco, que no le podia perjudicar la llamada escritura de mayorazgo, tal qual era, porque los bienes en ella referidos, y entre ellos dicho valle, por haber sido culpado en las alteraciones que hubo en estos Reynos el Conde Don Pedro de Ayala *n.* 55 siendo poseedor de ellos, se confiscáron, é incorporáron en el Patrimonio, y Corona Real, con que se extinguió el pretenso mayorazgo, y los bienes quedáron libres, y como tales de parte de ellos, hizo despues S. M. merced á Don Atanasio de Ayala *n.* 57, padre de la contraria, de quien él los heredó como tales libres.

Memorial de Orozco. Fol. 159. b. *Alegacion de Orozco en 1582 contra la fundacion de mayorazgo.*

90 El mismo valle, en su último pleyto

Fol. 163. b. *Alegacion de Orozco en*

su último pleyto contra dicha fundacion.

sobre incorporacion á la Corona expuso, que dicha fundacion estaba igualmente que la venta de Doña Leonor, redarguida, y tampoco se habia comprobado; y aunque se hallase calificada con una contínua, y no interrumpida posesion, en el juicio petitorio que entonces se disputaba, no podia perjudicar á sus partes conforme á derecho; é igualmente no podian favorecerle las confirmaciones subsiguientes redarguidas, y no comprobadas, mayormente quando en la que se atribuía á dicho Señor Rey Don Enrique II.° en 1375, se notaba contra la fé de la historia un manifiesto anacronismo, no menos que de diez años sobre la entrada en religion el Fernan Perez de Ayala *n.* 28, aserto fundador que se enunciaba en ella.

P. c. fol. 152. y 213.

Alegacion de la provincia, y consortes en la presente instancia contra la referida fundacion.

91 La provincia de Alaba, y consortes en la presente instancia, exponen contra dicha fundacion, que convenia observar que entre las dos referidas copias de ella que hay en el pleyto de Orozco, se encontraban muchísimas, y muy notables diferencias, que no podian pasar sin reparo, como parecia de su comparacion: que aunque conviniese en la fecha, y en la expresion de los bienes que se vinculaban, no se hacia mencion de Arciniega, ni de Arrespaldiza, ni de Llodio, enunciados en la donacion Real, sino solamente de todo (dixo el fundador) lo que yo hé en el monasterio de San Juan de Quejana, y todo lo que hé al fuero de Ayala, y todo lo que hé en Orozco, y Baracaldo, cuyo último pue-

pueblo era una Anteiglesia de Vizcaya: que segun se acreditaria, la casa misma de Ayala en la ocasion mas brillante, y solemne que pudo ofrecérsele jamás, representó al Trono que este mayorazgo se fundó el año de 1411 (á saber, en tiempo de Don Juan el II.°) por Don Fernan Perez de Ayala; lo qual siendo así, ofrecia la reflexîon trivial, y llana, de que este fundador no pudo ser el Fernan Perez de Ayala *n.* 28, que murió Religioso Dominico en 1385, ni este mayorazgo el que se decia establecido por él en 1373; y estas contrariedades, y otras muchas, de cuya relacion se abstenia, eran una conseqüencia, y un efecto necesario de la suplantacion, y una señal bien palpable de los artificios inventados por los poseedores de esta casa para frustrar las leyes y derechos del Fisco, y borrar la memoria de la merced enriqueña si fuese posible enteramente.

92 El Duque dice en favor de dicha fundacion, que es cierto que en ella, y sus confirmaciones no se hace la expresion que pudiera; pero unido lo que de su contexto aparecia al concepto con que se poseyéron los valles, jurisdicciones, y demas derechos, hasta la confiscacion, ni aun sombra de recelo podia quedar de que era de mayorazgo: que motivando el Don Fernan *n.* 28 que la tierra, y señorío de Ayala habia sido siempre del mayor del linage de Salzedo, y los servicios que á él mismo, y á Doña Elvira de Zeballos *n.* 29 les habia hecho Don Pedro, su hijo primo-

F. 133. y 236. b. *Alegacion del Duque en la presente instancia en favor de dicha fundacion.*

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

mogénito *n.* 36. le constituyó mayorazgo de todo lo que refiere dicha fundacion: que aunque en esta no se especificaba el valle, y tierra de Llodio con sus lugares, jurisdicciones, y derechos, ni aun la tierra de Ayala con los suyos, era necesario tener presente, que en quanto á esta última la misma fundacion daba á entender que entónces se poseía ya por via de mayorazgo; y que en quanto al valle de Llodio, transferido el dominio en dicho Don Fernan por la venta que en el año de 1349 habia otorgado á su favor Doña Leonor de Guzman *n.* 41, reconocida en el de 1341 por Señora, segun uno de los documentos presentados, debia entenderse comprehendido en aquellas expresiones generales con que el fundador se explicaba, de compras y ganancias que hasta allí habia hecho: que esto que así se inducia por el contexto de la misma fundacion, y no ser presumible que poniéndose á instituir mayorazgo que llevase la voz de Ayala, dexase de querer incluir dicho Don Fernan el Señorío de este nombre, y el del valle, y lugares de Llodio que á la sazon poseía, resultaba justificado en el pleyto que la tierra de Ayala, y el valle de Llodio promoviéron sobre incorporacion á la Corona el año de 1533 contra Don Atanasio de Ayala *n.* 57, pues en él articuló, y probó particularmente á la quarta, y quinta preguntas, que dichos valles de Ayala, y Llodio con los lugares de Urcabustaiz, Arciniega, Junta de Arrastaria, y demas que les eran anexos, se ha-

habian gozado, y poseído por el mayorazgo por los Señores de la tierra de Ayala, siendo esta una verdad tan constante, que se justificaba hasta por los fragmentos de autos de la confiscacion: y en la venta otorgada por dicha Doña Leonor se hacía expresion de los derechos que se traspasaban en Fernan Perez de Ayala; y para el valle, y tierra de este nombre habia una formal executoria de la Chancillería, despachada en el año de 1489: que dicha vinculacion probaba en favor del Duque la inmemorial, comprobaba la venta de Doña Leonor, y manifestaba la falsedad de la donacion enriqueña, pues no era verosimil que Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, si se hallaba ya Señor por dicha merced de lo mismo que su padre le vinculaba, admitiera la vinculacion, y omitiera la merced: que la misma vinculacion se corroboraba por el reconocimiento que contenia la escritura que se vá á referir, otorgada por el Don Pedro *n.* 36 en 15 de Febrero de 1374, y una y otra se autorizaban por el D. Fernan *n.* 28 en la fundacion del convento de Quejana.

Fol. 236. b.

Fol. 238.

Fol. 239.

ESCRITURA

De retrocesion de ciertos bienes, hecha por Don Pedro Lopez de Ayala n. 36, *á favor de su padre Don Fernan* n. 28, *á* 15 *de Febrero, era de* 1412, *ó año de* 1374.

Memorial de Orozco. Fol. 198.

93 Queda dicho que por el Duque se pidió en la Cámara certificacion de varios instrumentos para presentar en el pleyto de Orozco, que estaban presentados en ella en el pleyto seguido sobre la provision de Beneficios de Quejana; uno de los quales dixo era la retrocesion otorgada por Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 en favor de Don Fernan Perez, su padre *n.* 28; y con efecto, habiéndosele dado dicha certificacion por Don Francisco Antonio de Angulo, Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara, se relaciona en dicho memorial de Orozco.

Fol. 202. b.

94 Que dicha escritura de retrocesion fué otorgada en 15 de Febrero de 1412, que corresponde al año de 1374, en la ciudad de Vitoria por Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, hijo de Don Fernan Perez de Ayala *n.* 28, en la qual hacia relacion: que por tierras que el dicho Don Fernan Perez su padre le vendió, y el otorgante debia, habia comprado éste la mitad de la hermandad de Quartango; y la otra mitad se la habia dado el referido su padre por parte de la herencia que le perteneciese del mismo Don Fernan Perez su padre, y de Doña Elvira de Ceballos su ma-

madre, ya difunta, quando igualó la paga con sus hijas y hermanas respective, y con el otorgante, á cuyo favor habia fundado mayorazgo de todo lo que tenia en el fundo de Ayala, segun mas cumplidamente se contenia por las cartas de la dicha venta y compra de la dicha paga, y del dicho, que eran signados de los signos de Pedro Fernandez, é Juan Fernandez, Escribanos públicos en la puebla de Arganzon; otorgaba que fuera de lo contenido en las dichas cartas, habia hecho composicion y convenio entre el referido Don Fernan Perez de Ayala su padre, y el otorgante, en que los mil maravedis de la alcaldía de dicha hermandad de Quartango, el monasterio de Abecia, la rueda y heredad de Arciniega, la rueda de Salmanton, el solar de la rueda de Ibaizabal, el diezmo de la manzana de Llanteno y de Retes, que estaba en fundo de Ayala; todo lo sobredicho fincase en poder del referido su padre para mantenimiento de los Capellanes que habia puesto, tenia, y tuviese en el monasterio de Quejana, y el referido Don Fernan Perez, su padre, fuese obligado de mantener dichos capellanes en toda su vida, y despues les dexase lo que hubiesen menester, sin que el otorgante, ni sus herederos fuesen obligados entónces, ni en tiempo alguno á dar ni pagar al referido Don Fernan Perez de Ayala, su padre, ni á ninguno de los referidos Capellanes, mediante la qual se desistió y apartó del dominio, y posesion de los referidos bienes.

FUN-

FUNDACION

Del monasterio de Quejana por Fernan Perez de Ayala n. 28, *á* 2 *de Diciembre, era de* 1412, *ó año de* 1374.

Memorial de Orozco. Fol. 198.

95 Entre los instrumensos de que, segun queda dicho, pidió el Duque se certificase pata presentar en el pleyto de Orozco, que se hallaban presentados en la Cámara en el seguido entre los patrimoniales del lugar de Quejana, y su convento de Religiosas Dominicas, sobre la provision de Beneficios, y de que con efecto certificó Don Francisco Antonio Angulo, Oficial mayor de la Secretaría de ella, fué otro la escritura de fundacion del convento de Dueñas, Predicadoras de Quejana, de que dixo hallarse copia auténtica en el referido pleyto.

Fol. 203.

96 Y relacionándose su contexto en el memorial de Orozco se dice, que dicha escritura es la fundacion del monasterio de San Juan de Quejana, que sonaba otorgada en Vitoria á 2 de Diciembre de la era de 1412, ó año de 1374 por Fernan Perez de Ayala *n.* 28, Frayle de la Orden de Predicadores, en que hacia relacion de que en el tiempo que estuvo casado con Doña Elvira de Zeballos, ya difunta *n.* 29, habian acordado edificar un monasterio de Dueñas Predicadoras en el su monasterio de San Juan de Quejana, á honra y gloria de los Santos

que

que expresaba, y por salud de las almas de los que mencionaba; y por quanto no habian tenido tiempo de completar la fundacion, y habia fallecido la Doña Elvira de Ceballos, queriendo seguir el buen propósito, luego que falleció la citada su muger, habia dado á sus hijos todo lo que habian heredado, y ganado, y se lo partió para que hubiese paz, y sosiego entre sí: que hacia mencion de Doña Mencia su hija *n.* 37, casada con Don Beltran de Guevara; y que sacó de las referidas particiones para las Capellanias de dicho monasterio las cantidades que por menor expresaba, y entre ellas decia que sacó la mitad de Quartango, y de Murillas, y de la otra mitad que el referido su hijo compró del otorgante de estos dichos lugares 1∋. maravedís del pecho forero de Quartango, y asi estaba en los recados que entre el otorgante y el referido su hijo pasáron en estas dichas razones: otrosí, que sacó del mayorazgo quando lo hizo el pie de altar de Quejana de todo lo que hubiese la rueda que estaba cabo de Arciniega, con toda su heredad, que eran aquellas dos sernas que estaban cerca de ella; la rueda de Salmanton, el solar de la rueda de Ibaizabal, con su heredad, el monasterio de Abecia con toda su heredad, así como solia andar, y todo esto fué sacado de la condicion ó particion del mayorazgo: y despues de executado esto, habia tomado la Orden de los Predicadores, y hablado con el Provincial, Prior y con los

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

buenos de dicha Orden sobre razon de hacer el mencionado monasterio, que estaba ya fundado, y en él habia Priora, y dueñas: por lo que ordenaba, y tenia por bien que todo lo susodicho que habia asignado para Capellanes, lo hubiesen la referida Priora y dueñas para su mantenimiento, y les dió mas otros bienes que expresaba: que fuese y estuviese en guarda, y en ecomienda de Pedro Lopez su hijo, y despues de sus dias de el que heredáre el mayorazgo: que la referida Priora, y dueñas encomendasen á Dios las almas y vidas de los de su linage, y de los de sus bienhechores, especialmente les encomendaba las almas de aquellos de quien mas era obligado. Primeramente al Cardenal de España Don Pedro, su tio, hermano de su madre; su padre, y madre, Doña Elvira, su muger, y sus hijos Diego Lopez, y Juan Sanchez (no están en el árbol:) otrosí les encomendaba las almas de los Señores de quienes hubo merced: primeramente el ánima de la Reyna de Aragon Doña Leonor, y las de sus hijos los Infantes Don Fernando, y Don Juan, y le hiciéron mucho bien: por el ánima del Rey Don Pedro, que le dió á Quartango; y las encomendaba que rogasen á Dios por la vida y salud del Rey Don Enrique, de la Reyna Doña Juana, su muger *nn.* 47 y 48, del Infante su hijo Don Juan, y despues de sus dias por sus almas, porque el Rey le habia hecho, y hacia mucha merced.

PRI-

PRIVILEGIO

Del Señor Rey Don Alfonso XI., segun dice el Duque, por el que exîmió á la tierra de Ayala del pago de Alcabalas, su fecha 25 *de Septiembre de* 1465.

97 Pidió el Duque que por los Claveros del Archivo de la tierra de Ayala se pusiese de manifiesto el privilegio dado por el Señor Rey Don Alfonso el XI. en Valladolid en 21 de Septiembre de la era de 1375, por el que exîmió á la tierra de Ayala del pago de alcabalas mandando extinguir el pleyto pendiente sobre dicho pago en la misma Chancillería desde el tiempo del Señor Rey Don Enrique su antecesor. P. c. f. 178. b.

98 Líbradosele al efecto la competente provision en su virtud y previa citacion, por los Claveros del Archivo de la tierra de Ayala, que exîste en el lugar de Respaldiza, se puso de manifiesto el citado privilegio, que se dice hallarse forrado en pergamino, y escrito en vitela, ó pergamino, y autorizado por Don Diego de Ayala, y el Licenciado Sanci en Simancas á 17 de Julio de 1563. P. 7. fol. 18. b. Fol. 20. b.

99 Dicho privilegio fué librado en Valladolid con distinta fecha de la que dice el Duque, pues tiene la de 25 de Septiembre de 1465 años, y su tenor á la letra dice así.

Fol. 19. 100 "D. Alfonso, por la gracia de Dios, »Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga»licia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de »Jaen, del Algarbe, de Algecira, y de Gibral»tar, y Señor de Vizcaya, y de Molina. Por »quanto yo soy informado, que entre el Procu»rador Fiscal de D. Enrique, mi antecesor, y »en su nombre de la una parte, y la tierra de »Ayala, y su Procurador en su nombre de la »otra parte, habia, é pendia cierto pleyto, é »debate, é contienda, sobre razon que por el »dicho Procurador Fiscal en nombre del di»cho Don Enrique decia que la dicha tierra »de Ayala, y los vecinos é moradores de ella, »eran tenidos, y obligados de pagar alcabala »de todas las cosas que vendian, y compra»ban en la dicha tierra de Ayala, segun las »leyes, y condiciones, del mi quaderno de »las alcabalas; y por parte de la dicha tierra »de Ayala se decia que la nunca pagáron, ni »eran obligados á la pagar, é que estaban en »uso y costumbre de no pagar la dicha al»cabala, é que eran, y debian ser libres, y »quitos y exêntos de ella, segun que esto, y »otras cosas mas largamente se contiene en »el proceso de dicho pleyto que pendia en»tre las dichas partes, sobre la dicha razon; »en el qual dicho pleyto ansimismo por par»te del dicho Don Enrique, y en su favor in»tervinieron los sus Contadores mayores. E »por quanto Don Garcia Lopez de Ayala »*n.* 52, mi Mariscal de Castilla, Señor de la »dicha tierra de Ayala, me suplicó, y pidió

por

„por merced, que quier la dicha tierra de „Ayala, debiese la dicha alcabala quier no, „le yo hiciese libre, é quita, y exênta la „dicha tierra de Ayala de pagar la dicha al- „cabala. É yo acatando á los muchos, y bue- „nos, y señalados servicios que el dicho Don „Garcia Lopez de Ayala, mi Mariscal, me ha „hecho, y hace de cada dia, andando con- „tinuamente en mi servicio con su persona y „con sus gentes de caballo, y de pie, servién- „dome á sus propias costas en las guerras que „yo he tenido y tengo estos mis reynos; y „eso mismo acatando las grandes costas, que „él ha hecho, é hace de cada dia por mi ser- „vicio en proveer, y defender, y guardar „algunas fortalezas, así mias como otras pro- „pias del dicho Mariscal, y en alguna emien- „da y remuneracion de ello: otrosí, porque la „dicha tierra de Ayala es tierra esteril, y de „montaña, y trabajosa de vivir, en manera „que si los que en ella viven no fuesen re- „levados de la dicha alcabala, y previlegiados „de otros previlegios, desampararian la tierra, „é se ampararian y defenderian en ella mu- „chos ladrones y robadores, é acotadores, y „matadores, y salteadores de caminos; y por „hacer bien y merced al dicho D. Garcia Lo- „pez de Ayala, mi Mariscal, túvelo por bien, „É por esta mi carta extingo el dicho pleyto, „é causa que ansí es pendiente entre el dicho „mi Procurador Fiscal, é los mis Contado- „res mayores de la una parte, é la dicha tier-

»ra de Ayala, é su Procurador en su nombre »de la otra, sobre razon de la dicha alcaba- »la, é sobre todo, lo otro á ello anexo, y »de ello dependiente en qualquier manera que »sea en qualquier punto, logar, y estado que »esté el dicho pleyto, y lo dó todo por nin- »guno, é por caso, é irrito y cancelado, é »mando que no sea mas siguido ni prosegui- »do: É por esta mi carta de mi cierta cien- »cia, é propio motuo, é de mi poderío Real »é absoluto, de que quiero usar, é uso en esta »parte, hago libres, é quitos, y francos, y »exêntos para agora, é para siempre jamas á »la dicha tierra de Ayala de la dicha alca- »bala perteneciente á mí, é á los Reyes que »vernan despues de mí en estos Reynos de »Castilla, y de Leon; y quiero y mando que »los vecinos y moradores de la dicha tierra »de Ayala, é á otros qualesquier personas de »otras partes, no paguen la dicha alcabala »de cosa alguna de lo que vendieren, é com- »praren, é trugeren, é trataren en la dicha »tierra de Ayala, de que segun las dichas le- »yes y condiciones del dicho mi quaderno »de alcabalas, se deben pagar las dichas al- »cabalas, en las otras ciudades, villas é lu- »gares de mis Reynos é Señoríos; la qual »dicha gracia y merced yo fago al dicho Ma- »riscal, é por su respecto, é contemplacion, »é movido por las causas susodichas, é por »otras causas cumplideras á mi servicio, en »tal manera, que por esta dicha gracia, y

»mer-

„merced que yo fago al dicho Mariscal, la „dicha su tierra de Ayala sirva al dicho Ma- „riscal su Señor, é se igualen con él como „mejor entendieren: É mando á los dichos „mis Contadores mayores que asienten el „traslado de esta carta en los mis libros, é den, „é tornen el oreginal al dicho Mariscal para „en guarda de su derecho, é que guarden y „fagan guardar á la dicha tierra de Ayala esta „gracia, é merced que les yo fago, por causa, „é contemplacion del dicho Mariscal, é que „lo pongan, é asienten ansi por salvado en „los dichos mis libros: É que cada, é quando „arrendaren las rentas de las alcabalas de mis „Reynos, especialmente del partido donde „solian andar en renta de alcabalas la dicha „tierra de Ayala, que lo arrienden sin la di- „cha tierra de Ayala, é que en ella quede „por exênta, é salvada en los dichos mis li- „bros, é que no la carguen al Tesorero, ó Re- „caudador, ó Arrendador, ó Fiel, ó Receptor „que fuere de las cuentas de las alcabalas del „dicho partido donde está asentada la dicha „tierra de Ayala, é que aquella quede exênta „y salvada para el dicho Mariscal, segun, é „como dicho es: y mando á todos los mis „Recaudadores, é Arrendadores mayores, ó „menores, é Fieles, é Cogedores, y Recep- „tores que de aquí adelante para siempre ja- „más fueren de las dichas alcabalas del dicho „partido donde está asentada la dicha tierra „de Ayala, que agora, ni de aquí adelante para „siempre jamas, no demanden ni recaden la

„di-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

»dicha alcabala, é derecho de ella en la di-
»cha tierra de Ayala, á los vecinos, é mo-
»radores de ella, é á otras qualesquier per-
»sonas que en la dicha tierra vendieren, y
»compráren, trocáren, é tratáren qualesquier
»cosas de que segun las dichas leyes, y con-
»diciones del dicho mi quaderno se debe pa-
»gar la dicha alcabala: É mando á los dichos
»mis Contadores mayores de las mis cuentas
»que lo asienten ansimismo en los mis li-
»bros, é lo reciban en cuenra y descargo lo
»que montáren las alcabalas de la dicha tier-
»ra de Ayala á los dichos mis Recaudado-
»res, y Tesoreros, é Arrendadores, é Fieles
»Cogedores del dicho partido de las dichas
»mis alcabalas donde está asentada la dicha
»tierra de Ayala, pues la yo hago franca é
»quita y exênta de la dicha alcabala, por res-
»peto del dicho Mariscal, Señor de la dicha
»tierra, segun é como dicho es, sobre lo
»qual mando al mi Chanciller, é Notarios, é
»á los otros Oficiales que están á la tabla de
»mis sellos, que de esta merced que yo fago
»al dicho Mariscal Don Garcia Lopez de Aya-
»la, le den, é pasen, é sellen privilegio el
»mas fuerte, é firme que se pudiere hacer si
»lo quisiéredes, con todas las cláusulas dero-
»gatorias, y especificacion de leyes, é renun-
»ciacion de ellas, que para validacion, é fir-
»meza de lo susodicho, é de cada cosa, é par-
»te de ello, fueren cumplideras en qualesquier
»manera, é quales al dicho Mariscal cum-
»plen: É los unos ni los otros no fagades ni

cib»

»fagan en deal por ninguna manera, sopena »de la mi merced, y de privacion de los ofi- »cios, é confiscacion de todos sus bienes para »la mi Cámara. Dada en la noble villa de Va- »lladolid á 25 dias de Septiembre, año del »nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo »de 1465 años: Yo el Rey: Y yo Juan Fer- »nandez de Hermosilla, Secretario del Rey »nuestro Señor, la fice escribir por su man- »dado, y en las espaldas de la dicha carta »estaban escritos estos nombres que se siguen: »Archiepiscopus Toletanus: El Maestre Don »Pedro: El Conde de Benavente: El Marques »de Villena: El Almirante: Registrada Die- »go Sanchez, é otras señales: Fecho y saca- »do fue este dicho traslado de la dicha car- »to oreginal del dicho Señor Rey, donde fué »sacado en la noble villa de Valladolid, 29 »dias del mes de Septiembre, año del eaci- »miento de nuestro Señor Jesu-Chrisso de »1465 años; testigos que fuéron presentes, é »vieron leer y concertar este dicho traslado, »con la dicha carta oreginal donde fué sacado, »Hernan Sanchez, Contador de las rentas del »dicho Señor Rey, é el Alcayde Pedro Obre- »ro, é Diego Rostros, vecino de Dueñas: va »escrito entre renglones: ó dis- de Villena- no »empezca: É yo Luis Fernandez de Cija, Es- »cribano de Cámara del Rey nuestro Señor, »y su Escribano, é Notario público en la su »Corte, y en todos los sus Reynos, é Seño- »ríos en uno con los dichos testigos, presen- »te fuí á leer y concertar este dicho traslado

Fecha del privilegio.

Fecha de la certificacion, ó testimonio de dicho privilegio.

»con la dicha carta original del dicho Señor »Rey donde fué sacado, el qual fice escribir, »y va escrito en estas dos fojas de papel, en »fin de cada una va puesta mi señal, y con »esta en que va mi signo, é por ende so tes»tigo, é fice aquí este mio signo á tal = En »testimonio de verdad = Luis Fernandez =

101 Y así concluye la copia que se ha puesto.

EXECUTORIA

De la Chancillería de 2 *de Febrero de* 1498 *del pleyto litigado entre la tierra de Ayala, y Urcabustaiz, y el Fiscal de S. M. con Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra* n. 55, *sobre el conocimiento en primera instancia, y otros varios puntos relativos al Señorío y vasallage.*

P. c. fol. 68. 102 Esta executoria la exhibió el Duque en la presente instancia, diciendo haberla hallado en su Archivo. Es original, escrita en pergamino, y se ha copiado á letra cursiva de mandato del Consejo; pero no empieza su cabeza con los nombres de los Señores Reyes reinantes á la sazon de su data, sino asi: "Por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Cas»tilla, de Leon, &c." su fecha en Valladolid 2 de Febrero de 1498.

P. 8.

Fol. 1. de su copia. 103 Y lo que de ella resulta es, que en dicha Chancillería se trató pleyto entre la Junta, Alcaldes, Procuradores, Escuderos, hijosdalgo y hombres-buenos de la tierra de Aya-

la

la y Urcabustaiz de la una parte; y Don Pedro de Ayala *n.* 55, Mariscal de Castilla, Conde de Salvatierra de la otra; al que en segunda instancia salió tambien el Fiscal de S. M. en dicha Chancillería

104 Que dicho pleyto tuvo principio por la demanda que en 3 de Diciembre de 1490 puso en la misma Chancillería dicha tierra de Ayala, y Urcabustaiz contra el referido Conde, exponiendo tenia por privilegios de los Señores Reyes, fuero y costumbre inmemorial el derecho de nombrar Alcaldes en dicha tierra como los habia elegido, y nombrado, y en el dia lo executaba, los quales de dicho tiempo inmemorial habian usado y exercido la jurisdiccion civil y criminal en dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz, y habian estado en posesion, uso y costumbre de conocer en primera instancia de todas y qualesquier causas civiles y criminales que se habian tratado en dicha tierra, y de prohibir, vedar, y no consentir, que el dicho Mariscal, sus antecesores, sus Alcaldes mayores, ni otra persona alguna conociese ni pudiese conocer de dichas causas en primera instancia: sin embargo de cuya inmemorial posesion, dicho Mariscal habia intentado perturbar á sus partes en ella, y á los Alcaldes de la dicha tierra, queriendo conocer por sí, y por sus Alcaldes mayores en dichas causas civiles y criminales, no pudiendo ni debiéndolo hacer: por lo que pidieron se amparase á dicha tierra y á los Alcaldes de ella en dicha posesion, uso,

Fol. 2.

y

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

y costumbre inmemorial, declarando tener derecho á que dichos Alcaldes por sí solos en primera instancia pudiesen conocer y conociesen de todas las causas civiles y criminales, y que de ellas ni alguna de ellas, el dicho Mariscal por sí ni por otra persona no pudiese conocer, y se le condenase á que dexase y consintiese á los dichos Alcaldes nombrados por dicha tierra, conocer de todas las causas civiles y criminales de ella, mandándole que no conociese ni se entremetiese á conocer en primera instancia de causa alguna civil y criminal, ni perturbase á sus partes en la referida su posesion.

Fol. 4. 105 Asimismo expusiéron que dicha tierra, hijos-dalgo, vecinos y moradores de ella habian estado, y estaban en posesion, uso y costumbre; que los Alcaldes de ella, y el dicho Mariscal y sus antecesores en grado de apelacion pudiesen conocer de qualesquiera causas civiles y criminales, y de hacer justicia en ellas á las personas que ante ellos la pidiesen y demandasen, los quales nunca tuvieron, ni pudieron tener Procurador ni Promotor Fiscal, ni en dicha tierra lo podia haber segun los fueros, y privilegios de ella, posesion y costumbre inmemorial en que habian estado, y estaban de no consentir ni dar lugar á que dicho Mariscal ni sus antecesores lo pudiesen poner ni pusiesen; y sin embargo de pocos dias á aquella parte habia tentado de ponerle; por lo que pidieron se condenase á dicho Mariscal á que entonces ni

en tiempo alguno no pudiese poner Promotor-Fiscal en dicha tierra, declarando tener sus partes derecho de prohibirlo, y no consentir que se pusiese.

106 Que dicho Mariscal tenia ódio y enemiga á sus partes á causa que defendian los privilegios y libertades de dicha tierra, y por ello se recelaban que les buscaria cosas viejas de querellas y acusaciones por fatigar á sus partes con ellas: que hacian presente que toda la tierra por bien de paz y concordia, y consentimiento de Don Fernando de Ayala (no está en el árbol, y parece era hermano de dicho Conde *n.* 55) é el Mariscal su padre, se perdonáron, y remitiéron todas las injurias, males y daños pasados, y habian dado por ningunas todas las sentencias y procesos que se hubiesen hecho á pedimento de los unos contra los otros, y habia sido concertado por toda la tierra y linages de ella, y por dicho Mariscal, y Don Fernando su hijo, que por causa de las cosas pasadas, aunque sobre ellas hubiese sentencias y procesos, no se pudiese proceder contra los vecinos de dicha tierra por los Alcaldes ni Justicias de ella á pedimento de parte, ni de otra alguna manera, lo qual habia sido pasado en cosa juzgada; por lo que pidiéron se mandase á dicho Mariscal guardase en lo susodicho la sentencia que habia dado el dicho Don Fernando de Ayala, su hermano, de voluntad y consentimiento del dicho Mariscal, su padre, y de los linages de dicha tierra, mandándole

Fol. 4. b.

que de las cosas pasadas y acaecidas ántes de la dicha sentencia no conociese, ni se entremetiese á conocer, inhibiéndole del conocimiento de dichas causas, de manera que por causa de dichas cosas viejas remitidas y perdonadas por la referida sentencia, no fuesen sus partes molestados por dicho Mariscal, confirmando y aprobando la referida sentencia.

Fol. 6. 107 Que dicho Mariscal tenia las cárceles, torres y fortalezas, donde los presos no eran visitados ni tratados como se debia, y donde los Alcaldes de dicha tierra no tenian facultades de soltarlos quando querian, de lo que los presos recibian agravio, llevándoles demasiados carcelages, lo que hacia dicho Mariscal contra lo que disponian las leyes; por lo que pidiéron se diese poder y facultad á dicha tierra, que pudiese en una casa llana hacer cárcel donde se guardasen los presos, mandando á dicho Mariscal que consintiese que todos los presos estuviesen en dicha cárcel que eligiese la tierra, y que no consintiese á los Merinos y Carceleros que tuviesen dichos presos, y que en todo cumpliesen los mandamientos de los Alcaldes de la tierra, y no llevasen mas de un carcelage por todo el tiempo que tuviesen los tales presos.

Fol. 6. b. 108 Que dicho Mariscal tenia Alcalde mayor, el qual en grado de apelacion conocia de muchas causas, y llevaba asesoría de ellas por la vista y sentencia que en ellas daba, no pudiendo, ni debiéndolo hacer; por lo que pidiéron se mandase á dicho Mariscal,

y

y á los Alcaldes mayores que por él conociesen de los pleytos y causas de dicha tierra, que por ver procesos, ni dar sentencias no llevasen asesoría, ni mas derechos que aquellos, que llevaban los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares de estos Reynos, mandándoles guardasen la tabla y órden que estaba mandada guardar á los Corregidores y Justicias.

109 Que en dicha tierra se trataba muchas causas pequeñas de 3ↄ. maravedís abaxo, y porque las partes no se gastasen, ni perdiesen en pleytos, quando de los Alcaldes de la dicha tierra las partes quisiesen apelar, que lo habian de hacer segun la ley de Toledo para ante los Regidores de dicha tierra, y no para ante dicho Mariscal, ni su Alcalde mayor; por lo que pidiéron se mandase guardar dicha ley. Fol. 7.

110 Que quando alguno era demandado ó acusado por algun crímen ó delito que se le opusiese, si pasaban los veinte y siete dias de plazo, como quiera que despues pareciese y se presentase, el dicho Mariscal pedia homecillo, y decia que habia perdido todo su mueble por haber sido rebelde, lo qual era contra las leyes, por lo que pidiéron se mandase á dicho Mariscal, y á sus Merinos y Oficiales que de los rebeldes y contumaces no pidiesen ni llevasen mas derechos que los que disponian las leyes. Fol. 7. b.

111 Que los Alcaldes de dicha tierra tenian jurisdiccion civil y criminal de conocer en Fol. 8.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

en primera instancia de todas y qualesquier causas, en la que dicho Mariscal no podia conocer; y acaecia que dichos Alcaldes prendian algunos malhechores, y el Merino los soltaba por mandado de dicho Mariscal, y otras veces no los queria prender, pues como estaba puesto de su mano, no obedecia los mandatos de dichos Alcaldes, y así en todo los del Mariscal, lo qual era causa que no se hiciese justicia; por lo que pidiéron se mandase á los Merinos de dicha tierra cumpliesen los mandatos de los Alcaldes, y que en los presos que ellos mandasen prender ó soltar, no cumpliesen lo que le mandase dicho Mariscal, ni su Alcalde mayor; mandando asimismo á éstos no impidiesen la jurisdiccion de dichos Alcaldes, ni mandasen soltar á los que ellos tuviesen presos, ni le perturbasen el conocimiento de las causas ante ellos pendientes, hasta ser por ellos fenecidas y acabadas por sentencia difinitiva.

Fol. 8. b.

112 Que acaecia muchas veces que por causas y qüestiones livianas, riñas é injurias se desterraban algunas personas de la dicha tierra, y despues los querellosos, con licencia de los Alcaldes, se apartaban de la querella, remitian y perdonaban á los desterrados, consintiendo volviesen á sus casas, á lo que dicho Mariscal no daba lugar, á fin de llevar de ellos servicios indebidos; por lo que pidiéron se le mandase, que quando el querelloso se hubiese partido de la querella con licencia de los Alcaldes, recibiendo su dê-

re-

rechos, si los tenian, sin querella ni pedimento de parte, no procediesen ni conociese mas de la dicha causa.

113 Que los Alcaldes de dicha tierra, haciendo y administrando justicia por muertes, robos y delitos, condenaban y encartaban á los malhechores, y estando éstos así encartatados y acotados por sus culpas y delitos por sentencias de dichos Alcaldes, el dicho Mariscal, por lo que le placía, estorbaba la justicia sin voluntad ni consentimiento de los querellosos, y perdonaba los malhechores, y los metia en la tierra, y aun les ayudaba y favorecia contra los querellosos y damnificados; por lo que pidiéron se mandase á dicho Mariscal que sin pedimento y consentimiento de los querellosos no perdonase ni metiese en la tierra á los acotados y sentenciados, mandando á los Alcaldes de ella, que sin embargo de los tales perdones que diese el Mariscal, hiciesen justicia y executasen sus sentencias en los encartados y sentenciados tanto quanto fuese razon y justicia. Fol. 9.

114 Que dicho Mariscal en ciertos dias del mes de Agosto de aquel año de 1490 habia hecho juntar á la dicha tierra, y junta con halagos y temores, y con otros inducimientos, les habia hecho consentir en ciertas ordenanzas y hermandades, qual dicho Mariscal habia hecho y ordenado en gran daño y perjuicio de dicha tierra: y de sus vecinos y moradores en quebrantamiento y derogacion de los privilegios y libertades de la misma Fol. 9. b.

tierra, sin saber ni ser ciertos sus vecinos de lo que se contenia en la dicha escritura sin ser leida como debiera, y como sus partes habian sabido su contenido, luego la habian contradicho y reclamado, segun parecia por la misma escritura, y por cierta reclamacion que habian presentado en aquella Chancillería, cuya escritura debia ser revocada por las razones de nulidad y agravios que de ella misma se colegian, porque no habia sido comunicada ni concordada por los vecinos y moradores de la tierra, no habia sido conformemente otorgada, ántes sí contradicha por los Alcaldes, y cierta parte de vecinos; porque habia sido otorgada en daño de dicha tierra y en quebrantamiento de sus fueros y privilegios; porque todo lo que se contenia en ella habia sido en provecho de dicho Mariscal, á causa de quebrantar las libertades de dicha tierra, y de maltratar á sus partes, y solamente habian sido conformes en ella los amigos de dicho Mariscal, y porque sus partes habian revocado dicha escritura, y dádola por ninguna, habian hecho y otorgado la dicha voz vala, concordia y asiento que presentaban, la qual habia sido hecha en conformidad, y era muy provechosa al bien público de dicha tierra y á su pacificacion; por lo que pidiéron se declarase dicha escritura por de ningun valor, ni efecto, como hecha por fraude y dolo de las personas que en ella entendiéron, y por justo temor y miedo, y se revocase y rescindiese del Real Ofi-

cio,

cio, mandando que no hiciese fé en juicio, ni fuera de él; y se confirmase y aprobase la otra escritura que presentaban, mandando á dicho Mariscal y la tierra, que como cosa útil y provechosa á ella, y otorgada en concordia, fuese guardada para siempre jamás; y quando por dicha via no hubiese lugar, que sí habia, exponian que en haber otorgado dicha escritura, habian sido lesos y damnificados, y les competía el beneficio de la restitucion, que reclamaban contra ella, pidiendo que por virtud de dicha restitucion se repusiese á sus partes al estado en que estaban ántes del otorgamiento de la referida escritura, y así hecho, se aprobase y confirmase la que despues habian otorgado.

115 Contextando á esta demanda el Don Pedro de Ayala *n.* 55, expuso que su parte era verdadero Señor de dicha tierra de Ayala y de su jurisdiccion civil y criminal, y tenia el mero mixto imperio de ella, y sus vecinos eran todos sus vasallos solariegos, porque la dicha tierra habia sido dada y hecha merced de ella ántes que fuese poblada á los antecesores de su parte, y ellos la habian poblado de los vasallos que querian el dicho su parte, y lo otros sus antecesores de tiempo inmemorial habian estado y estaban en costumbre de usar y exercer dicha jurisdiccion civil y criminal por sí y sus Alcaldes mayores, y otros oficiales de Justicia, así en primera instancia, como en grado de apelacion, y de inhibir cada vez que les habia placido

Fol. 17.

Fol. 18.

á

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

á los otros Alcaldes ordinarios de dicha tierra, y sacar las causas de las manos de ellos, como por bien habian tenido, y los vecinos de dicha tierra no habian prescripto lo contrario contra su parte, ni sus antecesores, ni podia prescribirse la obediencia, sujecion y vasallage que á su parte debian, aun quando dichos Alcaldes ordinarios hubiesen conocido de tiempo inmemorial en primera instancia de las causas civiles y criminales de dicha tierra, ni seguía por eso que su parte y sus antecesores no pudiesen conocer por sí y sus Alcaldes mayores, y oficiales en dicha primera instancia, por ser como era, y habian sido Señores de dicha tierra y su jurisdiccion.

Fol. 19. 116 Que á su parte como tal le pertenecian las penas y calumnias de los vasallos de ella, y siendo suya la jurisdiccion, era notorio que habia podido poner Promotor Fiscal en su nombre y de la Justicia, así para demandar las penas y calumnias á él debidas, como para acusar los delitos y excesos que á la República y bien de dicha tierra pertenecia ser castigados: y tampoco en esto habian prescrito contra su parte, ni era contrario ni repugnante á los fueros que decian.

Fol. 19. b. 117 Que su parte no se podia inhibir, ni ménos mandar que no se executasen las sentencias y encartamientos que habian sido y eran justamente hechos y pasados en cosa juzgada, ni en ello habia habido igua-
la ni composicion que pudiese perjudicar á

su parte, ni el derecho de las á quien dichas sentencias y procesos tocaban, ni ménos el Don Fernando habia tenido poder de dar la sentencia que decian, ni aquello se habia podido hacer, y sería cosa torpe y fea, y hecha en daño de la república para que los delitos y excesos quedasen sin castigo, y su parte no queria mal, ni tenia enemistad á las contrarias, ántes los queria como el Señor debia querer á vasallos semejantes, y por ello no habia de dexar de executar y administrar la justicia.

118 Que su parte y sus antecesores de tiempo inmemorial habian tenido y tenian las cárceles en las casas y torres donde entónces estaban, y no en otra parte, y en tales lugares convenia estuviesen, porque de otra manera, segun la tierra y vasallos de ella, eran escandalosas, cada y quando estuviese preso algun escudero, ó persona emparentada de la dicha tierra, se levantarian y lo sacarian de la cárcel, y harian sobre ello grandes insultos á su parte, que era Señor principal de dicha tierra y su jurisdiccion, y convenia tener la cárcel donde quisiese, y por bien tuviese, y de él no se habia de presumir que hiciese cosa que no debiese, ni en ello tenian que ver los Alcaldes de dicha tierra, pues eran suyos y tenian por él la jurisdiccion, y en el particular no habia hecho novedad. Fol. 20.

119 Que los Alcaldes mayores de su parte y sus antecesores habian estado y esta- Fol. 20 b.

ban en uso y costumbre de llevar asesorías por las sentencias que daban, así como lo habian hecho y hacian los Alcaldes ordinarios de dicha tierra, y mandándose que estos no las llevasen, su parte mandaria lo mismo á su Alcalde mayor, dándoles ellos salario convenible para que no las llevase.

Fol. 21. 120 Que la ley de Toledo que hablaba en las apelaciones de 3∂. maravedís abaxo, no habia lugar en las tierras de los Señores que tenian la jurisdiccion y mero mixto imperio de ella, mayormente donde no habia regimiento formado como en la dicha tierra, y si lo tal se hubiese de hacer, nunca se administraria justicia, y sería privar á su parte de su jurisdiccion, porque las causas de dichos vasallos, ó las mas de ellas, todas eran de 3∂. maravedís abaxo.

Fol. 21. b. 121 Que las penas y homecillos que á su parte se aplicaban en la forma y manera que las llevaba, se habian llevado y acostumbrado llevar por los Señores de dicha tierra de tiempo inmemorial, y sin contradiccion alguna, y lo tenian así por privilegios y confirmaciones, y en ello no se podia haber hecho mudanza que no fuese en agravio y perjuicio del derecho de su parte.

122 Que el Merino de dicha tierra habia de hacer y cumplir lo que por su parte fuese mandado como su Merino, pues que su parte era Señor de ella, y su jurisdiccion; y quando los mandamientos de los Alcaldes, y del Señor ó su Alcalde mayor eran contrarios,

rios, era notorio que se debian hacer ántes los de su parte, y su Alcalde mayor, que no los de los Alcaldes.

123 Que su parte, quando los delitos eran tales que la calidad de ellos así lo requerian, aunque las partes hiciesen entre sí colusion y composicion sobre ellos, no los habia ni debia perdonar, ántes los debia y podia castigar, y en ello no se le podia poner ley alguna que justa fuese, ni limitar, ni moderar la jurisdiccion que á él y sus antecesores les habia sido dada, libre y enteramente por los Señores Reyes. Fol. 22.

124 Que su parte, como Señor de dicha jurisdiccion, podia perdonar su justicia á quien quisiese, y tampoco en ello se le podia ni debia poner ley. Fol. 22. b.

125 Que la escritura de hermandad y concordia hecha por dicha tierra, y confirmada por la Chancillería, era buena y justa, y por tal se habia confirmado, dicha tierra la habia querido y pedido, y habian traido á ella á su parte, y no él á ellos, y no se podia confirmar otra, ni ellos habian tenido poder de hacerla, y la tierra libremente habia hecho la primera, y á pedimento de ella y su parte estaba confirmada; por lo que pidió se mandase guardar y cumplir, y se le absolviese de todo lo contra él pedido, imponiendo perpétuo silencio á las contrarias.

126 Por la tierra se replicó que habia sido poblada por sus antecesores que fuéron hijos-dalgo, y sus partes lo eran, y no debian Fol. 23. y 24.

bian tributo, ni vasallage sino á S. M.: y si dicho Mariscal decia ser Señor de ella, mostrase por dónde, y se veria quál era el Señorío que podia tener: que no tenia mas jurisdiccion que la que tenian dicho en su demanda para que solamente pudiese conocer en apelacion, y no en primera instancia, la qual pertenecia á los Alcaldes, y aun en los tiempos pasados, ántes que viniesen turbaciones y guerras en estos reynos, de lo que conocian y juzgaban los antecesores de dicho Mariscal, habia apelacion para la tierra, y si habian conocido aquellos ó sus Alcaldes mayores de algunas causas en primera instancia, habia sido en tiempo de revueltas, y de poca justicia, pero despues que la habia habido, sus partes habian tenido libertad, habian usado de su derecho y posesion, y prohibido y defendido á dicho Mariscal y sus antecesores que conociesen en primera instancia en la tierra, para lo que no tenian necesidad de ayudarse de la prescripcion, pues no eran sus vasallos, ni tenia el Señorío que decia sobre ellos, y la jurisdiccion que tenia era limitada, y en ciertos casos, y tambien la tenian sus partes, y la habian tenido ántes, y primero que sus antecesores, y así dicho Mariscal para el derecho que pretendia tener en la tierra habia menester privilegio ó prescripcion, de la que sus Partes no tenian necesidad de ayudarse, pues mucho ántes que sus antecesores habia gozado la tierra de los derechos y posesiones que llevaban

ban dicho, y habian perseverado en su casi posesion, sin haber hecho cosa por donde lo mereciesen perder, y todo lo pedido por sus partes se pudo ganar con tiempo contra dicho Mariscal.

127 Que éste no habia probado ser Señor de dicha tierra, de manera que las penas y calumnias le perteneciesen, y quando algun derecho mostrase á poder llevarlas, habia de ser quando fuesen sentenciadas y mandadas pagar por los Alcaldes de dicha tierra, y no de otra manera. Fol. 26.

128 Que no tenia derecho de poner Fiscal, y si lo pudiera poner, fuera con cohechos y calumnias de destruir la tierra, á la que no se debia dar lugar, pues nunca se habia consentido ponerlo, y no podia usar entonces de mas derecho que el que hasta allí habian tenido sus antecesores.

129 Que las sentencias ó procesos criminales, todos se habian dado por ningunos por el Mariscal Don Garcia de Ayala *n.* 52, y por Don Fernando de Ayala, padre y hermano del Don Pedro, llevando por ello mas de mil doblas de cohecho, y en ello habian consentido las partes, y una vez que habia perdonado dicho Mariscal de su oficio, no podian resucitarse nuevos pleytos, mayormente quando los culpados habian sido penados, y cumplido las penas y destierros que se le habian impuesto, y habia sido hecho por bien de paz y sosiego de toda la tierra. Fol. 26. b.

130 Que las cárceles habian de estar segun Fol. 27.

gun sus partes tenian expuesto, y si hasta entónces habian estado donde no debian, no por eso se seguia que lo mal hecho contra las leyes no se debiese de enmendar, mayormente siendo las prisiones tan duras por la mala estada de las torres y casas, que mas los ponian allí por darles pena, que no por guardarlos, y hacer justicia.

Fol. 27. b. 131 Que los Alcaldes mayores de dicho Mariscal, pues eran letrados, no habian de llevar salario ni asesorías de sus partes, ni ménos querian que las llevasen sus Alcaldes en lo que ellos por su alvedrio pudiesen sentenciar, y solo debia darse quando se asesorasen.

Fol. 28. 132 Que era cierto que de quantía de 3∂. maravedís abaxo se habia de apelar para ante los Regidores, pues los habia.

133 Que el homecillo y perdimiento de bienes muebles no lo habia podido llevar dicho Mariscal, ni tenia privilegio ni derecho alguno para ello, y si alguno habia llevado habia sido en tiempo de poca justicia, y era obligado de restituir.

134 Que el Merino de razon y justicia era obligado á executar los mandamientos de los Alcaldes, y no hacia sino lo que le mandaba dicho Mariscal, y aun si los Alcaldes mandaban prender ó soltar, dicho Merino apelaba, de manera que en su mano estaba prender ó soltar, y hacer en la tierra todo lo que placia al Mariscal.

Fol. 28. b. 135 Que éste no podia perdonar los de-

li-

litos que se cometian en la tierra, ni tenia tal poder para ello, mayormente quando muchas veces perdonaba contra voluntad de los querellantes, y otras veces mandaba prender sin pedimento ni querella de parte.

136 Que la escritura que decia habia sido hecha por la tierra, no habia sido tal que perjudicase á los derechos de sus partes, ni se habia podido confirmar; la dicha tierra no la habia otorgado, sino algunos que seguian á dicho Mariscal, y si otros la habian otorgado, habian sido engañados, y lo hiciéron por temor, y luego que se habia juntado dicha tierra, habia reclamado y contradicho todo ello, y habian hecho nuevo asiento y conformidad que sus partes habian presentado: por lo que insistieron en quanto tenian pedido.

137 El Don Pedro lo hizo tambien repitiendo las mismas especies y fundamentos que habia alegado, y que dicha tierra de Ayala habia sido poblada por los antecesores de su parte, y aun la pobláron toda ella ó la mayor parte, villanos, labradores, y llanos pecheros, y los mas de ellos no habia mucho tiempo que tenian en sus puertas por mandado de los mismos antecesores de su parte puestas xostras de zapatos para que por tales villanos y labradores pecheros fuesen conocidos, y así como tales continuamente habian pagado la alcabala á los Reyes antecesores, y de quince ó veinte años á aquella parte se habian substraido injustamente de pa-

Fol. 29.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

pagarla, y debia mandarse que el Fiscal de S. M. se la demandase, pues su parte estaba pronto á dar la informacion que cerca de ello conviniese.

Fol .30. 138 Que la jurisdiccion civil y criminal de dicha tierra era de su parte, y la tenia por privilegios de los Señores Reyes; y así su parte, como sus antecesores habian usado de ella continuadamente, interrumpiendo qualquiera prescripcion de que las partes contrarias se quisiesen ayudar, y quando los privilegios se mostrasen, allí pareceria quien tenia título á dicha jurisdiccion. Dixo tam-

Fol. 32. b. bien ademas de lo expuesto anteriormente, que el homecillo lo tenia por privilegio, ó á lo ménos por prescripcion inmemorial.

Fol. 33 139 Recibióse el pleyto á prueba, y se relaciona hicieron las partes la que tuvieron

Fol. 34. por conveniente. Y que en vista de ellas alegó la tierra haber probado con testigos quanto propuso en su demanda, lo que pidió se estimase así.

Fol. 36. 140 Que el Don Pedro de Ayala en igual forma alegó haber probado quanto le convenia á su intencion para que se le absolviese de dicha demanda, y se estimase segun tenia solicitado, como asi lo pedia.

Fol. 37. b. 141 Que por la tierra se presentaron unas escrituras, por las que dixo se probaba enteramente como el dicho Conde no tenia en ella Señorío alguno, y que si en ella habia entrado habia sido como Merino, y en nombre de S. M. quanto fuese su voluntad,

y

y todo el tiempo que sus antecesores habian estado en dicha tierra habia sido de esta manera, y asi no se podia llamar Señor de ella, ni decir que tenia prescripto su Señorío, por lo que no podia interventer la posesion á la Real Corona, ni poseer en nombre de ella dicha tierra.

142 Que por el Don Pedro se dixo que el privilegio plomado que habia presentado la tierra no le aprovechaba, porque no se entendia, ni se litigaba sobre tributo ni empréstito que su parte les echase, sino sobre lo que concernia á la jurisdiccion y Señorío de la misma tierra: que dicho privilegio hacia á favor de su parte en quanto contenia, que los de dicha tierra de Ayala nunca habian pechado ni pagado pecho, tributo, ni otro empréstito alguno á Rey ni otro Señor, de que se seguia que otro Señor tenian ellos siempre, á quien eran sin medio alguno sujetos, y de quien eran vasallos, sin los Señores Reyes que sobre ellos y sobre su parte, y sus predecesores y sobre todos los de estos reynos tenian soberano señorío y jurisdiccion suprema, así sobre lo realengo, como sobre lo abadengo y de Señorío; y así, que no eran de la Real Corona como decian, y sí del Señorío de su parte y sus antecesores, de quien habia habido y tenia título y causa: que tampoco les aprovechaba otra escritura que habian presentado escrita en papel antiguo, y rasgadas, que parecia carta de un Rey, cuyo nombre estaba rasgado en

Fol. 39.

Fol. 40.

el principio, y faltaba un pedazo, en la que parecia se contenia que le habian pedido por merced los hidalgos y labradores de dicha tierra de Ayala, que les diese por justicia mayor de ella á un hermano Perez su vasallo, podrá ser *n.* 28, y que á suplicacion se la dió, y facultad para que pusiese los oficiales que solian poner en dicha tierra el que era Justicia mayor de ella: porque dicha carta estaba rota y cancelada, y tal que no parecia qué Rey la hubiese dado, no estaba sellada con el sello Real, ni firmada del Señor Rey que se decia haberla dado, ni refrendada de Secretario ni Escribano alguno, y no era original, sino un traslado simple, sin estar signado de Escribano alguno: que aunque contuviese que le hacia merced de la Justicia mayor de dicha tierra, no se excluia por eso que dicha tierra no fuese propia solariega, y sus vecinos vasallos solariegos del dicho Fernan Perez, ó de otro qualquiera de los antecesores de su parte: que aunque dicha tierra fuera solariega, como lo era, bien podia S. M. hacer merced de su Justicia mayor, suprema, y soberana, que como Rey, y Señor tenia en dicha tierra, asi sobre los vecinos y vasallos, como del Señor de ella, y para que las apelaciones que de él se interpusiesen por sus vasallos, y de que S. M. habia de conocer como Rey, y Soberano Señor, conociese el dicho Fernan Perez, mas no por eso se decia por ella que dicha tierra fuese realenga, y no del Señorío de los antecesores de

su

su parte: que tampoco aprovechaba á las contrarias un testimonio que parecia se habia hecho en la ciudad de Orduña, en que estaban incorporadas ciertas cartas del Señor Rey Don Alonso, y testimonios por parecia que en ellas llamaba dicho Señor Rey á Fernan Perez de Ayala *n.* 28., su Merino mayor en la dicha tierra de Ayala, llamándole tambien su Justicia mayor, pues por esto no se probaba que dicha tierra hubiese sido ni fuese realenga, ó que no hubiese sido, ó fuese solariega de dicho Fernan Perez, ó de otro qualquiera de los antecesores de su parte, porque aunque le llamára Merino, y Justicia mayor de dicha tierra, no se seguia por eso que lo hubiese sido, ni le hubiese hecho merced por ello de dicho oficio, ni que le quitase el Señorío de dicha tierra, que era suya, ó de otro qualquiera de los antecesores de su parte: que tampoco les aprovechaban dos sentencias que presentaban de ciertos Alcaldes de dicha tierra que se llamaban Alcaldes ordinarios de ella, y no decian en el pronunciar por los Señores de la misma tierra, ni menos decian fuesen Alcaldes por S. M., antes parecia por ellas que dicha tierra era de Señorío, y estaba probado que dichos Alcaldes se ponian por mano de los progenitores de su parte, Señores que eran de dicha tierra, y en su nombre, y que de la misma manera se habian puesto los que habian dado dichas sentencias, por lo que por dichas escrituras no habian probado que dicha

Fol. 41. b.

Fol. 42. b.

cha tierra fuese realenga, y no del Señorío de su parte, ademas de contener los defectos que contenian de no ser públicas, auténticas, ni signadas de Escribanos públicos: que lo

Fol. 43. b.

contrario estaba probado por privilegios, y escrituras auténticas que su parte tenia presentadas, por donde constaba que dicha tierra era suya propia solariega, y las contrarias sus vasallos, y con toda su jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, rentas, pechos, y derechos al Señorío de ella pertenecientes, y que de la misma manera habia sido de su padre, abuelos, y antepasados del tiempo inmemorial aun de mas de quatrocientos años á aquella parte, y que parecia por los mismos fueros, y leyes de dicha tierra; de manera, que puesto que algun derecho hubiese tenido S. M. de Señorío, y jurisdiccion en dicha tierra, lo habian prescrito su parte, y sus antecesores por transcurso de legítimo tiempo, mayormente la jurisdiccion, y Señorío inmediato, teniendo, y reconociendo á S. M. por soberano Rey, y Señor, y suprema jurisdiccion en todas las cosas.

Fol. 44. b.

Sentencia de vista de la Chancillería.

143 Y concluso, y visto el pleyto, se dió sentencia por dicha Chancillería en 27 de Junio de 1494, declarando que la tierra no probó su demanda en quanto á las cosas que se dirian, y sí el Conde sus excepciones, y defensas, mandando que los Alcaldes elegidos, y nombrados por dicha tierra, y confirmados por el Conde, pudiesen, y hubie-

sen

sen de conocer en primera instancia de qualesquiera causas, civiles, y criminales que acaeciesen en dichas tierras: que el dicho Conde, y su Alcalde mayor asimismo pudiesen conocer, y conociesen si quisiesen de todas, y qualesquier causas civiles, y criminales que acaesciesen en dichas tierras, así en primera instancia, como en apelacion, tanto que despues que fuesen dichos pleytos comenzados ante qualquiera de dichos Alcaldes, el Conde, ni su Alcalde mayor, no se pudiesen entrometer á conocer de ellos, salvo en grado de apelacion, ó como de derecho hubiese lugar: que dicho Conde pudiese, si quisiese, poner en dichas tierras una persona por Fiscal para que denunciase á las Justicias de ellas los crímenes, y delitos que acaeciesen, é hiciese todas las otras cosas que de derecho fuese obligado: que dicho Conde hubiese de guardar, y guardase la sentencia dada, y convenencia hecha por Don Fernando de Ayala entre los escuderos, y hijos-dalgo de las dichas tierras, sobre los crímenes, y delitos pasados, y que no entendiesen él, ni su Alcalde mayor en lo contenido en dicha sentencia, salvo á querella, ó á pedimento de parte en caso que de derecho hubiese lugar: que el mismo Conde, y su Alcalde mayor, y Alcaldes de dichas tierras tuviesen las carceles en los lugares acostumbrados, y señalados de ellas donde las partes pudiesen hablar, y visitar los presos sin impedimento alguno: que el Alcalde mayor del Conde no

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

llevase asesorías algunas de los pleytos, y causas civiles, y criminales que ante él viniese, y determinase: que los pleytos que pendiesen ante los Alcaldes de 3∂. maravedís abaxo, hubiese apelacion para ante el Conde, ó su Alcalde mayor, guardando el tenor, y forma de la ley de Toledo: que en quanto á las penas, y despreces del que fuese llamado por algun crímen por qualquiera de las Justicias de dichas tierras, se guardase la iguala, y convenencia hecha entre el Conde, y dichas tierras: que de los pleytos civiles, y criminales que pendiesen ante los Alcaldes, el Conde, su Alcalde mayor, ni el Merino, no se entrometiese á conocer, ni soltar, ni mandar soltar presos algunos, salvo quando la causa pendiese ante ellos, ó ante qualquiera de ellos por apelacion, ó por otra qualquier manera que de derecho hubiese lugar: que los Merinos de dicha tierra cumpliesen, y executasen los mandamientos de los Alcaldes ordinarios de ella, y prendiesen, y soltasen por su mandado en primera instancia: que si algunas querellas fuesen dadas criminales ante el Conde, ó ante qualquier de los Alcaldes, y la parte querellante se partiese de dicha querella, el Conde, ó la Justicia que de dicha causa hubiese conocido, pudiese proceder, y si quisiese procediese al castigo del tal delito, segun, y como viese que de derecho hubiese lugar: que el Conde no pudiese perdonar, ni traer consigo ningunos malhechores, ni acotados de las di-

chas

chas tierras en perjuicio de las partes querellantes, ni su Alcalde, ni Merino les pudiesen favorecer, acoger, ni traer consigo: que las leyes, y ordenanzas, y comunidad hechas por dichas tierras, y el Conde, y confirmadas por S. M., fuesen guardadas, y cumplidas en todo y por todo, segun, y como en ellas se contenia.

144 El Conde suplicó de esta sentencia en quanto por ella no se declaró que la dicha tierra de Ayala, y valle de Urcabustaiz era propia de su parte, solariega, y las contrarias sus vasallos, y serle obligados de le dar, y prestar toda obediencia, reverencia, rentas, pechos, derechos, y servicios que los vasallos eran obligados de dar á sus Señores, segun las leyes, y ordenanzas, uso, y costumbre inmemorial de estos Reynos, y como los otros vasallos de señorío los daban, acostumbraban, y debian dar, y pagar á otros Grandes, y Caballeros, cuyos vasallos eran; y en quanto á no haberse declarado tambien que las cinco Alcaldías de dicha tierra eran propias de su parte, y que él pudiese poner, y nombrar por Alcaldes á quien quisiese, y por bien tuviese á tiempo, ó perpétuamente sin eleccion alguna de las contrarias; y en quanto tampoco no se declaró que los Alcaldes, no pudiesen llevar asesorias de los pleytos que ante ellos se tratasen, y sí haberse declarado no las pudiese llevar el Alcalde mayor; y en quanto asimismo no se declaró, que cada, y quando que su parte qui- Fol. 48.

quisiese, como Señor de dicha tierra, podia abocar á sí, ó á su Alcalde mayor el conocimiento de los pleytos comenzados ante los cinco Alcaldes ordinarios, aunque de ellos no se hubiese apelado, pudiendo cometerlo á quien quisiese en dicha tierra, ó fuera de ella, pretendiendo se revocase en todo lo referido, y se estimasen dichas solicitudes, mediante que sobre todas ellas se habia litigado, y hecho probanzas, y mayormente en
Fol. 51. lo que tocaba al señorío, y vasallage de dicha tierra, en que á solicitud de las contrarias, y de mandato de la Chancillería habia traido, y mostrado su parte sus privilegios, títulos, y escrituras, alegando los mismos fundamentos, y razones que se han expresado.

Fol. 56. b. 145 La tierra suplicó tambien de dicha sentencia en quanto se habia dado contra lo expresamente mandado en cédula para que el pleyto se viese con el Presidente, y todos los Oidores juntos, y ni aquel, ni algunos de estos habian visto el pleyto: en quanto se habia omitido declarar que dicha tierra de Ayala, y Urcabustaiz era realenga, y que el Conde no era Señor de ella, ni tenia vasallage, ni jurisdiccion alguna, salvo de merindad; y en quanto á los demas artículos que se habian declarado á favor de dicho Conde, pretendiendo que en todos ellos se revocase dicha sentencia, y declarase conforme sus partes habian pretendido en su demanda, repitiendo los fundamentos que habian expues-

to,

tu, y se han referido: y alegando ademas, Fol. 58. b.
que si el Conde, ó sus antecesores habian usado de algunos actos concernientes á señorío, ó jurisdiccion, habia sido como pariente mayor; y si le habian obedecido, habia sido en tiempo de poca justicia, guerras, y escándalos, por fuerza, y temor, y ignorancia de hecho, y de derecho por ser la tierra de montaña, y sus vecinos ignorantes, y porque el Conde, y sus antecesores les habian hecho entender que tenian merced, y privilegio de los Señores Reyes antecesores de dicha tierra, y con ello habian sido inducidos y engañados, lo qual no les podia perjudicar, ni menos á la Real Corona, perteneciendo á ésta, como pertenecia, dicha tierra, Fol. 66. b.
de la qual no habia podido ser apartada ni enagenada, por no haber mostrado el Conde merced ni privilegio que tuviese del Señorío y jurisdiccion de dicha tierra: que los testi- Fol. 71. b.
gos por donde se habia movido la Chancillería á sentenciar en favor del Conde, habian sido los que habian depuesto de la historia del Conde Don Vela, que decian que un Rey Don Alonso se la habia dado, y habia dicho Ayala, y que la habia poblado, y habia sido Señor de ella, y tenido la jurisdiccion; y así la habian tenido, y poseído sus sucesores, lo qual no aprovechaba al Conde, porque dichos testigos se referian á historia, ó escritura que no hacia fé, y porque el Conde no habia probado descender por línea recta de dicho Conde Don Vela *n.* 9: que si hubiese

sido verdad que éste hubiera tenido el Señorío y jurisdiccion de dicha tierra, y que Fernan Perez de Ayala *n.* 28, de quien decia descender el referido Conde Don Pedro *n.* 55, tuviera derecho á dicha tierra, señorío, y jurisdiccion, no hubiera recibido habia menos de cien años por merced Real el oficio de Merindad de dicha tierra, ni se hubiera llamado, como lo habia hecho, Merino mayor de S. M., lo qual manifiestamente contradecia y repugnaba á lo que dichos testigos querian decir; y si el Conde Don Vela habia tenido derecho, lo habian perdido él, ó sus sucesores, y despues habia venido á S. M., y el dicho Fernan Perez habia ganado merced de dicha Merindad, y Justiciadgo, segun parecia por dicha carta, y así parecia que no habian tenido otro título ni derecho, salvo la dicha Merindad solamente por la vida del dicho Fernan Perez, á quien parecia haber

Fol. 77. sido hecha merced del referido oficio. En quanto al conocimiento de los Alcaldes tambien alegáron de nuevo, que parecia probado en el proceso que de las sentencias que daban los Alcaldes mayores de los antecesores del Conde, se apelaba para ante la tierra, y sus Alcaldes en primera instancia conocian de todas las causas, y despues en grado de apelacion volvian á conocer quando se apelaba de los Alcaldes mayores, de lo que se seguía que toda la jurisdiccion de dicha tierra estaba en ella misma, la qual tenia jurisdiccion superior sobre el dicho Conde, ó sobre

sus

sus Alcaldes mayores, y así se debia declarar; y aun asi parecia ser verdad por el mismo fuero que habia presentado la contraria, si alguna fé hiciese donde se decia que toda la Justicia, y todas las cosas árduas, y todos los negocios de importancia se tenian de librar, y despachar por la Cofradía, y por los Alcaldes, y Diputados de ella. Y en quanto á lo que nuevamente pedian y alegaban, y por no haberlo hecho antes, imploráron el beneficio de la restitucion que como á comunidad les competia. Por otro pedimento propusiéron tachas á los testigos de la prueba del Conde, implorando tambien la restitucion por no haberlas propuesto en el tiempo debido.

Fol. 78. b.

Fol. 79.

146 El Conde insistió en la suplicacion que habia interpuesto, y se ha dicho; y en quanto á lo nuevamente pedido y alegado por la tierra, dixo que aunque al Fernan Perez de Ayala *n.* 28, trasabuelo de su parte, le hubiese sido hecha merced de la jurisdiccion de la tierra por el Señor Rey D. Alonso, como en contrario se decia, no se seguía por eso que antes no la tuviese y fuese suya, y que lo tal se hubiese hecho, y procurado por él, lo que no parecia por mayor cautela, y seguridad suya, ó para en los casos en que segun las leyes de estos Reynos era reservado á su M., ó á los Señores Reyes progenitores en las villas y lugares de señoríos, y en lo tal habia podido obrar la dicha merced, pues que la tierra con su jurisdiccion era antes suya,

Fol. 80. b.

Fol. 87. b.

y no habia otra cosa en que o brase, y no
estaba probado que el Conde Don Vela per-
diese el señorío y posesion de dicha tierra,
ni que por aquella causa viniese á los Seño-
res Reyes, antes todo lo contrario, y así se
oFl. 92. presumia de derecho. Que si de las apelaciones
que de los Alcaldes se hacian, conocian
los de la tierra habia sido por comision de
los antecesores de su parte Señores de ella,
y estaba probado, que quando no se la que-
rian dar, y lo executaban á personas de fuera
de dicha tierra, ó á sus Alcaldes mayores, lo
hacian libremente, y no parecia otra cosa
Fol. 92. b. por el fuero que decian. Dixo tambien, ade-
mas de lo que antes habia expuesto en quanto
á las penas que su parte llevaba de los de-
linqüentes por sus despreces y contumacias,
que las contrarias no tenian razon de que-
xarse por ellas, pues que segun el fuero de
la dicha tierra antiguo usado, y guardado
de tiempo inmemorial á aquella parte en toda
la dicha tierra de Aya, y Urcabustaiz, y
aun en las encartaciones de Vizcaya, y se-
gun la calidad y disposicion de dicha tierra,
y de las gentes que en ella vivian, y apa-
rejos que tenian de delinquir, era cosa muy
justa que así se hiciese para que fuese man-
tenida en justicia, refrenar los delitos, y
castigar los malhechores, y así se habia man-
dado por las dichas leyes y ordenanzas con-
firmadas por S. M. de la dicha Comunidad,
Fol. 93. b. y Hermandad. Contradixo las tachas que se
ponian á los testigos de su prueba por no ha-
ber-

berse puesto en tiempo, y la restitucion que se imploraba de contrario.

147 La tierra insistió en sus pretensiones, reiterando sustancialmente los fundamentos, y razones antes expuestos, ofreciéndose á probar lo necesario. Fol. 95.

148 Y por auto de 26 de Agosto de 1494 se recibió el pleyto á prueba sobre todo lo pedido y deducido por las partes, y tambien sobre las tachas. Fol. 103

149 En cuyo estado, y 5 de Septiembre del mismo año, salió á la causa el Fiscal de S. M. en dicha Chancillería, pidiendo y demandando en nombre de la Real Corona lo mismo que tenia pedido y demandado dicha tierra de Ayala, y Urcabustaiz, repreduciendo, y alegando quanto ésta tenia expuesto, y pretendiendo se declarase realenga, y pertenecer á la Real Corona, y no ser el Conde Señor de ella, ni tener en la misma Señorío, jurisdiccion, ni vasallage alguno, mandándole no se se nombrase tal, ni hiciese ni usase actos de señorío, ni jurisdiccion en ella, imponiéndole sobre ello perpétuo silencio. Fol. 105.

150 El Conde contradixo esta demanda Fiscal con los mismos fundamentos y razones que lo habia hecho á la de la tierra insistiendo en su pretension. Fol. 107. b. y 115.

151 El Fiscal de S. M. repitió igualmente la suya; y concluso y visto, se dió auto recibiendo el pleyto á prueba, relacionándose que se hiciéron las que tuviéron por convenientes, así por el Fiscal de S. M., y la Fol. 112. Fol. 117. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

tierra de Ayala, y Urcabustaiz, como por el Conde.

Fl. 119. hasta 128. 152 En vista de las quales, é insistiendo en sus respectivas pretensiones, alegáron unas y otras partes quanto tuviéron por oportuno, pero sin añadir cosa nueva á las razones y fundamentos que se han referido.

Fol. 129. 153 Recibióse tambien á prueba de tachas, que se dice executáron.

154 Despues de lo qual volviéron á alegar: y haciéndolo el Fiscal de S. M. y la tierra juntos, insistiendo en su pretension, exFol. 130. b. pusiéron era de estimarse sin embargo de las escrituras que habia presentado el Conde, Fol. 131. porque además de no ser públicas, originales, ni signadas de Escribanos, no se probaba por ellas el Señorío de Ayala, eran narrativas, y no dispositivas, y no eran dichas por Rey ó Fol. 131. b. por Señor: que sus palabras se debian entender civilmente sin que dañase á sus partes, entendiéndose por una manera de cortesía que el Señor de Ayala, como se decia el Señor de Urquicio, ó Señor de Butron, ó otro Señr que tenia dominacion de la tierra donde era natural, no por ello se probaba el Señorío de la tierra, y eran dichas entre otras personas, y no con sus partes con quienes no hablaba, ni habian venido á su noticia: que el fuero de Ayala Fol 132. b. que habia presentado no era escritura que hacia fé, y aun quando la hiciese, ántes era en favor de sus partes que no en su perjuicio, porque por él se manifestaba claramente que el Conde y sus antecesores no tenian derecho de Se-

tier-

Señorío ni vasallge, ántes parecia que la Justicia y Alcaldes eran de la tierra, y si sus antecesores habian adquirido por prescripcion algunos derechos, solamente en lo que la probase habia de obtener: que el derecho de sus partes estaba fundado por la tierra, y por S. M., y por el privilegio de Alaba, de que hacian presentacion, en el qual por via de contrato hecho entre no súbditos irrevocable, estaba vedada y prohibida la alienacion; y como se habia vedado por via de contrato, así se habia vedado por via de prescripcion porque el que parecia y sufria prescripcion, era visto enagenar, y la palabra general de alienacion todo lo comprehendia, así la alienacion por via de contrato, como prescripcion.

Fol. 132. b.

155 Propusiéron al mismo tiempo tachas contra los testigos del Conde; y con efecto se volvió á recibir el pleyto á prueba de ellas, que se dice executáron, y que en su vista alegáron unas y otras partes quanto tuviéron por conveniente.

Fol. 133. b.

156 Y concluso y visto, se dió sentencia de revista en 26 de Septiembre de 1497, confirmando la de vista con las declaraciones siguientes: que el Conde no pudiese poner ni pusiese Fiscal en dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz, salvo que para qualquier delito que aconteciese, y no hubiese acusador, él ó su Alcalde mayor pudiesen poner un denunciador especial y particular para que denunciase el tal delito, y prosiguiese la causa;

Fol. 135.b.
Sentencia de revista.

y

y que en las apelaciones de 30. maravedís abaxo no pudiesen apelar para el dicho Conde, salvo que se guardase la ley de Toledo que en este caso hablaba: que en los pleytos de que dicho Conde y su Alcalde mayor podia conocer por primera instancia, segun la dicha instancia por ellos en dicho pleyto dada, lo tal hubiese lugar estando dicho Conde, ó su Alcalde mayor, en dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz; y en quanto al Señorío de la dicha tierra, se absolvió al Conde de la demanda puesta por ella, y el Fiscal de S. M., y se declaró pertenecer á aquel el Señorío de ella con su jurisdiccion civil y criminal.

Fol. 137. b.
Fol. 138. b.

157 De cuya sentencia suplicáron el Fiscal de S. M. y la tierra, alegando entre otras razones, que dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz estaba comprehendida en la hermandad de Alaba, y habia sido y era una de las cofradías de dicha hermandad, y la principal de ellas, y al tiempo que dicha hermandad y tierra de Alaba se dió al Rey D. Alonso, habia sido sentado con él, no pudiese ser en manera alguna enagenada, cuya contratacion y asiento se habia hecho por los principales de dicha tierra, y en su nombre, y con su poder Fernan Perez de Ayala *n.* 28, como parecia por el privilegio ó escritura hecha entre dicho Señor Rey, y dicha hermandad de Alaba, y estaba probado completamente que dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz era de la dicha de Alaba inserta y comprensa en ella,

y

y una de dichas cofradías, de manera que en ninguna forma habia podido ser enagenada de la Real Corona por merced, prescripcion, ni en otra forma conforme á dicho privilegio: que era notorio que por virtud de él se habian aplicado á la Real Corona muchos y grandes lugares de dicha tierra y hermandad de Alaba, que de largos tiempos á aquella parte estaban usurpados por algunos caballeros, y los habian poseído como si fueran suyos, habiéndose declarado por aquella Chancillería que dicha tierra de Alaba, lugar, ni tierra alguna de dichas cofradías y hermandad, no podian ser enagenados en manera alguna de la Real Corona, y así se habia declarado por sentencias de vista y revista, y de suplicacion del Consejo, sin mas probanza que por virtud de dicho privilegio y contratacion: que el Conde no habia mostrado título alguno porque pudiese decir ser Señor de dichas tierras; y si alguna escritura habia presentado en que se decia que un Fray Fernan Perez de Ayala habia hecho cierto mayorazgo de Llodio, Orozco, y del monasterio de Quejana, que era dentro de dicha tierra, y de lo que habia al fuero de Ayala, esta escritura no hacia en perjuicio de dicha tierra, ni en su virtud se le habia podido declarar por Señor, porque para hacer dicho mayorazgo no habia tenido merced alguna de lo en él contenido, ni licencia ni facultad para hacerlo, y en caso que alguna merced tuviera, era de la Puebla de Arciniega, y valle de

Fol. 141.

Orozco, Llodio, monesterio de Quejana y Respaldiza, y no de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz; y era claro que si éstas hubieran sido suyas, las hubiera nombrado en dicho mayorazgo, como lo hizo de la Puebla de Arciniega, y valles de Orozco y Llodio, y no pusiera particularmente dicho monesterio de Quejana y Respaldiza, que eran dentro de dicha tierra de Ayala; y si habia dicho en el que se decia mayorazgo, que ponia en él lo que habia en el fuero de Ayala, era por ser, como era, Merino de dicha tierra en nombre de S. M., segun estaba probado, y por algunos derechos que le pertenecian como á tal, y no porque fuese Señor de dicha tierra, ni dicho mayorazgo habia sido nunca confirmado segun y como debia ser, para que por virtud de él se pudiese perjudicar á la Real Corona, ni á dichas tierras; y aun quando fuese verdad lo contenido en dicho mayorazgo, el Conde no habia mostrado el dicho fuero en manera que hiciese fé para ver y saber lo que le pertenecia, y qué derechos tenia el dicho fuero; y si alguno habia mostrado, era falsamente fabricado, pues no habia treinta años que todo, ó lo mas de él, habia sido hecho y ordenado sin lo saber S. M. ni dicha tierra, ni habia probado qué cosas le hubiesen pertenecido, y él y sus predecesores hubiesen llevado en los tiempos pasados por virtud de dicho fuero; de manera, que en caso que dicha escritura de mayorazgo fuese verdadera, que negaban, hacia á favor

de

de sus partes por las razones que quedan dichas, y por lo mismo no se le habia debido dar mas que la Merindad y Justicia mayor, que era lo que en nombre de S. M. tenia únicamente al dicho fuero, pero no declararle por Señor de dicha tierra, como se habia hecho por la referida sentencia: que el dicho Fernan Perez, y aun Pedro Lopez su hijo *n.* 36, y otros muchos despues de ellos, de noventa años á aquella parte, y aun ménos tiempo, se nombraban y llamaban parientes mayores de la casa de Ayala, que era una casa y solar en dicha tierra, y se nombraban Merinos de ella en nombre de S. M., y no Señores de ella; de manera, que á dicho mayorazgo no tenia título ni causa el Conde ni sus predecesores para prescripcion, diciendo habian entrado con título y buena fé, y haber adquirido y ganado el Señorío de dichas tierras, y aun que se habian podido enagenar ó prescribir, quanto mas no pudiendo ser enagenadas y prescritas por razon del dicho privilegio y contratacion: que en dicha tierra de Ayala habia otros escuderos y parientes mayores de otras casas y solares que habia en dicha tierra, de Murga, Mariaca y Perea, tambien como el pariente mayor de la dicha casa y solar de Ayala, que tenian en dicha tierra labradores y monesterios, tantos y mas que los predecesores y Señores que habian sido de dicha casa y solar, y con el favor que tenian por razon de la dicha merindad, por ser el mayor y mas principal, le acataban, obedecian y llamaban Se-

Fol. 143. b.

Fol. 144.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Señor, pero no porque lo fuese de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz, y lo mas que tenia en ella así de monesterio, ruedas, montes y solares lo habian comprado de los otros parientes mayores y escuderos de dicha tierra de muy poco tiempo á aquella parte, que tenian, como iba dicho, tanta parte en ella como sus predecesores, mas no porque fuesen Señores de ella, ni la hubiesen poblado:

Fol. 144. b.

que dicho Conde no habia probado haber prescrito la dicha tierra, ni haberla poseido ni tenido quieta y pacificamente de tiempo inmemorial y consentimiento de dicha tierra, como se requeria, ántes bien se probaba, que á causa que Pedro Lopez de Ayala habria quarenta años, poco mas ó ménos, se habia querido llamar Señor de dicha tierra, se habian levantado contra él, y puesto en resistencia y defensa de hecho y de derecho, y habian traido pleyto con él mismo ante el Señor Rey D. Juan y los de su Consejo y Chancillería, y estando pendiente, el dicho Pedro Lopez habia rogado á los escuderos de dicha tierra se apartasen de él, y se habia concertado con ellos de pagarles todos los daños que les habia hecho, y hacerles las casas que les habia quemado, y no llamarse Señor de dicha tierra, tenerlos como á parientes, y no tener en dicha tierra mas que la merindad y justiciazgo mayor, de manera que dicha prescripcion, en caso que alguna hubiese principiado, habia sido interrumpida, y así se probaria: que ántes de di-

Fol. 245. b.

cho tiempo de la interrupcion no habia habi-

bido, ni corrido prescripcion, ni habia podido correr, porque parecia por las escrituras presentadas, que no habia cien años que los predecesores del Conde se llamaban Merinos de dicha tierra de Ayala en nombre de S. M., cuya era, y que hasta el tiempo que habia sido hecha interrupcion no habian pasado cincuenta años, ni se llamaban Señores de dicha tierra, de manera que no se podia decir, que en perjuicio y agravió de la Real Corona, y en daño de dichas tierras se pudiese prescribir dicha tierra, y su Señorío mayormente en tan poco tiempo, pues para ello se necesitaban cien años y mas continuos, que lo hubiesen consentido los Señores Reyes y toda la tierra; lo qual no habia sucedido, ántes sí parecia como al principio el dicho Fernan Perez de Ayala habia entrado por Merino en dicha tierra, y Pedro Lopez su hijo, y los otros sus descendientes se habian llamado siempre Merinos, y así para prescribir dicho Señorío, habian tenido mala fé, y no habia podido tener lugar la prescripcion segun las leyes de estos Reynos: que el Conde no habia mostrado otra escritura, ni título que tuviese á dichas tierras, ni hecho mas probanza que con testigos falsos, cuyas tachas se habian probado, á lo que la Chancillería no habia dado mérito, y sí solo á la escritura de mayorazgo, y á una crónica de dicho fuero, siendo así que sus partes habian presentado muchas escrituras y grandes probanzas, y el dicho privilegio de Alaba y Rea-

Fol. 146.

Fol. 147.

les cédulas en que se mandaba guardar, que excluia toda la intencion del Conde: que en caso que los escuderos hijos-dalgo de dicha tierra de Ayala llamasen al Conde, y al Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala su padre *n.* 52., y aun le besasen la mano, habia sido todo de veinte y cinco ó treinta años á aquella parte, y aunque fuera de mas tiempo, por ello no se habia podido adquirir Señorío de dicha tierra en perjuicio de ella y de la Real Corona, y si algunos lo habian hecho, habia sido por ser, como era, Justicia mayor y Merino, gran Señor y poderoso, porque despues que habia fallecido dicho Pedro Lopez, y habia heredado el dicho Mariscal, obtuvo su mayorazgo, y fué tan gran Señor, que los escuderos mas principales de dicha tierra vivian con él, y llevaba su sueldo, y les daba muchas dádivas y mercedes por señorear dicha tierra, y por esta causa le habian llamado Señor, y besado la mano, haciendo todo quanto queria y mandaba, porque en aquellos tiempos habia muy poca justicia en estos Reynos, y dicho Pedro Lopez en su tiempo habia tentado de señorear dichas tierras, y despues el dicho Mariscal siendo, como era, mas poderoso, y habiendo tanta rotura en estos Reynos, se habia enseñoreado de ellas, y llamado Señor de las mismas, y de la ciudad de Orduña; y aunque los de dichas tierras quisieran reclamarlo, no habian osado hacerlo en aquellos tiempos, ni habia justicia ante quien executarlo, y así todo lo que habia sido hecho de dichos quarenta años á

aque-

aquella parte, obstaba muy poco á la Real Corona, y á dicha tierra, y aprovechaba ménos al Conde: que no se debia dar crédito á lo que éste decia de que el Señorío de Ayala nunca habia sido partido entre los hermanos de Salcedo, y el de Ayala, que eran todos hermanos, lo qual era verdad, y que eran escuderos principales de dicha tierra, y habian dividido y partido entre sí dichos bienes; y lo que decian por el Señorío de Ayala, era por la Merindad que tenian, y no por otro Señorío alguno, ni era cosa de decir ni pensar que un escudero de Salcedo fuese Señor de toda la tierra de Ayala, adonde siempre habia habido y habia diez escuderos tan principales, y de mas renta que el escudero mas principal que habia habido en el valle de Salcedo de doscientos años á aquella parte: que el Conde y sus predecesores habian tomado en su poder todas las escrituras y privilegio de dicha tierra, por las cuales parecia que habia sido, y era de la Real Corona; y como el dicho Fernan Perez habia comenzado á permanecer en ella por Merino, y despues comprado de unos y de otros, así escuderos de fuera, como de otros que vivian en la misma, él y sus predecesores habian ganado mucho en la propia tierra, pero no por título ni señorío que tuviesen de toda ella, cuyas escrituras tenia dicho Conde en su poder, y el proceso que se habia hecho entre la misma tierra, y Pedro Lopez de Ayala al tiempo que habia acontecido lo que llevaban dicho,

Fol. 148.

Fol. 148. b.

y

y la condenacion é iguala que entre ellos ha-
bia pasado de no se llamar Señor, y otras mu-
chas escrituras por donde se probaba, y pa-
recia que dichas tierras eran de la tierra y
hermandad de Alaba, y una de las cofradías
de ella: que no se habia podido mandar que
Fol. 149. b. el Conde, ó su Alcalde mayor conociese en
primera instancia en dicha tierra estando en
ella, y pusiese un hombre particular, y es-
pecialmente para denunciar si algun delito
aconteciese no habiendo acusador, pues no
era Señor de dicha tierra; y en caso que por
prescripcion alguna cosa hubiese de haber,
habia de ser en las mismas en que hubiese
prescripto, y no en lo que nunca habia en-
tendido, y en que si en algun tiempo él ó sus
predecesores habian tentado contender, les
habia sido resistido, segun parecia del pro-
ceso; ademas que por su mismo consenti-
miento se habian puesto dichos Alcaldes en
las referidas tierras para qne conociesen en
primera instancia, y él se habia apartado por
sí y por su Alcalde mayor de no conocer en
ella; y porque se apartase de todo ello, y lo
renunciase, y dichos Alcaldes fuesèn elegi-
dos por dicha tierra, y les dexasen conocer
en la primera instancia, y él solamente co-
nociese en grado de apelacion, le habian dado
y pagado los de dichas tierras 80ℐ. marave-
dís, y tampoco podia poner el hombre para
que denunciase delito alguno, pues todo ello
venía y dependia por razon del Señorío, y él
Fol. 151. no lo tenia en dicha tierra: que el dicho Ma-
ris-

riscal Don García Lopez de Ayala, por ser, como era, caballero poderoso, se habia comenzado á llamar Señor de Ayala; y despues que habia visto las escrituras, iguala y conveniencia que estaba hecha con el dicho Pedro Lopez su tio, y que no se podia llamar Señor de dicha tierra de Ayala, habia dexado de llamarse tal, y se llamaba Señor de la casa de Ayala; y siendo preguntado por qué lo habia hecho, habia respondido muchas veces, que porque no se podia llamar Señor de la tierra de Ayala; y si lo hiciese, incurria en graves penas, porque solamente era Señor de la casa de Ayala, Merino y Justicia mayor de su tierra: que estaba probado que Fray Fernan Perez de Ayala, que habia sido el primero que habia ocupado dicha tierra, habia entrado en ella en encomienda que se la habia encomendado el Rey Don Alonso, que en aquel tiempo reynaba en Castilla, y le habia encargado el Justiciazgo mayor de ella, y puesto en la misma por Merino; y si de allí adelante habia usado de oficio de Justiciazgo ó de Merindad, habia sido en encomienda que le habia hecho el Rey D. Alonso, y era notorio que el que así entraba en la cosa por otro, no la poseia, ni podia adquirir derecho de prescripcion; por lo que, y demas razones que expusieron, pretendieron se enmendase dicha sentencia, condenando al Conde á que dexase libre y desembarazada dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz á la Real Corona, no se llamase Señor de ella, ni usase

Fol. 155. b.

Fol. 151. b. y 157. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

por sí ni por otros de la jurisdiccion civil y criminal, ni se metiese á conocer de la primera instancia, ni embarazase á los Alcaldes de la tierra el conocimiento de ella, ni pusiese persona para denunciar delito alguno, y se ofrecieron á probar.

Fol. 158. 158 El Conde dixo que no se habia podido suplicar de dicha sentencia, á lo menos en todos los artículos que por la de vista habian sido declarados contra la tierra, en quanto á los que pidió se le librase executoria: que en quanto á la declaracion que se habia hecho á favor de su parte acerca del Señorío de dicha tierra, se confirmase; pero en quanto se mandó que en las apelaciones de 3ø. maravedís abaxo se guardase la ley de Toledo; y en quanto á que su parte no pudiese poner Fiscal, se adhirió á la suplicacion contraria, y pidió se revocase en esta parte, estimando como antes tenia pedido.

Fol. 160. b. 159 Y respondiendo á la alegacion contraria, expuso que el Señorío de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz en su parte y sus antecesores habia sido, y era muy notorio, y uno de los mas antiguos que Grande y Caballero alguno tenia en estos Reynos, y de mas de quatrocientos años á aquella parte, desde el Conde Don Vela, Infante de Aragon, á quien el Señor Rey Don Alonso, que habia ganado á Toledo, habia hecho merced de dicha tierra siendo despoblada, el qual y los otros que de él habian descendido, la habian poblado y aforado de los fueros y leyes que

AHTA

que habian querido, lo que estaba completamente probado, y se probaba así por el fuero antiguo por donde los de dicha tierra, despues que se habia poblado, habian vivido, como por infinitos testigos que por via de notorio lo habian recibido así de sus mayores, y aun por la crónica de dicha casa de Ayala, y Señores que de ella habian sido; y era tanta la antigüedad de dicho Señorío, que por ella faltaba el título principal, y la merced que dicho Señor Rey Don Alonso habia hecho de dicha tierra al referido Infante Don Vela, y aun porque en aquel tiempo no se acostumbraba hacer grandes escrituras y privilegios de las mercedes que los Reyes hacian: que ni por testigo ni escritura parecia que por los Señores Reyes, ni en su nombre, se hubiese hecho acto alguno de Señorío en dicha tierra, y sí solamente por el Conde su parte, y sus antecesores de quatrocientos años á aquella parte, lo que así se acreditaba por el mayorazgo que habia hecho el Don Fray Fernan Perez de Ayala y sus confirmaciones, y por otras escrituras que estaban presentadas; y de lo que deponian los testigos, constaba como de mas de ciento quarenta años á aquella parte, el Conde y sus progenitores habian usado y usaban de dicho Señorío, jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio de dicha tierra, y que como tales Señores habian confirmado y confirmaban las Alcaldías y Alcaldes de ella, y habian hecho y hacian fueros en las misma tierra, revocando los anti-

Fol. 161. b.

tiguos, segun les habia placido, ni nunca habia sido dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz de la hermandad de Alaba, sino de veinte ó veinte y cinco años á aquella parte que se habian juntado con ella, y siempre habia sido

Fol. 162. b. Señorío apartado sobre sí: que la carta de Justiciazgo que las contrarias habian presentado, no era el título por donde los antecesores de su parte habian tenido el de dicha tierra, porque si lo hubiera sido, lo hubieran tenido en su poder, y no se hallaria en el de las contrarias; además que no hacia prueba ni fé alguna por hallarse rota, sin firma, sello, ni nombre del Rey, que decian le habia dado, y sin autoridad alguna, tal que no haria fé ni prueba, y aun era sospechosa de falsedad en quanto en ella se hacia mencion, que el Rey que la habia dado era Señor de Vizcaya, no habiendo aun venido en el dicho tiempo, ni aun treinta años despues, dicho Señorío á la Real Corona, segun parecia por otros privilegios que estaban presentados en el proceso, y por las crónicas de estos Reynos, y que aunque todo lo dicho cesase, despues de la dicha carta hasta entonces, que habia mas de ciento y quarenta años, se habia podido muy bien ganar el Señorío de dicha tier-

Fol. 168. b. ra: que las palabras en dicho privilegio y mayorazgo de su parte, que estaba confirmado por los otros Señores Reyes progenitores, y la disposicion del dicho Don Fray Fernan Perez de Ayala, no habian sido palabras enunciativas, sino dispositivas, y por ellas mismas

mas constaba que siempre dichas tierras de Ayala y Urcabustaiz habian sido del mayorazgo de los antecesores y linage de Ayala del dicho su parte, porque era cosa muy notoria, y en que ninguna duda habia, se habia puesto por tales palabras en dicho privilegio y mayorazgo, las quales puesto que fueran enunciativas y puestas como se habian puesto en dicho privilegio, inducian disposicion de derecho, y por ellas se probaba dicho Señorío y mayorazgo de su parte de ellas, y de todas las otras que en él se contenian en especial por estar como estaban confirmadas por el dicho Señor Rey, cuyo era dicho privilegio, y despues acá por los otros sus sucesores: que su parte tenia probada la prescripcion con mas de ciento y ochenta testigos, y por confesion de las partes contrarias, por quienes no se habia probado el destajamiento ni interrupcion de dicha prescripcion contra su parte, padres, abuelo y antecesores, y la que se decia habian hecho los vecinos y moradores de dichas tierras de Ayala y Urcabustaiz, no podian aprovechar al derecho de la Corona ni sus Fiscales, pues si algun levantamiento ó alboroto habia habido en dicha tierra en tiempo de Don Pedro Lopez de Ayala, no habia sido sobre el Señorío, vasallage ni jurisdiccion de dicha tierra, porque sobre ello nunca jamas hubiera altercacion, debate, ni pleyto alguno entre ellos, ni con los antepasados de dicho Don Pedro, ni despues con sus descendientes, salvo so-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

lamente sobre los vandos y bullicios de dicha tierra, y de las montañas, Vizcaya y Guipuzcoa; y porque algunos parientes mayores de ellos que se decian y llamaban del linage y vando de Gamboa, por forma de asonadas y parantelas, iban á ayudar á algunos caballeros de la comarca contra voluntad de dicho Don Pedro Lopez, á los quales él habia hecho despues derribar las casas, castigádoles, y hecho otras muchas justicias en sus personas, desterrando á otros, segun habia visto que convenia al bien y sosiego de dicha tierra: que siempre los anteFol. 171. cesores de su parte se habian llamado Señores de dicha tierra, y por tales habian sido tenidos y obedecidos por todos los vecinos de ella sus vasallos, así por los hijos-dalgo, como por los pecheros, y por los parientes mayores, sin reclamacion ni contradicion alguna, y no era necesario que se probase, ni para dicha prescripcion la ciencia y paciencia de los Señores Reyes, ni la prescripcion inmemorial, porque su parte, y sus antecesores lo habian prescripto, y era habido por legítimo título y privilegio, y todo ello de derecho; todo lo qual se presumia habia intervenido para los dichos privilegios, mayorazgos y confirmaciones, que su parte habia y tenia, y habian tenido sus antecesores de los Señores Reyes, y se probaria la dicha ciencia y paciencia que llevaba dicho, y que todos ellos sabian muy bien quándo se los habian dado y concedido, que tenian y posese-

seían dichas tierras con el Señorío, jurisdiccion, rentas, pechos y derechos al Señorío de ellas pertenecientes, que no estaba probado por parte del Fiscal de S. M. que Fernan Perez de Ayala fué el primero que entró en dicha tierra por encomienda, ni que el Señor Rey Don Alonso le encomendó el justiciadgo mayor de ella, ni lo probaria con la dicha carta y escritura que decia, por los defectos que ésta tenia, y se han referido ya en otra parte, repitiendo que era falsamente fabricada, y que dicho Señor Rey Don Alonso nunca se habia llamado Señor de Vizcaya, y los que lo eran en su tiempo, habian sido el Infante Don Juan por parte de Doña María Diaz su muger, hija de Don Lope Diaz de Haro, Conde que habia sido de Vizcaya, y despues de ellos Don Juan que dixeron el tuerto, hijo de dichos Infantes Don Juan y Doña María, y despues de él D. Juan Nuñez de Lara su sobrino, vasallos que habian sido de dicho Señor Rey, de manera que nunca habia en su tiempo, ni mientras reynó, sido dicha tierra de Vizcaya suya, salvo quanto al soberano Señorío, ni nunca se llamó Señor de ella; y aunque dicha carta fuese verdadera, no parecia que fuese impetrada ni ganada por dicho D. Fray Fernan Perez, ni que de ella supiese, ni le fué notificada, ni que por virtud de ella hubiera la dicha merindad, ni que de ella usára en nombre de dicho Señor Rey; y algunos de la dicha tierra por no le querer bien la ha-

Fol. 171. b.

habian ganado, é impetrado, y dicho Señor Rey dádola no siendo informada de la verdad del hecho, y de que dichas tierras eran del referido Don Fernan Perez, y lo habian sido sus antepasados, no probándose por ella que dicha tierra no fué el mismo Don Fernan Perez, mayormente quando la falsedad de dicha carta no solo estaba probada por lo dicho, sino por las historias, y muchos de los privilegios y leyes de estos reynos donde constaba y parecia que no solo dicho Señor Rey Don Alonso, mas ninguno otro ántes ni despues de él, se habian llamado Señores de Vizcaya, hasta el Señor Rey Don Juan, que hubo, y heredó la dicha tierra y condado de Vizcaya por parte de la Señora Reyna Doña Juana su madre, que habia sido nieta de dicho Don Juan Nuñez de Lara, muger que fué del Señor Rey D. Enrique II.: que el Conde su parte tenia

Fol. 173. b.

probado que ántes del dicho Señor Rey Don Alonso, con mas de doscientos años, habian sido los abuelos y antecesores de su parte Señores de dichas tierras de Ayala y Urcabustaiz, y el Fiscal de S. M. no tenia probado que dicho Fernan Perez entrase en dicha tierra como Merino de dicho Señor Rey, ni que las tuviese ni poseyese en nombre de éste, ni como Merino suyo, ni habia título alguno (testigo debe decir) que tal dixese, ni depusiese de quantos eran presentados en dicho pleyto por ambas partes, aunque eran mas de trescientos, ni que fuese la dicha tierra del dicho

cho Señor Rey, y así cesaba todo lo que en esta parte se decia y alegaba de que no podia mudar el título ni causa de su posesion dicho Fray Fernan Perez, porque así era la verdad que nunca la habia mudado; y siempre él, sus antepasados, y quantos de él despues viniéron, abuelos, visabuelos, y linage de su parte, habian tenido y poseido dichas tierras y Señorío de ellas, con toda su jurisdiccion, vasallos, rentas, pechos y derechos por suyas: que no eran dichas tierras de Ayala y Urcabustaiz de la provincia de Alaba, no de su cofradía, ni se comprehendía debaxo de su privilegio, que decia que siempre habian sido provincias y tierras diversas que se llamaban por diversos nombres, y se regian y gobernaban por diversos fueros, leyes y costumbres de tiempo inmemorial á aquella parte, y aun de mas de quatrocientos años, segun parecia, y se probaba por los fueros de dichas provincias y tierras, leyes y crónicas antiguas, y hazañas de estos reynos; y aunque fuesen en las hermandades de Alaba, solo era de quarenta años á aquella parte quando mas, como lo eran otras muchas tierras de mas de veinte Señores de cerca de la dicha provincia de Alaba, y aun muchas villas y lugares del Reyno de Navarra: que no habia comenzado el Señorío en la prescripcion de dichas tierras de Ayala y Urcabustaiz en dicho Fernan Perez, como se decia, pues ántes de doscientos años que él naciese habian sido de sus abuelos, antepasados, y linage.

Fol. 174. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Fol. 175. b. 160 Y estando el pleyto concluso, y para dar en él sentencia, se expuso por dicho Conde Don Pedro, que las sentencias de vista y revista en él dadas eran pasadas en cosa juzgada por no haber suplicado de ellas las contrarias con la fianza de las 1500. doblas; y pidió se mandase dar á su parte executoria de ellas, para que en todo y por todo fuesen cumplidas y executadas.

Fol. 176. 161 Contra lo que expuso el Fiscal de S. M. que la sentencia de revista dada en dicho pleyto era en perjuicio de la Real Corona, y él en su nombre tenia suplicado de ella: que los de la tierra de Ayala que habian pleyteado, no eran partes para ello, ni pudiéron litigar sobre el Señorío, jurisdiccion y vasallage de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz, que era de la Real Corona, y si contra ellos se habian dado algunas sentencias, no valían ni habian hecho perjuicio alguno al derecho Real, ni podian executarse, porque sería en grave daño suyo; por lo que pidió se desestimase la pretension del Conde. A lo que se reservó proveer en acuerdo.

Fol. 178. 162 Despues de lo qual se dió auto en 24 de Noviembre de 1497, recibiendo al Fiscal de S. M., y á los escuderos hijosdalgo, y hombres-buenos de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz á prueba de todo lo por su parte últimamente en dicho pleyto dicho y alegado en grado de suplicacion, y que no estaba por ellos en grado de revista confirma-

AHTA

mado, y sentenciado, para que lo probasen por aquella manera de prueba que de derecho en tal caso hubiese lugar, segun el estado en que estaba el pleyto; y á la parte del Conde aprobar lo contrario si quisiese; y á mas á una y otra sobre todo aquello á que sobre lo susodicho debian ser recibidos á prueba.

163 Y despues de dado este auto, visto en acuerdo sobre la referida pretension del Conde, de que se le librase la executoria que solicitaba, y contradicion que á ello hizo el Fiscal de S. M.; se dió auto en 27 del mismo Noviembre, mandando dar á dicho Conde Don Pedro de Ayala carta executoria de todas aquellas cosas que en dicho pleyto en grado de revista estaban sentenciadas, para que aquello fuese guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en las sentencias difinitivas de vista, y en grado de revista en dicho pleyto dadas se contenia. Fol. 179. Fol. 179. b.

164 De cuyo auto suplicó el Fiscal de S. M., insistiendo en su pretension, de que no se pespachase al Conde la executoria, alegando que tenia expuestas razones, que probadas impedian la execucion de aquella: que la Real Corona habia estado y estaba en posesion del Señorío, vasallage y jurisdiccion de dicha tierra de Ayala, sobre que era el pleyto, y sobre ello se habia litigado y litigaba: que los vasallos y vecinos de ella, al principio de él, habian litigado sobre ciertos Fol. 180.

tos artículos, y no sobre dicho Señorío, vasallage y jurisdiccion, y sobre dichos artículos se habia dado cierta sentencia, de la que habian apelado su parte y dichos vasallos y vecinos, alegando que dicho Señorío, vasallage y jurisdiccion era de la Real Corona, y que ésta lo habia tenido y poseido, y sobre esto se habia dado otra sentencia que decian de revista, y esto era con respecto á la otra primera dada contra dichos vecinos y vasallos en los artículos que habian litigado, mas en verdad era sentencia de vista para con estos y el Fiscal en lo tocante al Señorío, vasallage y jurisdiccion que habian litigado despues de dada dicha primera sentencia, por lo que no se podia decir que habia dos conformes de vista y revista, y aun quando las hubiera para con dicha tierra, no así para con la Real Corona, para con la qual no se podia negar que solo habia una sentencia de vista, y así ningun artículo de las dos dadas se podia poner en execucion sin privar á la Real Corona de la posesion en que habia estado y estaba, pues los artículos de la primera sentencia, sobre que dichos vecinos y vasallos habian litigado, eran del Señorío, vasallage y jurisdiccion de dicha tierra.

Fol. 183. b. 165 Y concluso y visto, se dió auto en 15 de Diciembre del mismo año de 1497, por el que sin embargo de lo contenido en dicha suplicacion, se mandó dar al Conde la executoriá segun y como estaba mandado.

De

166 De que se interpuso por el Fiscal de S. M. el recurso de segunda suplicacion, fundándolo en las mismas razones que se han referido, y pidiendo se revocasen los referidos autos en que se habia mandado dar al Conde la executoria, y que no fuese impedimento para esta suplicacion, el que no se diese la fianza de las 1500. doblas, pues que la ley que las prevenia no habia lugar en las causas de la Real Corona. Fol. 184. Fol. 187. b.

167 A lo qual se proveyó por dicha Chancillería, que sin embargo de lo contenido en este recurso, se diese al Conde la executoria, segun en vista y revista estaba mandado. Fol. 187. b.

168 Y con efecto, se libró dicha executoria, resultando de ella quanto queda referido.

169 Posterior á lo qual recayó, y se libró.

OTRA EXECUTORIA

De 2 de Agosto de 1498 de la misma Chancillería al propio Conde Don Pedro de Ayala n. 55, contra la referida tierra de Ayala, y Urcabustaiz, en el propio asunto.

Pieza 9. 170 De ella ha presentado el Duque una certificacion dada con remision, y á la letra de su registro por el Archivero de dicha Chancillería en virtud de provision y citacion.

171 Y de ella resulta fué librada en 2 de Agosto de 1498; y que la motivó haber ocurrido á aquel Tribunal en 16 de Marzo del mismo año la Junta escuderos hijos-dalgo y hombres-buenos de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz, haciendo mérito de la anterior que

Fol. 7. se ha referido, librada al Conde; y exponiendo

Fol. 7. b. que luego que á sus partes se habia notificado las sentencias contenidas en dicha executoria, se habian presentado en grado de suplicacion de ellas en el Consejo, y asimismo lo habian hecho despues en la propia Chancillería, y entónces á mayor abundamiento lo volvian á hacer, repitiendo los mismos fundamentos que ya se han referido expusiéron quando solicitáron no se librase dicha executoria; y ade-

Fol. 14. más por este propio pedimento interpusiéron el recurso de segunda suplicacion de dichas sentencias con la pena de las 1500. doblas, que dixéron estar prontos á depositar, exponiendo que el no haber suplicado de dichas sentencias dentro de los veinte dias, habia con-

consistido en malicia, ú omision de sus Procuradores, y que quando habia llegado á noticia de sus partes, luego lo habian executado, como parecia de los testimonios que presentaban, por lo que imploráron el beneficio de la restitucion que les competia, é insistiéron en que se les admitiese dicho recurso de segunda suplicacion, y que hasta que el pleyto fuese determinado en la tercera instancia se mandase sobreseer al executor que se habia despachado á poner en execucion dichas sentencias.

172 Todo lo qual se contradixo por el Conde pretendiendo se despreciase en todo la solicitud contraria por no haberse interpuesto el recurso en el tiempo debido, y por no ser de concederse ni acostumbrase conceder restitucion para semejantes casos, y así que ni con la fianza de las 1500. ni sin ella debia admitírsele. Fol. 17.

173 Insistióse por una y otra parte en sus respectivas pretensiones, y por la de la tierra se dixo que habia dado las fianzas de las 1500., que habia presentado ante los Alcaldes de la ciudad de Orduña, como constaba de los testimonios que presentaba; á que se repuso por el Conde, que puesto que dentro de los veinte dias hubieran hecho las diligencias que presentaban, les aprovecharia poco, porque la obligacion no se habia hecho por quién, ni cómo debia hacerse, las fianzas no se habian dado como se debia, ni constaba que los fiadores fuesen abonados. Fol. 19. y sig. Fol. 19. b. Fol. 24.

174

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

174 Y conclusa y vista la instancia

Fol. 24. b. 175 Se dió auto en 29 de Mayo del propio año de 1498, en que se dixo, que pues la parte de la Junta, escuderos, hijos-dalgo, y hombres-buenos de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz, no habian suplicado de la sentencia de revista dada en dicho pleyto, segun, como, en el tiempo, y con las calidades que la ley disponia, se mandaba, que sin embargo de la suplicacion interpuesta por dicha Junta, se executase la referida sentencia.

Fol. 25. b. 176 De cuyo auto se suplicó por la referida Junta insistiendo en su pretension, repitiendo los fundamentos que tenia expuestos, y ofreciéndose á probar la lesion y daños que padecia de no concedérsele la restitucion, y admitírsele la suplicacion, y las diligencias que habian hecho para ello.

Fol. 30. 177 Lo que se contradixo por el Conde insistiendo en su anterior solicitud.

Fol. 32. 178 Y concluso y visto se dió auto en 6 de Julio del mismo año de 1498 confirmando el anterior en todo y por todo.

179 De que se libró á dicho Conde Don Pedro la referida executoria.

P. c. f. 220. b. *Alega cion en la presente instancia de la provincia y consortes.*

180 Alegando en la presente instancia, la provincia y consortes exponen, que lo único que puede conducir á las intenciones del Duque, es la última cláusula de la sentencia de revista de la Chancillería de 26 de Septiembre de 1497, que estimó pertenecerle el Señorío de dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz, con su jurisdiccion civil y criminal; pero que

AHTA

que esta declaratoria no podia obstar en el dia á las intenciones de los Señores Fiscales y sus partes por varias poderosas razones. Primera, porque seguida la primera instancia de aquel pleyto en razon de nombramiento de Alcaldes, jurisdiccion y facultades de éstos, del Conde, su Alcalde mayor, y Merino, quando se hallaba recibida á prueba en grado de súplica, salió á la causa el Fiscal de S. M. diciendo que pertenecian á la Corona aquellos valles de Ayala y Urcabustaiz, y que no tocaba el Señorío de ellos á dicho Conde; con que la citada sentencia en esta parte tuvo virtud de primera, y única, aunque entónces se creyese, con notorio error, capaz de producir executoria, lo que no podia entenderse sino con preciso respeto á aquellos particulares en que fuese confirmatoria de la de vista conforme á derecho; y así estaba muy claro y perceptible el error en un punto no promovido ni ventilado en la primera instancia. Segunda, que quando este error hubiese ocasionado que no se suplicase del particular expuesto, como se pudo hacer por el mismo Fiscal de S. M. que le instauró en la Chancillería, ó por los valles que lo coadyuváron, ni se usase del remedio legal de la segunda suplicacion sobre todo lo determinado en vista, y revista, tampoco podia perjudicar aquella omision, fuese qual fuese la causa de ella, á los derechos imprescriptibles de la Corona, y de sus vasallos á reclamar en qualquier tiempo su reversion é incorporacion al Señorío Real

por tener expedito siempre el beneficio de la restitucion contra el lapso del tiempo, y los demas que franquean las leyes del reyno en estos casos. Y tercera, que así como las sentencias de vista y revista de la propia Chancillería de 23 de Septiembre de 1768, y 2 de Septiembre de 77, que absolvian al Duque de igual demanda del valle de Orozco, no impidieron que el Consejo con revocacion de ellas le hubiese por incorporado á la Corona en 15 de Julio de 82, con su Señorío, jurisdiccion, vasallage, rentas, y términos; tampoco era de temer de la inalterable justificacion de este Supremo Tribunal, que dexase ahora de hacer igual declaratoria con respecto á toda la tierra comprehendida en este litigio, solo porque la Chancillería absolvió al Conde en su única sentencia de 26 de Septiembre de 1497, sin duda porque entónces no se tenian á la vista por no haberse descubierto aun los poderosos fundamentos que ahora, y en especial la merced enriqueña; y tambien porque como exponian los Señores Fiscales, era de creer que se consiguiese por prepotencia del Conde de Ayala, y que por efecto de la misma, se allanase la tierra de Ayala, y Urcabustaiz á que no se siguiese el grado de segunda suplicacion introducido por el Fiscal, porque como alegó el mismo Conde, no se la seguía lesion ni daño quedando pendiente el pleyto con el Fiscal de S. M. Que todo lo demás contenido en dicha executoria, descubria bien la prepotencia alegada, y

las

las vexaciones, y padecimientos graves que hubiéron de sufrir los naturales de dicha tierra de parte de los Condes, sus Alcaldes mayores, y Merinos, ya intrometiéndose á conocer de causas radicadas ante los Alcaldes ordinarios, inhibiéndoles de su continuacion en primera instancia, ya soltando sus presos, indultándolos de poder absoluto, acogiendo, favoreciendo, y trayendo consigo malhechores y azotadores de las tierras, con lo que gozaban de salvo conducto en sus excesos; y ya apropiándose los bienes de los que se daban por rebeldes por qualquier justicia, todo lo qual quisiéron remediar las expuestas sentencias de vista, y revista de la Chancillería, de cuyo contexto se dexaba conocer bien, quántos, y quán graves perjuicios experimentarian aquellos vasallos, sujetos á un Señorío, y jurisdiccion tan despótica, y agena de las reglas establecidas en las leyes para conservar á los súbditos en justicia, y en pacífico goze de su propiedades, y demas derechos anexos á su natural y originaria condicion.

181 El Duque no ha particularizado alegacion sobre esta executoria, y solo ha expuesto que las referidas sentencias de vista y revista de la Chancillería, con los demas documentos producidos por su parte, acreditaban que los Condes de Ayala habian sido reputados, y tenidos siempre por dueños, y Señores de los estados que en el dia se le disputaban, y que como tales habian exercido los actos de jurisdiccion, y vasallage en to-

Fol. 240. b.

Fol. 241.

Fol. 239. b.

todos tiempos, no obstante los diversos pleytos que sobre ello se suscitáron en diversas ocasiones.

ESCRITURA

Otorgada en 16 *de Septiembre de* 1498, *en el campo de Saraube por las tierras de Ayala y Urcabustaiz, y D. Pedro Lopez de Ayala* n. 55, *Conde de Salvatierra, de resultas de la executoria que se ha referido.*

P. c. fol. 65. 182 Se ha presentado por el Duque una escritura original, escrita en pergamino, que dixo hallarse en su archivo, su fecha en el campo de Saraube 16 de Septiembre de 1498, que su contexto en la parte substancial, es el siguiente:

Pieza 6. 183 "En el campo de Saraube, que es
"en la tierra de Ayala, donde se acostum-
"bran facer las yuntas generales de la dicha
"tierra, á 16 dias del mes de Septiembre,
"año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-
"Christo de 1498 años: En presencia de Nos
"Juan Saenz de Aldama, Escribano del Rey
"é de la Reyna nuestros Señores, é su No-
"tario público, Escribano fiel de la dicha
"tierra de Ayala, é Martin Ortiz de Aldama,
"Escribano del Rey é de la Reyna nuestros
"Señores, é su Notario público en todos sus
"Reynos é Señoríos, é de los testigos de yuso
"escritos, estando ende en el dicho campo
"el muy magnífico Señor Don Pedro Lopez
"de Ayala *n.* 55, Señor de las tierras de Aya-
"la

»la de Urcabustaiz, Conde de Salvatierra: é »bien asi estando ende presente Fernando »Ochoa de Orve, Alcalde mayor del dicho »Señor en las dichas sus tierras:" Sigue expresando otros varios, entre ellos los Alcaldes Ordinarios, Diputados, y Procurador general de la dicha tierra de Ayala, Procuradores generales de la tierra de Urcabustaiz, y otros muchos escuderos, fijos-dalgo de las dichas tierras, la mayor dice, y mas sana parte de ellas, juntos en dicho campo, llamados á Junta general á son de campana segun costumbre: que así juntos dixeron al dicho Conde que ya sabia como los vecinos de dichas sus tierras y sus Procuradores en su nombre, y los Fiscales del Rey habian tratado pleyto con él ante el Presidente y Oidores sobre el Señorío y jurisdiccion de las dichas tierras, sobre lo qual se habian dado sentencias de vista y revista, y librado executoria de ellas contra dichas tierras é Fiscales, y en favor del referido Conde, que la voluntad de aquella Junta era de servirle, y á sus sucesores como á sus Señores naturales, y como leales vasallos y súbditos, y no querian ni era su voluntad de tratar ni traer mas pleytos con dicho Conde, ántes querian estar por las dichas sentencias y executoria, que consentian, loaban y aprobaban, y pedian al mismo Conde mandase que lo en ellas contenido se guardase y cumpliese por dichas sus tierras y sus vecinos, y contra ello no les fuese pasado por dicho Conde, sus Jus-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ticias y Oficiales: que asimismo la suplicaban perdiese el enojo que de dichas sus tierras y vecinos habia recibido á causa de los dichos pleytos, y que de alli adelante ellos, como buenos y leales vasallos y súbditos, lo enmendarian con servicios: que oido por dicho Conde dixo que por hacer bien y merced á dichas sus tierras y vecinos, le placía hacer lo que por ellos le era pedido, que cumpliéndolo, mandaba á sus Alcaldes, Merinos, Oficiales, y otras Justicias que entonces eran y fuesen de alli adelante en dichas sus tierras de Ayala y Urcabustaiz, les guardasen á sus vecinos dichas sentencias y executoria, y no fuesen contra ellas ni parte de ellas, que dicho Conde así lo queria guardar y cumplir, segun en ellas se contenia, y que los perdonaba el enojo que habia tenido y recibido á causa de dichos pleytos, y de allí adelante, sirviendo ellos como debian, los trataria como á buenos y leales vasallos: en conseqüencia de lo qual, y reconocimiento de dichas mercedes, y de que dicho Conde era su Señor natural, mandó la Junta que el Procurador general de la tierra de Ayala, en nombre de todos los vecinos de las dichas tierras, besase la mano á dicho Conde, como lo hizo, y otros muchos escuderos, hijos-dalgo de las mismas: todo lo qual pidió por testimonio dicho Procurador general, rogando á los presentes fuesen testigos, que lo fueron los varios que se expresan, y de ello se otorgó esta escritura ante los referidos dos Escribanos Juan Saenz

AHTA

Saenz de Aldama, y Martin Ortiz, por quienes se halla signada.

PRAGMÁTICA

Dada en Wormes á 10 *de Diciembre de* 1520 *contra los cómplices de las sediciones de los Comuneros de Castilla y Leon, y que se dice fué el origen del último pleyto que executorió el valle de Orozco contra el Duque.*

184 En dicho pleyto de Orozco se presentó por dicho valle una certificacion original, dada por el Archivero del Real de Simancas á 12 de Junio de 1734, en virtud de Real cédula de 15 de Enero del mismo año librada á instancia del propio valle, en la que se insertan la referida pragmática de Wormes, dada en la ciudad de este nombre á 10 de Diciembre de 1520 por el Señor Cárlos V., y quatro provisiones, que en su conseqüencia se libráron en Marzo y Abril de 1521.

Memorial de Orozco. Fol. 3. b.

185 En dicha pragmática, despues de referirse por extenso los levantamientos de los Comuneros, y todo lo que executáron entre otros excesos que habian hecho públicamente pregonar en la plaza de Valladolid, que ninguno fuese osado de obedecer ni cumplir las cartas y mandamientos de S. M., sin primero los llevar, notificar y presentar ante ellos en la villa de Tordesillas, donde habian in-

Fol. 4.

intentado hacer y hacian otro nuevo conciliábulo, á que ellos llamaban consejo, y para ello habian tomado el Real registro y sello, y de dende como traidores, usurpando la Real jurisdiccion y preeminencia, enviaban provisiones, cartas y mandamientos por todo el Reyno, suspendiendo todas las mercedes que S. M. habia hecho á personas de estos Reynos despues del fallecimiento del Rey Católico; se mandó á los Visoreyes, y á los del Consejo que con ellos residian, que pues dichos delitos, rebeliones y traiciones hechos por dichas personas, eran públicos, manifiestos y notorios en estos reynos, sin esperar á hacer contra ellos proceso formado por tela, y órden de juicio, y sin los mas citar ni llamar, procediesen generalmente á declarar, y declarasen por rebeldes, aleves, traidores, infieles y desleales á S. M. y su Corona á las personas legas de qualquier estado y condicion que fuesen, que habian sido culpados en dicho, ó en hecho, ó en consejo de haberse apoderado de la Reyna, y la Infanta, y echado al Marques y Marquesa de Denia que estaban y residian en servicio de S. M.; ó en el detenimiento y prision del Cardenal de Tortosa, Gobernador de estos Reynos, ó de los del Consejo, condenando á las dichas personas particulares que habian sido culpados en estos dichos casos, como aleves, traidores y desleales, á pena de muerte, y perdimiento de sus oficios, y confiscacion de todos sus bienes, y en todas las otras penas,

Fol. 7.

así civiles como criminales, por fuero y por derecho establecidas contra las personas legas y particulares que cometian semejantes delitos, y executándolas en sus personas y bienes; sin embargo que los tales bienes que las dichas personas tuviesen fuesen de mayorazgos y vinculados, y sujetos á restitucion, y que en ellos, ó en alguno de ellos hubiese cláusula expresa en que se contuviese que no pudiesen ser confiscados por crimen *lesæ majestatis*, hecho y cometido contra su Rey y Señor natural, pues en dichos casos de *propio motu*, cierta ciencia y poderío Real, revocaba, anulaba, y declaraba S. M. por de ningun efecto y valor dichos mayorazgos, y mandaba que los bienes en ellos contenidos, sin embargo de ellos, y de sus cláusulas y firmezas, fuesen habidos por bienes libres para poder ser confiscados por las dichas causas, como si nunca hubiesen sido puestos ni metidos en dichos mayorazgos, vinculados ni sujetos á restitucion alguna, y como si en ellos no hubiese alguna de dichas cláusulas, antes fueran aceptados los dichos crímenes, y delitos de *lesæ majestatis*: mandando asimismo que declarasen por inhábiles, é incapaces para poder suceder en dichos mayorazgos á qualquier personas por ellos llamadas, que fuesen culpados en los sobredichos delitos, y entrar y deber suceder en los dichos mayorazgos las otras personas llamadas, que en ellos no habian delinquido. Y continúa dicha pragmática expresando las

penas en quanto á los Eclesiásticos, cláusulas para la seguridad y firmeza de la comision, y quanto en su virtud se executase, y otras especies y mandatos que no conducen para el dia.

PROVISIONES

Insertas en dicha certificacion, expedidas á favor del valle de Orozco, y de los demas vasallos que eran de Don Pedro de Ayala n. 55, *para que se apartasen de la obediencia de éste, y quedasen incorporados en la Corona.*

Fol. 10. b.

186 Dichas provisiones son quatro, todas firmadas del Condestable de Castilla: la primera, que se inserta á la letra en dicho memorial de Orozco, fué librada en Burgos á 7 de Marzo de 1521; habla con los Concejos, Justicia, Regidores, &c., de los valles y tierra de Orozco, Llodio, Oquendo, y Luyando; y relaciona que eran certificados que Don Pedro de Ayala *n.* 55, olvidando la fidelidad y lealtad que debia á la Corona Real de estos reynos, y á SS. MM. como Reyes y Señores de ellos, se habia llamado y llamaba Visorey y Gobernador, y Capitan General de Burgos á la mar, por poderes que decia tenia para ello de los traidores, de los Procuradores de la Junta que estaban en la villa de Valladolid en deservicio de S. M.; y en escándalo y desasosiego de

de estos Reynos, y que como tal Gobernador y Capitan General habia ido al valle de Valdegobia, que era de la Corona Real, y á otras muchas partes, y habia juntado gentes para venir en deservicio de S. M. contra los Gobernadores y Justicias de estos Reynos, y habia hecho tomar de las rentas Reales, y de los maravedís de la Cruzada para lo mismo, y ademas habia entónces nuevamente juntado mucha gente para tomar por fuerza la artillería que venia por mandado de S. M. de la villa de Bilbao para la pacificacion de estos reynos, y apoderarse de ella, y habia hecho otros bullicios y escándalos en deservicio de Dios y de S. M., como todo ello era público y notorio, y por tal lo habian y declaraban; y como quiera que pudieran por ello proceder luego contra dicho Don Pedro conforme á derecho, por mas convencerle habian mandado por cartas selladas, libradas por los del Consejo, que se desistiese de hacer lo susodicho, y no lo habia querido, ni queria hacer, antes habia insistido, é insistia en ello con toda rebelion, por lo qual dicho Don Pedro habia caido, é incurrido en mal caso, y cometido crímen *lesæ majestatis*, é incurrido en graves penas, segun leyes de estos Reynos, y en perdimiento de todos sus bienes, villas, vasallos, y fortalezas para la Real Cámara y fisco; por lo que por esta carta mandaron que luego que les fuese notificada, ó llegase á su noticia por qualquiera manera, se levantasen, y

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

substragesen de la obediencia de dicho Don Pedro de Ayala, se la negasen, y no le tuviesen mas por Señor ni obedeciesen, ni cumpliesen sus cartas y mandamientos, ni le acudiesen con rentas algunas de las que le solian acudir como á Señor de dichos valles y tierra, salvo á S. M. por sus cartas y mandamientos, y no en otra manera, que S. M. por la presente les exîmia, apartaba y quitaba de su obediencia, Señorío y jurisdiccion, y los reincorporaba en su Corona y Patrimonio Real, cuyos vasallos ántes eran, y mandaba habida consideracion á la fidelidad, y lealtades que el su Condado y Señorío de Vizcaya le habia servido y servia contínuamente, estuviesen y permaneciesen en él perpetuamente al fuero de dicho Condado y Señorío, y les prometía por su fé y palabra Real, que entónces ni en tiempo alguno no los tornaria á dicho Don Pedro de Ayala, ni á sus sucesores, ni les enagenaria á él, ni á otro grande ni caballero, ni otra persona alguna, ántes les tendria perpetuamente en dicha Corona Real para sí, y para los otros Reyes y sucesores que despues de él viniesen; que lo así cumpliesen, sopena de caer en mal caso, y perdimiento de todos los bienes para la Cámara y Fisco, y que se publicase en la forma que previene.

Fol. 12. 187 Las otras tres provisiones se relaciona en dicho memorial de Orozco, que la una fué librada tambien en Burgos, en Marzo de dicho año de 1521, en la misma con-

for-

formidad que la antecedente, dirigida á los Concejos, Justicias, Regidores, &c. de las villas y valles de Quartango, Ayala, Orozco, Llodio, Oquendo, Luyando, y Arciniega, y de las otras villas y lugares que Don Pedro de Ayala tenia en los Obispados de Burgos, Palencia, Calahorra, y cada uno de ellos; y que despues de referir los mismos excesos y delitos cometidos por dicho Don Pedro, les mandaba le negasen la obediencia, les reincorporaba en la Corona y Patrimonio Real, cuyos vasallos fueron antes, para que fuesen y permaneciesen con la provincia donde estaban, y al fuero de ella, y con las mismas cláusulas de seguridad, y promesas, y penas de lo contrario que se expresan en la anterior, notándose al fin esta expresion: dióse otra tal para Salvatierra.

188 Que la tercera fué tambien librada en Burgos en la misma forma que las anteriores á 6 de Abril del propio año de 521, hablando con los Concejos, Justicias, Regidores, &c. de la tierra de Ayala, valles de Orozco, Orduña, Junta de Arrastaria, Urcabustaiz, Oquendo, y otras tierras que eran de Don Pedro de Ayala, y cada uno de ellos á quien esta carta fuese mostrada, ó supiesen de ella en qualquiera manera con la misma relacion de los delitos y excesos cometidos por dicho Don Pedro, contra S. M. y la Real Corona, y añadia que dicho Don Pedro, no contento de todo lo expresado, decia queria tornar á juntar, y juntaba gente en

Fol. 12. b.

deservicio de S. M., y con ella habia llamado á los vecinos y moradores de dicha tierra de Ayala y Orozco, y demas expresados para que fuesen con él para lo susodicho, como si fuesen sus vasallos; y porque como bienes confiscados á S. M. por sus cartas, les habia reincorporado, y por la presente, si necesario era, de nuevo les reincorporaba en su Corona y Patrimonio Real, por esta carta mandaba á todos, y á cada uno de dichos valles, y vecinos que no obedeciesen á dicho Don Pedro Lopez de Ayala ni sus cartas ni mandamientos, ni de los Alcaldes y Merinos, ni otros Jueces que en dicha tierra y valles expresados, y en otras tierras que eran de dicho Don Pedro solia tener, ni ellos diesen los tales mandamientos, ni juzgasen, ni hiciesen otro auto alguno por dicho Don Pedro de Ayala, ni en su nombre, ni se llamasen sus Jueces, pues no lo eran, y dichos valles y vecinos no fuesen ni viniesen á sus mandamientos de guerra ni de paz, ni en otra manera, ni estuviesen en su nombre en ninguna de las fortalezas ni casas fuertes que ántes tenia, y antes saliesen dentro de tercero dia de ellas, y las dexasen libres á S. M., y á las personas á quien habia mandado y mandase tomar libremente; lo qual les mandaba hiciesen y cumpliesen, pena de perder qualesquiera privilegios, hidalguías, y otras exênciones y oficios que de S. M. tuviesen, y que ellos y sus seccesores fuesen habidos por

por pecheros en los lugares, y partes donde viviesen, lo contrario haciendo, y de perdimiento de todos sus bienes para la Cámara y Fisco, y que se publicase en la forma que expresa.

189 Que la quarta provision librada igualmente que las anteriores en Burgos á 7 del mismo Abril, era dirigida á los Concejos, y valles referidos de Orozco, y Orduña, &c. contenia la relacion de los hechos de dicho Don Pedro de Ayala, el mandato que le negasen la obediencia que se levantase por el Rey, que en su nombre procediesen en todo que les reincorporaba en la Corona en los mismos términos que la tercera del dia anterior, y añadía S. M. por su fé, y palabra Real, que entonces ni en tiempo alguno no les tornaria á el dicho Don Pedro Lopez de Ayala, ni á sus descendientes, ni les enagenaria, ni daria á él ni otro grande, ni caballero, ni á otra persona alguna, antes les tendria perpetuamente en su Corona Real para él, y para los otros Reyes y sucesores, que despues de él viniesen, lo qual asi les mandaba hiciesen y cumpliesen, sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, pena de caer en mal caso, y perdimiento de todos sus bienes para la Cámara y Fisco, y si de lo susodicho querian su carta de privilegio de esta su carta, mandaba á él Canciller, Notario, y otros Oficiales que estaban á la tabla de los sellos Reales, se la diesen, librasen, pasasen y sellasen, la mas fuerte

Fol. 13.

y

y bastante que ser pudiese, sin les llevar por ello diezmo, ni cancilleria, ni otro derecho alguno, que por la presente les hacia merced de todo ello; y concluía con las demas clausulas regulares de publicacion.

Fol. 13. b. 190 Que en la misma certificacion del Archivero de Simancas, se hallaba inserta otra provision dada en Valladolid á 4 de Octubre de 1522, con insercion de la pragmática de Wormes que queda referida, á pedimento de los referidos valles de Ayala, Orozco, Llodio, Arciniega, Urcabustaiz, Quartango, Morillas, Urbijana, Subijana, sus Concejos, Justicias, &c., en la que se expresaba que por parte de dichos valles se habia hecho relacion de las cartas y provisiones que habian sido libradas por el dicho Visorey Gobernador, y los del Real Consejo, para que los dichos valles, y otros lugares que habian sido del dicho Don Pedro Lopez de Ayala, se substragesen de su Señorío y obediencia, y se alzasen por S. M., y por su Corona Real, para que perpetuamente permaneciesen en ella á causa de la rebelion por él cometida contra S. M., y su Real Corona, y porque ademas de dichas provisiones, y despachos á su derecho, convenia tener tambien traslado de dicho primitivo despacho, poder, y comision librada por S. M., suplicáron se les mandase dar en manera que hiciese fé, y visto por los Señores del Consejo, se estimó así, mandando á todos los Infantes, Grandes de Castilla, y Magistrados,

dos, y á dichos valles y tierras viesen la dicha carta de poder y comision, y las que en su virtud habian sido despachadas, y las guardasen, y cumpliesen en todo y por todo.

PRIVILEGIO

De su libertad á la villa de Arciniega, por el Señor Emperador Cárlos V., de 21 de Noviembre de 1522.

191 Á instancia de los Señores Fiscales, y en virtud de la correspondiente provision y citacion, se ha puesto testimonio del privilegio que la villa de Arciniega conserva en su archivo, en un libro encuadernado en pasta encarnada, dorado á los extremos, escrito en pergamino, con su orla, ó plomo, y cordon de seda de diferentes colores, librado por el Señor Emperador Cárlos V. en Valladolid á 21 de Noviembre de 1522. P. 1. fol. 29. b.

192 Y despues de la cabeza y títulos dice: "vimos una nuestra carta firmada de »mí el Rey, sellada con nuestro sello, y li- »brada de los del nuestro Consejo, é otra »nuestra carta, sellada con nuestro sello, é »librada de los del nuestro Consejo en que »está incorporada otra nuestra carta que yo »el Rey envié desde la ciudad de Bormes, »que es en Alemania, á estos nuestros rey- »nos de Castilla, en que envié á mandar á »los nuestros Gobernadores, y Visoreyes Fol. 30. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

„que procediesen contra los que estaban en
„nuestro deservicio, y un traslado firmado
„de Escribano público de una nuestra carta
„firmada del Condestable de Castilla, Go-
„bernador que fué de estos nuestros Reynos,
„é sellada con nuestro sello, é librada de
„los del nuestro Consejo, é un traslado sig-
„nado de un pleyto omenage que yo el Con-
„destable de Castilla, é un testimonio de re-
„ducion, y alzamiento signado de Escribano
„público, todo ello escrito en papel, el te-
„nor de las quales, uno en post de otro, son
„en la forma siguiente.

193 „Don Cárlos, por la gracia de Dios,
„Rey de Romanos, é Emperador semper au-
„gusto, Doña Juana su madre, y el mismo
„Don Cárlos por la misma gracia, Reyes de
„Castilla (sigue con los títulos, y continua:)
„á vos los Concertadores, é Escribanos ma-
„yores de los privilegios y confirmaciones,
„é otros Oficiales que estais á la tabla de los
„nuestros sellos, salud y gracia: sepades que
„Diego de Ayala, nuestro Escribano, en nom-
„bre del Concejo, Alcalde, Justicia, Regi-
„dores, escuderos, fijos-dalgo de la villa de
„Arciniega, y sus Aldeas, que fué de Don
„Pedro de Ayala *n.* 55, Conde que fué de
„Salvatierra, nos fizo relacion deciendo, que
„bien sabiamos como nos por una cédula fir-
„mada de mí el Rey, é por una provision
„firmada de nuestros Visoreyes, é Guber-
„nadores, y sellada con nuestro sello, é li-
„brada de los del nuestro Consejo, reincor-

„po-

„poramos, y metimos en nuestra Corona y
„Patrimonio Real las tierras de Ayala y
„Orozco, y el valle de Orduña, Junta de
„Arrastaria, Urcabustaiz, Oquendo, y to-
„das las otras tierras, que eran del dicho
„Don Pedro de Ayala, y prometimos por
„nuestra fé, y palabra Real de non los to-
„mar al dicho Don Pedro, ni á sus fijos, ni
„sucesores, ni los dar, ni enagenar á Grande
„ni á Caballero, ni á otra persona alguna,
„salvo de las tener en nuestra Corona y pa-
„trimonio Real perpetuamente por las cau-
„sas y razones que en la dicha carta se con-
„tiene, é mandamos que si las dichas tier-
„ras quisieren de ello nuestra carta de pri-
„vilegio, se les diese la mas firme y bastante
„que ser pudiese, segun, ó que mas larga-
„mente en la dicha carta se contiene, é que
„la dicha villa de Arciniega, y sus aldeas,
„y jurisdicion luego que la dicha provision
„les fué notificada se habian substraido, é
„alzado de la obediencia y Señorío del di-
„cho Don Pedro, é la habian dado á nos,
„é al Licenciado Sancho Diez de Leguizamo
„*n.* 54, Alcalde de la nuestra Casa é Corte
„en nuestro nombre: por ende que nos su-
„plicaba, é pedia por merced que cumpliendo
„lo que ansi por la dicha provision y cédula
„les era prometido, é porque la dicha rein-
„corporacion fuese mas firme y valedera para
„agora, é para siempre jamás, le mandáse-
„mos dar nuestra carta de privilegio, encor-
„porada en ella comision, poder, é facul-

„tad

„tad que obimos dado á los del nuestro Con-
„sejo, para proceder contra todos los que
„habian seido traidores, é se habian levan-
„tado contra nos, y nuestra Corona Real,
„por razon de lo qual le habian quitado los
„dichos valles y villas al dicho Don Pedro
„de Ayala, y reducido, é reincorporado en
„nuestra Corona y Patrimonio Real de nues-
„tros Reynos, y con la carta que se dió
„para que los dichos valles y villas se levan-
„tasen por nos, y nuestra Corona, é nues-
„tro servicio, é contra el dicho Don Pe-
„dro de Ayala con los autos y testimonios
„de obedescimiento que cerca de ello se fi-
„cieron, é con la nueva aprobacion, é con-
„firmacion que por nos de todo ello fue fe-
„cho, é porque la validacion y firmeza del
„dicho privilegio, é de nuestra real volun-
„tad, é intencion se les diese, para que le
„toviesen, con las condiciones y facultades
„siguientes:

194 "Primeramente, con condicion, que
„la dicha villa de Arciniega con todas sus al-
„deas, términos y jurisdicciones que hoy
„tienen y poseen, y con las otras que ade-
„lante tovieren, y poseyeren por compra, do-
„nacion, ó merced, ó en otra qualquier ma-
„nera que sea, que siempre sean de la Coro-
„na, é Patrimonio de estos nuestros Reynos,
„é que non se puedan dividir, nin apartar, nin
„enagenar de la dicha Corona Real por mer-
„ced, nin por otro que de otra villa, nin tier-
„ra, nin ciudad, nin por otro ningun título

„jus-

„justo, nin colorado que sea, nin ser pueda,
„nin la podamos dar, nin donar, nin ena-
„genar perpétua, nin temporalmente á Rey-
„na, nin á Príncipe, nin á Infante, nin á In-
„fanta, nin á Orden, nin Religion, nin á Ca-
„ballero, nin á otra persona alguna, nin al
„dicho Don Pedro de Ayala, nin á su muger,
„nin á sus fijos, nin descendientes, nin pa-
„rientes por via de merced, donacion, nin
„por dote, nin casamiento, nin por via de
„alimentos, nin por via de restitucion, nin
„por otra manera alguna, puesto que para
„poder hacer la tal enagenacion hobiese in-
„tervenido, ó intervenga en qualquiera tiem-
„po que sea crecidos, y señalados servicios,
„ó se ofreciese alguna urgente necesidad, por-
„que la tal enagenacion se pudiese hacer, por
„ser como es la dicha villa, y su tierra, y
„jurisdiccion cerca del nuestro reyno de Na-
„varra, é porque al tiempo que se mandó
„poblar, é fué poblada, fué de nuestra Co-
„rona Real, é del nuestro servicio, é de los
„otros Reyes nuestros sucesores, é de la Co-
„rona, é Patrimonio Real de estos nuestros
„reynos.

195 „Que siempre la dicha villa, y sus
„aldeas, y jurisdiccion permanezcan para
„siempre jamás en la nuestra Corona, Patri-
„monio Real, é que enagenacion que en con-
„trario se haga, que non vala, y sea invali-
„da, puesto que la tal enagenacion sea con
„nuestra autoridad, y consentimiento Real,
„ó de los otros Reyes que despues de nos

„sucedieren en estos nuestros Reynos, é Con-
„sejo de los del nuestro muy alto Consejo que
„hoy son, é los que fueren despues, é de los
„Procuradores de Cortes, que para en las
„semejantes enagenaciones suelen, é pueden
„votar siendo para ello llamados, segun se
„contiene en las leyes de estos nuestros rey-
„nos, é aunque todas estas solemnidades, y
„otras mayores intervengan en la tal enage-
„nacion, puesto que sea de nuestro propio
„motuo, y cierta sciencia, sabiduría, y po-
„derío Real absoluto, é de los otros Reyes
„que despues de nos sucedieren, que toda-
„via la dicha villa, y sus aldeas habidas, y
„por haber, términos, y jurisdicion siempre
„sea Real, y de la Corona, é Patrimonio
„Real de estos nuestros reynos, é que nin-
„guna donacion, merced, nin troque, ó ena-
„genaciones que en contrario de esto se fi-
„ciere en qualquiera manera, é por qualquier
„título, color, ó causa que sea de la dicha
„villa, é aldeas, y jurisdiccion habidos, y
„por haber, ó de qualquier cosa, ó parte de
„ello, así por nos, como por los otros Rey,
„y Reyes que despues de nos sucedieren, y
„reynaren en estos nuestros reynos, que por
„ese mesmo fecho sea en sí ninguno, y de
„ningun valor, y efecto, é nos tuvímoslo
„por bien, é tal es nuestra merced, y volun-
„tad, é dende agora para entonces, é de en-
„tonces para agora, prohibimos, y defende-
„mos, y vedamos la dicha alienacion, é que-
„remos, é mandamos que si por caso se fi-

»ciere sea en sí ninguna, y de ningun valor,
»y efecto, é que por el mismo fecho, sin
»otra sentencia, ni declaracion alguna la di-
»cha villa con sus aldeas, y con todo lo á
»ella anexo, y perteneciente, sea devuelto á
»nuestra Corona Real, de la qual, y del Pa-
»trimonio de estos nuestros reynos non se
»pueda dividir, nin apartar en ningun tiem-
»po, ni por manera alguna, el que el donata-
»rio, ó donatarios sucesores de ellos, no pue-
»dan por el tal título, ó títulos adquirir, nin
»ganar derecho alguno contra la dicha villa,
»y valles, y sus aldeas, ni jurisdiccion, nin
»á ella, nin en ella pueda pasar, nin pase el
»Señorío, propiedad, nin posesion en todo,
»nin en parte, é que por ningun curso, lap-
»so, ni corrimiento de tiempo lo puedan
»prescribir, nin defender, nin sean oídos so-
»bre ello, mas que siempre quede, y finque
»en la nuestra Corona, y Patrimonio Real
»de estos nuestros Reynos, é que de ella non
»se puedan apartar, nin dividir, é que sin
»embargo de la tal enagenacion, nosotros en
»nuestro tiempo, y los otros Reyes que des-
»pues de nos sucedieren en estos nuestros
»Reynos, podamos, é puedan libre, é justa-
»mente tomar, y revocar sin ninguno cono-
»cimiento de causa la dicha nuestra villa, y
»sus Aldeas, y jurisdiccion, é que eso mismo
»la dicha nuestra villa de Arciniega, é sus
»aldeas, é jurisdiccion, é los vecinos, é mo-
»radores que ende hoy son, é los que ade-
»lante fueren, puedan sin pena alguna resis-

„tir el tal enagenamiento de merced, troque,
„ó donacion, ó restitucion, ó otra qualquier
„manera de alienacion, si se hiciere de la di-
„cha villa, é sus aldeas, é jurisdiccion, ó de
„qualquier parte de ello, de fecho, ó con-
„tra lo contenido en esta nuestra carta, y
„en el privilegio, é confirmacion que de ello
„se les diere, é les mandamos dar con toda,
„é á toda manera de resistencia conforme á la
„ley de Valladolid, que fizo, é ordenó el
„Rey Don Juan II. de gloriosa memoria, vi-
„sabuelo de mí el Rey, sin caer, ni incur-
„rir en ello en pena, nin penas algunas, no
„obstante qualesquier privilegios, merced,
„cartas, rescriptos, y mandamientos que nos
„en contrario diéremos, ó dieren los otros Re-
„yes que despues de nos sucedieren, los qua-
„les desde ahora para entónces, ó de entón-
„ces para agora, anulamos, y revocamos, é
„casamos, é damos por ningunas, é de nin-
„gun valor ni efecto, aunque tengan prime-
„ra, segunda, y mas jusiones con qualesquier
„penas, y cláusulas derogatorias generales, ó
„especiales, ó otras qualesquier firmezas, abro-
„gaciones, y derogaciones, aunque tengan, ó
„contengan voto, ó juramento, é aunque nos,
„y los otros Reyes, que despues de nos su-
„cedieren, y queramos, é quieran usar en la
„tal enagenacion de propio motuo, cierta
„ciencia, y sabiduría, ó poderío Real absolu-
„to, é puesto que en la tal enagenacion se
„diga, y declare que se face por fecho de
„restitucion, ó cargo de ella, que non por

„otra

»otra razon alguna, que lo tal queremos, y
»mandamos que non valga, nin sea cumplido,
»ni haya efecto en la dicha nuestra villa de
»Arceniega, en sus aldeas, é jurisdiccion, nin
»en parte alguna de ella, porque como di-
»cho es, importa mucho á nuestro servicio,
»y al bien de nuestros reynos que finque, y
»quede, y permanezca en la Corona, y Patri-
»monio Real de estos nuestros reynos, y
»porque al tiempo que fué poblada por man-
»damiento de los Reyes donde nos venimos,
»y por otros Reyes, nuestros predecesores,
»por sus cartas, y privilegios les fué pro-
»metido, que siempre sería Real, y de la
»Corona, y Patrimonio de estos nuestros
»reynos, y la tenian perpétuamente en ella,
»é non la enagenarian, dividirian, nin apar-
»tarian de ella: que nos por esta dicha nues-
»tra carta, é por el dicho previlegio, y con-
»firmacion que asi les mandamos dar, y les
»diéredes, é por el tenor de ellas, de nues-
»tra cierta ciencia, y propio motu, y pode-
»río Real absoluto, de que en esta parte que-
»remos usar, y usamos, abrogamos, y dero-
»gamos, revocamos, casamos todo aquello
»que contra lo en esta dicha nuestra carta
»contenido, y en el dicho privilegio, y con-
»firmacion que sobre ello diéredes, fuere fe-
»cho, é queremos, é mandamos que non ten-
»ga fuerza nin firmeza alguna, mas que siem-
»pre la dicha nuestra villa con sus aldeas ha-
»bidas, y por haber pobladas, y despobla-
»das, yermas, é por poblar, y con todos

»sus

„sus términos, altos, é baxos, montes, pas-
„tos, y prados, y jurisdiccion, y con todo lo
„otro á ella anexo, y perteneciente do quiera
„que los haya, y tenga, ó toviere de aqui
„adelante, quede, y permanezca incorporada
„consolidada en la Corona, y Patrimonio Real
„de estos nuestros reynos perpetuamente, y sea
„fecha imprescribible, é inalienable, y jura-
„mos, y prometemos, é damos nuestra fé, y
„palabra Real por nos, y por nuestros su-
„cesores en estos nuestros reynos de guar-
„dar, é cumplir, y que se guardará, y cum-
„plirá en todo, y por todo lo contenido en
„esta nuestra carta, y en el privilegio, y con-
„firmacion, que cerca de ello les diéredes, é
„mandáredes dar, é de non ir nin venir con-
„tra ello en tiempo alguno, nin por ninguna
„via nin manera que sea, nin irán los otros
„Reyes nuestros sucesores, é si fuéremos, ó
„fueren, que non valga: porque vos manda-
„mos que conforme á las dichas nuestras car-
„ta, y cédula, les deis carta de privilegio, y
„confirmacion, que asi de la dicha villa, y
„sus aldeas, y jurisdiccion fecimos, y rein-
„corporamos en nuestra Corona, y Patrimo-
„nio Real, é non fagades en deal: dada en
„Valladolid á 21 dias del mes de Noviembre,
„año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-
„Christo de 1522 años: Yo el Rey: Yo An-
„tonio de Villegas, Secretario de su cesárea,
„y Católicas Magestades, la fice escribir por
„su mandado. F. Archiepiscopus Granaten-
„sis, Don Alonso de Castilla.=Lic. Joequin-
„lla.

»lla. = Doctor Beltran. = Doctor Guevara »Acuña, Licenciatus. El Doctor Tello. = Re- »gistrada. = Licenciatus Ximenez Orvina por »Chanciller."

196 Y concluye la compulsa diciendo, que de este documento, gracia y merced se libró á la villa de Arciniega, su formal y solemne privilegio, que con varios insertos obtiene en su archivo, y ha sido confirmado por el Señor Don Cárlos II. en Madrid á 4 de Ebrero de 1680; por el Señor D. Cárlos III. á 30 de Abril de 1777, y por el actual Monarca reynante á 14 de Abril de 1791. Fol. 35.

197 Y por el Apoderado del Duque que asistió á la saca y compulsa de dicho documento, se dixo la protextaba por quanto no era sacada del original. Fol. 35. b.

198 Lo que contraprotextaron los Síndicos de la hermandad de Ayala, diciendo que el privilegio que iba compulsado estaba con las formalidades, y solemnidades que le constituian sólido, y verdadero, como que le autorizaban en sus confirmaciones, asi las firmas de los Señores del Consejo de Hacienda, como las de los Contadores, Concertadores, Secretarios, de quienes se hallaban firmadas, y las rúbricas de los demas oficiales que contenian, no dexaban duda en su legitimidad y certeza. Fol. 36.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

PRO-

PROCESO

Formado contra Don Pedro Lopez de Ayala n. 55, como uno de los gefes de los Comuneros en 1522.

Memorial de Orozco. Fol. 14.

199 Haciéndose relacion en el memorial del pleyto de Orozco de este proceso, se dice que no exîstia original en los autos, ni aun compulsa íntegra de él: que lo que resultaba sí era, que en el año de 1577 se seguía pleyto en la Chancillería de Valladolid entre Don Pedro de Ayala y Roxas *n.* 60, y sus hermanos *n.* 61, y siguientes, con Don Francisco Fonseca, el Conde de Baylen, y otros consortes, que no están en el árbol, sobre la sucesion del mayorazgo de Ayala, y otras cosas, en cuyo pleyto obtuvo provision la parte de dicho Don Pedro de Ayala, y sus hermanos, para que Don Francisco Enriquez, Escribano del Crímen del Consejo, le diese un traslado de la acusacion que se dió contra dicho D. Pedro de Ayala *n.* 55, abuelo de sus partes, de la comision general que el Emperador, y Rey Don Cárlos habia dado á los Señores del Consejo para proceder contra los culpados en las altercaciones de la comunidad; de la sentencia que se dió contra el referido Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55; de la presentacion de éste en la cárcel; de lo dicho y alegado contra dicha acusacion y sentencia; de los pedimentos presentados despues de la muerte del dicho Don Pedro

n. 55. por parte del Conde Don Atanasio, su hijo *n.* 57; de las sentencias de vista y revista que sobre ello se habian dado por algunos Alcaldes de Corte en comision; de la segunda suplicacion, y del auto de los Señores del Consejo, en que se declaró no haber grado, en virtud de cuya provision tuvo efecto el traslado y compulsa referida, la que se presentó en la Chancillería en el pleyto mencionado; y tambien se presentó despues en el año de 1580 en otro pleyto que siguió el valle de Orozco con D. Pedro de Ayala, dicho *n.* 60, y su Alcalde mayor de la tierra de Ayala, sobre la observancia de cierta concordia, y conocimiento en primera instancia de las causas suscitadas contra los vecinos del valle de Orozco.

200 Que por parte de éste, en 20 de Noviembre de 761 se pidió y mandó en dicha Chancillería que el Archivero de ella le diese copia de la mencionada pieza de escrituras, como se le dió con citacion del Duque, y la presentó en dicho pleyto, y de ella resultaba:

201 Que en 18 de Enero de 1522, el Señor Fiscal del Consejo Don Pedro Ruiz dió querella ante los Señores de él, residiendo en Burgos; y acusó criminalmente á Don Pedro de Ayala, Conde que fué de Salvatierra *n.* 55, haciendo relacion que al tiempo que sus Magestades fuéron jurados, y recibidos por Reyes de estos Reynos, el dicho Don Pedro, con otros Caballeros, juró, é hizo

Fol. 15.
Querella contra el Conde Don Pedro n. 55.

pleyto homenage de bien, fiel, y lealmente servir á sus Magestades, y de les obedecer; y viniendo contra el dicho pleyto homenage, y poniendo en olvido la lealtad y fidelidad á sus Magestades debida, en algunos de los meses del año pasado se habia alzado y rebelado contra S. M., y su Corona Real, y se habia juntado con la reprobada junta de Comunidades de Burgos á la mar; y porque fuese mas favorecido, les habia dado y entregado la fortaleza de la villa de Ampudia, donde la dicha Junta de Comunidad habia puesto Alcalde que tuviese la dicha fortaleza; y de esto no contento, habia alzado y rebelado toda la gente de su tierra, é condado, y fue poderosamente contra el Condestable Gobernador de S. M., y los de su Consejo, que estaba en la ciudad de Burgos, los quales habian tenido forma y manera con el de le asojuzgar, como le habian sojuzgado, y perdonado en nombre de S. M. el levantamiento que habia hecho, y se hizo leal, y fiel á S. M. y á su Corona Real; y no guardando el dicho pleyto homenage y fidelidad, otra vez se habia alzado y rebelado, y juntado con la dicha reprobada Junta de Comunidad, y levantando las Merindades contra los Gobernadores de S. M., y contra los de su Consejo, y con mucha gente, asi de á pie, como de á caballo, poderosamente, y á punta de guerra, sabiendo que se traia cierta artillería de S. M. de la villa de Fuenterrabía para con ella ir contra los de la dicha Junta, ha-

habia salido al camino por donde la referida artillería se traia, y por fuerza la habia tomado y quebrado, porque con ello no se hiciese guerra ni daño á los de la dicha Junta, y Comunidad, y despues habia ido sobre la ciudad de Vitoria con la dicha gente para la tomar, que estaba en servicio de S. M.: cercó la villa de Salvatierra porque no querian entrasen, y ser de la dicha Junta, y Comunidad, y anduvo haciendo escándalos, y alborotos, y levantando los pueblos para que fuesen de su opinion, hasta que fué vencido y desbaratado, segun que todo era público; y por haber cometido los dichos delitos, y otros excesos el referido Don Pedro de Ayala, protestó decir, y declarar que fué, y era notorio traidor, desleal, infiel á S. M. y á su Corona Real, é incurrido en graves penas civiles y criminales establecidas en derecho y leyes de estos Reynos que debia padecer en su persona y bienes, pidió se le mandase hacer, é hiciese entero cumplimiento de justicia, y se declarase á dicho Don Pedro de Ayala haber sido, y ser notorio traidor, y desleal, infiel á S. M., é á su Corona Real, é así declarado, se le condenase á pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes, vasallos, juros, y jurisdiccion, y se mandasen aplicar, y aplicasen á la Cámara, Fisco, y Corona Real, y á quien perteneciese mandase executar la dicha sentencia en la persona y bienes descendientes del dicho Don Pedro de Ayala por todo rigor de derecho; y porque á él fue-

fuese castigo y á otros exemplo, é que no se atreviesen á cometer, ni perpetrar semejantes delitos; y que se despachase carta de emplazamiento contra el referido Don Pedro, que pareciese á responder á la dicha acusacion; y se mandó dar y dió dicha carta de emplazamiento contra el referido Don Pedro de Ayala para que pareciese personalmeute.

Fol. 16.

202 Que no resultaba en esta compulsa de la sustanciacion de la causa; solo sí á continuacion de la querella, su admision y emplazamiento, constaba de la sentencia pronunciada por los Señores del Consejo, residiendo en la Ciudad de Palencia á 23 de Agosto de 1522, en cuya cabeza se dice que fué el pleyto con Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, en su ausencia y rebeldía: y el tenor de dicha sentencia es como se sigue:

Sentencia del Consejo contra D. Pedro de Ayala, en el proceso de traicion.

Señores.

El Licenciado Santiago.

El Licenciado Qualla.

El Doctor Beltran.

El Doctor Guevara.

Acuña Licenciado.

El Doctor Tello.

203 "Fallamos atento los autos, é méritos del dicho pleyto, é como quier que »el dicho Don Pedro de Ayala fué citado, »llamado y emplazado para que viniese y pareciese, é se presentase personalmente en la »cárcel Real de esta Corte de S. M., á se »salvar, é tomar traslado de la acusacion con»tra él puesta por dicho Fiscal, sobre las trai»ciones que el dicho Don Pedro de Ayala »cometió contra SS. AA., é contra su Co»rona Real, el qual no vino ni pareció, ni »presentó; é por el dicho Fiscal le fueron »acusadas las rebeldías en tiempo y en forma debidos, é que le debemos condenar, é »condenamos en la pena del desprez, é por

»no

»no haber venido, ni parecido en el segun-
»do término é plazo, le condenamos en la
»pena del homecillo, las quales penas aplica-
»mos para quien é segun la ley las aplica,
»por no haber parecido ni venido al postrime-
»ro término y plazo; é le damos, é pronun-
»ciamos, é declaramos por contumaz, é re-
»belde; é atenta la probanza hecha por el
»dicho Fiscal contra el dicho Don Pedro de
»Ayala, é lo que resulta del proceso, é la
»notoriedad del caso, le pronunciamos, é
»declaramos por hechor, é perpetrador de los
»delitos que ante Nos por el dicho Fiscal fué
»acusado, é le declaramos por de ellas, é
»notorio traidor contra S. M., é contra su Co-
»rona Real; en pena de lo qual le condena-
»mos en pena de muerte natural, la qual le
»sea dada en esta manera: que do quier, y
»en qualquier ciudad, villa ó lugar de estos
»reynos, é Señoríos de SS. MM. donde pu-
»diere ser habido el dicho Don Pedro de Aya-
»la, sea preso, é llevado á la cárcel públi-
»ca, é de ella sea sacado con una cadena al
»pie, caballero en una mula; é con él vaya
»la Justicia de tal ciudad, villa ó lugar don-
»de fuere preso, é con voz de pregonero que
»manifieste sus delitos, le lleven de la cárcel
»derecho á la plaza de tal ciudad, villa ó
»lugar de dia; y allí tendido, encima de un
»repostero, ó de otra cosa semejante, sea
»degollado con cuchillo de hierro ó acero,
»de manera que naturalmente muera, porque
»á él sea pena, y á otros exemplo, y que

»no se atrevan á cometer, ni perpetrar se-
»mejantes delitos; y mas le condenamos en
»perdimiento de su mayorazgo, é Condado,
»é de todos sus bienes, villas é lugares, y
»jurisdicciones, é vasallos, é juros, é merce-
»des que tengan de SS. AA., é oficios, los
»quales confiscamos, y aplicamos para la Cá-
»mara, é fisco de SS. MM., para que sean,
»é queden, é finquen en la Corona Real de
»los reynos; é desde el dia que cometió las
»dichas traiciones en adelante, y en las cos-
»tas, justa é derechamente fechas en esta cau-
»sa; la tasacion de las quales en nos reser-
»vamos; é por esta nuestra sentencia difiniti-
»va juzgando, así lo pronunciamos y man-
»damos."

204 Que en la pronunciacion se expresaba que fué notificada al Conde en los extrados reales, y al Señor Fiscal en su persona; y que se dió executoria de esta sentencia á dicho Señor Fiscal, y á la villa de Salvatierra.

Fol. 17. *Presentacion del D. Pedro en la carcel de Burgos.*

205 Que á continuacion se hallaba en dicha compulsa la presentacion del Don Pedro de Ayala *n.* 55 en la cárcel Real de la ciudad de Burgos á 22 de Enero de 1524, con pedimento, en que expresó se presentaba noticioso de la causa referida para salvarse de qualquiera culpa, y pidió se le mandase recibir qualesquiera presentaciones, sentencias, y probanzas que contra él hubiese para salvarse de su justicia; y no constaba del decreto que se diese á ella por los Señores del Consejo. 206

206 Que resultaba sí, que en el siguiente dia 23 se presentó pedimento por parte de dicho Don Pedro de Ayala, en que haciéndose cargo de la mencionada sentencia, expuso que la referida acusacion y querella contra él puesta por el referido Señor Fiscal, no hubo ni habia lugar por las razones que alegó, y fuéron: que siempre estuvo en verdadero servicio de S. M., é como lo estuviéron siempre, é fueron leales servidores sus padres y abuelos y deudos, todos aquellos de quien él venia, tal fué, y habia sido su propósito de servir á S. M.: Que en todo el tiempo de las calamidades el dicho Conde nunca habia tomado ni quitado las varas de justicia de S. M., ni tomó, ni ocupó sus Rentas Reales, ni maravedís algunos del servicio, ni cruzada, ni peleó contra sus Gobernadores, ni contra los servidores de S. M., ni tuvo oficio alguno por los de la reprobada Junta, ni por los de las Comunidades; ni hizo daño alguno á los que estaban en servicio de S. M., ántes tuvo y tenia con ellos amistad, por lo qual resultaba claramente la sana voluntad é intencion que el dicho Conde tuvo, y tenia en servicio de S. M., é que no hubo en él dolo alguno ni malicia; y así no se podia decir que hubo en él delito alguno ni lo cometió; y que claro estaba que si él tuviese mala intencion, que algunas veces tomaria á S. M. rentas, é quitaria las varas de justicia, ó tuviera otros oficios por las Comunidades, ó hiciera daño á los servidores de S. M., porque

Defensa y alegacion del Conde Don Pedro n. 55.

que esto era lo que hacian los de la Comunidad, y debia bastar para salvarle; y que con la gente que á él se unió en aquellos tiempos pudiera hacer muchos daños en estos reynos como era notorio, y si tuviera mala intencion; pero no lo habia hecho, ni fué en hacerlo, porque siempre tuvo sana voluntad é intencion de servir á S. M., y así lo publicó: que él nunca habia levantado gentes, ni los allegó, ni traxo consigo para deservicio de S. M., ni tampoco entregó la fortaleza de Ampudia á la reprobada Junta, ni lo mandó, ni consintió ni aprobó, ántes dixo, que estando él en Vizcaya, mandó expresamente á su Alcalde que tenia en la dicha fortaleza, é villa de Ampudia, la diese y entregase á los Gobernadores de S. M., ó á quien ellos mandasen; y así Don Frances de Viamonte, Capitan de S. M., entró en la referida villa de Ampudia, y el mencionado su Alcayde le entregó la fortaleza, la que retuvo muchos dias el expresado Capitan Don Frances, hasta que los de dicha comunidad la tomáron por fuerza, y contra la voluntad de su parte, á quien robáron todo quanto en la dicha fortaleza tenia, que valía mas de 50ↄ. ducados: que tampoco se le podia hacer cargo por lo que decia dicho Señor Fiscal de que su parte habia ido á una con gente; porque lo cierto era, que luego que supo que los de la Comunidad habian saqueado á Ampudia, y robado sus bienes, acordó de ir á recobrar su fortaleza; y los traidores de la

Co-

Comunidad acudiéron á su parte con la gente alborotada poderosamente, y le dixéron fuesen con ellos adelante, camino de Oña; y porque no lo queria executar le quisiéron matar, y le amenazáron que si no lo hacia, le pasarian por las picas; y con este miedo, y con pensamiento de que se derramaria la sangre, les acompañó; y luego que llegáron á Oña, viendo los Capitanes que el referido su parte estaba allí contra su voluntad, y que les aconsejaba los inconvenientes que se podian seguir, se volviéron á sus casas con su gente por causa y respeto del referido Conde su parte, quien pagó al monasterio de Oña en dineros el daño que hiciéron aquellos; y se volvió tambien á su casa, conformándose con lo que Luis Sarmiento le dixo en la citada villa de Oña de parte de los Gobernadores de los del Consejo: Que en quanto al cargo de que quebró la artillería del Rey, no tenia culpa, porque tambien le lleváron por fuerza ciertos hombres, que se decian Capitanes de la Comunidad, á quienes acompañaban mil y quinientas personas, y recogiéron otros muchos alterados, así de la tierra del Conde en que él se hallaba retirado, como de la comarca, sin saber su designio; y aunque tratáron de ir á saquear á Bilbao lo remedió, y lo hizo volver; y despues le dixéron que las gentes de dichas comunidades, y de la comarca habian clavado la referida artillería, lo qual les reprehendió; pero como le llevaban por fuerza en nada le obe-

decian; y lo mismo substancialmente expuso en quanto al cargo que se le hacia, de haber ido sobre Vitoria, la qual no se tomó, ni saqueó por su respeto; y porque dentro de ella tenia el hijo que le habia quedado, el que querian sacar las gentes alborotadas por decir que el otro hijo le habian muerto con yerbas; y por esto envió su parte á dicha ciudad para que le diese su hijo, y luego se lo diéron, por lo que ningun hombre llegó á dicha ciudad, ni aun con una legua. Que si con el expresado Conde anduviéron gentes algunas de aquellos tiempos, fué por defenderse de sus enemigos, por causa de las enemistades, y parcialidades que tenian en aquella tierra con caballeros y personas principales que decian que la querian destruir; y diéron ocasion que sus vasallos se levantasen contra él, y de hecho hubiera padecido mucho detrimento sino supieran que tenia gente con que se defender, para cuyo fin solo la llevaba, y no para defender á otro alguno, y ménos para deservicio de S. M.; y no hizo mal á nadie aunque le derribáron muchas villas, y edificios haciéndole el daño de mas de 80ↄ. ducados; ni él era capaz de haber resistido el furor de las Comunidades, y los viles oficiales de baxa suerte que les mandaban; y así negaba haber cometido algunos delitos de los que se le atribuían; y concluyó expresando, que la dicha sentencia habia sido dada en rebeldía, y sin saber el dicho Conde que se procedia contra él; y pues que se habia presentado de su voluntad en la carcel para mostrar

trar su inocencia, la dicha sentencia no tenia fuerza alguna, y como sino se hubiera dado; y hablando con el acatamiento que debia era injusta, y de revocar por las causas supra dichas, y por otras que protestaba alegar en la prosecucion de la causa, y en quanto era necesario suplicaba y apelaba de ella, y pedia que se anulase y revocase; por lo qual todo, y por lo demas protextaba decir y alegar en la prosecucion de la causa, pidió á S. M. le diese por libre é quito de la referida acusacion, y de todo lo en ella contenido, é anulase, é revocase la dicha sentencia.

207 Que no resultaban de la compulsa mas autos de los que se obráron inmediatamente contra la persona de dicho Conde Don Pedro; y sí suponia que éste murió en aquel año de 524, ó principio del de 525 sin que resultase del dia, ni si en la carcel en que se presentó, ó fuera de ella; pues constaba que en 28 de Febrero del referido año de 525 se firmó un concierto y transaccion celebrada entre el Señor Doctor Carbajal, del Consejo Real, el Comendador mayor de Castilla, y del Secretario Francisco de los Cobos, en nombre de S. M. de la una parte, y de la otra el Doctor Zumel, como Curador de Don Atanasio de Ayala *n.* 57, hijo de dicho Conde Don Pedro, y de Doña Margarita Saludes, cuya transaccion se confirmó por el Señor Emperador y Rey de España Cárlos I. y la Señora Reyna Doña Juana su ma-

Fol. 19.

Muerte del Conde Don Pedro.

madre, por su Real Despacho de 10 de Marzo del mismo año de 525, reducida á los siete capítulos siguientes.

Capitulacion y concierto otorgado á nombre del Rey con el curador de Don Atanasio de Ayala núm. 57, *en* 28 *de Febrero de* 525.

CAPÍTULO PRIMERO.

208 "Que si conviniere, y lo ha me-
»nester S. M. restituirá en su buena fama, y
»opinion á dicho Don Atanasio, &c. en for-
»ma para que sea habil, y capáz solamente
»para todo aquello que por los delitos de su
»padre le está prohibido, é para que de aquí
»adelante pueda haber, y heredar qualesquier
»bienes, y otras cosas que le fuéron dexa-
»dos, como si el dicho Conde su padre no
»hubiera cometido el delito, ni hubiera si-
»do sentenciado, y pertenecer el derecho, y
»accion á otros qualesquier bienes raices que
»posea otra qualquier persona que pertenecia
»á su padre, no siendo de los exceptuados en
»esta capitulacion de los muebles, porque
»aquellos han de quedar para S. M.

CAPÍTULO SEGUNDO.

209 »Item, que en lo que toca á los bie-
»nes, S. M. habia por bien, y seria servido
»de le tomar la villa, y fortaleza de Ampu-
»dia

»dia, como está con su fortaleza, rentas, ter-
»minos, y jurisdicion, é con todo el Seño-
»río, &c, porque lleve todas las rentas, pe-
»chos, é derechos, é alcabalas, é tercias,
»segun, é de la manera que lo llevaba su padre,
»y antepasados; con tanto que lleve S. M.
»las alcabalas 100ↀ. maravedís en cada un
»año, porque así las llevaba en vida del dicho
»Conde su padre; é porque están vendidos en
»las alcabalas, é tercias al quitar mas canti-
»dad de los dichos 100ↀ. maravedís que da
»S. M., que lo que mas estuviere se pasára
»luego á otra parte; de manera que sacando
»los 100ↀ. maravedís, lo otro lo pueda lle-
»var el dicho Don Atanasio, y sus suceso-
»res, como por la manera que lo llevó el
»dicho su padre; y que lo que se quitáre de
»lo vendido, sea de los de las tercias; con
»que haya de servir y sirva á S. M. por las
»necesidades presentes con 20ↀ. ducados, pa-
»gados en esta manera, los 10ↀ. ducados de
»ellos dentro de quince dias que se le die-
»ren los despachos aquí contenidos, firmados
»de S. M., puestos en Valladolid, y los otros
»10ↀ. ducados restantes, los 4ↀ. de ellos en
»la feria de Villalon, y los 6ↀ. restantes en
»la feria de Mayo siguiente en los pagamen-
»tos de ellas fuera de cambio.

CAPITULO TERCERO.

210 „Item, porque en esta merced, y res-
„titucion que S. M. hace al dicho Don Ata-
„nasio, no entra ni ha de entrar la villa de
„Salvatierra con sus aldeas ni jurisdiccion, por-
„que aquella está incorporada en la Corona
„Real; habia por bien S. M. dar cédula en
„que se diga, que si el dicho Don Atana-
„sio pretendiese á ellos algun derecho, que
„se haga justicia igualmente.

CAPITULO QUARTO.

211 „É porque Salvatierra diz que tiene
„la jurisdiccion sola con algunos lugares, é la
„propiedad, é Señorío, é rentas eran del Con-
„de su padre en tiempo; entiendase que por
„esta composicion, no se dá á Salvatierra mas
„de lo que ántes tenia, é agora tiene por las
„cartas, é previlegios que de nos tiene, é
„le hemos dado.

CAPITULO QUINTO.

212 „Item, en lo que toca su Arcinie-
„ga, y á todos los valles, tierras, lugares,
„é rentas, y Patronazgos, y Anteiglesias, y
„Señoríos, é casas fuertes, é jurisdiciones,
„é otros bienes raices que fuéron del dicho
„Conde Don Pedro de Ayala; S. M. hace
„merced á el dicho Don Atanasio de todo el
„derecho que á ello le pueda pertenecer por
„la

»la dicha confiscacion; excepto de todo lo »que se vendió é hizo merced junto con la »venta, *para* que aquello ha de quedar á las »personas que lo compraron" (en el mismo memorial de Orozco se nota que aquel *para*, acaso es equivocacion, y deberá leerse por) "pero que si el dicho Don Atanasio algo de »esto pidiere, que lo pida si quiere por jus»ticia, y en caso que cosa que sea obligado »de satisfacer á las personas que los compra»ron, ansi del precio que por ello diéron, »como por la merced que se cargó por cuer»po de venta; de manera que el dicho Don »Atanasio haya de sacar, y saque quanto á »esto á paz, y á salvo á S. M. de ello; é »si hubo fraude en el precio de los dichos »bienes, ó en otra manera que por justicia se »deba pedir, guardando que S. M. quede á »paz, y á salvo como dicho es, é que S. M. »hace merced á el dicho Don Atanasio de la »demasía que fué tasado de la manera que »dicha es.

CAPITULO SEXTO.

213 Item, excepto las mercedes en que »no ha habido compra, que aquello no pue»da pedir sino por justicia el dicho Don Ata»nasio.

CA-

CAPITULO SEPTIMO.

214 Hase de dar licencia y facultad bas-
»tante á el dicho Doctor Zumel para que pue-
»da vender y empeñar de los bienes, y ha-
»cienda de dicho Mayorazgo hasta la quan-
»tía que se da á S. M. que son 21ↁ. duca-
»dos, con todos los cambios, é intereses que
»para pagar esto se ofreciere, lo qual todos los
»dichos Comendador mayor de Castilla, y Doc-
»tor Carbajal, y Secretario Francisco de los
»Cobos, en nombre de S. M. prometian que
»mandaria S. A. guardar y cumplir; y el di-
»cho Don Atanasio de Ayala, y el referido
»Doctor Zumel en su nombre y como su Cu-
»rador, asimismo se obligáron de tener, guar-
»dar, y cumplir, é de no ir, ni venir contra
»ello, ni contra cosa alguna ni parte de ello
»en tiempo alguno, ni por alguna manera, sope-
»na de 30ↁ. ducados para la Cámara de S. M.;
»para cumplimiento de lo qual obligaron la
»persona y bienes del dicho Don Atanasio, é
»se sometieron á la jurisdiccion de qualquiera
»justicias de estos Reynos, para que por todo
»rigor de derecho se lo hiciesen tener, guar-
»dar, y cumplir, y el dicho Don Atanasio
»por ser menor de edad con licencia, y auto-
»ridad de su Curador juró en forma, de no
»ir ni venir contra ello, ni pedir relaxacion de
»este juramento, y puesto que le fuese otor-
»gado por el Papa, ó por otra qualquiera perso-
»na *propio motu*, no le valiese, ni puede usar
»de ello so la dicha pena, é que todavia esta

»ca-

»capitulacion quedase en su fuerza y vigor.

215 Que en 10 de Marzo del mismo año de 1525 se libró Real cédula con insertacion de la capitulacion y concierto anterior: en la que se expresaba, que por quanto la voluntad del Rey era que el mencionado concierto, y todo lo en él contenido se cumpliese, y hubiese efecto; por ella se confirmó, y aprobó el referido asiento; y si necesario era de nuevo le hacia S. M. el Señor Rey Don Cárlos, y la Señora Reyna Doña Juana, que se encabezaban en dicha cédula; y mandaron que valiese, y fuese guardado en todo, y por todo segun y en la manera que en él se contenia; y prometiéron, y aseguraron por su palabra Real, que no harian en tiempo alguno ni por alguna manera; y para efecto de todo lo en el dicho asiento contenido, mandáron que se diesen y librasen, y despachasen todas las cartas y provisiones que necesarias fuesen; y por esta mandaron que conforme á la dicha capitulacion que de suso iba incorporada, se diese y entregase al dicho D. Atanasio de Ayala y su Curador en su nombre la villa de Arciniega, y todos los lugares, valles, tierras, rentas, Patronazgos, y Anteiglesias, Señoríos, y jurisdiccion, casas fuertes, y otros bienes raices que fuéron del dicho Conde de Salvatierra, que por virtud de este dicho asiento habia de haber el dicho Don Atanasio, y le pusiese en la posesion de todo ello libremente, sin poner en

Fol. 21. b.

Reales Cédulas mandando guardar el concierto anterior.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ello excusa ni dilacion alguna, no embargante qualesquier suplicacion que sobre ello hubiese, y qualquier pleyto homenage que qualquier personas hubiesen fecho; que sus Magestades por la presente, é por su traslado firmado de Escribano público se lo alzaban, y daban por libre, é quito de ellos para entónces, y para siempre jamas, por que su voluntad determinada era, que hubiese cumplido efecto lo contenido en dicho asiento sin impedimento alguno: con tanto que por virtud del dicho asiento, ni de lo en él contenido, ni de las cartas y provisiones que para cumplimiento de él se diesen al dicho Don Atanasio de Ayala y sus herederos, y sucesores, no tuviese, ni adquiriese, ni pudiese tener ni adquirir mas título, ni derecho á las alcabalas y tercias de la dicha villa de Ampudia, de lo que tenia el dicho Conde Don Pedro su padre, y los otros sus antepasados, cuya habia sido la dicha villa.

Fol. 22. 216 Que en el mismo dia 10 de Marzo se libráron dos Reales cédulas, la una de comision á el Corregidor, y Juez de residencia del Condado y Señorío de Vizcaya, ó su Lugar Teniente; la otra hablando con los Concejos, Justicias, Rejidores, Escuderos, Oficiales, vecinos y moradores de la villa de Arciniega, y de todos los valles, tierras, lugares y Señorios que fuéron de dicho Don Pedro de Ayala, Conde que habia sido de Salvatierra; y en las dos se contenia

nia la misma narrativa, y se dirigian al cumplimiento del concierto y transaccion; y en la de dicha comision al Corregidor se le decia, que bien sabia que por los delitos que dicho Don Pedro, Conde que habia sido de Salvatierra, difunto, habia cometido contra el Real servicio, en tiempo de las alteraciones, y levantamientos pasados de la comunidad en estos Reynos, habia sido sentenciado por traidor á S. M. y á su Corona Real; y su estado, vasallos, rentas, y bienes aplicados á la Real Cámara y Fisco; y que ahora acatando y considerando que Don Atanasio de Ayala, y de Roxas, hijo mayor legítimo del dicho Don Pedro, habia quedado menor de edad, que no tenia para se sustentar segun su linage y su persona, que habia servido á S. M. y esperaba que le sirviese de allí adelante; y que habia servido con cierta cantidad de maravedís para los gastos y necesidades que entónces se ofrecian, y por le hacer bien, y merced, habian acordado de le restituir la villa de Ampudia, con sus vasallos, rentas y jurisdiccion, y otras villas y lugares, tierra, renta, y Patronazgos Anteiglesias, Señoríos, jurisdicciones, casas, huertas, y todos los otros bienes raices que fuéron de dicho Conde de Salvatierra, segun se contenia en un asiento de capitulacion que con el Doctor Zumel, su Curador, por mandado de S. M. se habia tomado, y hecho, la qual habia sido, y estaba por S. M. confirmada, y mandada guardar,

y

y porque la voluntad de S. M. era que lo en ella contenido hubiese entero y cumplido efecto; confiando de dicho Corregidor que haria bien lo que por S. M. le fuese mandado, fué acordado de cometerle la execucion y cumplimiento de ello, y por esta carta se le mandó que luego como el dicho asiento de capitulacion, y la confirmacion Real de ella le fuese presentada, pasase en persona á la villa de Arciniega, y á todos los otros lugares, villas, tierras, Anteiglesias, Señoríos, jurisdiccion, y casas fuertes que fueron del dicho Don Pedro de Ayala, y por virtud del dicho asiento y capitulacion habia de haber, y se habian de entregar al dicho Don Atanasio de Ayala, y pusiese conforme á ella, á él, y á su Curador en su nombre en la posesion de aquello solamente, y de otros qualesquier bienes raices que habian sido del dicho su padre que por virtud de la dicha capitulacion le pertenecian libremente, sin poner en ello excusa ni dilacion ni impedimento alguno; no embargante qualquiera suplicacion que sobre ello hubiese, y qualquier pleyto homenage que qualesquier personas tuviesen hecho, y otra qualquiera cosa que en contrario hubiese, que para todo ello se le dió por esta carta poder cumplido.

Fol. 23. 217 Que con esta provision fué requerido dicho Corregidor en 27 de Abril; y en su conseqüencia, en 2 de Mayo del mismo año de 1525 se constituyó en el lugar de An-

Andagoya, que es del valle y tierra de Quartango; y por parte del Don Atanasio fuéron presentadas las provisiones y capitulaciones referidas con que requirió nuevamente al Comisionado, quien mandó proceder á su execucion, á cuyo fin se hallaba pronto en aquella tierra de Quartango.

218 Que en el dia siguiente 3 de Mayo se hizo igual requerimiento á dicho Corregidor por parte del Don Atanasio, hallándose en el lugar de Sendadiano, pidiendo que se le diese posesion de la tierra de Ayala, Quartango, y otras, y mandó el Comisionado que aquel diese informacion de lo que el Don Pedro su padre, y sus antepasados tenian y tuviéron en la referida tierra. Fol. 23. b.

219 Cuya confirmacion dió con tres testigos, que contextes despusiéron haber visto que la tierra de Quartango habia sido del Señor que lo fué de la casa de Ayala; y haber visto ser Señor de la dicha tierra el Mariscal Don García Lopez de Ayala *n.* 52, y despues de él al Conde Don Pedro de Ayala su hijo, y Doña María Sarmiento, madre de dicho Conde; porque la dicha tierra de Quartango la tuvo en su vida la referida Doña María Sarmiento *n.* 52 para sus alimentos, y sabian era de mayorazgo la dicha tierra por haber visto el dicho mayorazgo; y que los expresados Señores cada uno en su tiempo ponian las Justicias que en la referida tierra habia; y que lo habian visto de qua-

renta, y cincuenta y cinco años á aquella parte: que dichos Señores llevaban la renta, pechos y derechos que en aquella tierra se debian, y las penas, y derechos que les aplicaban, y tenian una torre de cal y canto buena en el lugar de Andagueya, y otra en Arihina, con diferentes heredades que habia en dichos lugares.

Fol. 23. b.

220 Que con vista de esta informacion resultaba de una diligencia á continuacion, que dicho Juez de Comision, hallándose en el mismo lugar de Sendadiano, y en él juntos los vecinos del valle de Quartango, segun costumbre, en el referido dia 3 de Mayo, tomó la Vara de Alcaldía á Juan de Urbina, Alcalde en la dicha tierra, y la Vara de Merindad de ella á Juan de Ayala, Merino, y se las entregó á el dicho Don Atanasio de Ayala, y su curador, y dixo que al tenor de dichas provisiones y capitulado, les ponia, y puso en la posesion de la Alcaldía de la dicha tierra y Merindad, Señorío, y jurisdiccion civil y criminal, como á Señor de la dicha tierra; y mandó que los dichos Alcaldes y Merino, ni otro que lo hubiese sido de la dicha tierra, no usasen de la dicha Alcaldía y Merindad, sopena de muerte, y perdimiento de bienes, sin poder y facultad de dicho Don Atanasio, y su Curador, quienes se entregáron de la dicha posesion, y los vecinos concurrentes á esta Junta le besáron la mano á dicho Don Atanasio, y obedeciéron.

221 Y luego Francisco de Pricano, como Procurador que dixo ser de la dicha tierra, dixo que si necesario era suplicaba para ante SS. MM. y Señores de su Consejo, por quanto S. M. tenia hecho merced de la dicha Alcaldía, Merindad y Señorío á la dicha tierra, segun parecia por el privilegio que tenia para ello, y pidió, y requirió al Juez de Comision lo mandase ver, quien mandó se le llevase, como se le llevó; y en su vista dixo y respondió que le habia visto y leido, el qual era una providencia del Señor Condestable, siendo Gobernador de estos reynos, en que mandaba á los de la tierra de Quartango y otras provincias, que se apartasen del servicio y obediencia de Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, é se alzasen á la Corona, Real, y eligiesen sus oficiales, la qual no estaba confirmada, ni firmada de S. M. que lo mandase guardar; é que en tanto que lo hobiese no parescia merced ni compra de la dicha jurisdiccion, por donde se debiese cesar lo sobredicho; é por esta causa, y que S. M. expresamente daba jurisdiccion civil y criminal de todas las tierras, é valles, é villas que tenia su padre, como parecia por las dichas provisiones, y por ser, como era, un mero executor, no podia hacer otra cosa que lo que la era mandado, ni haber cosa alguna de lo que por dicho Procurador de la tieara le era pedido; á quien mandó no alborotase la tierra, ni hiciese alguna novedad en dicha razon, sopena de 500 ₰.

Fol. 24.

500ↀ. maravedís; y asimismo mandó á qualquier Justicia del dicho Don Atanasio la pudiese executar, y al Alcalde de los labradores de la dicha tierra, y demas de ella, que no usasen de las dichas Alcaldías y Merindades por no tener ya jurisdiccion; y por el dicho Procurador de la tierra se afirmó en lo por él dicho, y recibió por agravio la dicha pena, y todo lo proveido por dicho Juez de Comision.

Fol. 24. b.

Posesion en tierra de Ayala.

222 Que á continuacion se hallaba otra diligencia en 7 del mismo Mayo, por la que resultaba, que en el campo de Sarauve, que era tierra de Ayala, se juntáron los escuderos, hijos-dalgo, vecinos y moradores de dicha tierra de Ayala en junta general de todos sus Concejos, á presencia del referido Juez Comisionado, ante quien la parte del Don Atanasio de Ayala hizo nuevo requerimiento, y en virtud hizo leer públicamente las dichas provisiones, y tomó la Vara de Alcaldía mayor de la dicha tierra á Agustin García de Murga, Teniente de Alcalde mayor de ella, quien dixo las obedecia; y que en quanto á su cumplimiento, como un vecino de dicha tierra, se afirmaba de lo que en aquel dia Diego de Urrutia, Procurador de la misma tierra, tenia dicho, pedido y presentado ante dicho Juez de Comision (se nota al márgen de dicho memorial que no resultaba de lo pedido ni presentado que aquí se enunciaba); y que dicho Comisionado tomó la Vara de la Merindad de dicha tierra á

las

las personas que nominaba Merinos, quienes consintiéron la dicha posesion, y diéron las Varas á dicho Juez; y luego el dicho Diego de Urrutia, como tal Procurador que dixo ser de dicha tierra, se afirmó en lo que ántes tenia dicho y pedido, y que se le diese traslado de las dichas posesiones.

Fol. 25.

Consentimiento de la tierra de Ayala en la posesion.

223 Y por Martin de Aldama, y otros muchos escuderos, hijos-dalgo de la dicha tierra, dando voces, dixéron revocaban el poder que el dicho Diego de Urrutia tenia, y el acto que sobre ello habia hecho, y lo daban por ninguno, y no consentian en él, ántes consentian y consintiéron que al dicho Don Atanasio de Ayala se le diese la referida posesion, y lo recibian por Señor; y luego dicho Juez de Comision le entregó la referida Vara de Alcalde mayor, y las Varas de Merindad, y le entregó asimismo la posesion del dicho Señorío y jurisdiccion, bien así de las Merindades y confirmaciones de Alcaldías, segun y como le pertenecia á dicho Conde, y la tenia y gozaba el dicho Don Pedro su padre, y sus pasados, que le amparó en dicha posesion, y mandó á todos los hijos-dalgo, vecinos y moradores de la dicha tierra, y otras qualesquiera personas, y ausentes que no le impidiesen dicha posesion, sopena de muerte y perdimiento de bienes: y luego incontinenti por Fortun de Ibarrola, y otros vecinos que se expresaban del pueblo de Lujabundo y Concejos de Respaldiza, Igoria, Herbi, Cendano, Lezama, Agoya, Veotegui,

Obaldia, Lujo, Maron, Aguinaga, Zuaza, Menagria, Murga, Sojo, Colabezar, Pastegui, Salmaton y Oquendo, dixéron que consentian y consintiéron en dicha posesion que al referido Don Atanasio se le habia dado, y revocaban y revocáron los poderes que sobre la dicha causa tenian otorgados contra él; de manera, que la mayor parte de los escuderos, hijos-dalgo, vecinos y moradores de la dicha tierra de Ayala, que estaban en la referida Junta, revocáron los dichos poderes, y consintiéron en la expresada posesion, y le hiciéron obediencia como á Señor de la dicha tierra; y á pedimento de Martin de Aldama, y de otros muchos vecinos, el referido Juez de Comision tomó juramento en forma de observar y guardar los privilegios, usos y costumbres de la dicha tierra, al dicho Don Atanasio, quien les prometió de guardar, segun y como sus antepasados les guardáron; y pidió con su curador se le diese testimonio de todo lo sobredicho, que se le mandó dar.

Fol. 26. 224 Que á continuacion de esta diligencia se hallaba otra de 30 de Abril del propio año de 525, por la que resulta se dió igual posesion al Don Atanasio en el lugar de Murillas, que era en las aldeas de la tierrs de Murillas, Subijana y Urbijana, tierra y jurisdiccion que era sobre sí distinta y apartada de otra jurisdiccion; en cuya posesion consintiéron el Alcalde ordinario, Merino, Procuradores de dicha jurisdiccion, y todos los

los otros vecinos y moradores de ella que se hallaban en la junta, recibiéndole por Señor, y besándole la mano, haciendo dicho Don Atanasio otros actos de Señor.

225 Que posteriormente en 22 de Julio del propio año pareciéron ante el Juez de Comision en el lugar de Landa, tierra de Quartango, diferentes vecinos del lugar de Sendadiano; y en obedecimiento de las mencionadas provisiones, rindiéron igualmente la obediencia al Don Atanasio, y le reconociéron por su Señor natural y de la expresada tierra y jurisdiccion, y consintiéron en dicha posesion conforme á dichas provisiones, y lo diéron por bueno para que continuase y gozase hasta que fuese decidida la causa principal que estaba pendiente en la Chancillería de Valladolid; con tal condicion que su derecho quedase á salvo, segun les estaba reservado por S. M., baxo cuyo aditamiento protextáron no ir en tiempo alguno contra dicha posesion. Fol. 26.

226 Que para la que se habia de dar á dicho Don Atanasio en el valle de Orozco, se practicáron por dicho Juez de Comision varios autos y diligencias que se refieren, y de las que substancialmente resultaba, que habiéndosele dado en dicho valle en 9 de Mayo del mismo año de 525, sin reclamacion alguna, se quejó en 29 de Julio del propio, de que sin embargo de ello, algunas personas principales y particulares de dichas tierras de Ayala, Llodio, Orozco, Quartango, Fol. 27.

Mu-

Murillas y otros valles, socolor que habian suplicado de las mencionadas provisiones, andaban alterando los pueblos acompañados de muchas gentes, para que no se guardasen ni cumpliesen, hiriendo y matando algunas personas, tomando las Varas de Justicia por su propia autoridad á los que las tenian por el Don Atanasio, y haciendo otros escándalos, por lo que pidió se mandase enviar una persona de la corte que castigase los referidos delitos, y hiciese guardar dichas provisiones:

Fol. 28. b. que en su vista el Consejo mandó que el Comisionado pasase á la tierra de Ayala, Llodio, Orozco, Quartango, Murillas y otros valles, y demas partes donde fuese necesario, y hiciese guardar y cumplir las cartas anteriormente libradas, segun en ellas, y en la capitulacion se contenia, y en su conseqüencia pusiese en posesion de dichos bienes y lugares al Don Atanasio, apremiándoles á ello, y hiciese pesquisa de las personas que habian cometido los excesos y alborotos que se expresaban: que en su virtud

Fol. 29. practicó el Comisionado diferentes diligencias en el valle de Orozco, en donde reintegró al Don Atanasio en los empleos de justicia que regentaban los no nombrados por él; lo que se reclamó por los Alcaldes y

Fol. 29. b. Procurador, apelando de ello, por ser dicha tierra, su Señorío y jurisdiccion de S. M., los vecinos de dicho valle sus vasallos, que en su Real nombre exercian la jurisdiccion:

Fol. 30. á cuyo escrito de reclamacion dixo el Comisio-

sionado, que mediante que de la informacion que habia tomado, resultaba que solos quince ó veinte hombres eran los que se habian alzado, y no querido prestar la obediencia al Don Atanasio de trescientos vecinos que habia en el valle, el que le habia recibido por Señor sin contradicion alguna, y que los que hacian dicha reclamacion eran particulares, y no tenian poder á voz de junta, no recibia su escrito sino como de particulares, pues toda la tierra de Orozco era en contrario: que posteriormente en junta general de dicho valle, hasta de doscientos hombres, se consintió en el reintegro hecho al Don Atanasio, aprobando de nuevo en caso necesario la posesion que se le habia dado, y reconociéndole por Señor natural: lo que reclamaron tres de los rebeldes por sí, y los otros sus consortes apelando para ante S. M., en cuya proteccion y amparo ponian sus personas. Y en su vista el comisionado dió sentencia amparando al Don Atanasio en la tierra, jurisdiccion y Señorío de dicho valle de Orozco, imponiendo á los que habian resistido dicha posesion varias penas: que á conseqüencia de esta sentencia se obraron diferentes autos y diligencias, é informacion sobre los causantes de los alborotos y resistencias á la posesion á conseqüencia de queja del Don Atanasio, contra quienes se procedió en rebeldía, y varios de ellos se retiraron á las Iglesias; y aunque uno se presentó entregando la Vara de Alcaldía que llevaba,

Fol. 30. b.

Fol. 31. b.

Fol. 32.

Fol. 33.

Fol. 35.

ba, y se procedió contra él en la causa por los trámites ordinarios, y se le impusieron varias penas, y apeló de ello á la Chancillería, y remitió á ella compulsa de los autos, se dice que no resultaba que se hubiese proseguido el recurso, pues se hallaba aun sin haberse alegado de agravios.

Fol. 36. *Pleytos suscitados con motivo de las posesiones dadas á Don Atanasio.*

227 Que eran muchos los pleytos que se habian seguido despues que el Don Atanasio tomó dichas posesiones por las tierras, valles y jurisdicciones que se han referido; pero que no todos se hallaban en aquel pleyto, ni los que habia existian íntegros, pues se habian presentados algunos por compulsas.

Pleyto de Quartango promovido en 1526.

228 De ellos se continúa en dicho memorial de Orozco, relacionando lo resultante. Y uno es el que promovió dicho Don Atanasio en la referida Chancillería, que se dice tuvo principio por demanda de éste en 20 de Julio de 1526, contra los vecinos de Quartango, Urbijana, Subijana y Murillas, sobre los pechos de Martiniega, y otros, motivando pertenecerle por título de mayorazgo, segun se habian pagado á Don Pdro de Ayala su padre, y sus antecesores: en el que

Fol. 36. b. excepcionaron los vecinos de dichos valles, que todo lo que se les pedia, eran imposiciones nuevas, y se presumia, que como que el Don Atanasio, ni sus antecesores tenian derecho para llevarlas, eran violentas y forzadas: que el D. Pedro su padre habia sido condenado en confiscacion de sus bienes, despues de incorporados en el Patrimonio Real dichos lugares,

y

y qualesquier rentas, teniendo S. M. la posesion de todo ello, habia vendido á sus partes todo lo que pedia el Don Atanasio, pagando por ello 8∂. ducados poco mas, ó menos: que S. M. en la nueva composicion habia exceptuado todo lo vendido, y de que se habia hecho merced ántes de ella; y atento al tenor, y forma del privilegio dado á sus partes por S. M., despues que todos los bienes del Don Pedro fuéron incorporados en el Real Patrimonio, no pudieron ser sus partes enagenados de la Real Corona; por lo que por via de reconvencion, ó mutua peticion, pidiéron se les declarase por libres del Señorío y jurisdiccion del Don Atanasio, y que éste no tenia derecho alguno en sus partes, ni al Señorío ni jurisdiccion de S. M.: que en 6 de Febrero de 1540 se dió sentencia de vista absolviendo á dichos Concejos de la demanda del Don Atanasio, á quien se impuso perpétuo silencio, y mandó á aquellos que de allí adelante no pagasen á éste los pechos, martiniegas, y demas pedido. De que suplicó el D. Atanasio, alegando tener probado que dichos bienes eran de mayorazgo; y así como no se pudieron enagenar, tampoco se pudiéron perder por delitos que cometiese el D. Pedro su padre, y por consiguiente de nada aprovechaba á las contrarias la escritura de venta y privilegio en que se fundaban. Y por los referidos valles se insistió en los fundamentos ántes producidos, y particularmente en la escritura de venta y privilegio insinuada

Fol. 37.
Sentencia de vista absolviendo á Quartango.

Fol. 37. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

da, negando que los derechos litigiosos hubiesen sido de mayorazgo, ni sujetos á restitucion; y que en conseqüencia de la confiscacion pudo muy bien S. M. enagenarlos. Y substanciada la instancia, se dió sentencia de revista en 3 de Julio de 548, confirmando en todo la de vista.

Fol. 38.
Sentencia de revista confirmando la de vista.

229 Otro pleyto es el seguido por el mismo Don Atanasio con el Fiscal de S M, y la villa de Salvatierra, sobre que se declarase que dicha villa y sus aldeas, con otras villas y efectos, eran de mayorazgo.

Pleyto con Salvatierra, y el Fiscal de S. M.

230 Se dice en dicho memorial de Orozco, que este pleyto no exîstia íntegro en el proceso; y que en él, á continuacion del pedimento y alegato que se presentó por parte del Don Pedro de Ayala *n.* 55 en 22 de Enero de 1524 (que fué con el que se presentó, como queda referido, en la cárcel de Burgos) se hallaba otro pedimento presentado en nombre del Don Atanasio en Toledo á 14 de Febrero de dicho año (sin que constase quál fué, ni ante quién) en el que se expresaba, que en el pleyto que trataba con el Señor Licenciado Pedro Ruiz, baxo las protestas que tenia hechas, y afirmándose en ellas, y que primero, y ante todas cosas, se determinasen los artículos que tenia pedido ántes que se diese sentencia; y para mayor justificacion del derecho de su parte, sin apartarse de dichas protestas, exponia que en el referido pleyto de la memoria y fama del D. Pedro su padre, habia alegado todo lo que éste alegó en su vida; y

Se nota en dicho memorial de Orozco, que este pleyto parecia continuacion del de confiscacion.

asi-

asimismo lo hacia de que éste no pudo hacer delito de que fuese acusado, porque siempre fué, y era en aquel tiempo hombre sin seso, mentecato, y tal que de qualquier cosa habia miedo, y le mandaba qualquiera persona, aunque fuese vil y baxa.

231 Que á continuacion de este pedimento se hallaba otro, que resultaba presentado en 6 de Enero de 1532 en Medina del Campo ante los Alcaldes de Corte comisionados para aquella causa por parte del Don Atanasio, en cuya cabeza se decia: en el pleyto que con él trata el Fiscal de V. A., y la villa de Salvatierra; y despues seguia diciendo: que para que constase mas claramente que la villa de Salvatierra, con sus aldeas y jurisdiccion, y las otras villas, lugares y bienes que el Don Pedro de Ayala tuvo, fueron y eran de mayorazgo, y que no se pudieron, ni podian perder, ni confiscar por los delitos que le acusaban, aunque fuese cierto que los hubiese cometido, y tuviese capacidad y sentido, y no fuera loco ni mentecato, como lo era; y para que constase como dicha villa, y todos los bienes del referido mayorazgo eran del D. Atanasio, y le pertenecian por via de mayorazgo, como á hijo mayor legítimo de dicho Conde su padre, por quanto era nacido ántes de las Comunidades, como por notorio lo alegaba, y parecia por el proceso, y por su aspecto, y entonces era niño de poca edad, hacia presentacion de las escrituras de mayorazgo original, y carta executoria, donde se

Fol. 38. b.

declaraba y est aba sentenciado entre el Don Atanasio, sus hermanos y madre, ser todos bienes de mayorazgo, y por tales haber sido poseídos de él, su padre, y demas causantes (en el memorial se nota que no resultaba de este pleyto acaso de particion de bienes); y era claro de derecho, que los bienes de mayorazgo no se perdian, ni confiscaban en perjuicio del sucesor, que no delinquió, como así estaba declarado en la pragmática de Wormes, y los otros bienes siempre se habian tenido y poseido por bienes de mayorazgo, como era notorio, y por tal lo alegaba, pidió que así se declarase. Que se dió auto por los Alcaldes de Corte Herrera y Ronquillo, estando en la carcel Real de Medina, en dicho dia 6 de Enero de 532, recibiendo este pedimento con las escrituras que se presentaba en quanto habia lugar de derecho, y no en mas, y dió traslado de todo á la otra parte.

Fol. 39. b.

232 Que en su virtud respondieron el Fiscal de S. M., y la villa de Salvatierra, que no se debia recibir la escritura que se presentaba, porque hacia mas de dos años que el pleyto estaba concluso, sacada la relacion, y visto para sentenciarle, ni hacia al caso dicha escritura, por ser sentencia arbitraria dada entre otras partes; y aun quando fuese escritura de mayorazgo, no por eso se impidió la confiscacion de los bienes del Don Atanasio en lo tocante á dicha villa de Salvatierra, demas villas, lugares y rentas, conforme á la disposicion de las leyes del Reyno, y de la

prag-

pragmática que hizo en Olmedo el Señor Rey Don Juan el II., porque en ellas tenia el Rey fundada su intencion, en quanto á dicha villa de Salvatierra, y demas villas y jurisdicciones, rentas y derechos que el Don Pedro de Ayala tenia, porque procedieron, y salieron de la Corona Real; y de derecho las donaciones hechas por los Señores Reyes predecesores á los causantes del Don Pedro, se presumia ser hechas con condicion, que siempre los sucesores de ellos, y poseedores de los expresados vasallos, y jurisdicciones fuesen leales á los Reyes sucesores de los donantes, y de lo contrario se pudiesen revocar, y asi era claro, que habiendo el Don Pedro cometido delito de lesa magestad, se pudiéron confiscar las expresadas donaciones por la ingratitud que cometió contra el sucesor de estos reynos.

233 Que este pedimento fué presentado en Medina del Campo á 29 de Enero de 1532 ante el Alcalde Ronquillo, quien dió traslado á la otra parte, y que respondiese y concluyese para la primera audiencia. Fol. 40.

234 Que no constaba de la conclusion, y sí de la sentencia, la qual fue pronunciada en Valladolid á 17 de Julio de 1537 por los Alcaldes de Corte del márgen, y en su cabeza se decia: era en el pleyto criminal que ante ellos habia pendido, y pendia entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y la villa, Justicia, Regidores y hombres-buenos de Salvatierra; y de la otra Don Pedro de Ayala, Con-

Sentencia de vista absolviendo á Salvatierra, y el Fiscal de S. M. Alcaldes de Casa y Corte.

El Licenciado Pedro Giron.

El Licenciado Ronquillo.

El Licenciado Juanes.

El Doctor Castillo.

Conde que fué de Salvatierra, ya difunto, y Don Atanasio su hijo, por sí, y como defensor de la memoria y fama de dicho Don Pedro su padre, sobre las causas y razones en el proceso contenidas; y por ella declararon que el Don Atanasio no probó los pedimentos hechos por su padre en su vida, ni despues contra dicho Fiscal, y villa de Salvatierra, y que éstos probaron sus excepciones y defensas; por lo que absolviéron á dicho Fiscal y villa, vecinos y moradores de ella, y su jurisdiccion, de los expresados pedimentos, y los diéron por libres y quitos de todo lo en ellos contenido, é impusiéron perpétuo silencio al Don Atanasio para que no pudiese pedir ni inquietar mas á dicho Fiscal y villa sobre lo contenido en los expresados pedimentos, y le condenáron en las costas.

Fol. 40. b.

235 Que suplicó de esta sentencia el Don Atanasio pidiendo se revocase, porque los Alcaldes de Corte que la dieron estaban recusados por su parte; porque para darla no habian oido ni á éste, ni á su Abogado; porque era general y obscura sentenciar sobre lo que él no puso demanda; porque dicha sentencia se contradecia; porque decia una vez que era sobre causa criminal, haciendo á su padre y á él reos, y despues les hacian actores. Que se debió sentenciar sobre la sentencia que se dió contra el Conde su padre en rebeldía, anulándola, ó revocándola; y en caso que hubiese lugar de confirmarla, que no le habia, revocarla en quanto por ella se confiscaron los

los bienes de mayorazgo, pues que de derecho y leyes de estos Reynos no se confiscaban en este caso. Que se debió haber sentenciado que la villa de Salvatierra no se pudo incorporar en la Corona, ni valió la incorporacion en perjuicio de su parte, por ser bienes de mayorazgo antiguo, y le pertenecia, habiendo nacido ántes del tiempo de las altercaciones de las Comunidades. Que el Conde su padre fué condenado en rebeldía sin guardar órden de derecho, y se presentó de su voluntad en la cárcel á mostrar su inocencia, y alegó de su justicia y memoria, por lo que fué su parte citado para que viniese en su defensa, vino compelido á este juicio; y despues, contra su voluntad, le hicieron alegar, y que se defendiese sobre la villa de Salvatierra, aunque sobre ello habia hecho muchos requerimientos y protestas; de manera, que tambien alegó en esto como reo compulso y apremiado, y en lo uno y en lo otro era reo, y así no se le pudo comprehender en la sentencia como actor; por lo que concluyó instando en que se anulase ó revocase dicha sentencia.

236 Que se dió traslado, y no resultaba de lo que á él se respondió; y sí á continuacion la sentencia de revista pronunciada en esta Corte en 5 de Julio de 578 (se nota en dicho memorial de Orozco que esta fecha es la que resultaba; pero que sin duda era equivocacion del copiante, y que se advertian no pocas de la misma clase) por los

Fol. 41.
Sentencia de revista confirmando la de vista.

Alcaldes de Corte.
Licenciado Morillas.
Licenciado Fuenmayor.
Licenciado D. Francisco Castilla.
Licenciado Ortiz.

Alcaldes de Corte del márgen; que la cabeza de la sentencia era la misma que en vista; y se confirmó ésta sin costas de aquella instancia, y de la de vista.

Fol. 41.

237 Que el Don Atanasio interpuso grado de segunda suplicacion en el Consejo en 24 de Julio de 1568, con la pena y fianza de las 1500. doblas, pidiendo revocacion de dichas sentencias, y alegando lo que tuvo por conveniente.

Fol. 42.

238 De que dado traslado, respondió el Señor Fiscal, y la villa de Salvatierra diciendo: que no se debia admitir el grado por ser interpuesto de sentencias en causa criminal, y como tal habia sido remitida á los Alcaldes de Casa y Corte por los Señores del Consejo, estando pendiente ante ellos despues de la muerte del Conde Don Pedro.

Fol. 42. b.

Auto en el grado, declarando no haber lugar á él.

239 Y con efecto, visto por el Consejo en 14 de Octubre de dicho año de 568, se declaró no haber grado para conocer de dicho pleyto.

Pleyto de la tierra de Ayala.

240 Otro es de la tierra de Ayala con el Don Atanasio sobre enviar Jueces de residencia en 1533.

241 Se relaciona en dicho memorial de Orozco, que este pleyto no constaba quándo tuvo principio, ni se hallaban en el proceso todas sus piezas, pues solo exîstian quatro, y eran las probanzas principales que hicieron una y otra parte: que en la provision receptoría librada á la tierra de Ayala en 3 de Abril de 1533, se referia que el pleyto esta-

taba pendiente en aquella Chancillería de Valladolid entre el Don Atanasio de la una parte, y los Concejos, Alcaldes, Regidores, y hombres hijos-dalgo del valle y tierra de Ayala de la otra, sobre razon del tomar la residencia, y sobre hacer los Ayuntamientos, y otras cosas.

242 Que el interrogatorio que presentó la parte de dicha tierra constaba de ocho preguntas útiles reducidas á articular: que los antecesores del Don Atanasio, cuya era la referida tierra, tuvieron muchas diferencias y pleytos sobre que recayéron conciertos confirmados por los Reyes; y por ellos se capituló que dicha tierra nombrase en cada un año cinco Alcaldes, que fuesen confirmados por el Señor de la dicha tierra, y despues, y aún ántes de tiempo inmemorial, se habia usado, usaba y acostumbraba, en quanto al tomar la residencia de los dichos Alcaldes en cada un año, que se guardasen las leyes, fueros y derechos de estos reynos; y del mismo tiempo inmemorial se habia acostumbrado que los oficiales de Justicia electos tomaban residencia á los que acababan, y nunca la tomaban, ni los Señores de la tierra, ni otra persona que por ellos se nombrase; y si así lo hubieran executado, no podrian menos de saberlo los testigos, y solo de dos ó tres años á aquella parte el Don Atanasio habia puesto, y ponia Jueces de residencia de su mano, hombres sin letras, y de poca conciencia, odiosos y sospechosos á sus partes, ha-

Fol. 43.

haciéndoles muchas extorsiones y agravios, y aplicando penas injustas al Don Atanasio. Que del mismo tiempo inmemorial los Alcaldes, Regidores, y Procurador general habian acostumbrado y acostumbraban visitar los pesos y medidas, regir y administrar dicha tierra, dar posturas á los abastos, y tomar cuentas de los gastos de ella, sin que en ello se entrometiese ni hubiese entrometido el Don Atanasio, ni algun otro de sus antecesores, hasta del mismo tiempo de dos ó tres años á aquella parte, que las personas que nombraba para las residencias se entrometian en lo susodicho. Que el Don Atanasio y sus oficiales habian venido á tanta disolucion, que daban cédulas á las mancebas de los Clérigos para que no las pudiesen prender los Alcaldes ordinarios de la dicha tierra, ni tuviesen que entender con ellos; y despues porque dichos Alcaldes guardaban los expresados mandamientos por temor de las penas, los Jueces de residencia se lo ponian por cargo, y á mas no castigaban á los oficiales que eran del D. Atanasio, aunque se les probaba haber llevado cohechos, y hacer otros muchos agravios; y si habian condenado dichos Jueces de residencia á algun oficial del D Atanasio, éste los perdonaba, y habilitaba, y tornaban luego á robar, y hacer otros muchos agravios.

Fol. 43. b. 243 Que esta probanza se executó en la ciudad de Orduña, y se exâminaron en ella treinta y siete testigos; y substancialmente convenian en la eleccion de oficiales de República, su mo-

modo de gobernarse, y tomarse las residencias en la conformidad que se articuló; y que no tenian noticia que diesen cuentas, ni otra residencia alguna ante los Señores de la tierra, ni ante otra persona nombrada por ellos hasta de los dos ó tres años á aquella parte; y que expresaban tambien muchos testigos, los mas de oidas públicas, que los Jueces de residencia nuevamente enviados cometian diferentes agravios y extorsiones.

244 Que el interrogatorio de la prueba del Don Atanasio contenia siete preguntas útiles, en las que articuló: que la jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio de dicha tierra de Ayala, habia sido, y era de él y demas sus ascendientes, que en sus respectivos tiempos la habian usado, y exercido por sí, sus Alcaldes y Merinos, conociendo de todas las causas civiles, y criminales, así en primera instancia, como en grado de apelacion, hasta que de poco tiempo á aquella parte Don Pedro de Ayala, su padre, dió facultad á los vecinos de la expresada tierra de Ayala para que pudiesen nombrar en cada un año ciertas personas para Alcaldes, los que confirmados de los Señores de dicha tierra, y no de otra manera, pudiesen conocer en primera instancia de los pleytos que ante ellos viniesen; y que lo susodicho, que tocaba á la jurisdiccion, lo sabian los testigos, habian visto ser y pasar así de tiempo inmemorial; pero sin embargo de todo el Don Atanasio, su padre, y sus Alcaldes

Fol. 44.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

mayores, que ellos ponian, y habian puesto, siempre habian conocido, y conocian en primera instancia, hallándose en la tierra de Ayala, de todos los pleytos civiles y criminales que ante ellos venian, así de oficio, como á pedimento de parte, y en grado de apelacion conocian de los pleytos que pendian ante los referidos Alcaldes: que el Don Atanasio, su padre, y su abuelo el Mariscal Don García *n.* 52, cada uno en su tiempo habian estado en posesion de tomar residencias, y nombrar personas, dándoles poder para que las tomasen á los Alcaldes, Merinos, y otros oficiales que habian sido de dicha tierra de Ayala, cada vez, y quando era necesario, conforme á las leyes de estos reynos; y los tales Alcaldes y oficiales que parecian culpados, eran llanamente castigados en dichas residencias, sin que sobre ello hubiese resistencia alguna, y el tomar la residencia referida, era tan provechoso y necesario para la administracion de justicia, y utilidad de dicha tierra, que si esto no se hiciese, segun la pasion, y parcialidades que habia entre los mismos Alcaldes, oficiales naturales de la misma tierra, y entre los demas vecinos de ella, que se harian muchos agravios, sinrazones y cohechos, y se experimentaría mucha injusticia sabiendo que no habia de haber residencia; y si los Alcaldes electos tomasen residencia á los pasados, sería de tan poco efecto, que traería mas daño, y sería ocasion de usar mal de sus oficios, porque como éstos andaban en-

entre los deudos y parientes, y éstos eran pocos, cada uno haria lo que cumplia al otro, por tenerle grato para el tiempo que la hubiese de hacer. Que dicha tierra de Ayala era tan belicosa y alterada, que continuamente habia necesidad de Alcalde mayor por el Don Atanasio, y que fuese persona á quien tuviesen acatamiento y temor, porque de otra manera se podrian recrecer escándalos y alborotos, y se encubririan muchos delitos, porque los Alcaldes ordinarios trabajaban muchas veces en los encubrir, y los vecinos de dicha tierra estaban mal con qualquier Alcalde mayor, mayormente los que no querian vivir bien, y porque los castigaban sus delitos.

Fol. 45.

245 Que la probanza se compuso de treinta y tres testigos del Señorío de Vizcaya, y pueblos de la tierra de Ayala, y substancialmente iban conformes, dando razon del modo, tiempo, y forma en que se habian elegido, y elegian los cinco Alcaldes ordinarios por las cinco quadrillas de dicha tierra de Ayala, que conocian en primera instancia, y á mas habian visto que el Don Atanasio, y su padre habian nombrado Alcaldes mayores que conocian de las causas que les llevaban en primera instancia, y en apelacion de las de los dichos Alcaldes ordinarios, y despues que el Don Atanasio habia sido restituido á la posesion de la expresada tierra de Ayala, habia enviado Jueces de residencia.

246

Fol. 45. b. 246 Que no constaba del estado en que quedó este pleyto, ni en dónde exîstian las demás piezas, solo resultaba que habiendo nombrado el Don Atanasio por Juez de residencia al Bachiller Hernando del Castillo en 13 de Diciembre de 536, presentado en la Junta, fué protextado, y en 27 de Enero de 1537, por parte de la misma tierra de Ayala se presentó en la Chancillería en grado de apelacion de los procedimientos de dicho Juez de residencia, con relacion, que el referido Bachiller Hernando usaba de tal oficio de Juez de residencia, no lo pudiendo hacer, estando pendiente en la misma Chancillería pleyto sobre si habia de ponerle ó no, remitido por los Señores del Consejo, que habia dado ciertos mandamientos contra los expresados vecinos de Ayala, que todos eran nulos, y de revocar, pidiendo provision para que se remitiesen los autos, que mandó librar compulsoria con emplazamiento, y no resultaba si se remitió la compulsa, ni los progresos de esta apelacion, solo lo que se enunciaba en el pleyto siguiente, que se referirá despues de éste. Que tambien resultaba de una pieza, que era una probanza executada ante Receptor de la Chancillería, en Mayo de 1537, cuyo articulado en substancia se reducia á que Don Atanasio ni su padre el Conde Don Pedro, no tenia ni tuvieron mas derecho que nombrar un Alcalde mayor que conociese en segunda instancia, residiendo en dicha tierra de Ayala: que de pocos años

á

á aquella parte, y despues que el Don Atanasio tomó posesion, á conseqüencia del concierto con S. M. se entrometia en primera instancia, enviaba Jueces de residencia, causaba muchas extorsiones, por fuerza les compelia á que otorgasen, y pagasen ciertas imposiciones, y les causaba otros agravios.

247 Otro pleyto es entre la tierra de Ayala, y el valle de Llodio, á que tambien salió el de Orozco, con el Don Atanasio, sobre incorporacion á la Corona de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage de dicha tierra y valles.

Fol. 46.

Pleyto de Ayala, Llodio y Orozco, seguido por el año de 1538 con el Don Atanasio, y en el que dixo Orozco tenia principio la accion de su último pleyto.

248 Se relaciona en dicho memorial de Orozco, que en este pleyto tenia principio la accion de entónces; y que de él resultaba, que en primero de Julio de 1533, por la tierra de Ayala y Llodio se ocurrió á la Chancillería de Valladolid, haciendo relacion que entre sus partes, y el Don Atanasio, habia pendido cierto pleyto ante los Señores del Consejo, sobre el privilegio que á dichos sus partes les estaba concedido por S. M., por el qual parecia que habian sido reintegrados en la Corona y Patrimonio Real, y les habia hecho merced de los oficios de Alcaldías, Merindades y cárcel: que dicho pleyto habia sido remitido á la Chancillería, y á pedimento de sus partes habia sido librado emplazamiento contra el Don Atanasio y su Curador el Doctor Zumel, que habian sido emplazados, y acusadas las rebeldias: por lo que prosiguiendo sus partes en el expresado

pleyto, se afirmaban en todos los pedimentos hechos en él contra dicho Don Atanasio en el Consejo; y exponian que pues constaba por dicho privilegio, y proceso de aquella causa, que las dichas tierras de Ayala y valle de Orozco, eran del Patrimonio y Corona Real, y en ella estaban metidos é incorporados, y haberse hecho á sus partes merced por S. M. del privilegio de dichos oficios de Alcaldías, Merindades, y cárcel, pidiéron se declarase el Señorío y jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio, con todo lo á ello anexo, y perteneciente, pertenecer, y ser de la Corona, y Patrimonio Real, y á sus partes los referidos oficios, y poder poner personas que los usasen en nombre de S. M., y la referida carcel conforme á dicho privilegio, y se condenase al Don Atanasio á que entregase, dexase, y restituyese la referida tierra y valle á la Corona y Patrimonio Real, y á sus partes los referidos oficios de Merino, cárcel, y Alcaldías del referido valle de Llodio; y para en prueba de su intencion, hacian presentacion de dicho privilegio; pidiendo tambien que por lo que tocaba á dicho Real Patrimonio se mandase al Fiscal de S. M. tomase el proceso.

Fol. 47. 249 Que posterior á esta demanda, sin que constase si se substanció ó no con el Don Atanasio, se pretendió por parte de los valles y tierra de Ayala se les entregase el privilegio presentado, quedando copia de

él

él en autos á lo ménos, lo que así se estimó sin que se practicase mas diligencia hasta el año de 1538.

250 Que en 30 de Abril de 1534, por parte de las hermandades de Ayala, Orozco, y Llodio, se recurrió al Consejo estando en Toledo, dando querella contra el Don Atanasio, con relacion, que por razon que en el tiempo de las alteraciones pasadas de comunidad, las dichas hermandades, y pueblos se reduxéron á la Corona Real, en cumplimiento de las cédulas y provisiones del Consejo, y de sus Gobernadores, y porque sus partes consintiéron en una sentencia que se dió en el Consejo sobre la incorporacion de la provincia, y hermandades de Alaba; y porque trataban pleyto con el Don Atanasio en la Chancillería de Valladolid, sobre el Señorío de dichos pueblos y hermandades, pretendiendo sus partes que eran, y habian de ser vasallos de S. M., y su Corona Real, el dicho Don Atanasio habia hecho, y hacia muchos agravios, fuerzas, injusticias, cohechos, y malos tratamientos á sus partes, con intencion que por su temor se apartasen de dichos pleytos de Valladolid, y por otros fines y respetos indebidos: que el que tenia puesto por su Alcalde mayor en dichas hermandades, se metia á conocer de todas las causas civiles y criminales en primera instancia, en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los pueblos, siendo cosa nueva, y no acostumbrada, y contra la costumbre inme-

memorial que siempre se habia guardado, con lo que robaba y destruía los pueblos: que dicho Alcalde mayor ponia y nombraba Jueces de residencia por via de subdelegacion, no pudiendo: que el Don Atanasio habia proveido, y proveía muchos Jueces de comision por todas aquellas tierras sobre causas criminales y livianas, y hacian muchas extorsiones: que siendo patrono de algunas Iglesias, no nombraba para sus beneficios á hijos patrimoniales, sino á quien le parecia: que daba muchas cédulas, y licencias para que los clérigos de órden sacro, y hombres casados tuviesen mancebas: que habia vendido, y vendia las merindades de dichas tierras por algunos años, y usaba de otras formas y cautelas, y ponia Promotores Fiscales que cohechaban, y robaban dichas tierras: que procedian contra muchos hombres de buena fama, y vida con socolor de cosas de residencia, les multaban, y prendian, y hacian otras molestias: que maltrataba á los hombres principales de dicha tierra quando iban á hablarle sobre el remedio de lo susodicho, y para remedio de todo concluyéron con la pretension de que el Consejo despachase Juez que conociese de lo referido, y castigase culpados á costa de éstos.

Fol. 47. b.

251 Que dado traslado, y emplazado el Don Atanasio, no habiéndose mostrado parte, insistiéron las hermandades en 26 de Febrero de 1536, en que se despachase Juez pesquisidor.

252

252 Pero á este tiempo se mostró parte el Don Atanasio, y en 24 de Abril del mismo año pretendió no se proveyese cosa alguna de lo pedido en contrario, porque todo era falso por la enemiga que le tenian, exponiendo que en quanto al conocimiento de causas en primera instancia por su Alcalde mayor, habia executoria de la Chancillería, la qual se guardaba; y si las contrarias presumian que en algo se dexaba de guardar, acudiesen á pedir el remedio donde dimanaba: que el Alcalde mayor podia poner teniente conforme á derecho y á dicha executoria, y sobre ello se trataba pleyto en dicha Chancillería, y los Jueces de Comision los habia proveido conforme á derecho y á dicha executoria: que en quanto á los beneficios patrimoniales, asi su parte, como sus antecesores de tiempo inmemorial por via de mayorazgo, habian sido Señores de las Anteiglesias, y monasteriales que habia en dicha tierra, por haber sido los fundadores de ellas, y no habia presentaciones ni beneficios, y habian puesto y quitado Capellanes á su voluntad. Fol. 48.

253 Que dado traslado á las hermandades, insistiéron en que se despachase el Juez pesquisidor.

254 Y visto en el Consejo por auto de 8 de Mayo del mismo año de 536, se dixo que en quanto á lo de residencia se cumpliese lo que estaba mandado (se nota en dicho memorial de Orozco, que parece se Fol. 48. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

habia remitido ántes á la Chancillería), y en quanto á los otros capítulos se remitiese á ella.

255 En la que, y 28 de Julio del propio año de 536, se reproduxo por la tierra de Ayala la demanda que se ha referido habia propuesto en el Consejo; y dado traslado al Don Atanasio, emplazado éste, no habiéndose mostrado parte, y acusada la rebeldía, se quedó en este estado, hasta que

256 En 24 de Mayo de 1538, la tierra de Ayala y Llodio presentó pedimento en la Chancillería, en que dixo ser en el pleyto con el Don Atanasio sobre el privilegio que á sus partes fué dado por S. M., por el que fuéron reincorporados en la Corona y Patrimonio Real, y hecho merced de las Alcaldías, oficios, Merindad y cárcel; que habia sido remitido del Consejo á dicha Chancillería, en donde sus partes habian dicho y alegado de su derecho, y habia sido citado y emplazado el Don Atanasio; pero porque éste era menor de edad, y no salió, pidiéron se librase emplazamiento para notificarle la citada demanda, y el estado del referido pleyto.

Fol. 49. 257 Que así hecho se mostró parte el Don Atanasio, y en 7 de Junio pretendió no se hiciese cosa alguna de lo que por dicha tierra de Ayala se pedia, porque como Señor de ella, cuya era la jurisdiccion civil y criminal en primera y segunda instancia de tiempo inmemorial, habia tomado la re-

si-

AHTA

sidencia en la misma, mayormente quando los Alcaldes que en ella habia no podian usar de jurisdiccion alguna sin que su parte los confirmase, y así aunque nunca la hubiera tomado, la pudiera tomar: que ni su parte ni sus Alcaldes mayores hacian fuerzas ni injusticias, y no habia para qué se dixesen estas novedades, mayormente habiendo pleyto pendiente.

258 Que dado traslado, y acusada la rebeldía, se dió el pleyto por concluso en 16 de Julio del mismo año de 538; y que en este estado, y 7 de Agosto siguiente, por parte de la tierra de Ayala y Llodio, se pidió despacho para que se compulsasen las preguntas y deposiciones de testigos exâminados á instancia de la villa de Salvatierra en el pleyto que seguía con el Don Atanasio sobre el Señorío de ella; lo que así se executó, compulsándose además otros instrumentos y pruebas. Fol. 49. b.

259 Que tambien á este tiempo, y en 20 del propio Agosto, el valle de Orozco se afirmó en la demanda de incorporacion, pidiendo se hubiese el pleyto por concluso, y recibiese á prueba juntamente con la tierra de Ayala; y dado traslado, y acusada la rebeldia, se dió nuevamente por concluso, y en 17 de Septiembre se recibió á prueba. Fol. 50.

260 Que corriente el término de ella, y 20 del mismo, salió á la causa el Fiscal de S. M. en dicha Chancillería por el interés del Real Patrimonio, afirmándose en todo lo pedido y demandado por los Concejos de di-

cha

cha tierra de Ayala, valle de Llodio, y sus valles, pretendiendo se condenase al D. Atanasio á que restituyese á la Real Corona, por los mismos fundamentos que aquellos tenian expuestos, dichos valles de Ayala y Llodio con los lugares y vasallos en ellos inclusos, y el Señorío civil y criminal de todo ello, con los pechos, derechos y rentas de todos sus términos, frutos y rentas que habia rentado ó podido rentar despues que lo tenia ocupado, que estimaba en 500ℳ. maravedís en cada año.

Fol. 50. b. 261 Que en el término de prueba, y para que se entendiese con ella, contextó el Don Atanasio á las demandas de incorporacion, alegando largamente con la pretension de que se despreciase lo pedido y demandado por dichos Concejos de la tierra de Ayala, valle de Llodio, y el Fiscal de S. M., para lo que expuso principalmente, que las contrarias no tenian derecho alguno en posesion ni propiedad á cosa alguna de lo que pedian ni parte de ello, porque su parte lo poseía todo por justos y derechos títulos: que el privilegio de que se querian ayudar, y decian haberles dado S. M. de la jurisdiccion, Alcaldías, y Merindades de dichos valles, y las otras cosas contenidas en él, no se les pudo dar segun derecho, porque todo lo que decian se les habia hecho merced, fué, y era del mayorazgo antiguo de su parte, y de sus antecesores, los quales siempre lo poseyéron en tal concepto de tiempo inmemorial á aquella

Fol. 51.

lla parte: que el Conde de Salvatierra, padre de su parte, no habia cometido delito alguno por donde debiese perder sus bienes, porque si algo habia hecho en deservicio de S. M., que negaba, sería, y fué estando fuera de su juicio natural, como era notorio, y probaria siendo necesario: que aun quando hubiese cometido delito por donde mereciera perder sus bienes, los dichos valles y jurisdiccion, Alcaldías y Merindades, y demas que pedian, siendo, como eran, bienes de mayorazgo, y de los antecesores de su parte, no se podian ni pudieron perder ni confiscar, ántes luego *ipso jure* por el mismo hecho pasó á su parte el Señorío y posesion civil y natural de dichos bienes, y continuó en él, siendo, como era, nacido al tiempo que decian que habia cometido dicho delito el referido Conde, su padre, y así estaba expresamente determinado de derecho; y por consiguiente dicho privilegio de merced que las contrarias presentaban, era de ningun valor ni efecto, y por tal habia sido dado y pronunciado por S. M., pues habia mandado por primera, segunda, tercera, y mas provisiones, que sin embargo de dicho privilegio recibiesen á su parte por Señor de los referidos valles, segun como lo habian sido sus antecesores, y aun porque algunos de ellos fuéron inobedientes, habian sido mandados castigar por S. M.: que á lo referido no embargaba lo que las contrarias alegaban diciendo que dichos valles no fuéron comprehen-

Fol. 43. b.

didos en la capitulacion, y composicion que S. M. hizo con su parte, diciendo que en la misma capitulacion decia que se exceptuaron las mercedes; porque antes de aquella cláusula decia S. M., que la restituían los dichos valles, lugares, jurisdicciones y tierras que tuvo el Conde su padre; por lo qual por la cláusula general que las contrarias decian, segun derecho, no se entendia estar derogados ni extendidos á lo que era especial, y específicamente estaba dispuesto, y hecha composicion con su parte, y no se presumia de derecho querria luego incontinenti corregir, mayormente que habia muy bien en que se verificase, y pudiese verificar, aunque lo dicho cesase, la dicha cláusula en ciertas mercedes que S. M. habia hecho á otras perso-

Fol. 52. nas: que siendo, como eran, dichos bienes de mayorazgo, y su padre llamado á ellos, do se podia hacer merced de ellos, y aun quando se hiciese sin ser informado, no valía de derecho, ni el dicho privilegio, sin ser su parte oido y llamado, pues se trataba de su perjuicio, y asi no le habia podido empecer, y si necesario era, suplicaba de ella entonces que venía á su noticia, é imploraba la restitucion, por no haber pedido, suplicado ni alegado ántes de lo susodicho en tiempo ni en forma, por haber sido su parte menor, y estar entonces dentro de veinte y nueve años: que lo pedido por el Fiscal de S. M. en

Fol. 52. b. nombre de la Real Corona, tampoco habia lugar, ántes conforme al asiento y composicion

cion que con su parte se habia tomado, y á la merced que se le habia hecho, S. M., y dicho Fiscal en su nombre eran obligados á tomar la voz y defensa por su parte contra los vecinos de dichos valles de la tierra de Ayala, y de Llodio; lo que pidió se mandase así.

262 Que habiéndose dado traslado, no se respondió á él cosa alguna; y dentro de dicho término de prueba se hiciéron las probanzas siguientes:

PROBANZA

Executada ante Receptor de la Chancillería por parte del valle y tierra de Ayala, valle de Llodio, y el Fiscal de S. M. en Octubre de 1538.

263 Esta probanza se compuso de treinta y tres testigos, cuyos nombres, edades y vecindad se expresan, y que algunos de ellos lo habian sido en otra executada el año de 1522, de que en ésta tambien se hizo merito, porque antes de empezarse se presentó ante el Receptor por parte de la tierra de Ayala, y valle de Llodio un testimonio, ó certificacion á su instancia, y en virtud de mandato de la Chancillería por Diego Alvarez, Escribano del Crímen de ella, con insercion de ciertos interrogatorios, y lo que depusiéron á su tenor veinte y quatro testigos en el año de 1522, y diferentes cartas, cé-

Fol. 54.

cédulas, y otros papeles que se hallaban en un proceso de la causa criminal seguida desde dicho año de 522 por el Señor Fiscal del Consejo contra el Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, en su ausencia y rebeldía sobre varios delitos de lesa Magestad, de que le acusó dicho Señor Fiscal, en cuya certificacion se insertó tambien la sentencia que se dió por el Consejo estando en la ciudad de Palencia á 23 de Agosto del mismo año de 522 contra dicho Conde de Ayala, que se ha referido ya en otro lugar.

PREGUNTAS II. Y III.

Fol. 54. b. 264 Que en el tiempo de las alteraciones pasadas que hubo en estos reynos, el dicho Don Pedro de Ayala, Conde que fué de Salvatierra, se juntó en favor de la dañada Comunidad, y Junta, y se carteó con el Obispo de Zamora, su primo, y con Juan de Padilla, Capitanes de la dicha Comunidad, y se nombró y llamó Capitan General por la dicha Comunidad de Burgos á la mar.

Fol. 55. 265 Y que estando el dicho Don Pedro de Ayala en favor de la dicha dañada Comunidad, y en deservicio de sus Magestades, dió sus cartas, y mandamientos para la tierra de Ayala, y para las otras sus villas y lugares, en los quales mandaba y mandó que estuviesen á punto de guerra, so pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y que estuviesen por la dicha Comunidad, y fuesen don-

donde quiera que él estuviese llamándose Capitan de las Comunidades desde Burgos á la mar.

POR INSTRUMENTOS.

266 Que en la referida certificacion presentada ante el Receptor, se hallaba inserta, entre otras, una carta firmada al parecer del Conde de Salvatierra, con fecha en sus palacios de Quejana á 22 de Septiembre de 1520, dirigida á los Caballeros, Diputado, Alcaldes, hidalgos, y hombres-buenos de la hermandad de Alaba, y ciudad de Vitoria, sus parientes, que se insertó en dicho memorial de Orozco, y en la que les dixo: que bien habrian visto los repiquetes y alborotos de gentes, y juntas que el Diputado habia traido aquella semana pasada, fingiendo guerra de Navarra, siendo la mayor burla del mundo que no habia mas memoria de venir francés á Navarra que á Turquía: que toda la gente del Rey de Francia cargaba á las partes de Italia, y que tras los repiques les echaba repartimientos, llenando la bolsa á costa de los tristes de la hermandad sin mandarlo Rey, Presidente, ni Oidores, salvo sola la voluntad de Diego de Alaba, sin título ni derecho para sufrir tal servidumbre, que parecia lo llevaba como por alcabala quando lo queria echar, y era cosa dura que sufriesen tanta nobleza, como eran tales vituperios: que estando todas las tierras de dicho Conde en paz y sosiego, habia traido repiques y jun-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

tas, y de menos causa habian venido todas las alteraciones que habia en Castilla, y él bien sabía que no habia guerra en Navarra, pero con este achaque juntaba la gente allá arriba, y la llevaba á otras partes hasta que los pusiese al matadero, estándole mandado por el Presidente y Oidores quando las asonadas que hizo en Orozco, y otras veces, que no se hiciesen ayuntamientos ni repique de campanas sin provision de ellos: que viesen qué cosas estas, que teniendo todas sus tierras en paz, que era mas que mucho segun las cosas andaban en el Reyno, se quebrasen las campanas á poder de repiques, y las gentes amontonadas por unos cabos y por otros, sin que ninguno de las tierras supiese nada, sino dos ó tres con quien él tenia sus secretos en tanto daño y tribulacion de todos: que viesen si sería razon que semejantes cosas se consultasen con todos los otros, y con los Señores que tenian tierras en aquella hermandad que así serían mas fundados y concertados los llamamientos, y las otras cosas de dicha hermandad, pues que de mano de él, ningun remedio se esperaba para semejantes negocios: que dicha Junta era parte para remediarlo, y si sobre ello no le querian proveer justicia, Dios le fuese testigo: que él se habia de defender hasta que le durase la vida, de que sus tierras no le fuesen sujetadas, desaforadas ni afligidas con los tributos que le estaban echados en Castilla, y asimismo habia de ser hasta que la vida le durase, en seguir

y

y favorecer á la justa y santa Comunidad de este reyno para seguir y castigar los matadores ensangrentados de Frayles y Clérigos, Mugeres y Merinos, y la destruccion que se hizo en Medina del Campo, que Mahoma, Neron, ni Herodes habian cometido tales crueldades como las que habian hecho en sus próximos y vecinos, acuchillando Frayles, quemando monasterios, metiendo el cuerpo de Dios en un ahugero de un olmo, cortando las manos á las hijas de los caballeros por sacarlas las sortijas, y dando saltadas á las mugeres, y de escopetadas á los Merinos: que viesen quál era el hombre que no se moveria á gran dolor, y á ayudar á la nobleza de la Santa Comunidad, y de todos estos males, y de hacienda infinita que se perdió, habiendo sido sobre seguro, y dexándolos entrar en la villa: que esto y mas habian escrito los Señores de Medina al Señor Cardenal, respondiendo á una carta que éste escribió disculpándose que no habia sabido nada de ello, y otros que se hallaron en Medina que se lo habian contado ántes á dicho Conde, por lo que estaba movido á ayudar con su persona y estado á los Señores de la Santa Comunidad, y los que deseaban servir á Dios, y á sus Altezas, y al bien del reyno así lo harian: que viesen que llevándoles el Diputado á la guerra, iban á recibir saltadas, lanzadas y muertes, y que por el otro cabo les enviase los Quadrilleros y Alguaciles á sacar las prendas de sus casas, y las camas en que dor-

dormian sus mugeres é hijos para pagarles de lo suyo mismo el sueldo.

Fol. 56. b. 267 Que asimismo se hallaba inserto en dicha certificacion presentada ante el Receptor un despacho, que á la letra se inserta en dicho memorial de Orozco, el que se dice en dicho memorial ser de los Diputados de la Comunidad al Conde de Salvatierra, haciendole Capitan general de Burgos á la mar, y se encabeza por los Señores Reyes Doña Juana, y Don Cárlos, su hijo, Reyna y Rey de Castilla, &c., su fecha en Tordesillas 6 de Noviembre de 1525, y puede ser equivocada la fecha del año acaso por error de imprenta, ya por el órden en que se halla colocado en dicho memorial con respecto á otros instru-

Fol. 57. mentos, y ya porque en la nota puesta al márgen del mismo memorial se dice ser de 6 de Noviembre de 1520, que es la fecha mas verosimil; y despues de la fecha concluye con estas firmas: Yo Ortega, Chancillér. = Yo Lope de Pallares, Escribano de Cámara de la Reyna, é del Rey, su hijo, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los Diputados, Procuradores del reyno, y en su nombre. = Por Toledo, Don Pedro de Ayala. = Por Leon, Don Antonio Quiñones. = Por Zamora, Don Antonio Tellez. = Registrada Juan de Salcedo. En él se dice, que acatando la lealtad del Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y los muchos, buenos, y leales servicios que de él, y de aquellos donde él venia habian recibido, y

de

de alli àdelante esperaban recibir, y en remuneracion de ellos, y porque así cumplia al servicio de SS. MM., y á la pacificacion y remedio de estos reynos, y desagravios de ellos, era su merced, y mandaban que de allí adelante por quanto fuese su merced, y voluntad, fuese su Capitan General en las tierras y provincias de Guipuzcoa y Alaba, y en las encartaciones del Condado de Vizcaya, que está y cabe todo desde la ciudad de Burgos hasta la mar, y de todas las ciudades, villas y lugares, behetrias y merindades que en ello caben, y está en los puertos de la mar que coge en el dicho partido, para que en su nombre, y como Capitan general de todo ello, pudiese usar y usase dicho cargo: continúa dándole las facultades y encargos relativos á dicho empleo con toda expresion; y sobre todo le mandaban tuviese mucho cuidado que en dichas tierras se obedeciesen y cumpliesen sus Reales mandatos, y de la Santa Junta, y Corte del reyno en nombre de SS. MM., y no de otra persona alguna.

Fol. 58.

Fol. 58. b.

268 Que en la propia certificacion se hallaba igualmente inserto un mandamiento de dicho Conde fecho en la tierra de Quartango á 20 de Diciembre de 1520, que tambien se inserta en dicho memorial de Orozco; en el qual, titulándose Capitan general desde Burgos á la mar, y hablando con sus parientes, la Junta, Alcaldes, Merinos, Caballeros, escuderos, hijos- dalgo, y hom-

bres-buenos de la junta y tierras de Valdegobia, les mandó estuviesen apercibidos á punto de guerra con las mejores armas que pudiesen para quando les enviase á llamar por lo que fuese servicio de la Reyna y Rey: continúa previniéndoles el modo para pagar los sueldos de los que con él fuesen, cobrándolos de los maravedises debidos á SS. MM. en dicha tierra y jurisdiccion de Valdegobia, de alcabalas, bulas, cruzadas y demás; y asimismo les mandó no tuviesen de alli adelante por Diputado de la hermandad de Alaba á Diego Nuñez de Alaba, ni cumpliesen sus mandamientos, ni fuesen á sus emplazamientos por quanto por provision Real estaba quitado del dicho oficio, y á mas estaba excomulgado por el Santo Padre, lo qual pareceria por las censuras puestas en las Iglesias de Victoria.

Fol. 59. b.

269 Que asimismo se hallaba inserto en dicha certificacion otro mandamiento del referido Conde, fecha en Andagoya á 24 de Diciembre del propio año de 520, que en igual forma se inserta en dicho memorial de Orozco, titulándose Gobernador y Capitan General por Reyna y Rey desde Burgos á la mar; por el que mandó á los vecinos y moradores de su villa de Salvatierra, en virtud de las provisiones que tenia de SS. MM., que sacasen y repartiesen trescientos hombres con coseletes, y piqueros, y escopeteros, lo mejor aderezados que hubiese entre ellos entre los de la villa y labradores de á fuera, y los en-

enviasen luego á Quartango donde él estaba, donde se les pagaria el sueldo acostumbrado, lo qual cumpliesen sopena de perdimiento de todos sus bienes aplicados para la Cámara de la Reyna y Rey; y que en caso de no cumplir pareciesen dentro de diez dias, que esta provision les fuese notificada ante el Presidente, Oidores y Alcaldes de la Chancillería, y los otros Jueces de SS. MM. á dar razon por qué no habian querido cumplir este mandamiento de él, que era su Señor, por virtud de los privilegios y executoriales que sobre ellos tenia, sin necesidad de presentar las provisiones y oficios que SS. MM. le habian dado: que así lo habian hecho todas las otras sus tierras, y á los de Ayala habia pedido trescientos hombres, y le enviáron mil: que asimismo nombrasen dos personas que en dicha villa y jurisdiccion, y en los otros sus lugares, y en el castillo de Santa Doya cogiesen, y tuviesen todas las rentas á la Reyna y Rey pertenecientes, así de tercias como de diezmos, como del mar secos y aduanas, y las tuviesen en sí hasta que él en nombre de SS. MM. enviase á mandar lo que se hiciese, pues aunque podia dar los emplazamientos para ante él, queria que fuesen ante los Jueces de la Reyna y Rey: y tambien les mandó que no cumpliesen ningun mandamiento de Diego de Alaba por los motivos expresados en el que ántes de éste queda referido.

270 Que igualmente se hallaban inser- Fol. 61.

tas

tas en la propia certificacion dos cartas de dicho Conde, de fecha ambas en Andagoya á 6 de Enero de 1521, que asimismo se insertan en dicho memorial de Orozco, titulándose Capitan General de la Reyna y Rey, dirigidas á la hermandad de Eguiluz, y junta de San Millan; y en la primera, que habla con dichas hermandad y junta, les alza la pena que les habia puesto por los llamamientos que les hizo como Capitan de SS. AA. y Señor de dicha hermandad y junta, por quanto estaba informado que por justas causas se detuviéron en no enviar la gente que les pidió; y les mandó de parte de SS. AA., y de la suya estuviesen apercibidos de guerra para quando con otra carta los enviase á llamar para ir con él, y con quien mandase en servicio de SS. AA, y suyo, y bien del reyno, como por la nobleza de los Procuradores de las cortes de Tordesillas era proveido. Y en la otra carta, que habla con la jun-

Fol. 61. b.

ta de San Millan, les dixo agradecia lo que le decian, y lo que Luzuriaga le habia dicho de parte de dicha junta, y que él les daria la respuesta mas larga, y asimismo les llevaba el recaudo que enviáron á pedir, y porque era notorio que no habian de faltar lo que sus antepasados hiciéron por los de dicho Conde, quanto mas que de estas cosas él no tenia otro interes, sino de Procurador á su costa para defender las libertades, que en esto se servia Dios, SS. AA., el reyno y su bien comun. Y que á continuacion

de

de la primera de estas cartas se hallaba una diligencia, de que notificada á los Diputados y demas de la hermandad de San Millan, dié-ron gracias al Conde por las mercedes que les hacia, y ofreciéron que en todos tiempos estarian prontos á guardar el servicio de SS. AA., é ir á los llamamientos de dicho Conde.

271 Que en la propia forma que las an- Fol. 61. b.
teriores se hallaba inserta otra carta de dicho Conde, de fecha en Andagoya á 13 de Ene-ro del mismo año de 521, á la tierra de Valdegovia, en que les dixo habia sabido las afrentas que el otro dia les habian hecho con-tra justicia, sobre lo qual habia mandado á llamar dos mil hombres, que serian allí el dia siguiente, y en el otro pasaria á dicha tierra para ver quién les queria afrentar; que no hiciesen mudanza que les sería cosa de mucho peligro; y que mirasen que no se po-dian escusar de andar fuera de sus casas, don-de podrian ser afrentados, y que no se alar-gaba mas, porque al tiempo dicho sería con ellos.

272 Otra con fecha de 17 del mismo Fol. 62.
mes y año del propio Conde á la junta de San Millan, en que les dixo que á media no-che le habia venido un correo de los Seño-res de la ciudad de Burgos, en que le hacian saber la gran revuelta que traían porque cier-tos Capitanes habian entrado en Ampudia con cierta gente, en que la fortaleza y la Zarza vieja se defendian: que los de la ciu-

dad fuéron al Condestable, y le hiciéron jurar si habia sido en ello, y que juró solemnemente que no, y así le habia escrito á dicho Conde disculpándose: que bien creía que toda Castilla estaba sobre ellos, y como sabian, les tenia escrito ántes le enviasen gente, por lo que les mandó le enviasen cien hombres bien armados con sus vanderas, y los mas que pudiesen fuesen escopeteros, lo que executasen pena de la vida, y perdimiento de bienes para su Cámara, y que fuese la gente á Morillas, que él dexaria allí quien fuese con ellos á Quartango, quatro ó cinco leguas donde él estuviese: que él iba con dos mil hombres, y que fuesen sin falta, y sin embargo del sobreseimiento que el otro dia les habia dado.

Fol 62. b. 273 Otra del mismo Conde á la junta dicha de San Millan, de fecha de 3 de Marzo del propio año de 521, en que les dixo que ya sabian como habian sacado ciertos tiros de artillería de Fuenterrabía y San Sebastian, á donde estaban en tanto provecho y defensa de estos reynos, y los traían para matar á los súbditos y naturales de la Reyna y Rey, y que habia sido avisado que decian venian sobre aquella tierra, y sobre ciertos lugares de dicho Conde, por lo que habia acordado juntar gente para resistirlo, entre la qual llevaba de los suyos seis ó siete mil hombres, sin otra gente que quedaba en la tierra, y de las siete Merindades venian el dia siguiente otros seis mil hombres: que

lo

lo supiesen por cierto sin falta ninguna, que mas queria llorarlo ó reirlo en un dia, que no pasar aquella vida, sobre haber despedido el otro dia toda la gente noña, y estando en paz en sus tierras, sabía que habian tratado treinta novedades, ó pocas mas; por lo que les mandó fuesen con doscientos hombres de dicho valle y junta de San Millan, lo mejor armados que pudiesen, y que fuesen piqueros, y escopeteros; lo que executasen so pena de traicion, y perdimiento de bienes, mitad para la Cámara de SS. AA., y la otra mitad para la suya, como su Señor natural.

274 Otra del mismo Conde, sin fecha, que habla con el Concejo, Alcaldes, Regidores, escuderos, hijos-dalgo, pero no dice de dónde, en que les dixo les agradecia mucho lo que con el otro hombre de bien le enviáron á decir; y era verdad que él le habia dicho que se detuviese la gente, mas despues supo que venian mil y quinientos hombres muy escogidos, de Reynosa y Campo, á ayudarle como nobles caballeros é hidalgos, y la causa por qué los enviaba á llamar era porque aquella noble gente les viese, y supiese de la nobleza de aquella casa, por lo que les rogaba fuesen luego muy bien armados y aderezados, y que pasasen de Vitoria á aquella parte donde le hallarian, que visible era, y hecha esta vista luego se volverian; que fuesen en amaneciendo el dia siguiente, y fuese mucha gente,

Fol. 63. b.

te, y bien armada porque les viesen aquellos de las Comunidades.

Fol. 64. 275 Otras tres cartàs del propio Conde, con fechas de 26 de Agosto, 18 de Octubre y 13 de Noviembre del mismo año de 531; la una á Martin Lopez de Galarreta, en que le dixo, que bien sabia que habia dado la fé á Sancho de Guinea de dar á dicho Conde 100. ducados, porque no diese lugar á los que querian derribar la casa de Hernando de Viana y Pero Sanchez, que valian 2∂. ducados, lo qual dicho Conde acabó con harto trabajo; y porque habia sabido la necesidad que la Condesa tenia, y Don Christiano en Burgos, le rogaba que cumpliese lo sobredicho, y le llevase á dicha Condesa los referidos 100. ducados para su gasto á Burgos; y que dicho Martin y Pero Lopez su hermano buscasen cada 50. ducados, y se los enviasen á Burgos para sus gastos, y estos les daba su fé de pagárselos de allí á un año, y la Condesa les daría otra tal carta de pagárselos en Salvatierra, que por mas que tirasen coces no le podian allá quitar cosa de sus rentas. La otra habla con la

Fol. 64. su villa de Salvatierra, en que les dice recibió su carta, y las cosas que en ella decian cumpliria declaracion de respuesta si no las entendiesen mejor, y lo cierto que allí venian escritas, porque en lo de las alcabnlas que decian, bien sabian que las tenia dicho Conde por quitacion, y demas executoriales y rendimientos: que tenian muchas gracias

que

que dar á Dios, y él, porque no tenian sobre qué reñir, y entre ellos habia carta partida, y letra por hablar; pues tambien habia en el Señorío, y en las otras particularidades executorias, de manera que entrambas partes eran bienaventuradas: que Dios fuese alabado por ello, y no habia que ingerir impedimento ninguno de parte de S. A. en las alcabalas, para que quisiesen decir que de parte de SS. AA. acudian allá con ellas, que suyas eran, y si la libró en Salvatierra esta cantidad, fué porque S. A. le escribió que le haria muchas mercedes y honras porque librase aquella renta; y ni con todo eso en el asiento que hizo puso que se las daba viniendo á hacer vida maridable, y no de otra mente, con cuyo asiento él les habia enviado á requerir, y tenia los autos; y sin embargo, por ser así la voluntad de ellos, y sin otra razon alguna, habia dado su hacienda: continúa con otras especies que no conducen, y sigue diciendo, que los de Quartango de Morillas, tres Alcaldes y un Escribano habian llevado del campo hurtadas sobre sesenta bestias, que saliéron á ellos, y si no se les acogiera los hicieran mil pedazos, y les quitaron las prendas, y que le plugo mucho al Conde; porque no pusieron las manos en ellos: que entónces se habian juntado sobre mil hombres á repique de campana de ellos, y eran venidos á pedirle por merced que los dexase ir á todos á dar gritos ante SS. AA., y los Señores de la Santa Fol. 65.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Comunidad pidiendo justicia contra Diego de Alaba, y dicho Conde les mandó que no fuesen á hacer alboroto ninguno, salvo que enviasen á los Procuradores: que éstos iban el lunes, y decian que querian que les hubiesen robado Diego de Alaba doscientas cabezas de ganado quando tornaban con el Juez; y porque viesen si dicho Conde les decia verdad, habia mandado que el Procurador que estaba allí de Quartango se juntase con el de ellos, y se lo dixese allí en aquel lugar. La fecha es en el lugar de Artomaya, 18 de Octubre, y no dice el año. Y la tercera de dichas cartas es á la junta de la provincia de Alaba, en que les dixo le habian dicho la descortesía que á aquel honrado hombre se habia hecho, que SS. AA. y la santa junta enviáron: que dicho Conde les rogaba que mandasen ver las provisiones que él traía, porque se las habia tomado Hernando de Alaba, porque no supiesen las mercedes y privilegios que venian en ellas, y si en las mismas parecia otra cosa, tiempo les quedaba para acordar en ello; y en que soltasen, tuviesen, ó enviasen aquel honrado hombre, no les hablaba nada, pues ya habia pasado como á algunos les habia placido, y bien creía que ellos todos no supiéron de ello.

Fol. 65. b.

Fol. 66. 276 Que asimismo se insertaban en dicha certificacion presentada ante el Receptor, quatro interrogatorios presentados en el pleyto criminal, que se ha insinuado, por el Señor Fiscal del Consejo, comprehensivos de di-

AHTA

diferentes preguntas relativas á los excesos cometidos por dicho Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, en las turbulencias de las Comunidades de estos reynos; y tambien se insertaban las deposiciones hechas en el año de 1522, al tenor de dichos interrogatorios, por los veinte y dos testigos que se expresan, y de que se compuso aquella probanza de dicho pleyto criminal del referido año de 1522, de los quales once depusiéron tambien en la que se va relacionando respectiva al pleyto de 1538: y lo que conducia para las dos preguntas que de éste quedan referidas, era constar que en la dicha prueba de 1522 se articuló en el primer interrogatorio, y depusiéron casi todos los testigos á la primera y segunda pregunta. Fol. 67.

277 Que el Don Pedro de Ayala en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1520, y en los de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 521, dió favor y ayuda á las dichas Comunidades y Junta, y se carteó con el Obispo de Zamora su primo, y con Juan de Padilla y otros Capitanes de las mismas Comunidades en deservicio de SS. MM., y de los Gobernadores de su reyno; y por favorecerles mas envió sus cartas y mensageros á la provincia de Guipuzcoa, y junta general de ella para que estuviesen por las mismas Comunidades y Junta, y se alzasen, y llamasen con ellas contra los dichos Gobernadores, y contra las ciudades, villas y lugares que estaban en su servicio, asegurándoles y

Fol. 67.

Deposiciones de los testigos en la prueba del año de 1522 sobre la traicion de que se acusó al Don Pedro de Ayala..

prometiéndoles, que haciéndolo asi pondria su persona, casa y estado, y sus parientes, amigos y valedores por la honra y defensa de la dicha provincia de Guipuzcoa contra los citados Gobernadores. Que á causa de las embaxadas, mensagerías y cartas que dicho Don Pedro envió á la citada provincia y Junta de Guipuzcoa, siendo el movedor é incitador de todo lo referido, la mayor parte de ella se alteró, y le enviaron á decir por cartas y mensageros, que padres é hijos todos estaban juntos de una voluntad todas las veces que dicho Don Pedro les llamase para ello.

F ol. 67. b.

278 Que lo mismo substancialmente se articuló y probó á la segunda y tercera preguntas del tercer interrogatorio de dicha probanza antigua; y era lo propio que se articulaba á la segunda y tercera de la que se va refiriendo del año de 1538.

Por testigos de este año.

279 Los que depusieron en la antigua pidieron se les manifestasen sus dichos, como así se hizo, y se ratificáron en ellos; y de los nuevamente presentados, los mas no fuéron preguntados por ellas, y algunos de oidas á varias personas que referian, las decian como se articulaban.

IV.

280 Que porque la tierra de Ayala, villa de Salvatierra, y las otras villas y lugares de dicho Don Pedro de Ayala, no obedecian sus mandatos, mandó juntar algunas personas principales de su tierra para comunicar si se allegaria á las Comunidades, ó á los Gobernadores, que á la sazon eran el Condestable y el Almirante; y que los que fuéron de parte de las dichas sus tierras de Ayala y Llodio, le requirieron que siguiese el servicio de S. M. y de sus Gobernadores; y esto le dieron por consejo, y que no siguiese las dichas Comunidades.

Por instrumentos y testigos del año de 1522.

281 Que quedaba dicho lo que resultaba de las cartas del Conde Don Pedro relativo á este particular; para el que constaba tambien que á las preguntas tercera, quarta y quinta del tercer intetrogatorio de la probanza del año de 1522, se articuló y contextaron de cierta ciencia los testigos de ella: que estando dicho Conde Don Pedro en favor de las Comunidades, llamándose Capitan General de Burgos á la mar, envió á requerir al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa y jurisdiccion de Salvatierra, y les mandó por sus cartas y provisiones patentes, que pena de las vidas y perdimiento de sus bienes, estuviesen por la dicha Comunidad, y Fol. 68.

todos armados á punto de guerra fuesen donde quiera que él estuviese. Que dicho Concejo, Justicia, Regimiento, vecinos y moradores de dicha villa de Salvatierra no obedeciéron ni cumplieron cosa alguna de lo que dicho Don Pedro les mandó, ántes apeláron de sus mandamientos; y que despues les volvió á escribir mandándoles que enviasen dos ó tres personas principales, porque con ellos, y con los otros principales de sus Señoríos queria hablar, y comunicar lo que habia de hacer, y si se habia de allegar á las Comunidades, ú en favor de los Gobernadores del reyno; por lo que enviáron al Bachiller de Viana Pedro Gonzalez de Horendia, y á Martin Nuñez de Ecoruci: vecinos de Salvatierra, los quales fueron á la tierra de Quartango, donde se hallaba dicho Don Pedro, respondiéndole por letra, y de palabra de parte de dicha villa, que no se juntase con las Comunidades, y que se allegase al servicio de SS. MM., y á los que en su nombre mandasen los Gobernadores de su reyno, y los del Consejo, pues de otra manera, y para otro efecto, los de dicha villa de Salvatierra no le favorecerian, ni ayudarian.

Por testigos del año de 1538.

Fol. 68. b.

282 Que los testigos de esta probanza, que como quedaba dicho, depusiéron en la de 1522, habiéndoles manifestado sus declara-

claraciones se ratificáron de ella, y los restantes, los mas no depusieron á la quarta de que se vá tratando; y algunos de oidas á diferentes personas que nominaban, la contextáron segun se articulaba.

V.

283 Que en el dicho tiempo de las alteraciones pasadas, estando el Don Pedro en favor de las dichas Comunidades, hizo junta y llamamiento de gentes del valle, y tierra de Ayala y Llodio, y otras sus tieras, y de las Merindades de Castilla la Vieja; y que con las gentes que así juntó, se partió, y llegó á la villa de Oña, con determinacion de cercar la ciudad de Burgos, y hacer guerra contra los Gobernadores, y los del Consejo de SS. MM. que en ella estaban.

Probanza del año de 1522.

284 Que lo mismo idénticamente se articuló, y depusiéron los testigos de la probanza, del año de 1522 á la sexta pregunta del tercer interrogatorio; añadiendo que el Don Pedro de Ayala llegó en son de guerra hasta la villa de Oña, contra el servicio y mandamiento de SS. MM., contra las cartas y provisiones qne le estaban notificadas y libradas por el Condestable de Castilla, Visorey de estos reynos, y por los Señores Presidente y Oidores del Consejo, no obe-

Fol. 69.

de-

deciéndolas en cosa alguna, y haciendo mucho menosprecio, y desacato de ellas, y de los dichos Condestable Gobernador, y de los del Consejo, con voluntad determinada de hacerlos guerra, y cercar la ciudad de Burgos favoreciendo á las Comunidades.

Real provision de 25 de Enero de 1521, á súplica de la ciudad de Burgos, revocando las dadas contra el Conde y sus vasallos, verificado que éste derramase las gentes con que se hallaba.

285 Que en la referida compulsa de la certificacion presentada ante el Receptor, se insertaba una Real provision librada en Burgos á 25 de Enero de 1521, firmada del Condestable de Castilla, Virey y Gobernador de estos reynos, refrendada del Secretario Juan Ramirez, y firmada de ocho Señores del Consejo que se nominan, en la que se dixo: que por quanto por parte del Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, escuderos y hombres-buenos de la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, se habia expuesto, que Don Pedro de Ayala habia juntado alguna gente, así de sus tierras, como de otras partes, en deservicio de S. M., y se habian mandado dar algunas Reales cartas y provisiones, así contra dicho Conde y sus tierras, como contra otras personas que estaban en deservicio de S. M., á quien dicho Conde queria servir, como lo habian hecho hasta allí sus antepasados, y derramar la dicha gente; mediante lo qual habian suplicado y pedido se revocasen dichas cartas, Provisiones y cédulas que contra el referido Conde y sus tierras se hubiesen dado, y que por cosa alguna de lo que hasta entonces se hubiese hecho, no se procediese contra ellos ni sus bienes; y por contemplacion

cion á dicha súplica, se estimo que derramando luego dicho Conde la referida gente, estando en servicio de S. M., como sus antepasados lo habian estado, se revocaban, y daban por ningunas qualesquiera cartas y provisiones que contra dicho Conde y vasallos se hubiesen dado desde San Miguel del año de 1520.

Por testigos del año de 1538.

286 Que los testigos de esta probanza, que despusiéron en la de 1522, se ratificáron en lo que allí habian expuesto; y los demas ninguno respondió á esta pregunta. Fol. 69. b.

VI.

287 Que los dichos Gobernadores, y los del Consejo de SS. MM., por reducir al citado Don Pedro al servicio del Rey, le perdonáron todo lo pasado, con que de allí adelante estuviese en servicio de S. M. siguiendo su partido, y cumpliendo los mandamientos de los dichos Gobernadores, y de los del Consejo Real; y que el Don Pedro así lo juró y prometió, é hizo pleyto homenage de lo así guardar y cumplir. Fol. 70.

Por testigos del año de 1522.

288 Que en dicha probanza del año de 1522, á la séptima pregunta del tercer

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

interrogatorio, se articuló, y depusiéron casi todos los testigos de cierta ciencia: que visto por el Condestable, Visorey, Gobernador, Presidente y Oidores del Consejo el gran desacato y desorden del Don Pedro, y el daño que podria causar, pasando á las partes de Castilla en favor de las Comunidades, tomáron con él asiento y concordia, en que le perdonáron todos los casos y delitos cometidos contra SS. MM., y en favor de las Comunidades hasta aquel dia; y dicho Don Pedro hizo juramento, y pleyto homenage de fidelidad, y ser leal á SS. MM., y seguir su partido y servicio en adelante, y de no ir jamás en favor de las mismas Comunidades por ninguna via, sopena de caer en mal caso; con lo que volvió aquella vez á sus tierras, derramando la gente que tenia.

Por testigos del año de 1538.

289 Que los de esta probanza se ratificáron en lo que habian dicho en la de 1522, y los que no depusiéron en aquella, no fuéron exâminados á esta pregunta.

VII.

Fol. 70. b. 290 Que despues de haber hecho dicha promesa, juramento y pleyto homenage el citado Don Pedro, mandando pasar S. M. la artillería de Fuenterrabía para Burgos, en que habia siete piezas de artillería gruesas, salió di-

dicho Don Pedro contra los que la llevaban con 100. hombres de guerra, y la hizo tomar, tomó, quebró y defendió que no pasase dicha artillería á donde S. M. la mandaba llevar.

Por testigos del año de 1522.

291 Que quedaba hecho presente la carta que dicho Conde D. Pedro escribió en 3 de Marzo de 1521 á la Junta de San Millan, mandandóles le enviase doscientos hombres para impedir el paso de la artillería, que se habia sacado de Fuenterrabía. Fol. 70. b.

292 Que en la probanza de 1522, á la octava pregunta del tercer interrogatorio, se articuló, y depusiéron los testigos de ella: que despues de la vuelta que dió dicho Don Pedro de Oña á las tierras de Ayala, hizo nuevo llamamiento de gentes, y olvidando la lealtad y fidelidad debida á SS. MM., y yendo derechamente contra el juramento que habia puesto de ser leal, y estar en servicio de SS. MM., tomó la artillería mandada pasar desde las villas de Fuenterrabía y Bilbao á Burgos, en un campo llamado de Alcudia, en el término y valle de Ratia, un dia del mes de Marzo, ó de Abril del año de 1521, en que habia siete piezas, poco mas ó ménos, y las quebró, é hizo pedazos, impidiendo que pasasen los que la llevaban á dicha ciudad, porque con dicha artillería no pudiesen hacer guerra, mal y daño á dichas Comunidades.

Por

Por testigos del año de 1538.

293 Que los once testigos de esta pro-
Fol. 71. banza que depusiéron en la de 1522, se ratificáron en sus declaraciones: y de los demás, ocho decian la pregunta, unos de cierta ciencia, y otros de oidas á algunas personas que referian, particularizando lo que pasó sobre esto.

VIII. Y IV.

294 Que asimismo despues de dicho juramento y homenage, y de quebrada la artillería, el citado Conde Don Pedro salió con toda la gente, y con mas que juntó, que fué á cercar, y poner sitio sobre la ciudad de Vitoria; y los de ella con temor de dicho Conde, porque no les destruyese, se concertáron con él á su voluntad: y que estando en el dicho cerco sobre Vitoria, despues que salió de ella Don Atanasio de Ayala, hijo del mismo Don Pedro, juntó éste todos los Capitanes de las Merindades, y de sus tierras, y en presencia de todos les prometiéron él, y dicho su hijo, y los Capitanes al citado Conde, de favorecerse los unos á los otros con sus personas, estados y casas; y lo mismo hizo prometer dicho Conde á su hijo, alzando el dedo dos veces, y prometiendo de guardar, y cumplir lo susodicho por toda su vida.

Por

Por testigos del año de 1522.

295 Que en la probanza de dicho año se articuló por el Señor Fiscal del Consejo en el pleyto criminal, y depusiéron contextes los testigos de ella, que el Don Pedro de Ayala despues que tomó, y quebrantó dicha artillería, hizo mayor llamamiento de gentes, así de las tierras de Ayala, como de las merindades de Castilla la vieja, y de otras partes hasta el número de 10ↄ. hombres, poco mas ó ménos; y continuando su rebelion y desacato contra sus Reyes y Señores naturales, y pospuesta la lealtad, y fidelidad que les debia, fué á la entrada del mes de Marzo de 1521 á poner sitio y cerco sobre Vitoria, y temerosos los de ella se concertáron con dicho D. Pedro á voluntad de éste, y así levantó el cerco, y derramó la gente que tenia junta: y tambien particularizaban dichos testigos el pasage de la oferta, que recíprocamente se hiciéron los Capitanes, y dicho Don Pedro, y su hijo Don Atanasio, estando éste á caballo, y levantando el dedo por dos veces, en señal de que cumpliria la que prometia, de favorecer en toda su vida á dichos Capitanes. Fol. 71. b.

Por testigos del año de 1538.

296 Que los once de esta probanza, que lo fuéron en la de 1522, se ratificáron en sus deposiciones, y lo demás unos fuéron exâ- Fol. 71. b.

exâminados al tenor de estas preguntas, y otros las dixéron en la misma conformidad que se articulaba, algunos de cierta ciencia, y varios de oidas públicas á las personas que referian.

X. XI. Y XII.

Fol. 72. 297 Que despues del dicho cerco de Vitoria, y á 15 de Abril de 1521 el referido Don Pedro entró por la provincia de Alaba poderosamente con mucha gente de guerra, y puso cerco y sitio á la villa de Salvatierra, y la combatió de noche pensando en tomarla, estando dicha villa en servicio de S. M. reducida, é incorporada á su Corona Real por mandado de SS. MM.: que despues que combatió dicha villa, anduvo haciendo muchos robos, y quemas de casas por la comarca de ella; y volviéndose para Ayala, fué desbaratado por Martin Ruiz de Avendaño, y otros Capitanes que estaban en servicio de S. M.: y que asimismo, despues que dicho Don Pedro entró en la provincia de Alaba, combatió á Salvatierra, y fué desbaratado; él y los suyos que con él iban hiciéron muy grandes robos, daños y quemas en toda la tierra de Alaba, y sus comarcas.

Por testigos del año de 1522.

298 Que en la probanza de dicho año se articuló, y depusiéron los testigos de ella lo mismo que se expresaba en estas tres preguntas.

Por

Por testigos del año de 1538.

299 Que los once de aquellos testigos que tambien depusiéron en esta probanza, se remitiéron, y ratificáron en sus declaraciones; y de los demás unos no fuéron presentados para dichas tres preguntas; y otros las contextáron, algunos de cierta ciencia, y otros por haberlo oido á diferentes personas que expresaban.

Trece hasta diez y nueve inclusive, que son siete preguntas.

300 Que en los meses del año de 1521, dicho Conde Don Pedro entendió de favorecer á las Comunidades, y envió cartas y mensageros á las villas y lugares de la provincia de Guipuzcoa, y otras partes, para que estuviesen en favor de dichas Comunidades, y contra los Gobernadores del reyno, asegurando y prometiendo que pondria su persona, estados, parientes y amigos y valedores para la honra y defensa de dicha provincia, por lo que mucha parte de ella se alteró y levantó: que en dicho año, y tiempo de 1521 dicho Conde dió favor así de su persona, como de gente á Antonio Gomez de Ayala, que fué por Juez de la reprobada Junta de Comunidad de la provincia de Alaba, y á la Junta general que residía en Vitoria, por lo que dicho Antonio Gomez, con el favor del Con-

Fol. 72. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Conde, se llamó Juez de dicha Junta de Comunidad de Vitoria: que en los años de 520, y 521, en dicho tiempo de las alteraciones y Comunidades pasadas, el referido Conde Don Pedro se llamó, é intituló Capitan General, y Gobernador desde Burgos á la mar, por la reprobada Junta de las Comunidades, que estaban en Tordesillas y Valladolid, y como tal dió cartas y mandamientos, poniendo penas de muerte, y perdimiento de bienes, cuyos mandamientos y cartas envió á sus tierras, á las Hermandades de Alaba, Merindades de Castilla la vieja, Valdegobia, y otras partes: que el mismo Conde en dicho tiempo y años tomó, y ocupó las rentas Reales de SS. MM., y mandó que no obedeciesen los mandamientos de los Gobernadores del reyno, ni los del Consejo Real, sino lo que mandasen los Procuradores de la reprobada Junta y Comunidades, y lo que el propio Don Pedro mandase, como Capitan General de ellas, y dió cartas y mandamientos firmados de su nombre para lo referido: que en todos los dichos años de 1520, y 21, y en todo el tiempo de las dichas alteraciones, y Comunidades, y en que el dicho Don Pedro cometió todos los delitos contra SS. MM., y ántes, y despues estuvo en buen seso, y juicio natural, y como hombre cuerdo hacia y decia lo que queria, y hablaba y conversaba con todos, siendo hombre muy sabio, cuerdo, entendido y leido, y muy gran cronista, músico, escribano de letra, y Geométrico, y

que

que siempre fué de muy mala intencion, y deservidor de SS. MM., y de los Señores Reyes Cátolicos, diciendo mal de SS. AA., sin acudir nunca á su servicio, aunque fué llamado por ellos.

Por instrumentos y testigos del año de 1522.

301 Que para comprobacion de lo articulado á las preguntas segunda y tercera, se hiciéron presentes las cartas y mandamientos de dicho Conde Don Pedro de Ayala, titulándose en algunos de ellos Capitan General desde Burgos á la mar. Y que en la probanza de dicho año de 1522, se articuló y depusiéron los testigos de ella á la segunda pregunta del segundo interrogatorio, lo mismo que se articulaba en estas sobre lo de Antonio Gomez, y lo de las cartas y mandamientos. Fol. 73. Fol. 73. b.

Por testigos de las dos pruebas.

302 Que los once de la de dicho año de 522, se afirmáron en sus declaraciones; y de los restantes, unos contextáron dichas siete preguntas, y otros no fuéron presentados para ellas.

XX.

303 Que estando dicho Conde Don Pedro alterado, y levantado por las dichas Comunidades, los Gobernadores, y los del Consejo de SS. MM., le enviáron á decir con car- Fol. 73. b.

tas, mandamientos, y provisiones Reales, que se apartase de dichas alteraciones, y estuviese en servicio de SS. MM., para lo qual enviáron de su parte á Pedro Mendoza, y al Lic. Leguizmon, Alcalde de Corte, que á la sazon era, y á Anton Gallo y Bartolomé de Vitoria, Secretarios de SS. MM. y á Villasante, y no quiso obedecer dichas provisiones, y maltrató á los que se las iban á notificar.

304 Que solo dos testigos de los treinta y tres de que se componia la probanza de 1538, decian la pregunta segun se articulaba, pues de los demas, unos no fuéron exâminados, y otros la ignoráron.

XXI.

Fol. 74. 305 Que estando S. M. en la ciudad de Bormes escribió desde allí á dicho Conde Don Pedro, mandándole que no alborotase estos reynos, lo que no quiso hacer, ántes maltrató á la persona que le fué á notificar dicha carta.

306 Que los dos testigos que contextáron la pregunta antecedente, se remitiéron á lo depuesto en ella, y los demas no fuéron exâminados al tenor de ésta.

XXII.

307 Que quando se comenzáron las altsraciones y levantamientos de Comunidades, el

el dicho Conde Don Pedro dixo y publicó, que SS. MM. habian mandado echar muy grandes tributos en estos sus reynos en las Cortes de la Coruña por todas las personas, cabezas é hijos, y por las tejas de los tejados, y que se habia mandado repartir, lo qual dixo y publicó por atraerlos á su dañado propósito.

308 Que los mismos dos testigos afirmaban el contenido de esta pregunta; añadiendo el uno que sobre ello tuvo algunas palabras con dicho Conde, estando por Noviembre, ó Diciembre de 1520, ó 21, en el lugar de Andagoya; y los demas, unos la ignoráron, y otros no respondiéron á ella.

XXIII.

309 Que en el dicho tiempo y año de las referidas alteraciones, el citado Don Pedro escribió muchas cartas á los Procuradores de la reprobada Junta, esforzándolos, y animándolos para que estuviesen siempre por las dichas Comunidades, ofreciendo que él iría con veinte mil hombres á favorecerlos y destruir á los servidores de S. M. ofreciéndole su villa, y fortaleza de Ampudia, cuyas cartas se leyéron en la Iglesia mayor de la ciudad de Valladolid.

310 Que solo el primer testigo de esta probanza, dixo vió como el Don Pedro de Ayala escribió á los de la Junta y Comunidad que estaban en Tordesillas en el tiempo de las alteraciones y movimientos pasados, mu- Fol 74. b.

muchas cartas misivas, y por ellas les ofrecia hacer todo lo que le mandasen, con su persona, estado, y lo que mas pudiese; y los de la Junta le enviáron muchas cartas respondiendo á las suyas, y quatro provisiones para que estuviese en servicio de dicha Junta y Comunidad, y para que fuese Capitan General de ella desde Burgos á la mar, encargándole y cometiéndole algunas cosas de que el testigo no hacia memoria, refiriéndose á dichas provisiones, lo qual sabía por haber llevado algunas de las dichas cartas, por mandado de dicho Conde á la Junta, las que vió con las respuestas de ésta, y la facultad, y poder que le daban, y lo vió y se halló presente el testigo, como uno de los Capitanes que traía el dicho Don Pedro. Y que los demas testigos, unos ignoraban la pregunta, y otros no fuéron presentados para ella: y quedaba hecho mérito á la segunda y tercera de la carta de los Diputados de la Comunidad de 6 de Noviembre de 1520, nombrando á dicho Conde Don Pedro por Capitan General de Burgos á la mar.

XXIV.

Fol. 75. 311 Que á causa de los muchos delitos, y alborotos cometidos por dicho Conde Don Pedro en los citados años de 520, y 21 en voz de Comunidad, estos reynos fuéron puestos en grandes necesidades, y fue causa de las guerras que sucediéron con Francia.

312

312 Que el primer testigo dixo sabía, vió, y fué muy público y notorio lo que referia la pregunta, y añadió que tambien vió que dicho Conde Don Pedro se carteaba con el Rey de Francia para que le favoreciese, y á los de la Junta y Comunidad contra los Caballeros de estos reynos, ofreciéndole mucho para que lo hiciese; y que despues á poco tiempo vió el testigo en la ciudad de Vitoria á un cuñado del Conde, de cuyo nombre no se acordaba, mas de que era un Caballero principal de Francia, que estuvo con él, y le trajo cartas de aquel Rey, sin saber tampoco lo que venia en ellas, mas de quanto vió que dicho Don Pedro le respondió, y de palabra le ofrecia por dicho su cuñado, que si el Rey le favoreciese estarian todos á su servicio, lo que sabía por haberse hallado presente á muchas cosas de ello: y que los demas testigos, unos ignoraban la pregunta, y otros no fuéron presentados para ella.

XXV.

313 Que si conociéron los testigos á todas las personas contenidas en los cinco memoriales, que presentó el Fiscal, las quales fuéron honradas, y de buena fama, y conciencia, y que todos ellos eran ya muertos muchos dias habia.

314 Que los cinco memoriales, que se citaban en esta pregunta, comprehendian los once testigos de la probanza del año de 1522, Fol. 75. b.

que no depusiéron en esta de 1538; y habiéndoseles mostrado, y preguntado por su tenor á los testigos de esta última, los mas contextáron en la certeza de la pregunta. Que la veinte y seis era la de público y notorio, y seguía la

Fol. 75. b. 315 Que por los delitos que dicho Conde Don Pedro cometió en el tiempo de las alteraciones pasadas, fué condenado á pena de muerte, y confiscados todos sus bienes para la Cámara y Fisco de SS. MM.

Por instrumentos.

316 Que en dicha certificacion presentada ante el Receptor se insertaba la sentencia dada por los del Consejo de SS. AA. en Palencia á 23 de Agosto de 1522, notificada en el mismo dia al Licenciado Pedro Ruiz, Fiscal en persona, y en los estrados del Consejo en ausencia del Conde, que queda ya referida en otro lugar.

Por testigos.

317 Que seis decian la pregunta por saberlo, y de público, y notorio segun se articulaba; y los veinte y siete restantes no fuéron exâminados por ella.

XXVIII.

318 Que despues de haber sido condenado dicho Don Pedro por referidos delitos, y sus bienes confiscados, por cédula, provision, y privilegio Real, fué dicho valle, y tierra de Ayala, y Llodio incorporados en la Corona, y Patrimonio Real de estos reynos, y tomada por ella la posesion; y así estuvo dicha tierra y valle de Ayala, y Llodio por de la Corona Real muchos años, y tiempo. Fol. 76.

319 Que seis testigos decian la pregunta de público, y notorio; y algunos añadian que viéron en dicho valle, y tierra de Ayala, y Llodio Alcalde mayor puesto por S. M.

XXIX. Y ÚLTIMA.

320 Que despues de la dicha incorporacion, y privilegio y posesion que se tomó por S. M. de dicha tierra, y valles de Ayala y Llodio, los entró, y ocupó Don Atanasio de Ayala sin título ni causa alguna justa.

321 Que solo quatro testigos contextaban la pregunta, pues los demas, unos se referian solo á lo dicho en las antecedentes, y otros no fuéron exâminados por ella.

PRO-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

PROBANZA

Executada ante el mismo Receptor de la Chancillería por parte de Don Atanasio de Ayala, en Diciembre de 1538.

Fol. 77. 322 Que se compuso de los veinte y uno testigos que se expresan con sus nombres, edad y vecindades, y articuló á la

PREGUNTA II.

323 Que Don Fernando Perez de Ayala *n.* 28, de donde descendia dicho Don Atanasio, su padre, Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55, y su abuelo Don García Lopez de Ayala *n.* 52, y los otros antecesores, hizo mayorazgo en Pedro Lopez de Ayala su hijo *n.* 36, de quien asimismo descendian los susodichos, de la tierra de Ayala, y valle de Llodio; y que así lo sabian los testigos, y lo viéron, y oyéron decir á sus mayores, y ancianos, los quales decian que así lo habian visto, y oido decir á los suyos, y que nunca viéron, ni oyéron decir lo contrario, y que tal habia sido, y era pública voz, y fama, y comun opinion.

PRUEBA POR POSICIONES.

324 Que pidió el D. Atanasio, que nombrando los Concejos de que se componia dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio, personas ancianas, declarasen por posiciones al tenor de su Interrogatorio; que con efecto se nombráron por diez y seis Concejos. Y uno de los nombrados por el valle de Llodio, de edad de setenta años, dixo, que de cincuenta á aquella parte que se podia acordar, habia oido á muchas personas ancianas de dicha tierra y valle, y el de Quartango, y en aquellas comarcas, que decian hablando con ellos sobre quién habia hecho y fundado la casa y mayorazgo de Ayala, que Fernan Perez, que decia la pregunta habia sido el primer fundador de él, y le habia hecho en Don Pedro Lopez de Ayala su hijo *n.* 36, de donde decia que venian y descendian dichos Don Atanasio, el Conde Don Pedro, y el Mariscal Don García Lopez de Ayala su padre y abuelo; lo qual habia oido decir á sus mayores que expresaba, y que nunca habia oido cosa en contrario. Fol. 77.

325 Que otro de los nombrados por el Concejo de Oquendo de ochenta y siete años, dixo haber conocido á Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, tio que habia sido del Mariscal Don García Lopez *n.* 52, hermano de la madre de dicho Mariscal, Señor que fué de la casa de Ayala, y le alcanzó á conocer de edad Fol. 77. b.

de catorce años, porque se iba á aposentar á casa de su abuelo quando iba á dicho valle de Oquendo; y que vió que este Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, hijo que decian que era del dicho Fernan Perez contenido en la pregunta (1), no dexó hijos varones ningunos, ni los conoció el declarante, y por este respeto vino á heredar la casa de Ayala dicho Mariscal Don Garcia *n.* 52, abuelo del Don Atanasio, y sobrino de dicho Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, por ser hijo mayor de una hermana de éste; que no tenia memoria como se decia conforme á el vinculo y constitucion que decian que tenia el mayoraago y casa de Ayala; y que oyó decir de setenta y tres años á aquella parte, que se acordaba que el mayorazgo contenido en la pregunta lo habia fundado el Don Fernan Perez en dicho Don Pedro Lopez de Ayala su hijo, y que él habia sido el primer fundador de él con facultad y privilegio del Rey, lo que especialmente habia oido á su abuelo que habia sido criado toda su vida de dicho Don Pedro Lopez *n.* 50., tio de dicho Mariscal, y aun del dicho Don Fernan Perez *n.* 42, y habia sido por ellos Alcaldía en Fuenterrabía mas de veinte y cinco años, y Merino en Guipuzcoa, porque entonces el Señor que era de la casa de Ayala, era de los privados del Rey, y tenia á su cargo dicha fortaleza de Fuenterrabía, y Merindad de Guipuzcoa, y ellos lo daban de su mano al abuelo del testigo, quien tendria de edad quando se lo oyó cerca de seten-

(1) *Se nota en dicho memorial de Orozco, que las partes estaban conformes en que Don Fernan* n. 28 *tuvo por hijo á Don Pedro* n. 36; *por nieto á Don Fernan Perez de Ayala* n.42, *y por viznietos á Doña María y Don Pedro* nn. 49 *y* 50, *y la misma conformidad hay en el dia: y así este testigo pensó que el Fernan Perez* n. 42 *era el del n.* 28 *de que habla la pregunta.*

tenta años, y habria setenta y cinco que se lo habia oido, y lo mismo á otros que expresaba, que el uno habia sido Alcalde ordinario muchos años en dicha tierra de Ayala, puesto por dicho Mariscal Don García, y tambien á otros muchos ancianos de dicha tierra, y valle de Llodio, y sus comarcas, quienes decian que ellos en sus tiempos, siempre habian visto y oido que el Don Fernan Perez de Ayala contenido en la pregunta, habia sido el primer fundador de dicho mayorazgo, y lo habia hecho con licencia, y merced del Rey, lo que decian por cosa notoria, y que de aquellos, Don Fernan, y Don Pedro, y sus descendientes, venían dichos Conde Don Pedro *n.* 55, y Don García su padre, y que así lo habian oido á otros sus mayores.

326 Que otro de los nombrados por los de Oquendo dixo, que de cincuenta años de su acordanza habia oido decir, que la referida tierra de Ayala, y valle de Llodio, con su jurisdiccion civil, y criminal, habian sido, y eran bienes de mayorazgo de la casa de Ayala de los hijos varones mayores que de ella habian dependido y dependia, lo qual habia oido á su padre habria quarenta años á tiempo que tendria al pie de sesenta, y á otros ancianos. Fol. 78. b.

327 Que otros trece de los nombrados por dichos Concejos dixéron igualmente de oidas á sus mayores, que los mas expresaban del tiempo de su acordanza, la fundacion

de

de dicho mayorazgo por el Don Fernan Perez *n.* 28, en el Don Pedro Lopez de Ayala, su hijo *n.* 36, y que de ellos descendia de la dicha casa de Ayala el Don Atanasio, el Don Pedro *n.* 55, y Don Garcia su padre, y abuelo; y que dos añadian de las mismas oidas que el dicho Don Fernan *n.* 28 era muy señalada persona, y muy privado del Rey, que á la sazon era quien le habia hecho muchas mercedes; y que él habia hecho los palacios, monasterio de Quejana, y todas las casas fuertes, y torres que habia en toda tierra de Ayala, y valle de Llodio.

328 Que otro dixo tambien de oidas al que expresaba habria veinte años que dicho Don Pedro tenia mayorazgo de testamento, sin vinculo ninguno, pero que no le oyó decir, qué tierras ni casas se contenian en dicho mayorazgo; y que habia oido á otras personas ancianas, que dicho Don Fernan Perez *n.* 28, contenido en la pregunta, habia sido Señor de dicha tierra de Ayala, hecho, y edificado en ella muchas cosas en el estado de la casa de Ayala, y que de él venian y descendian dicho Don Atanasio su padre, y abuelo, y otros sus antecesores.

Fol. 79. 329 Que otros quatro depusiéron en sustancia, igualmente de oidas, que dicho Don Fernan *n.* 28, de quien descendian dicho Don Atanasio, y antecesores, habia sido Señor de dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio

dió; y los dos decian tambien de otras tierras.

Por testigos

330 Las deposiciones de todos ellos, cuya relacion se particulariza en dicho memorial de Orozco, convienen substancialmente de oidas á sus mayores, en que el Don Fernan Perez *n.* 28 fué el fundador del mayorazgo, y que le poseyó el Mariscal Don García y su hijo el Conde Don Pedro como descendientes de aquel; y que ocho de dichos testigos concluían en forma la inmemorial de haberse tenido, y reputado la tierra de Ayala por tal mayorazgo. Fol. 80. b.

131 Que uno de los testigos dixo lo habia tenido, y tenia así, porque lo habia leido en crónicas, é historias, especialmente en la crónica, que compuso Lope García de Salazar, abuelo del testigo; y habia leído en ellas qué hablaba de la descendencia de todos los linages de la tierra de Vizcaya, y señaladamente tocaba en la casa de Ayala diciendo que era muy antigua, y que descendia dicho Don Atanasio de las personas contenidas en la pregunta desde el dicho Don Fernan Perez de Ayala *n.* 28, y aun de otros muchos ántes de él, sus antecesores; y no sabía quién habia sido el fundador de dicho mayorazgo, aunque no dexaba de declarar quién habia sido el primer Señor de la casa de Ayala, que fué el Conde Don Vela *n.* 9; y despues de él su hijo Don Vela Velazquez Fol. 79. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

n. 14; y de estos habian dependido muchos Señores de la dicha casa sucesivamente hasta venir al dicho Don Fernan Perez de Ayala contenido en la pregunta, abuelo que fué de Don Garcia Lopez de Ayala (1), y éste abuelo de dicho Don Atanasio; y que esto que llevaba declarado lo habia oido decir de cincuenta años de su acordanza á muchas personas ancianas, que expresaba algunas.

(1) *En dicho memorial de Orozco se nota que la tabla de Don Luis de Salazar duplica los Fernandos y Pedros.*

Fol. 80.b. 332 Que Fernando Salazar, otro de los testigos, añadia tambien que habia leído en las crónicas en que se rezaba de las casas mas antiguas de Castilla; y especialmente oyó decir al Condestable de Castilla difunto, estando en la ciudad de Vitoria, siendo Gobernador de estos reynos en tiempo de las Comunidades, hablando con el testigo sobre el dicho Conde Don Pedro de Ayala, estando en la Iglesia mayor de Vitoria mirando unas banderas de dicho Conde Don Pedro, que estaban allí; y preguntando qué banderas eran aquellas, le dixeron que eran del Conde de Salvatierra; y dixo: *buen cobro puso en ellas; pues por cierto la mas antigua casa de Castilla era la suya*; por cuyas razones tenia por cierto, que las tierras que habia dicho eran del Señorío y mayorazgo de la casa de Ayala.

III.

333 Que el Don Atanasio, su padre, abuelo, y antecesores venian y descendian de dicho Fernan Perez *n.* 28, y del Pedro Lopez su hijo *n.* 36; y por tales descendientes de ellos habian sido habidos, tenidos, y comunmente reputados por todos los que se habian conocido y conocian, y como tales nombrados y tratados de tiempo inmemorial, que articuló en forma. Fol. 81.

334 Así los que declararon por posiciones, como los testigos de oidas á sus mayores convinieron en que el Don Atanasio, su padre y abuelo, venian y descendian de los Señores que habian sido de la casa de Ayala, y por tales sucedido en ella; y solo uno dixo que no sabía si dichos tres eran Señores de la casa de Ayala, ni si descendian de las personas contenidas en la pregunta. Fol. 81.

IV.

335 Que la referida tierra de Ayala, y valle de Llodio, con su jurisdiccion civil y criminal, rentas, y derechos, y lo á ello anexo, y perteneciente, eran bienes de mayorazgo, y por tales habidos, tenidos y poseidos de tiempo inmemorial; y los referidos Don Atanasio, y su padre, y el Mariscal D. Garcia su abuelo, y los otros sus mayores, y sus hijos mayores legítimos, y sus descendientes, habian sucedido, y sucediéron en la referi- Fol. 81. b.

da

da tierra y valle por via de mayorazgo, aunque el tenedor de él dexase otro hijo ó hilos legítimos sin darles los que habian sucedido, y sucedian en el dicho mayorazgo, y bienes cosa alguna ni equivalencia por suceder en el dicho mayorazgo y valle de Llodio, y tierra de Ayala, sobre que tambien articuló la inmemorial.

Por posiciones

Fol. 82. 336 Que treinta y uno de los nombrados por los Concejos, dixeron no sabian si dicha tierra y valle, con su jurisdiccion civil y criminal, rentas y derechos, eran bienes de mayorazgo, por no haber visto el título, y merced de él, si alguno habia; pero sabian que del tiempo de su acordanza conocieron al padre del Don Atanasio, y le viéron poseer dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio, con sus torres, casas fuertes, rentas, derechos, y con lo á ello perteneciente, con la jurisdiccion civil y criminal, poniendo Alcalde mayor y Merinos en la referida tierra y valle, excepto que de los ordinarios, de tres que habia en dicho valle de tiempo antiguo á aquella parte, ponia los dos Llodio, y el uno el Señor; y en tierra de Ayala el poner Alcaldes ordinarios no sabian cómo pasaba, mas de haber visto en tiempo del dicho Don Pedro que usában, y usáron los unos, y los otros de jurisdiccion civil, y criminal, quieta y pacíficamente, como Alcaldes puestos por

el

el Señor, y tierra los referidos Alcaldes mayores, y un Alcalde ordinario, y los otros dos ordinarios por la dicha tierra de Llodio; lo qual viéron que poseyó dicho Conde Don Pedro como Señor de ello, hasta que S. M. se lo quitó, y tomó por lo que decian hizo en tiempo de las Comunidades, que podria haber diez y siete años que se lo quitáron quieta, y pacificamente, sin contradicion alguna, no embargante que habian visto tener pleyto á los vecinos, y moradores de dicho valle de Llodio con dicho Conde Don Pedro sobre que tenia asentado, y capitulado en él, que el Alcalde mayor que pusiese no conociese en primera ni segunda instancia en ningun pleyto civil y criminal que pendiese ante los Alcaldes ordinarios del referido valle de Llodio, sino los Alcaldes ordinarios en primera instancia, y la tierra y valle en segunda, y que solo pudiese conocer el Alcalde mayor en herida ó muerte de otro Alcalde mayor ó de algun Recaudador suyo que viniese á cobrar sus rentas, y otras cosas que en el dicho capitulado se contenia; y que además de lo referido habian oido decir á muchas persona de dicho valle que el citado Conde D. Pedro habia sucedido, y heredado la referida tierra de Ayala, y valle de Llodio, como lo demas que tenian declarado á ello perteneciente, como hijo mayor varon que habia quedado del Mariscal Don García *n.* 52, y por esto lo poseía, y era Señor de ello hasta que S. M. se la habia tomado por lo que lle-

FONDO FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

vaban referido; y habian visto como el Don Atanasio habia poseido dicha tierra, y valle por merced, y restitucion que de ello decian haberle hecho S. M., pero que no le habian visto tenerle, y poseer con todas las rentas y derechos, como lo tenia dicho Conde su padre, porque habian visto que llevaba el Canciller Agustin de Urbina los diezmos de toda la tierra de Llodio, y Diego de Ugarte, Aposentador de S. M., llevaba las herrerias y moliendas, y montes de dicho valle de Llodio por venta y merced que decian les habia hecho S. M. de ello; y que tambien habian oido, que en tierra de Ayala habia hecho merced, y vendido ciertas cosas de las que solia tener y poseer dicho Conde Don Pedro; y que fuera de esto habian visto á dicho D. Atanasio poseer dicha tierra y valle como Señor de ello, poniendo y quitando Alcaldes mayores y Merinos, y un Alcalde ordinario de los tres, como lo hacia su padre sin contradiccion alguna hasta la mocion de dicho pleyto; y que habian oido á sus mayores, y visto en su tiempo, que en todo el que se acordaban conocer á dicho Don García, habia tenido y poseido la dicha tierra y valle con sus rentas, y derechos, y con todo lo á ello perteneciente, como Señor que era de la casa de Ayala.

Por

337 Que diez y nueve depusiéron del tiempo de sus acordanzas, y de oidas á sus mayores, que tenian noticia de dicha tierra de Ayala y valle de Llodio con sus rentas y derechos, y con todo lo á ello anexo, y perteneciente; y lo habian tenido, y tenian por bienes de mayorazgo de la casa de Ayala, y de los hijos mayores que de ella dependian, y por tales habian sido, y eran habidos y tenidos, aunque no habian visto quién fué el que fundó dicho mayorazgo, ni el título ó merced; mas de tenerlo por tal por haberlo oido así decir á otros mayores que expresaban, y por haber visto tener, y poseer á dicho Conde Don Pedro *n.* 55 la referida tierra de Ayala, y valle de Llodio con todo lo á ello perteneciente, muchos años por bienes de mayorazgo, hasta que S. M. se lo quitó, ó mandó quitar por lo que habia hecho en tiempo de las Comunidades pasadas; y que despues habian visto que lo tenia y poseía el Don Atanasio, por razon que habian oido públicamente que S. M. habia vuelto y restituido á dicho Don Atanasio la referida tierra y valle de Llodio con todo lo á ello perteneciente, como lo solia tener dicho Conde Don Pedro su padre, por cierta composicion que habia hecho con S. M., de la qual tenia un traslado uno de los testigos: y que habian visto en todo el tiempo que dexaban declarado, tener y

Fol. 83.

y poseer la referida tierra de Ayala y valle de Llodio á dicho Conde Don Pedro en su tiempo, como despues de él al Don Atanasio su hijo en el suyo, despues que se lo volvió S. M. hasta entónces, y lo tenia y tuviéron cada uno en su tiempo por bienes de su mayorazgo, como sucesores que fuéron del Don García *n.* 52, abuelo del Don Atanasio, quieta y pacíficamente, nombrándose Señores de todo ello, obedeciéndoles por tales los vecinos y moradores de dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio, poniendo en ella de su mano Alcaldes y Merinos, los quales con las mercedes y nombramientos que de los referidos Señores habian traido y traían la referida tierra y valle, los habian admitido y admitian y recibian á los dichos sus oficios, y aquellos usaban de ellos como puestos, y nombrados por dichos Señores; y los Alcaldes ordinarios que habia en dicha tierra de Ayala, habian visto nombrarlos ésta en cada un año, y confirmarlos dichos Señores, con lo que usaban y habian usado sus oficios en los casos y cosas que tenian entre ellos de costumbre conocer; y que en lo que tocaba á el valle de Llodio, era de otra manera, y habian oido decir á algunas personas de la comarca, habia allí tres Alcaldes ordinarios, que los dos ponia el referido valle, y el uno el Señor, de costumbre antigua; los quales dichos Alcaldes mayores y ordinarios que habia en Ayala, como en Llodio, los unos y los otros habian visto que habian usado y usaban de jurisdiccion en aque-

aquellos casos, y cosas que tenian de costumbre entre ellos, y lo habian visto siempre que dicho Mariscal Don García *n.* 52 habia poseido dicha tierra y valle, sus rentas, derechos, y jurisdiccion civil y criminal, con todo lo á ello perteneciente por bienes de mayorazgo, como sucesor que era, y habia sido de la casa de Ayala, de los hijos varones que de ella dependian; y que viéron en sus tiempos poseer á dicho Conde Don Pedro su hijo *n.* 55 quieta y pacíficamente sin contradicion alguna, y de ello habia sido pública voz y fama en aquellas comarcas.

V.

338 Que dicha tierra de Ayala, valle de Llodio y sus vecinos, de inmemorial tiempo habia sido y era tierra, y vasallos de dicho D. Atanasio, sus padres y abuelos y antecesores, y su mayorazgo antiguo; y por tal su tierra, y por tales sus vasallos lo habian tenido, y poseido así el Don Atanasio como aquellos con la jurisdiccion civil y criminal, mandándolos en todo como á sus vasallos, y ellos obedeciendo en todo como á sus Señores á dicho Don Atanasio su padre, abuelo, y antecesores, sobre que tambien articuló la inmemorial. Fol. 84.

Fol. 84. b.

339 Que ocho de los nombrados confesáron, que del tiempo de sus acordanzas habian tenido y tenian la dicha tierra de Ayala y valle de Llodio con su jurisdiccion civil y criminal, y con todo lo á ello perteneciente por tierra y vasallos de los Señores que habian sido y eran de la casa de Ayala, y por tales habian sido habidos, tenidos, y comunmente reputados en el referido valle, y tierra de sus comarcas, y asi lo confesaban; porque del referido tiempo á aquella parte asi se lo viéron tener y poseer por su tierra y vasallos á Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, tio del Mariscal Don García *n.* 52, y despues á éste por no haber dexado aquel hijos varones; y despues de él al Conde Don Pedro *n.* 55, hijo de dicho Mariscal, y despues al Don Atanasio despues que S. M. se lo restituyó, fuera de lo que tenia dado, y hecho merced á cada uno en su tiempo, mandando dichos Señores á los vecinos y moradores de dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio en todo como á sus vasallos, y ellos obedeciéndoles como á sus Señores naturales, yendo á las guerras que se ofrecian en estos reynos quando les llamaban y mandaban dichos Señores, y haciendo todo lo demas que cumplia á su servicio, y les era mandado, y que nunca viéron en sus tiempos otra cosa en contrario, y concluyéron dicho inmemorial.

340

340 Que otro dixo que algunas veces besó la mano á dicho Conde Don Pedro por su Señor, y lo mismo vió hacer á otros escuderos de la referida tierra; y que si por esto dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio con su jurisdiccion civil y criminal, habia sido y era tierra de vasallos del Don Atanasio su padre, abuelo y antecesores, no lo sabía. Fol. 84. b.

341 Que otro dixo que el Don Pedro y Don Atanasio en sus tiempos habia visto no tener otro vasallage en la mencionada tierra de Ayala, mas que quando las veces que se habian ofrecido guerras en estos reynos, y los vecinos y moradores de dicha tiera habian de ir é iban á sus llamamientos á dichas guerras, pagándoles primero, y antes que saliesen de ellas sus sueldos, y no de otra manera, y si no querian ir no iban aunque les llamase el Señor por tener privilegio de ello, y lo demas lo negaba. Fol 85.

342 Que otro dixo que quando se ofrecian algunas guerras y llamamientos, eran y habian sido obligados los vecinos y moradores de las referidas tierras de ir en seguimiento del Don Pedro y Don Atanasio en sus tiempos, quando les llamaba, pagándoles su sueldo, y esto se entendia no siendo llamados primero por S. M., ó por la hermandad de Vitoria en su nombre, porque si S. M. ó ésta les llamaba, eran obligados á acudir á ellos, y no el Señor; y asi lo habia visto pasar y acostumbrar en el tiempo

de

de su acordanza, y fuera de esto no habia visto que el Conde Don Pedro y el Don Atanasio su hijo, hubiesen tenido otro vasallage en las referidas tierras, salvo en el Concejo de Barambio, que tenia ciertos vasallos.

343 Que otros tres viniéron á confesar lo mismo, á excepcion que los dos no expresaban los vasallos de Barambio, y todos tres negaban que los vecinos de dicha tierra y valle fuesen ni se hubiesen tenido por vasallos del Don Atanasio, su padre, abuelo, ni antecesores, y que el uno añadió ser dichas tierras de Ayala, y valle de Llodio, con su jurisdiccion civil y criminal de los referidos Señores y su mayorazgo, y como tales se lo habia visto poseer, y negaba serlos vecinos y moradores sus vasallos.

Fol. 85. b.

344 Que otros tres confesáron habian visto poseer al Don Atanasio y su padre, cada uno en su tiempo, las referidas tierras de Ayala y Llodio, con su jurisdiccion civil y criminal, como Señores de ello, por bienes de mayorazgo; pero en quanto á ser sus vecinos y moradores vasallos de la casa de Ayala, no lo sabian, mas que el haber visto poseerles dichas tierras por suyas, como Señores de ellas, é ido los vecinos á sus llamamientos en tiempo de guerras, pagándoles su sueldo segun costumbre, sin que supiesen tuviese sobre ellos otro vasallage.

Por

Por testigos.

345 Que trece dixéron la pregunta de vista del tiempo de sus acordanzas, y de primeras y segundas oidas á sus mayores. Fol. 85. b.

346 Que otro dixo sabía y habia visto, que quando el Mariscal Don Garcia *n.* 52, y Don Pedro su hijo, cada uno en su tiempo, se ofrecian guerras en estos reynos los vecinos y moradores de la referida tierra de Ayala, y valle de Llodio, de Orozco, Urcabustaiz, Quartango, Arciniega, y la Junta de Arastaria en el valle de Orduña, que eran las tierras que tenia antes declarado ser de la de Ayala (salvo el valle de Orduña, que era junta, tierra y jurisdiccion por sí) iban á su llamamiento y mandado á las referidas guerras como sus vasallos, pagándoles su sueldo como lo tenia de costumbre de antiguo tiempo á aquella parte, y proseguia expresando lo mismo que se articuló en la pregunta.

VI.

347 Que el Don Atanasio, su padre, abuelo y sus antecesores del mencionado tiempo inmemorial á aquella parte, habian estado en posesion vel quasi de poner Alcaldes y Merinos, tener cárceles y prisiones en la referida tierra de Ayala, valle de Llodio, y vecinos de ella, conociendo por sí mismo, ó por sus Alcaldes que ponian ó nombraban de todos los pleytos civiles y Fol. 86.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

criminales que se ofrecian que ante ellos venian, teniendo cárcel, cepo, y cadena, conociendo, substanciando y sentenciando todas las causas que se ofrecian por sí mismos, y por sus Alcaldes y Merinos, que ellos ponian quieta y pacíficamente, sobre que articuló la inmemorial.

348 Que diez y siete testigos de la probanza, y veinte y nueve de los vecinos que declaráron por posiciones depusiéron de vista y de oidas el contenido de la pregunta, excepto que en quanto á los Alcaldes ordinarios de la tierra de Ayala, los mas dixéron nombrarlos ésta anualmente por convenio hecho con el Don Pedro *n.* 55, y confirmarlos los Señores de dicha tierra; y que de los tres Alcaldes de Llodio, los dos nombraba el valle, y el otro el Señor, y que unos y otros conocian de las causas en primera instancia.

349 Que otro de los testigos depuso lo mismo, y que en lo que tocaba á los Alcaldes ordinarios de Llodio, habia visto ser perpétuos, y tenian estos oficios dos linages del referido valle, que eran el de los Anuncibay y Ugarte, que lo tenian de merced de antiguo tiempo, sin que hubiesen tenido que ver en esto los Señores, salvo que habia oido decir á algunas personas de Llodio, que los Señores de Ayala ponian alli otro Alcalde ordinario de su mano, juntamente con los otros dos de los linages.

VII.

350 Que entre dicha tierra de Ayala, y sus vecinos, y el padre del Don Atanasio habia habido grandes pleytos sobre el Señorío y jurisdiccion de la referida tierra de Ayala, y fueron dadas ciertas sentencias, por las quales los vecinos de dicha tierra fuéron condenados y declarados por vasallos, y del mayorazgo antiguo del Don Atanasio, su padre, abuelo, y antecesores. Fol. 86. b.

351 Que nueve testigos, unos por haberlo visto, y otros de oidas públicas, dixéron la pregunta, y algunos de los nombrados para las posiciones confesáron haber tenido noticia del referido pleyto, al que, y sus sentencias se referian. Y uno confesó tambien se acordaba se contenia en la referida sentencia, entre otras muchas cosas que en ella habia, el que se adjudicaba á dicho Conde Don Pedro las dichas tierras de Ayala, y valle de Llodio, con otras sus tierras, como era Urcabustaiz, Quartango, Morillas, y las aldeas del valle de Orduña, y la villa de Arciniega con su jurisdiccion civil y criminal, rentas, derechos, y con todo lo demas á ellas anexo y perteneciente, como sus tierras y vasallos, y de su mayorazgo antiguo; porque el testigo se habia hallado presente en Valladolid quando se pronunció la citada sentencia, y aun llevó la executoria de ella á dichas tierras por mandado del referido Conde Don Pedro, y se acordaba que las

otras tierras y lugares que tenia declarado, tambien trataban pleyto con dicho Conde, como hacia dicha tierra de Ayala sobre lo mismo, y todos juntamente pleyteaban contra dicho Conde.

VIII.

Fol. 87. 352 Que como quiera que podia haber diez y seis á diez y siete años en nombre de S. M. se tomó la posesion de dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio; pero despues de esto S. M. lo volvió á restituir y restituyó todo á dicho Don Atanasio para que fuese suyo, y lo llevase, gozase, y tuviese por bienes de mayorazgo, como sus antecesores lo habian tenido, y aun por primera y segunda yusion, y por Jueces executores que fuéron nombrados por S. M.; y despues de haberlo contradicho los vecinos de dicha tierra y valle, fue restituido á la posesion de todo ello dicho Don Atanasio, y aun fuéron castigados los que eran rebeldes, y contradecian lo que S. M. á cerca de lo susodicho mandó y proveyó.

353 Que nueve testigos de la probanza. y trece de los que declaráron por posiciones, depusiéron la restitucion hecha por S. M. de dichas tierras al Don Atanasio, y posesion que de ellas le fué dada por su mandado en virtud de la capitulacion que hizo con S. M., á excepcion, decian algunos, de la villa de Salvatierra, y otras cosas de que ha-

habia hecho S. M. á otros merced; y tambien decian los mas, que los vecinos rindiéron la obediencia, y besáron la mano á dicho Don Atanasio como á su Señor, no obstante que hubo contradiccion.

IX.

354 Que por razon de lo contenido en la anterior pregunta, y por ser de su mayorazgo antiguo, y de sus antecesores dicho valle de Llodio, y tierra de Ayala, dicho Don Atanasio de trece á catorce años á aquella parte habia tenido, y poseido la dicha tierra y valle, con su jurisdiccion civil y criminal, poniendo Alcaldes y Merinos, y otros Oficiales que conocian de todas las causas civiles y criminales, teniendo cárceles, cepos, y cadenas, de la misma manera que lo habian executado su padre, abuelo, y antecesores. Fol. 87. b.

355 Que algunos de los testigos de la probanza, y tambien otros de los de posiciones, decian el contenido de la pregunta; y otros se remitiéron á lo que tenian dispuesto.

X.

356 Que el Don Atanasio era hijo legítimo y natural, y mayor de Don Pedro de Ayala y Doña Margarita de Saludes su muger *n.* 55, nieto de Don García Lope de Ayala y Doña María Sarmiento su muger *n.* 52, tenedores y poseedores que fuéron de dicha

tierra de Ayala, Llodio, y de todos los bienes á su mayorazgo pertenecientes, y como tal hijo legítimo mayor sucedió en dicha casa.

Fol. 88. 357 Que algunos de los testigos de la probanza, y de los de posiciones depusiéron la pregunta de conocimiento en quanto al Don Atanasio y su padre, y otros en quanto á éstos, y el abuelo.

XI.

D. P. Y. N.

Sigue la substanciacion del pleyto de 1538.

358 Se continúa en dicho memorial de Orozco relacionando la substanciacion del referido pleyto, expresando que hecha publicacion de probanzas, se alegó de bien probado, insistiendo en que se hiciese como tenia pedido por dicha tierra y valle de Ayala y consortes; que se dió traslado, y no habiendo respondido la otra parte, acusada la rebeldía se dió el pleyto por concluso en decreto de primero de Agosto de 539: que en este estado, por la tierra de Ayala en 6 de Julio de 540 se introduxo cierta pretension sobre repartimiento para los gastos del pleyto: que en 20 de Septiembre del propio año, por el Don Atanasio se presentó la escritura de asiento y composicion original, hecha con S. M., de que se dió traslado á dicha tierra, y al Fiscal de S. M.; y no habiendo respondido cosa alguna, se volvió á dar por con-

Fol. 88. b.

clu-

cluso el pleyto en primero de Octubre del mismo año de 540: que en este estado quedó, hasta que en 27 de Mayo de 1544 con nuevos poderes de dicha tierra de Ayala, y valle de Llodio, se presentó pedimento en dicha Chancillería á su nombre, exponiendo que segun parecia por el proceso, sus partes habian sido despojados por el Don Atanasio sin ser oidos ni vencidos de la posesion que tenian por merced y privilegio de S. M., de las Merindades, Alcaldías y cárceles, esto en lo que tocaba á la tierra de Ayala; y en lo tocante al valle de Llodio, de las Alcaldías, Merindad y cárcel, porque en lo que tocaba á las Alcaldías de Ayala, las tenia ántes del dicho privilegio y merced de S. M., y las tenia entonces; y siendo sus partes todos, como lo eran, de la Corona Real, y teniendo puesto Alcalde Mayor en dichas tierras, fuéron despojados de lo uno y de lo otro; y se habian quejado de todo ello con la pretension de que fuesen restituidos á su posesion ante los Señores del Consejo, quienes habian remitido el proceso á la mencionada Chancillería: que los Procuradores de sus partes por inadvertencia, y en su perjuicio, debiendo proseguir el dicho remedio de posesion y restitucion de ella, se habian metido á hacer ciertos pedimentos tocantes á la propiedad, en lo que habian sido lesos, y les competia el beneficio de la restitucion; por lo que pidiéron se les mandase restituir *in integrum* contra todo lo sobredicho, y contra qualesquiera

ra pedimentos que estuviesen hechos cerca de la propiedad, y se Pronunciase solo en lo tocante á la posesion, conforme á lo por sus partes pedido en el Consejo, y todo lo dicho y alegado en el proceso tocante á la propiedad, se entendiese para justificar la posesion.

Fol. 89. Que se dió traslado; y que antes de evacuarle el Don Atanasio, el Fiscal de S. M. presentó la sentencia y autos del proceso formado contra el Don Pedro de Ayala *núm.* 55, cuya sentencia y autos estaban en el rollo del pleyto que el valle de Quartango trataba con la parte contraria, y pasaba ante el mismo Escribano y Relator; y asimismo dixo presentaba las demas escrituras y privilegios que estaban en el propio proceso de Quartango, con la pretension de que se mandasen tener presentes al tiempo de la vista, á cuyo fin imploró el beneficio de restitucion, y lo mismo pidió el valle de Ayala. Que dado traslado, sobre todo, en 23 de Julio respondió el Don Atanasio, pretendiendo se repeliese de los autos el pedimento presentado en 27 de Mayo por la tierra de Ayala, por haberlo executado estando el pleyto concluso; y quando se recibiese, no podia haber lugar á lo en él contenido por no ser verdadera su relacion, ni intervenido el despojo que se decia en contrario, pues ántes todos los vecinos de dicha tierra, en Junta general de su voluntad, habian reconocido el Señorío y vasallage, que como tales vasallos debian á su parte, y le habian dado la obediencia que

de-

debian, y tomado pacíficamente la posesion de dicho Señorío, jurisdiccion y varas, segun su parte, y sus pasados lo habian tenido y tenian, como parecia de los autos de posesion de que hacía presentacion; y habiéndola tomado pacíficamente, y teniéndola diez y nueve años y mas, no podian alegar el despojo que proponian, mayormente que el juicio que se habia seguido habia sido en propiedad, en que tampoco tenian justicia; y habiéndose concluído en ella, y hecho probanzas, no podian dexarla, y seguir la posesion, ni les competía la restitucion por no estar pedida en tiempo y forma, y por el transcurso de tanto tiempo como habia mediado. Que con este pedimento presentó un testimonio de las posesiones que tomó el Don Atanasio, y quedan ya referidas en otro lugar. Que dado traslado, se respondió por la tierra de Ayala, valle de Llodio, y consortes, en 29 del mismo Julio, con la pretension de que no se debia hacer cosa alguna de lo pedido por el Don Atanasio: que ninguna de las escrituras dañaba á sus partes ni aprovechaba á la contraria por no ser presentadas por parte, en tiempo, ni en forma, ni eran públicas ni auténticas, y contra las posesiones estaba alegado por sus partes, y lo hacian de nuevo que eran ningunas, y los autos sobre ellas hechos, por no haber sido citados, llamados, oídos, ni vencidos, y si necesario era, apelaban y pedian revocacion por el remedio que mas les conviniese; y porque segun las escrituras y pro-

Fol 90.

banzas de este pleyto, dichas posesiones eran ningunas, y sus partes tenian derecho á la propiedad, y posesion de todo aquello sobre que era el pleyto, y pudiéron muy bien suspender la propiedad, especialmente habiendo pedido para ello restitucion. Que dado traslado al Don Atanasio, éste en 17 de Octubre de dicho año de 544, presentó cinco escrituras, las tres selladas con sellos de plomo, la otra con sello de cera, y la otra un traslado de ésta, expresando que por ellas, privilegios y confirmaciones Reales, parecía claramente que los bienes, lugares y tierra, de cuya jurisdiccion se trataba en este pleyto, habian sido y eran del mayorazgo antiguo de
Fol. 90. b. se parte, y juró que hasta entónces no las habia podido haber ni sabido de ellas. Que se dió traslado; y se respondió á él por la tierra de Ayala, y valle de Orozco en 4 de Noviembre del mismo año de 544, exponiendo que no se debian recibir dichas escrituras atento el estado del pleyto, conclusion, y vista de él, y así pedian se mandasen quitar del proceso; y en caso que se recibiesen, no hacian fé ni prueba, porque conforme á las leyes del reyno, para ser mayorazgo habia de preceder la licencia de S. M., la qual no resultaba al tiempo que se decia hizo mayorazgo Fernan Perez de Ayala *n.* 28, de quien decian que descendia el Don Atanasio, y por no haber precedido dicha licencia Real eran de ningun valor ni efecto, además de que no habian sido usadas, ni guardadas en tiempo

al-

alguno, y por no uso, y contrario uso estaban derogadas, y estando el pleyto en posesion, aun quando hiciesen al caso, sería para quando se tratase de la propiedad. Que se dió traslado, y no habiéndose respondido cosa alguna, acusada la rebeldía en 7 del mismo Noviembre, se dió el pleyto por concluso. Y continúa relacionándose en dicho memorial de Orozco, que en dicho proceso no se hallaban las escrituras que se decian presentadas por el Don Atanasio, pero sí en el pleyto que motivaba dicho memorial, y son las que con referencia á él se han expresado ya en éste. Que parecia quedó visto y sin determinar dicho pleyto, porque así lo expresaban en varios pedimentos que se relacionan presentados por una y otra parte en el año de 545, pidiendo se determinase, que era el estado en que habia quedado, sin que resultase determinacion alguna en lo principal. Fol. 91.

359 Alegando el Duque en la presente instancia en su escrito de 17 de Noviembre de 91, por lo respectivo al referido proceso formado al Conde D. Pedro *n.* 55, y demas pleytos que á conseqüencia de las posesiones dadas á su hijo Don Atanasio *n.* 57 se suscitáron, y acaban de referirse, expuso que nadie dudaba de la famosa pragmática de Wormes, promulgada por los Señores D. Cárlos V. y su madre; pero podia dudarse mucho de si mediante el objeto con que se dispuso, y delitos atribuidos á dicho Conde, le comprehendian sus resultas para que en todo rigor de Justicia pudie-

Alegacion del Duque en la presente instancia sobre la confiscacion.
P. c. fol. 134. b.

diesen ser confiscados, no solo los bienes que disfrutaba como libres, si no los que gozaba del mayorazgo derivados de sus causantes. Que en esta qüestion, no obstante lo que podia influir la autoridad de la sentencia de 23 de Agosto de 522, por la que se le condenó en rebeldía á la pena de muerte, y perdimiento de su mayorazgo, con el condado, villas, jurisdicciones, vasallos y mercedes que tenia de SS. AA.; y no obstante las que en 17 de Julio de 537, y 5 de Julio de 578, parecia haberse pronunciado en el pleyto que litigáron el Fiscal de S. M., y la villa de Salvatierra con Don Atanasio de Ayala *n.* 57, dándole el concepto de defensor de la memoria y fama de su padre; podia todavía dificultarse, quando no derechamente sobre la justicia de la confiscacion, sobre la trascendencia á lo ménos, y perjuicio que á sus sucesores pudo causar en el punto de los mayorazgos. Que la mas segura opinion entre los Regnícolas, era que aunque el poseedor por el delito *lese Majestatis* deba ser privado de los que goce, no así los hijos y descendientes que no cooperáron al crimen, especialmente si estaban nacidos ántes de su perpetracion; baxo de cuyo supuesto no sería extraño de este lugar hacer algunas reflexîones sobre si la misma pragmática de Wormes dió un derecho claro á confiscar los mayorazgos que poseía dicho Conde Don Pedro, y sobre si en caso que contra él debiese executarse esta determinacion, podia ó no, en quanto

to á la sucesion de los mayorazgos, perjudicar á su hijo Don Atanasio. Que sin embargo de lo que en general tuviesen dispuesto las leyes para castigo de delitos tan atroces, hablando con la letra de la citada pragmática, fundamento de aquella declaracion, y que por tal se tomaba en el dia para persuadir la legitimidad de la confiscacion de dichos valles, y pueblos, podia defenderse muy bien que los resortes de su espíritu no debian entenderse extensibles á los mayorazgos de dicho Conde Don Pedro para tenerse por confiscados en detrimento de los sucesores, fuesen hijos, ó descendientes, que no de él, sino de otro principio mas alto derivaban su decho. Que hacia mencion la pragmática de los alborotos que las Comunidades causáron en el reyno, y del atrevimiento que algunos tuviéron de entrar con armas, y gente en la villa de Tordesillas donde se hallaba la Señora Reyna Doña Juana, de haberse apoderado de su Real persona y casa, de la Señora Infanta su hija, y hermana, y de haber excluido de su servicio á los Marqueses de Denia, poniendo en su lugar otras personas; en cuyos tres casos, y en los de haber detenido, y puesto preso al Cardenal de Tortosa, Gobernador del reyno, y Ministros del Consejo, diéron SS. MM. facultad á los Visoreyes para que procediesen á declarar por traidores á los que habian incurrido en dichos delitos; á condenarles en pena de muerte, y á confiscarles todos sus bienes aunque fuesen de ma-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

yorazgo, no embargante qualesquiera clásulas de que no pudiesen ser confiscados por crimen de lesa Magestad; y para los demas delitos, fuera de los casos referidos, se dió tambien comision para que se castigasen con las penas civiles y criminales que correspondiese segun derecho; de forma, que solo en dichos cinco casos se hallaba determinado en la pragmática, el que despues de declarar por traidores, y dignos de muerte á los delinqüentes, se les confiscasen sus bienes aunque fuesen de mayorazgo. Que de que dicho Conde Don Pedro hubiese incurrido en alguno de los citados crímenes, no solamente no se encontraba prueba en las que se practicáron por el Fiscal de resultas de la acusacion que puso en el año de 522, ni en la que despues del de 533 hiciéron el valle de Llodio y tierra de Ayala tratando de que se les incorporase en la Corona; sino que ni aun articuláron en el particular la mas leve cosa; contrayendo el principal delito del Conde á las conmociones causadas con las cartas escritas á algunos de sus pueblos, y proyecto de tomar ó detener la artillería que se habia mandado traer desde Fuenterrabía para Burgos, caso posterior á la promulgacion de la pragmática. Que enhorabuena fuese delinqüente en el favor prestado á las Comunidades sobre que si atendia á lo que el mismo Conde excepcionó despues de haberse presentado en la cárcel, pudo haber no poca dificultad, fuese causa de impedir el paso á la ar-

AHTA

artillería, y estuviese para todo en su cabal juicio, sobre que tampoco debia perderse de vista lo que alegó su hijo Don Atanasio tratando de defender la fama de su padre; que todo lo referido aun daba margen á pensar, y reflexîonar mucho en razon de si podria ó no tener lugar la confiscacion de mayorazgos circunscripta para esta pena á los expresados cinco casos. Que aun quando de su comhrehension en general, esto es, de que hubo lugar á la confiscacion no fuese oferible duda, parecia debia entenderse con respecto y limitacion á la vida de dicho Don Pedro, para que muerto éste, hubiese el inmediato sucesor de entrar al goce de los mayorazgos; pues no podian significar otra cosa aquellas palabras de la pragmática, en que dándose facultad á los Visoreyes para que declarasen por inhábiles, é incapaces de suceder á qualesquiera personas llamadas á los mayorazgos que hubiesen incurrido en dichos delitos, se decia no quedasen confiscados, si no que entrasen, y debiesen suceder las otras personas llamadas, que en ellos, queria decir, en dichos cinco casos no hubiesen delinquido. Que de este modo de determinar, y mente que en la pragmática indicaban SS. MM., conciliadas unas disposiciones con otras, lo que se infería era, que quando la confiscacion respecto del Conde Don Pedro hubiese podido tener lugar á los bienes de mayorazgo, no era para que el Real Fisco adquiriese un derecho perpétuo, exclusivo de los legítimos sucesores que no ha-

habian tenido parte en semejantes crímenes, sino para poder disfrutarlos ó disponer de ellos durante la vida del delinqüente. Que Don Atanasio de Ayala ninguna intervencion tuvo, ni pudo tener en los delitos de su padre, por mas que se dixese que habia ofrecido seguir por toda su vida el partido de aquel, con los Capitanes de las Comunidades; porque era tan niño en el año de 520, en que los alborotos se suscitáron, que no cabia en él distinguir entre el mal y el bien de unas acciones semejantes, reputándose así la especie que en el año de 522 quisiéron abultar algunos testigos de que teniendo de á caballo á dicho Don Atanasio quando su padre hacia el concierto, levantó dos veces el dedo en señal de que cumpliria lo ofrecido. Que de lo hasta aquí expuesto venía á inferirse con no pequeños fundamentos, que si hubo los que indicaba la sentencia dada en rebeldía para tener á D. Pedro por autor ó cooperador en alguno de aquellos delitos y casos que estimó la pragmática para que se pudiese llegar á la confiscacion de los bienes de mayorazgo; les habia tambien por ella misma para que no obrase, ni pudiese obrar fuera de la vida del delinqüente, y en exclusion de las personas que siendo llamadas como dicho Don Atanasio al mayorazgo, ninguna intervencion habian tenido en tales delitos. Que para que así hubiese de entenderse sin embargo de qualquiera palabra de la sentencia alusiva, á la aplicacion al fisco, obraba tambien la circuns-

cunstancia de no reconocerse dimanasen dichos valles, lugares, y derechos de mercedes de SS. AA., que era como se explicaba la sentencia, y á cuyos bienes contraía la confiscacion. Que aunque parecia se pudiera por lo mismo prescindir de todas estas consideraciones en el supuesto de que habiendo fallecido dicho Don Pedro en el año de 524, ó á principios del de 25, que compareció á su defensa, fué transigido y ajustado el negocio con el Doctor Zumel, que era del Consejo, como Curador de dicho Don Atanasio, se tenia por conveniente el insinuarlas, para que se viese que siendo tan dudosos los méritos de la citada confiscacion, especialmente en términos de poder transcender la vida del Conde, y perjudicar á su hijo Don Atanasio, y demas sucesores, tuvo menos que hacer la Real gracia de SS. MM. en la aprobacion del mencionado convenio para inspeccion, de cuyo efecto era preciso hacer mérito de su contexto. Que quatro provisiones se habian librado de resultas de la publicacion de la pragmática en Marzo, y Abril de 521, no por los Señores Emperador, y su madre, sino por el Condestable de Castilla dirigidas á los valles y pueblos de Orozco, Llodio, Oquendo, Luyando, Quartango, Ayala, Junta de Arrastaria, Urcabustaiz, y demas tierras que eran del Conde Don Pedro, para que desde entonces quedasen incorporados en la Corona; pero habiendo sido todo esto ántes

de la substanciacion del proceso, y mérito que produxo la final determinacion, ya se conocia que no podia ser de efecto alguno. Que de qualquiera modo que esta, y aquellas provisiones ó cédulas se considerasen, se venia á parar siempre en la transaccion posterior de 28 de Febrero de 525, en que al mismo tiempo que SS. MM. por la aprobacion que prestáron, dirigiéron toda la benevolencia posible á favor de Don Atanasio, como en testimonio de que no habia tenido parte en los delitos de su padre, diéron bien á entender el derecho que de justicia podia asistirle para reclamar aun de aquellas cosas en que mas de lleno podria obrar la pragmática, hace expresion del contexto de
Fol 137. los siete capítulos de la transaccion, y con-
Fol. 138. tinua exponiendo, que para que lo referido en ella tuviese efecto, y se pusiese en posesion al Don Atanasio de todo lo concertado, se libraron en el mismo dia dos Reales cédulas, una de comision al Corregidor de Vizcaya, y otra hablando con los Concejos, Justicias, Regidores, escuderos, oficiales, y vecinos de la villa de Arciniega, y de todos los valles, tierras, lugares y Señoríos, que habian sido de dicho Don Pedro, á cuya consecuencia fué puesto en posesion pacífica de la tierra de Ayala, con consentimiento de los diputados de sus pueblos; y lo fué tambien en los de la tierra de Murillas, y lugares de Quartango. Que aunque no se decia en el memorial del pleyto de Orozco

co-

cosa alguna tocante á la posesion del valle de Llodio, y sus lugares, fué sin duda porque habiéndola consentido sin contradicion, y reclamacion por entonces, no le tenia cuenta al valle de Orozco que litigaba ponerla en autos. Que en la inteligencia de que estos fuéron los efectos de aquella transaccion, y convenio, en que para la Real aprobacion que prestaron SS. MM. no pudo haber la ocultacion que se indicaba con respecto á la oferta del Don Atanasio, para seguir las Comunidades del mismo modo que su padre, mediante quedar persuadido que ni intervino ni tenia capacidad para hacer otra demostracion, que lo que le mandasen; los pleytos que despues se suscitáron entre dicho Don Atanasio, valles de Quartango, Ayala, villa de Salvatierra, y otros sobre nombramiento de Justicias, y paga de derechos, estaban tan léjos de perjudicar, que ántes bien en el punto principal del Señorío confirmado por el ajuste y transaccion de que iba hecho mérito, ratificáron el derecho de dicho Don Atanasio. Que la disputa de incorporacion, que en el año de 533 promoviéron la tierra de Ayala y valle de Llodio sobre incorporacion á la Corona con todas las pruebas que por instrumentos y testigos hiciéron estas dos Comunidades, eran de tan poco mérito para la del dia, como se manifestaba de las que se executáron por parte de Don Atanasio, en que demostró completamente, que aquellos valles, tierras, jurisdicciones, y

derechos, eran del mayorazgo fundado por su causante Don Fernan Perez de Ayala *n.* 28; y que si bien se habian comprehendido en la sentencia de confiscacion, por el ajuste posterior corfirmado por SS. MM. habia sido restituido á todo ello con plenitud de derechos, no como quiera por pura gracia, sino porque en ello habia tenido mucha parte la justicia que se consideraba para no poder ser privado de la sucesion que le correspondia; siendo ésta sin duda la razon por qué en medio de que los dos valles pusiéron el pleyto en términos de vista, no insistiéron en su determinacion. Que aunque en el ajuste mencionado habia la exceptuacion de aquello que de resultas de la sentencia se hubiese hecho merced con venta, nada de esto era adaptable á las circunstancias de la demanda del dia, por no haber mas venta que la executada en el año de 523 por órden del Señor Emperador al Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon *n.* 54, su Alcalde de Casa y Corte, de la Torre, casa de Orozco, y otros efectos; ni mas merced, que la que el mismo Señor Rey le dispensó de los patronazgos de San Pedro; y otros que estaban en tierra de Orozco, los quales no hacian juego en la disputa presente. Que en una palabra, la puebla de Arciniega, el valle de Llodio, los monasterios de Arrespaldiza, y sus términos, los palacios de la Zarza, de Derendano, y Barcena, como sus labradores y solares poblados, y por poblar, el valle de Ayala, los pastos, aguas, jurisdicciones, pa-

patronazgos, diezmos y derechos que demandaban los Señores Fiscales como poseídos antes y despues de la confiscacion por los Señores de la casa de Ayala hasta el actual Duque, no podian fundar, excluido como lo estaba el extremo de la donacion enriqueña en mas merced, venta ni palabra que la que resultaba de las quatro provisiones de Abril y Marzo del año de 521; pero como estas no fuéron libradas por SS. MM., sino por el Condestable de Castilla, dando á la pragmática de Wormes los efectos de confiscacion é incorporacion de todos aquellos valles, lugares y derechos de la Corona, con aseguracion de que no serían tornados á dicho Don Pedro Ayala ni sus sucesores antes de que hubiese proceso ni sentencia, se venía en conocimiento de que nada sirvió, ni pudo conceder derecho alguno á dichos valles, lugares y monasterios para que les comprehendiese la exceptuacion capitulada en el convenio.

360 La provincia y consortes en su escrito de 13 de Noviembre de 94 expusiéron contra la alegacion del Duque, que acaba de referirse, que en vano formaba dudas sobre si los bienes, Señoríos y jurisdiciones que poseía el Conde Don Pedro de Ayala se le confiscáron y pudiéron confiscar válidamente, fundándolo en que eran vinculados: en vano formaba controversias sobre la certidumbre de sus delitos de perduelion, y lesa Magestad *in primo capite*; y mas en vano aun, sobre si por el concierto, restitucion y gracia del

Fol. 152. b.

Alegacion de la provincia y consortes en la presente instancia.

Señor Cárlos V., quatro años despues, se restituyeron á Don Atanasio, su hijo, ó no estos pueblos y jurisdicciones, porque la facultad y regalía de los Soberanos para el caso, especialmente respecto de los grandes vasallos que son y han sido mirados como feudatarios de la Corona, era tan inconcusa, que si en algun tiempo de menos luces pudo disimularse el que se disputára no mas que especulativa y teóricamente, en ninguno habia dexado de practicarse, segun lo executó el Señor Cárlos V. por medio de unas leyes tan claras, como la general de la pragmática de Wormes, y las particularísimas de las Reales provisiones citadas, y la sentencia del Consejo, que tuviéron la debida execucion, y cumplimiento, que demostraba el mismo concierto y restitucion de Don Atanasio; pues en otro caso no habria sido necesario, ni aquel Monarca en los años que mediaron habria hecho como de cosa propia las enagenaciones y mercedes que se exceptuaron y fueron firmes y valederas, y en una edad en que esta parte del derecho público se hallaba tan ilustrada, no podian ni debian oirse tales controversias: que tampoco la admitian los crímenes del Conde Don Pedro de Ayala, su notoriedad y calidad á vista de las pruebas exîstentes en el proceso de Quartango, y en el memorial ajustado impreso de Orozco, que el Consejo habia mandado agregar á estos autos, y del testimonio uniforme de los cronistas, é historiadores de aquel reynado, y de

aquel

aquel Príncipe: que de la misma clase era el concierto sobre restitucion á Don Atanasio: que era verdad que por la mediacion y autoridad de su curador el Doctor Zumel, Ministro célebre del Consejo Real, mereció al Emperador la gracia de restituirle á los estados, bienes y honores que gozó su padre, y hacerle capaz de las sucesiones que le hubiesen venido despues; pero en quanto al primero de estos artículos, fué con las circunstancias de que Salvatierra no entró en la restitucion porque estaba ya ántes incorporada en la Corona, lo qual queria decir, ó que al tiempo de la confiscacion no la poseía el Conde, ó que la poseía indebidamente, cosa que sin duda hacía alusion á la sentencia del Consejo, de que dexó noticia Rodrigo Suarez: que por el capítulo quinto se dixo, que en lo que tocaba á Arciniega, y á todos los valles, tierras, lugares, rentas, patronatos, anteiglesias y Señoríos, casas fuertes, jurisdicciones, y otros bienes raíces que fuéron del Conde Don Pedro de Ayala, S. M. hacia merced á Don Atanasio de todo el derecho que á ello le pudiese pertenecer por la dicha confiscacion, excepto de todo lo que se vendió é hizo merced junto con la venta, porque aquello habia de quedar á las personas que los compraron, con la reserva de que habiendo habido fraude, pudiese pedirlo por justicia, y volviendo el precio á los compradores, sacar al Fisco á paz, y á salvo: que finalmente, por el capítulo sexto, se exceptuá-

tuáron con toda expresion las mercedes en que no hubiese habido compra, y se pactó que nada de esto pudiera pedir Don Atanasio sino por justicia: que de todas estas estipulaciones se seguia manifiestamente que la intencion del Rey y de las partes, fué no restituir á Don Atanasio en cosa ninguna de aquellas de que S. M. habia hecho merced en el intermedio y espacio de quatro años que los bienes confiscados estuviéron en el Real Patrimonio; y asi, no pudiéndose dudar que por la pragmática citada, y por las provisiones Reales, hizo merced á estos pueblos, y valles de su libertad civil, incorporándolos á la Corona con fé y palabra Real de no volverlos á los Ayalas, ni enagenarlos jamás en comunidad, ni en persona alguna, de que se les despacháron privilegios, y á Arciniega muy particularmente el jurado, de que ya quedaba hecho mencion; sin faltar á los derechos mas claros de la razon, y de la evidencia, no se habia podido ni podia poner en disputa sólida que la libertad de sus partes quedó exceptuada no menos que la de Salvatierra: que nada importaba que, segun resultaba largamente en el pleyto de Orozco, los comisionados para la execucion de este concierto no hubiesen oído á los pueblos estos clamores ó excepciones, que el Consejo mismo hubiese autorizado sus providencias y despachos, ni que por estos medios hubiese entrado Don Atanasio en posesion de los estados, jurisdicciones y Señoríos que hasta el

dia

dia de hoy se habian ido derivando en sus sucesores; lo primero, porque todo esto se debió á la grande autoridad, mediacion y respeto del Doctor Zumel; lo segundo, porque los pueblos lo reclamaron y resistiéron, algunos de ellos hasta llegar á las manos, y Arciniega hizo una solemne protexta que se conservaba todavia; y lo tercero, porque aunque los pleytos que entabláron despues, convirtiéndose contra lo pactado en el concierto de reos en actores, no llegaron á colmo por falta de medios, tedio, desunion de las Comunidades ú otras causas, instaurada hoy la controversia, uo podia menos de hacérseles la justicia que les era debida, y que el Consejo hizo muy cumplidamente á los valles de Quartango y Orozco, á los quales, y señaladamente al último, tampoco obstáron los muchos procesos de que habia noticia, seguidos antes y despues de la confiscacion, y el concierto con los Condes de Ayala ó Salvatierra sobre la jurisdiccion y el uso de ella, con la qual parecia que se confesó, y dió por supuesta, porque ademas de que esto do debió ni pudo perjudicar á la verdad á sus partes, y mucho menos á la Corona, entonces tan solamente se atendió al estado de posesion, que sin duda tenian los Ayalas en uno y otro tiempo; pero excusando mas amplificaciones, todos estos fundamentos, y otros muchos mas quedáron inutilizados y despreciados en la moderna executoria con que dicho valle de Orozco fué incorporado á la Co-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

rona, y en la otra antigua, por la qual dos siglos antes fue tambien incorporado el de Quartango: que estas dos executorias confirmaban con la autoridad irresistible de cosas juzgadas por el mayor Tribunal de estos reynos, los tres medios de defensa propuestos por sus partes, y cada uno de ellos, pues la incorporacion de Orozco necesariamente se fundó en todos juntos, ó en alguno; y para la de Quartango constaba, que no hubo otra razon de decidir, ó por lo menos no se propuso mas que el derecho que á la Corona dió la confiscacion, y el que los pueblos adquiriéron por la ley ó pragmática de Wormes, por las provisiones Reales, y por las excepciones del concierto entendidas segun iba explicado.

Fol. 221. b. 361 Estos mismos fundamentos y alegacion repitió substancialmente la provincia y consortes en la de bien probado de 12 de Junio de 98.

Fol. 242. b. 362 Y el Duque en la suya de 9 de Noviembre del mismo año, expuso ademas de lo que antes tenia alegado, que la sentencia de confiscacion se notificó al Fiscal en persona, y en estrados por ausencia del Conde, Fol. 143. y se dió executoria de ella á dicho Fiscal, y á la villa de Salvatierra: que las palabras en que estaba concebida manifestaban que recayó solamente sobre aquellos bienes que poseía Don Pedro Lopez por merced de los Señores Reyes, y no sobre los que tenia por otros títulos diversos; y esto lo confirmaba el

el haberse dado executoria á la villa de Salvatierra, y no á los demás estados, porque estos no los tenia por donacion ó merced de S. A., y por esto no se consideráron incluidos en la sentencia para que pudiesen ganar executoria igual que aquella villa, y su jurisdiccion: que de aquí se inferia que aun quando fuese delinqüente el Conde Don Pedro, los Jueces de la confiscacion en incluir en ella los estados de Ayala y otros, habian excedido los límites señalados en la referida sentencia, por lo que se la debia considerar de ningun valor y efecto: que la qualidad de delinqüente no se le habia probado á dicho Conde, por lo que tampoco pudo tener lugar la confiscacion: que qualesquiera que fuesen los motivos que causaron la sentencia del Consejo, lo cierto era que el mismo Conde Don Pedro en 22 de Enero de 1524 se presentó voluntariamente en la cárcel pidiendo los autos para salvarse de la acusacion, y exponiendo se hallaba inocente, y sin culpa, sobre lo que alegó largamente al dia siguiente, negando haber cometido los delitos que el Fiscal le habia imputado; y ofreciéndose á probarlo, pidió se declarase nula, ó revocase la sentencia dada contra él, en cuyo estado quedó pendiente el negocio por haberse muerto luego el Conde de enfermedad: que si quedó, pues, pendiente y en duda, ya no podia sacarse conseqüencia de los hechos antecedentes por ser dudosos, y los mismos que el Conde negó; y si alguna podia

sa-

sacarse, era solo la inocencia y justicia del Conde, que pudiendo huir, se vino voluntariamente á manos de la Justicia, cuya accion en una causa en que nada menos que la vida, la honra y la hacienda le importaba, manifestaba bien la satisfaccion y confianza de su clara y notoria justicia: que aun suponiendo que el Conde fuese reo de los delitos que se le imputáron, no pudo producir la confiscacion los efectos que se pretendian de contrario: que la pragmática mandó se declarasen por inhábiles é incapaces de poder suceder en los mayorazgos á qualesquiera personas por ellos llamadas, que fuesen culpadas en los sobredichos delitos, y entrar y deber suceder en ellos las otras personas llamadas que en ello no habian delinquido; y así, para privar á Don Atanasio de los mayorazgos de su padre, era preciso, con arreglo á lo dispuesto en dicha pragmática, que se hubiese mezclado en sus delitos; y de otro modo solo pudo tener efecto la confiscacion privando de los referidos mayorazgos á Don Pedro, y no á su hijo Don Atanasio, el que debió sucederle en ellos inmediatamente por su inocencia: que era verdad que de contrario se asentaba que Don Atanasio habia sido cómplice en los delitos de su padre, pues habia ofrecido con juramento el seguir su partido; pero de ninguna parte se probaba esto, antes bien resultaba que el Conde Don Pedro al tiempo de su muerte dexó hijo de tierna edad al Don Atanasio, y lo cierto era que

és-

éste en aquel tiempo, ni era capaz de los delitos que se le imputaban, ni de otro alguno, y de consiguiente no se le pudo privar de los expresados estados sin cometerse la tropelía de injusticia mayor: que por esta razon acudió su curador el Doctor Zumel á S. M., y convencida su Real persona, no solo del desórden, nulidad é injusticia con que se habia procedido sin oirle, ni tenerle en consideracion, y despojando á este huérfano y menor por el medio mas injusto, mandó se le restituyesen todos los bienes confiscados á su padre, lo que tuvo efecto en virtud de la capitulacion de 525, restituyéndole todos los extados, á excepcion de aquello que se vendió é hizo merced juntamente con la venta; y así esta restitucion no habia sido otra cosa que anular lo que injusta é ilegalmente se habia hecho: que no era cierto que la expresada restitucion se hubiese logrado con vicio de obrecion y subrecion por haberse callado al Rey los delitos de Don Atanasio, pues además de que no era regular que los ignorase si hubieran sido ciertos, quedaba demostrado que no los hubo: que el argumento que se hacía de la reversion ó incorporacion del valle de Orozco á los del dia, no era concluyente, porque aunque era cierto que entre otros motivos se alegaba la confiscacion de Don Pedro, no lo era que á virtud de ella se verificase la incorporacion de Orozco, ni esto se habia probado ni podia probarse, pues además de no expresarse esta circunstancia

en la sentencia de Orozco, como era necesario para que así se estimase, habia razones muy poderosas para presumir todo lo contrario.

ULTIMO PLEYTO

Del valle de Orozco sobre su incorporacion á la Corona, que tuvo principio en 15 de Junio de 1620, y se executorió á favor del valle por sentencia de Mil y Quinientas de 15 de Julio de 1782.

Memorial de Orozco. Fol. 91. b.

363 En el referido memorial ajustado de dicho pleyto se relaciona, que en 15 de Junio de 1620, por el Concejo y vecinos del expresado valle de Orozco se ocurrió á los Señores del Consejo, exponiendo, que poseyendo dicho valle con el estado de Ayala, y valles de Llodio, Urcabustaiz, Arrastaria y otros el Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde que fué de Salvatierra en los años de 520 y 521, habia cometido delitos de traicion contra la Real Corona de estos reynos, por los quales, conforme á derecho y leyes de ellos, y particularmente conforme á la pragmática de Wormes, y sobre-cartas de ella, habia perdido todos los dichos bienes, y los demás que tenia, aunque fuesen de mayorazgo, y tuviesen qualesquier cláusulas impeditivas de la enagenacion, quedando todos confiscado *ipso jure*, é incorporados en la Corona Real, en cuya conformidad lo habia declarado así el Señor Emperador contra el dicho Con-

Conde; y ademas de esto, á pedimento del Señor Fiscal del Consejo en contradictorio juicio, habia sido dicho Conde declarado por traidor, y condenado por ello en pena de muerte, y en perdimiento y confiscacion de todos los dichos bienes, aunque fuesen de mayorazgo, lo que habia pasado en cosa juzgada; y aunque despues Don Atanasio de Ayala *n.* 57, hijo de dicho Conde, é inmediato sucesor á su mayorazgo, habia salido á dicho pleyto, pretendiendo que en quanto á los bienes de mayorazgo no le habia de perjudicar la dicha sentencia, fué absuelto el Fiscal de S. M., y la villa de Salvatierra, con quien litigó, y se declaró no haber lugar á las pretensiones del Don Atanasio, despues de lo qual el Señor Emperador por su provision dada en Burgos á 19 de Abril (es equivocacion, porque fué en 7 de Marzo) de dicho año de 521, y privilegio que despachó en favor de dicho valle, le incorporó en su Corona Real, dándoles su fé y palabra que en ningun tiempo serian vueltos ni restituidos los vecinos de él á dicho Conde ni sus descendientes ni sucesores, ni enagenados, ni separados de la dicha Corona para Grande ni Caballero alguno, ni persona de qualquier calidad y condicion que fuese, hasta que los dichos Condes de Ayala de hecho, y sin justificacion alguna se habian vuelto á introducir en el Señorío del dicho valle, y entonces le tenian y poseían so color de decir, que por via de composicion y gracia del dicho Señor Em-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

1782
1620
162

Emperador se lo habia vuelto y restituido; y porque quando lo dicho fuese cierto, dicha restitucion no habia podido obrar en perjuicio del derecho que ya el dicho valle tenia adquirido para no poder ser separado ni dividido de la Corona Real mediante los dichos privilegios, ni la intencion de S. M. fué querérseles quitar: concluyó pidiendo, que por via de declaracion, ó como mejor de derecho lugar hubiese, se condenase á Don Fernando de Ayala *n.* 65, Conde que entónces era de Ayala, y poseedor del dicho valle, y á Doña Marina de Ulloa, Condesa de Ayala, su madre y tutriz *n.* 60, á que se desistiesen y apartasen del Señorío de dicho valle, y de todo lo á él anexo y perteneciente, y lo volviesen y restituyesen con todos los emolumentos, frutos y aprovechamientos procedidos, y que habian podido proceder desde el dia que se entráron en la posesion de él, y que procediesen hasta la Real restitucion, incorporándolo en la Corona Real para que en ningun tiempo pudiese ser separado de ella, declarando en caso necesario la restitucion hecha á dicho Conde del referido valle, y composicion que sobre ello se tomó con S. M. no haber podido perjudicar á dicho valle en el derecho que ya tenia adquirido, mediante los dichos privilegios concedidos en remuneracion de servicios, y que por esta causa habian pasado en fuerza de contratos, pidiendo la restitucion *in integrum* contra qualquier transcurso de tiempo, y para todo lo que le pudie-

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÁCERES AHTA

diese aprovechar; y haciendo presentacion del dicho privilegio concedido á dicho valle, y confirmaciones de él, y de todos los pleytos antiguos de que en esta peticion se hacia mencion, probanzas, papeles y escrituras en ellos presentadas, y pidiendo que se despachase emplazamiento á dicha Condesa.

364 Que el Consejo por auto de 19 del propio Junio de 620 remitió la causa á la Chancillería, y en ella el valle reproduxo la misma demanda y pretension; y aunque se admitió, y dió traslado al referido Conde Don Fernando *n.* 65, y la Condesa su madre, no constaba hubiese tenido efecto el emplazamiento, y se quedó por entónces el pleyto en este estado, hasta que Fol. 93.

365 En 3 de Agosto de 1759, con nuevo poder del Consejo, y vecinos de dicho valle, expresando en él ser del Señorío de Vizcaya, se ocurrió nuevamente á la Chancillería, afirmándose en dicha demanda puesta en el Consejo, con la pretension de que se condenase á el Duque de Liria, Conde de Ayala, á que dexando libre el Señorío y jurisdiccion de dicho valle, le restituyese á la Corona y Patrimonio Real en los términos que en dicha demanda habia propuesto.

366 Que emplazado el Duque de Vervic, Conde de Ayala *n.* 75, contextó la demanda en primero de Febrero de 760, con la pretension de que se le absolviese, y diese por libre de ella con imposicion de perpé- Fol. 93. b.

tuo silencio y costas, despreciando la pretendida incorporacion á la Corona, y en caso necesario declarando pertenecer á su parte con su jurisdiccion, pechos y derechos, usos, costumbres y servidumbres, con todos sus agregados, patronatos y monasterios en la misma forma que le habia gozado, y le poseyéron sus causantes, desde que de él con otros bienes fundó mayorazgo Fernan Perez de Ayala *n.* 28 en 12 de Diciembre de 1373, en cabeza de Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, su hijo mayor, y de Doña Elvira Gutierrez de Ceballos su muger *n.* 29: excepcionando

Fol. 94. 367 Que dicho valle pertenecia al mayorazgo referido, y como tal le habian poseido sus causantes, y en este concepto se habia derivado en su parte; cuya fundacion fué otorgada por Fernan Perez de Ayala *n.* 28, por donaion del año de 373, aprobada por su testamento del de 1375.

368 Que dicho mayorazgo se derivó en Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55; y aunque contra éste se procedió por los delitos de rebelion y traicion, y se dió contra él sentencia de muerte en rebeldía, y confiscacion, en nada podia perjudicar á su parte por los mismos fundamentos que alegó el propio D. Pedro, y su hijo D. Atanasio, y quedan referidos en su lugar. Que en virtud de las provisiones que se libráron para la execucion del concierto otorgado por S. M. el año de 525, habia tomado posesion del referido valle, y otras jurisdicciones y fincas; y aunque

desde el año de 533 se movió juicio posesorio á dicho Don Atanasio *n.* 57, en el que salió el valle de Orozco, y coadyuvó el Fiscal de S. M., habia quedado sin determinar aquel pleyto, y en él se confesó al Don Atanasio, que en el concierto y restitucion insinuada, se hallaban comprehendidos los valles de Ayala, Llodio y Orozco; y la principal defensa fué disputar á S. M. la facultad de poder reintregrar en ello al Don Atanasio, cuyo método de defensa se variaba en la presente demanda, tratando de negar lo que entónces se confesó; y en otros muchos pleytos ántes y despues se hizo supuesto de la pacífica posesion de su parte.

369 Que dado traslado, respondió á él el valle con los mismos fundamentos substancialmente alegados en los pleytos antiguos, que se han referido, insistiendo en su pretension; y añadiendo, que no admitia duda que el valle su parte en su orígen y principio fué del Señorío de Vizcaya, y que como miembro suyo, y parte constituyente de él, gozó de todos sus fueros, y siempre habia sido tenido y reputado por parte del mismo; por lo que estaba claro el ningun título, y causa legítima de la contraria y sus causantes para la jurisdiccion y vasallage litigiosos, y por consiguiente que su posesion y entrada en el valle su parte fue injusta; y habiendo causado para ella varias extorsiones, prisiones y muertes en sus vecinos y moradores por la resistencia de éstos ántes

Fol. 94. b.

que

que dexasen ser poseidos y dominados, cuyos excesos é injustos procedimientos parecía habian precedido aun para haberse entrado y apoderado de la tierra de Ayala, segun se deducía del pleyto seguido por ésta, y valle de Urcabustaiz el año de 493 con el Don Pedro de Ayala *n.* 55, sobre regalía de poner Alcaldes, y demas oficiales de Justicia, y por lo mismo tampoco podia valerse la otra parte de posesion inmemorial.

Fol. 95. *Respuesta del Fiscal de S. M. en el último pleyto de Orozco.*

37o Que mandado pasar el pleyto al Fiscal de S. M., por éste se respondió adhiriéndose á la pretension del valle; y despues de varios fundamentos que solo se dirigen á las particulares circunstancias de dicho valle

Fol. 96 de Orozco, dixo: que aun subiendo al mas antiguo de los pretendidos títulos del Conde de Ayala, se veía desde luego, que la llamada merced del Rey Don Alonso hecha á Fernan Perez de Ayala *n.* 28, era solo de Merino ó Juez Superior de la tierra de Ayala, que quando incluyese otra tanta concesion, por lo que tocaba á Orozco, era solo un oficio temporal sin Señorío alguno, y la jurisdiccion en administracion solamente, y no en dominio, con que con este mismo fundamento quedaba destruido qualquiera otro que e quisiera suponer en Fernan Perez de Ayala, para contar como suyo el tal Señorío y jurisdiccion. Que contra lo dicho nada aprovechaba la posterior vinculacion y fundacion de mayorazgo hecha por D. Fernan Perez y su muger, con inclusion y expresion del

del valle de Orozco, por dos razones: la una porque la tal vinculacion podia probar quando mucho, que Fernan Perez y su muger dispusiéron, y fundáron mayorazgo de lo que no era suyo, y habia manejado el marido como oficio vitalicio y al quitar; y la segunda porque semejantes expresiones é inclusiones de bienes en las fundaciones de vínculos y mayorazgos, á lo sumo inducian una posesion debil de que los tales bienes eran del dominio de los testadores, la qual se destruía, y no podia prevalecer á vista de una prueba en contrario tan relevante como la de un solo título de Merino: y de otra manera qualquiera podrá vincular lo ageno, si sus voluntarias asertivas pudieran servir de título de pertenencia. Que si algun título tenia, y podia producir, que era el que callaba la contraria en aquel pleyto, era la donacion de dicho valle de Orozco, que con otras muchas cosas hizo al mencionado Fernan Perez de Ayala el Señor Rey Don Enrique II., despues que por muerte de su hermano Don Pedro quedó por heredero pacífico de la Corona, como judicialmente lo tenian confesado los causantes de dicho Conde de Ayala en pleyto sentenciado, y executoriado en aquella Chancillería, y aun el mismo Fernan Perez lo manifestaba en su testamento, porque este título y razon de poseer, estaba tan lejos de aprovechar á la contraria, que ántes bien por el mismo se destruían todas sus defensas; habiendo llegado

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

entónces, y mucho tiempo hàbia el caso de la reversion de los bienes contenidos en la expresada donacion á la Corona y Real Patrimonio, respecto de estar extinguida absolutamente la línea recta sucesible del dicho Fernan Perez de Ayala; y en su conseqüencia no debia tolerarse por mas tiempo la injusta detentacion de la expresada jurisdiccion, Señorío y vasallage, frutos y derechos á ella correspondientes: lo otro porque por la misma razon de haber sido donaciones hechas á Fernan Perez de Ayala por el Señor Rey Don Enrique, y haberse extinguido la línea sucesible, fuéron condenados los causantes de la contraria á la restitucion del Condado de Salvatierra y Señorío del valle de Valdaliga, de que estaba en posesion la Real Persona. Que á mayor abundamiento, y quando lo dicho cesára, todo el derecho que la contraria, y sus antecesores pudiéron acaso tener al goce y posesion de la expresada jurisdiccion y Señorío, quedó extinguido, resuelto, y aniquilado por el atrocísimo delito de lesa Magestad, cometido por Don Pedro Lopez de Ayala contra la persona y gobierno del Señor Emperador Don Cárlos I.: lo otro porque en razon de haberlo cometido, y por ello sido pública y solemnemente procesado, y sentenciado en pena de la vida, y confiscacion de todos sus bienes libres y vinculados, no podia admitirse duda, ni formar qüestion, despues de estar ampliamente probado en autos, y resultar de todas

das las historias de los sucesos que llamáron Comunidades de Casilla: lo otro porque igualmente resultaba, que la dicha sentencia y condenacion, por lo que miraba á la confiscacion de todos los bienes libres y vinculados del citado Don Pedro Lopez de Ayala, tuvo efecto tan cumplido, como que en su virtud, y especialmente por lo que tocaba á los bienes controvertidos, inmediatamente entró en su posesion la Corona, y la mantuvo quieta y pacífica, hasta que indebidamente fué despojada: lo otro porque en este intermedio, y así en tiempo útil, se hizo merced por el Señor Emperador Don Cárlos al expresado valle de Orozco de la independencia y libertad de los Condes de Ayala, incluyéndolo nuevamente en el Condado y Señorío de Vizcaya, con expresa facultad de gobernarse y aprovecharse de todos los fueros y privilegios del citado Señorío, en atencion todo á los grandes méritos y servicios que en unos tiempos tan turbulentos como aquellos hizo á la Monarquía el mismo valle: lo otro porque en conseqüencia de unos hechos tan notorios, era inegable que cesó absolutamente, y quedáron excluidos de qualquiera derecho á la posesion de dicho Señorío, así Don Atanasio de Ayala, hijo de Don Pedro Lopez, como todos sus derivados; siendo este el principal efecto dispuesto por derecho en la confiscacion por delito de lesa Magestad; y además haberse literalmente expresado en la famosa pragmá-

ti-

tica de Wormes. Que el mayor argumento de que dicha confiscacion y pena de la pragmática obró llenamente sus efectos, era la transaccion de que se valía la contraria, hecha entre la parte del fisco, y el curador de Don Atanasio de Ayala: lo primero porque si la pena de la pragmática no se hubiese entendido, ni debido entender en los bienes de mayorazgo, aun respecto de los no cooperantes en la incidencia, el Doctor Zumel, como curador de Don Atanasio, para reintegrarle en los bienes vinculados que se confiscáron, solo debia articular y probar, que los bienes eran de esta calidad, y que su menor directa ni indirectamente habia incurrido en tal delito; y en este caso se habria procedido por sentencia de declaracion, sin necesidad alguna de defender tan frívolamente, como recurrir á que estaba loco, y fuera de juicio su padre Don Pedro Lopez de Ayala: lo segundo, porque esta misma transaccion no era una restitucion graciosa, ni de justicia á favor de Don Atanasio, sino un mero indulto y conmutacion de la pena incurrida por una multa disfrazada de 20ↄ. ducados, argumento clarísimo de que la confiscacion y sus conseqüencias fuéron inevitables; no siendo creible que el Doctor Zumel, ministro autorizado, é inteligente, en calidad de curador, hubiese sujetado á su menor á una condicion tan dura, sin absoluta necesidad; y finalmente, porque aun en esa misma transaccion quedáron exceptuados del reintegro

gro todos aquellos bienes que se confiscáron á D. Pedro Lopez de Ayala, y de que posteriormente se hubiese hecho merced; y era inegable que en el valle de Orozco se verificaba literalmente el artículo de la transaccion, relativo tanto á las posteriores ventas, como mercedes. Porque aunque en conseqüencia de esta transaccion, se despacháron á favor de Don Atanasio, y por los del Consejo diferentes Reales provisiones, á fin de que fuese reintegrado en los dichos bienes confiscados; era constante, lo uno, que ellas no pudiéron comprehender en ningun caso el valle de Orozco, como no expreso en su tenor como enagenado en tiempo útil debaxo de palabra, y seguro Real de no volverle á los Ayalas; y lo otro por ser estado originalmente desmembrado de la Corona, en que no habia restitucion despues de confiscado por delito de lesa Magestad. Porque sobre el manifiesto exceso con que procedió el Juez de Comision á reintegrar al Don Atanasio en la posesion del valle de Orozco, se añadia la nulidad notoria de todo lo hecho, procedido y executado en su razon á vista de unas razones tan eficaces como las de que dicho valle, en virtud de expresa merced Real, estaba actualmente en posesion de su libertad, y administraba en el Real nombre la jurisdiccion; y sin embargo de ser un indisputable poseedor con título tan autorizado, y por eso ser un notorio legítimo contradictor en fuerza de todas las disposiciones lega-

les, ni fué citado, ni emplazado, oido, ni vencido en juicio, como debia serlo ántes de habérsele despojado: que tampoco lo fuéron los Fiscales de S. M.; que indubitablemente habrian defendido la libertad del valle, el interés del Real Patrimonio, y pedido eficazmente se observasen las restricciones expresas y virtuales de la mencionada transaccion: y por ser literal en ella el artículo, de que lo que estuviese enagenado por venta ó donacion, hubiese de demandarlo en justicia Don Atanasio ántes de ser reintegrado; y estaba tan lejos de haberse observado este órden, que no solo no procedió demanda, proceso, ni juicio formal, pero ni aun se oyó al valle en razon de sus legítimas excepciones, y apelaciones; y se trató solo de atropellar y atemorizar á aquellos pobres vasallos, castigándolos como rebeldes, é inobedientes solo porque defendian los justos derechos de la Real Corona, y la honra de su libertad debaxo del Real dominio. Que el desórden con que en todo esto se procedió, y que la mira de los factores del Don Atanasio fué solo meterle violentamente en su pretendida posesion, se hacia manifiesto sin tergiversacion alguna, á vista de que sin embargo de todos sus esfuerzos, no pudiéron, ni habian podido despues desbaratar los efectos de la merced y posesion del valle; el qual aun despues de tantas tropelías, y en virtud de la reunion al Señorío de Vizcaya, con inclusion en sus fueros, se mantuvo y mantenia

en

en el goce de ellos, y especialmente en el de las apelaciones determinadamente para el Juez mayor de Vizcaya, y seria cosa nunca oida que de territorio separado del Señorío, se oyesen en tal sala semejantes apelaciones. Que la pretendida posesion de la contraria sobre estar destituida de título y causa razonable que la justificase, jamas habia sido quieta y pacífica, constando como constaba tan crecido número de contradicciones y pleytos como resultaban del proceso, y se confesaban de contrario: y que últimamente, en razon de la independencia de dicho valle, é incorporacion en el Real Patrimonio, jamas se habia seguido juicio formal con los Fiscales de S. M., como partes únicamente formales en el interés de la Corona.

371 Que comunicado traslado en 4 de Marzo de 761, respondió á él la parte del Duque de Liria, insistiendo en su pretension. Fol. 99.

372 Que á este tiempo se mostró parte el Señorío de Vizcaya coadyuvando la pretension del valle, y el Fiscal de S. M., alegando unos y otros respectivamente quanto tuviéron por conveniente, especialmente la parte del Duque en razon de si el valle estaba ó no comprehendido en el Señorío, sosteniendo, que aquel siempre estuvo poseido por diverso dueño que éste, desde que el Fernan Perez de Ayala *n.* 28 fundó mayorazgo de él en el año de 1373, que aprobó y confirmó el Señor Rey Don Enrique II. en 1375, y de que provenia la equivocacion Fol. 99. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

cion de suponer haber sido merced enriqueña, y despues se habia confirmado por otros Señores Reyes; y que mediante el título de adquisicion de dicho Fernan Perez *n.* 28, por merced del Rey Don Alonso *n.* 41, quedaba desvanecida la mala voz que el Fiscal de S. M. habia querido poner á la adquisicion de dicho valle, diciendo que derivaba su origen de donacion del Señor Rey Don Enrique II. porque aunque en el reynado del Señor Rey Don Pedro, hijo de dicho Señor Rey Don Alonso *n.* 41, restituyó aquel á su hermano el Conde Don Tello el Señorío de Vizcaya, y lo ratificó el Señor Rey Don Enrique, quien posteriormente lo dió al Principe Don Juan su hijo, fué sin hacer mencion en ninguno de estos casos de dicho valle de Orozco, que como queda dicho siempre habia estado poseido por diverso dueño desde la referida fundacion de mayorazgo.

Fol. 101.

Fol. 99. b.

Fol. 101.

373 Que concluso el pleyto, se recibió á prueba, é hiciéron por testigos é instrumentos las que se refieren.

Fol. 101. b.

Prueba del valle de Orozco.

374 Que la del valle se compuso de catorce testigos que se nominan, y hasta la pregunta novena de su interrogatorio todas se dirigen á acreditar la serie de los Señores de Vizcaya, y que el valle siempre habia sido parte integrante de aquel Señorío; y á la

DE-

AHTA

DECIMA PREGUNTA.

375 Articuló que los Condes de Ayala jamás ni en tiempo alguno habian tenido, ni tenían el mas leve título, cédula Real, gracia, ni merced, ni privilegio para poderse titular dueños en el todo, ó parte de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage de dicho valle de Orozco perpetuamente incorporado en dicho Señorío, baxo de diferentes fees y palabras Reales de no volverle á separar de él, ni de la Real Corona. Fol. 117. b.

376 Que tres testigos dixéron se persuadian á que jamás hubiesen tenido los Condes de Ayala título legítimo del Señorío, jurisdiccion, y vasallage de dicho valle, por quanto en los pleytos que habian controvertido con él en aquella Chancillería, habiéndose valido de alguna merced, privilegio, ú otros instrumentos y redarguídoles de falsos, nunca llegó el caso de comprobarlos, añadiendo dos haber sucedido asi con especialidad en un pleyto que dichos Condes de Ayala litigáron con la casa de Olarte, en el qual presentáron cierta merced, que redarguyó de falsa por muchas enmiendas que contenia, y en una se notó que decia *torre de Orozco*, y estaba rayado y sobre escrito *tierra de Orozco*, como resultaba de la Real carta executoria librada á favor de dicha casa de Olarte, que habian visto, á que se remitian, y á los demas instrumentos que hubiese.

Fol. 118. 377 Que otros tres dixéron no habian oido que los Condes de Ayala se hallasen apropiados por instrumento alguno del Señorío y vasallage de dicho valle, antes bien sus naturales y vecinos al tiempo de los nombramientos y elecciones de oficios de Justicia, se habian protextado, y resistido á exercer la jurisdiccion en nombre de dichos Condes como lo habian visto, y titularse los Alcaldes de S. M.

378 Y que otro dixo que por haber visto un memorial ajustado de varios pleytos litigados entre dichos Condes de Ayala, y dicho valle, el de Llodio, y tierra de Ayala sobre la jurisdiccion, Señorío, y vasallage, que jamás presentáron título ó merced por la que les correspondiese, y que por lo mismo, aunque el testigo hacia tiempo vió un tanto simple de una Real cédula librada por el Señor Rey Don Enrique, era de 1409, á favor de Pedro Perez de Ayala, por la que constaba se le concedió el Señorío de dicho valle con otros, se persuadia no se comprobó, y habia oido que en fuerza de mucho poderío y manejo de dichos Condes, se otorgó en tiempos antiguos con dicho valle cierto convenio en el asunto, á el que se remitia, y á los demás iutrumentos que hubiese en la razon. Articuló á la

XI.

379 Que ningun Señor Rey Don Alonso habia hecho merced de la jurisdiccion, Señorío, y vasallage de los de dicho valle de Orozco, á Conde alguno de Ayala, y ménos á Fernan Perez de Ayala, ni aun del oficio temporal de Merino de dicho valle, y que por lo mismo no tuviéron potestad la mas leve, ni dicho Fernan Perez ni su muger para fundar mayorazgo como se queria figurar de dicha jurisdiccion y vasallage, de manera que no les quedaba duda alguna á los testigos, el que qualquiera pretendido instrumento de semejante aserta merced de dicho Señor Rey Don Alonso, y pretendida fundacion de mayorazgo, por lo respectivo á la jurisdiccion y vasallage de dicho valle de Orozco, era supuesta, é incierta, y en toda contingencia de ningun valor como de cosa agena, por no haberse concedido en tiempo alguno, ni en administracion, ni en dominio á dicho Fernan Perez de Ayala, y su muger.

380 Que quatro testigos contextaron la pregunta, expresando que despues de la muerte de dicho Señor Don Alonso, aun habia Señor legítimo de Vizcaya, y haber sido conquistado el Señorío por un hijo de aquel, llamado Don Pedro, segun lo traía la historia general de España que habian leido, á la qual é instrumentos que hubiese se remitian. Articulo á la Fol. 118 b.

381

XII.

381 Que dicho Fernan Perez de Ayala, por su mucha mano y poder, y con el aparente sobre-escrito de Merino, y su oficio temporal de la tierra de Ayala, y valido de su mucha autoridad, trató de apoderarse de hecho, y contra derecho de la jurisdiccion de dicho valle de Orozco, y que constándole la incorporacion perpétua de éste con el precitado Condado y Señorío, arbitró en la negada suposicion de que fuese cierta la pretensa fundacion de mayorazgo, y títulada merced de tal oficio temporal, ampliarla á la jurisdiccion y Señorío de dicho valle, que era de la Real Corona.

Fol. 119. 382 Que ocho testigos, los quatro por haber leido historias, y los otros quatro de oidas, dixéron la pregunta en la conformidad que se articuló. A la

XIII.

383 Si tenian por supuesta la merced que dichos Condes de Ayala habian querido suponer les hizo el Señor Rey Don Alonso de la jurisdiccion y Señorío de dicho valle de Orozco, en consideracion á que mudando de medio, habian decantado en otras ocasiones, que de la misma le hizo gracia á dicho Fernan Perez el Señor Rey Don Enrique II., pues á ser cierta la una, no se necesitaba la otra, y por lo mismo tenian los testigos por inciertas las dos.

Por

Por instrumentos.

384 Para comprobacion de esta pregunta se valió el valle de la certificacion que á su instancia se dió por Don Manuel Martinez de los Rios, Escribano de Cámara de aquella Chancillería, de la copia del privilegio ó merced enriqueña que se hallaba en el pleyto que en el mismo tribunal pasó entre el Concejo de los hijos-dalgo, y hombres-buenos de la villa de Arciniega, y el Fiscal de S. M., con Don Pedro Perez de Ayala, Conde de Salvatierra, sobre reversion á la Corona de la citada villa de Arciniega, y lo que resulta de dicha certificacion, como de lo que se dixo luego que se produxo, asi por el valle, como por el Duque en pro y contra de ella, queda ya referido en otro lugar, como tambien lo resultante de otra posterior certificacion comprehensiva de la propia merced ó privilegio, dada por Don Manuel Ortega Alvarez, Escribano de Cámara de dicha Chancillería.

Por testigos.

385 Que cinco dixéron la pregunta por persuadirse ser así, y por lo que llevaban dicho en las antecedentes, y que uno expresaba tambien, que dicho Señor Rey Don Enrique II. tenia hecha merced á su hermano el Conde Don Tello de dicho Condado y Señorío, y del referido valle de Orozco, y Fol. 125. b.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

otros se remitian á lo que dexaban dicho á las antecedentes.

XIV.

386 Que el misterioso recelo que habian tenido dichos Condes de Ayala, porque habiendo exâgerado competirles la jurisdiccion, Señorío, y vasallage en virtud de la llamada merced del Señor Rey Don Enrique II., desentendiéndose de ésta, se figurase corresponderles en fuerza de la pretensa donacion del Señor Rey Don Alonso, dimanaba de que aun en el supuesto caso negado, de que aquella fuese cierta, habia llegado el caso de faltar, como faltó, la línea recta sucesible de dicho Fernan Perez de Ayala, era claro haber llegado el caso de la reversion de dicha jurisdiccion, Señorío, y vasallage del precitado valle de Orozco al Patrimonio y Corona Real.

Fol. 126.

387 Que los siete testigos venian á decir el contenido de la pregunta en la conformidad que se articulaba; y algunos expresaban, que por la misma razon que contenia la pregunta, recayéron con las villas de Salvatierra y valle de Valdaliga, que antes gozaban dichos Condes de Ayala en el Patrimonio Real.

XV.

XV.

388 Si tenian por cierto lo contenido en la pregunta antecedente, aun en la negada suposicion de que fuese cierta dicha merced enriqueña; respecto de que por haber sido enriqueña tambien la merced que se hizo á dicho Fernan Perez de Ayala del Condado de Salvatierra, y Señorío del valle de Valdaliga, por haber faltado su línea recta sucesible, hizo reversion al Real Patrimonio que se hallaba, y por espacio de muchos años habia estado en quieta y pacífica posesion de uno y otro.

389 Que cinco testigos dixéron la pregunta por persuadirse ser así, y por lo que dexaban depuesto anteriormente. Y otro que tenia oido por público, como todas las mercedes y privilegios que concedió en su reynado el Señor Rey Don Enrique II., habian sido derogadas por el que le sucedió: como perjudiciales muchas al Real Patrimonio, y se remitía á los instrumentos que hubiese.

XVI. XVII. XVIII. Y XIX.

390 Que Don Pedro Lopez de Ayala cometió delitos de infidencia y lesa Magestad contra la del Señor Emperador Don Cárlos V. y I. Rey de este nombre, y que en su virtud se procedió contra él, se le procesó, sentenció y condenó en pena de la vida y confiscacion de todos sus bienes libres, y de ma-

Fol. 126. b.

yo-

yorazgo; y que en órden á dicha confiscacion se llevó su determinacion á puro y debido efecto, y se la dió el mas puntual cumplimiento; de manera que por lo respectivo á la jurisdiccion, Señorío y vasallage de dicho valle de Orozco, se puso en posesion inmediatamente á el Real Patrimonio con la mayor solemnidad, quien la conservó quieta y pacíficamente, hasta que de hecho y contra derecho, sin conocimiento, audiencia, ni citacion del Real Fisco, y del insinuado valle y referido Condado, y Señorío de Vizcaya, se cometió el mas violento despojo, en contravencion manifiesta de dicha determinacion sobre la confiscacion referida, y de la enunciada quieta y pacífica posesion.

391 Que aunque Don Atanasio de Ayala, hijo del referido Don Pedro, trató de honestar los delitos de su padre, buscando por efugio de su defensa se hallaba loco y sin juicio quando los cometió, é hizo en su razon los mas vigorosos recursos, no lo justificó, ni acreditó en manera alguna, y por lo mismo se despreciáron, y surtió llenamente sus efectos dicha executoria y confiscacion.

392 Que por haber sido íntegros, completos y adeudados los efectos de la referida confiscacion, y ser uno de los efectos confiscados la jurisdiccion, Señorío y vasallage referido, dicho Señor Emperador Don Cárlos V. hizo donacion de ella á dicho Señorío de Vizcaya, constituyendo al mencionado valle de Orozco independiente y libre

de

de los Condes de Ayala, reuniéndole de nuevo, y volviéndole á incorporar en dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con facultad expresa de gobernarse por sus fueros y privilegios, en recompensacion y remuneracion de los excesivos méritos y servicios que en tiempo de tanta turbulencia como aquel, habia hecho á la monarquía el expresado Señorío, baxo la palabra y seguro Real de su libertad y absoluta independencia, y de no volver jamás á dichos Condes de Ayala, publicando en su razon las mas eficaces pragmáticas, imponiendo las mayores penas para que los naturales de dicho valle de Orozco no prestasen jamas, ni en tiempo alguno la obediencia á dichos Condes de Ayala.

393 Que en conseqüencia de tan autorizada merced recompensiva y remuneratoria de los méritos y servicios de dicho Señorío, se aposesionó á dicho valle de Orozco de la referida jurisdiccion, Señorío y vasallage, y que como parte integrante de dicho Señorío, la estuvo exerciendo y administrando quieta y pacíficamente á nombre de S. M., y haciendo con independencia de dichos Condes de Ayala, y sin prestarles la mas leve obediencia, quantos actos de jurisdiccion, Señorío y vasallage pudiesen conotar á la mas viva y fiel administracion de ella y su posesion, practicando al mismo tiempo dicho Señorío los mas verdaderamente demostrativos de la significada perpétua reunion.

Fol. 127. b. 394 Se dice, y aquí se repite lo mismo que ya se ha referido, lo que resulta de las provisiones libradas en el año de 1521 á favor del valle de Orozco, y de los demas vasallos que eran de Don Pedro de Ayala, para que se apartasen de la obediencia de éste, y quedar incorporados en la Corona Real; y tambien la sentencia de muerte, y confiscacion dada contra el mismo Don Pedro Lopez de Ayala en el año de 1522.

395 Que en comprobacion de dichas preguntas, y consiguiente á dicha sentencia resultaba, y se certificó á instancia del valle, que en los autos de concurso que se siguió á los bienes de Juan de Zuazo, vecino de él, se hallaba presentada por parte del Marqués de Gramosa, para impedir la particion de los bienes concursados, copia fé haciente de la venta que en 17 de Diciembre de 1523 se otorgó por el Señor Emperador Cárlos V., y la Señora Reyna Doña Juana su madre, en la que hiciéron relacion: que por quanto por los delitos que Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde que fué de Salvatierra, habia cometido contra SS. MM. y su Corona Real, le fuéron confiscados sus mayorazgos y todos sus bienes, y patronazgos aplicados á la Real Corona y Fisco; y por algunas causas evidentes al Real servicio, y para defensa y conservacion de estos reynos, especialmente para ayuda de los gas-

Venta á favor de n. 54 *de los bienes y derechos que al Conde Don Pedro se confiscaron en Orozco.*

gastos que eran necesarios para restituir á la Corona Real la villa de Fuenterrabía, que injustamente, y estando S. M. ausente de estos reynos, habia ocupado y tenia tomada el rey de Francia, y para ayuda á pagar la gente que habia en Francia, y Pamplona para defension del reyno de Navarra, y otras necesidades muy evidentes: desde aquel dia de la fecha en adelante por juro de heredad para siempre jamás, vendiéron á el Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon *n.* 54, del Consejo de S. M., Alcalde de su Casa y Corte, para él, sus hijos, herederos y descendientes, y para quien quisiese y por bien tuviese, y hacer de ello como de cosa suya propia, la torre y casa de Orozco, y la casa vieja que estaba delante de la torre, con sus lugares viejos y robledales, manzanales, montes y heredades, y con todas las otras cosas á lo susodicho anexo y perteneciente, con otros fundos que por menor va expresando, y los pechos y rentas de todas las caserías que habia en dicho valle de Orozco, que debia cada una 800. maravedís en cada un año, y 9 seles en el dicho valle y la tierra de Orozco, y la renta y urciones de los labradores de la dicha tierra y valle, y derechos que el dicho Don Pedro de Ayala tenia sobre ellos y cada uno de ellos, y el tributo de Caureguizarra, que se decia la media planta, con todas las cosas anexas y pertenecientes á todo lo susodicho, cada cosa y parte de ello segun y como el Don Pedro de Ayala y sus predece-

so-

sores la solian tener, y como pertenecia á SS. MM., por dichos delitos, y por virtud de la condenacion y aplicacion que contra él fué hecha por precio de 900ₐ. mrs., que habia pagado dicho Licenciado Leguizamon en dinero contado por mandado de S. M. al Receptor general de los bienes aplicados á la

Fol. 128. b. Cámara de S. M., y por quanto en tiempo de las altercaciones de estos reynos habia reducido al patrimonio y Corona Real las tierras y valles de Ayala, Llodio y Orozco, Juntas de Rasturea, é Vicalustuis, y Quartango, y la villa de Arciniega, y otros lugares que fuéron del dicho Conde; y porque con su favor y ayuda se habia tomado la fortaleza de Orduña estando en servicio de S. M., y habia juntado para lo susodicho sus deudos y parientes, y mucha gente á su costa, en lo qual habia hecho grandes gastos; y lo habia sostenido todo á su costa hasta que S. M. vino á estos reynos, y porque habia ido por mandado de sus Gobernadores que fuéron de ellos, y los del su Consejo á la villa de Oña para hacer volver á dicho D. Pedro de Ayala, que estaba con mucha gente, y con grande escándalo, y la gente que con él estaba habia preso los criados de dicho Licenciado Leguizamon, y los habian despojado las armas, y se habia visto en grande peligro de su persona con ello, y asaltándole en el camino, queriéndole matar, todo por servicio de S. M., y habia ido con mucha gente al socorro de Fuenterrabía á su costa, y por mandado de

S.

S. M. á Badajoz para venir con la Reyna de Portugal, y por otros muchos servicios que habia hecho: por tanto le hiciéron merced de los monasterios y patronazgos que por menor se expresan, que estaban en dicha tierra y valle de Orozco, con todas sus rentas, derechos y preeminencias, y todo lo á ello anexo y perteneciente para él, sus herederos y sucesores, segun lo tuvo y poseyó el dicho D. Pedro de Ayala, y sus predecesores, y como á S. M. pertenecia por los dichos sus delitos y excesos, y por la sentencia contra él dada por los del Consejo de S. M., y aplicacion de todos sus bienes y mayorazgos y patronazgos hecha á la Real Corona, y por qualquier título, causa y razon que fuese, ó ser pudiese, y pertenecia á S. M. en razon de lo susodicho, fuese de dicho Licenciado Leguizamon, y de sus herederos y sucesores; y porque realmente, y con efecto habia pagado los referidos 900ↄ, maravedis; y continúa este instrumento con las demás cláusulas de firmeza y seguridad acostumbradas. Fol. 129.

396 Y se sigue relacionando, como aqui igualmente se repite, quedar ya tambien referida la capitulacion celebrada entre S. M. y la parte de Don Atanasio de Ayala en 28 de Febrero de 525, los despachos que para su execucion se libráron, y las posesiones que en su virtud tomó dicho Don Atanasio. Fol. 130. b.

397 Que asimismo se valió la parte del valle, y se certificó á su instancia que en dicha Chancillería se siguió pleyto desde el año Fol. 131.

de 506 y siguientes, entre el Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y por su muerte Don Atanasio, su hijo, y el Doctor Zumel, su curador de la una parte, y Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuensalida, de la otra, á que salió el Fiscal de S. M. sobre la sucesion de los mayorazgos de Fuensalida, y otras villas y lugares, y sobre el Condado de Salvatierra, tierra y valle de Ayala, y los valles de Orozco y Baracaldo, en cuyo pleyto por parte del dicho Conde de Fuensalida, se pidió que el Doctor Zumel, curador del Don Atanasio, declarase, como lo hizo, al tenor de los capítulos ó posiciones siguientes:

PRIMERO.

Fol. 131. 398 Si la escritura que presentaba era el verdadero traslado de la original de merced que S. M. habia hecho al Don Atanasio de las tierras que el Conde de Salvatierra, su padre, tenia y poseía ántes que fuese condenado.

399 El Doctor Zumel dixo que negaba esta posicion, porque le parecia que para averiguar si era el verdadero traslado de la dicha merced, era menester que el confesante lo viese corregir con el original.

II.

400 Que al tiempo que la dicha merced se hizo al Don Atanasio de Ayala, y ántes por espacio de mas de quatro años S. M. tenía y poseía las tierras y valles de Ayala, Orozco y Baracaldo, y el monasterio de Quejana, y todas las otras tierras que habia tenido y poseído el dicho Conde de Salvatierra.

401 El Doctor Zumel dixo que lo negaba; pero que confesaba de que S. M. tenía las tierras contenidas en la dicha posicion, salvo las que vendió de ellas, y que el tiempo que las tuvo, no lo sabía. Fol. 131. b.

III.

402 Que por virtud de la dicha merced de S. M. el dicho Don Atanasio nuevamente tomó y aprendió la posesion de las dichas tierras y valle de Ayala y Orozco y Baracaldo, y monasterio de San Juan de Quejana.

403 El Doctor Zumel dixo que la confesaba, porque él por virtud de dicha merced tomó la posesion de los lugares y villas, que S. M. no tenía vendidos, salvo de la villa de Salvatierra, y su tierra; y de lo que el Alcalde Leguizamon tenía comprado en el valle de Orozco, que eran todas las rentas y moliendas, macherías, herrerías y anteiglesias y patronazgos, é casa fuerte, por-

qne

que todo esto lo tenia y poseía el Alcalde Leguizamon, y el confesante no tomó la posesion de ello, ni de las otras cosas que otras personas particulares tenian compradas de S. M.

Fol. 133. b. 404 Igualmente, en comprobacion de dichas quatro preguntas, se valió el referido valle de Orozco de lo que resultaba, y de que se produxo certificacion en él, del pleyto que en el año de 1575 se siguió en el Consejo entre Don Francisco de Fonseca, el Duque de Arcos, y el del Infantado, el Conde de Baylen, y Don Pedro de Ayala Roxas *n.* 60, Don Felipe, Don Fernando, y Doña Luisa de Ayala y Roxas *nn.* 61. 62 y 63, sobre la tenuta y posesion de la casa y estado de Ayala; y que despues en el año de 576 se siguió en la referida Chancillería en el juicio de propiedad; de cuyo pleyto, y probanza que se hizo en el juicio de tenuta por parte del Don Pedro de Ayala, y sus hermanos *n.* 60, y siguientes, se certificó de dos preguntas de las veinte y dos de que se componia el interrogatorio, y de posiciones á ellas de ocho testigos vecinos de la tierra de Ayala, el menor de setenta años; y de dos alegatos presentados por la misma parte en el juicio de propiedad, siendo una de dichas preguntas,

405 Si sabían creían, viéron y oyéron decir, que por razon de la culpa que se opuso al Conde Don Pedro de Ayala, padre del dicho Don Atanasio *nn.* 55 y 57, en

en las alteraciones, y comunidades pasadas, se procedió contra él, y le fué confiscada la expresada casa, valles, tierras, patronazgos, rentas, Señorío y jurisdiccion del dicho estado, y todos los otros bienes anexos, y pertenecientes á la dicha casa, y estado de Ayala; y que mediante la referida confiscacion se incorporó, y estuvo incorporado en la Corona Real desde el año de 1521, hasta el de 1525, en que el Emperador, y Rey Cárlos I. hizo merced de la dicha casa, y estado, y de lo demas á ella anexo y perteneciente al dicho Don Atanasio de Ayala *n.* 57.

406 Que todos ocho testigos asegura- Fol. 134.
ban el contenido de la pregunta, por haberlo visto ser, y pasar así, y como que conociéron al referido Don Pedro *n.* 55, expresando los mas que el Licenciado Leguizamon *n.* 54, Alcalde de Casa y Corte, executó la referida confiscacion.

407 La otra pregunta fué, que dicho Don Atanasio, en virtud de la expresada merced, tomó y aprehendió la posesion de dicha casa y estado de Ayala, y de los demas bienes, y rentas á la mencionada casa y estado anexas, y pertenecientes, y los tuvo, y poseyó como bienes libres, y sin vínculo alguno todo el tiempo que vivió, por razon de haberlos adquirido mediante el título, y merced que de ellos le hizo S. M. Imperial, á quien pertenecieron, y pertenecian en virtud de la dicha confiscacion.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

408 Que todos los ocho testigos asegu-
ráron tambien el contenido de esta pregun-
ta, por haberlo visto ser, y pasar así, y es-
tuviéron presentes al tiempo que el Comisio-
nado dió la posesion al Don Atanasio de la
casa de Ayala y demas anexo, y pertene-
ciente en el año de 1525.

Fol. 134. b. 409 En la relacion que se hace de los
dos pedimentos que se han insinuado, y pre-
sentáron en dicha Chancillería el Don Pe-
dro de Ayala *n.* 60, y sus hermanos, se
dice expusiéron, entre otras cosas que se re-
lacionan, y no conducen, que la sentencia
dada en la referida Chancillería en favor del
Don Francisco Fonseca, y contra sus par-
tes, se debia anular, ó revocar, dándoles
por libres de todo lo en contrario pedido,
porque tenían, y poseían los bienes sobre
que era aquel pleito, por justos y derechos
títulos. Que en caso que en algun tiempo
Fol. 135. hubiesen sido de mayorazgo, éste se extin-
guio, y acabó, y todos los bienes fuéron
confiscados por los delitos que opusiéron al
Conde Don Pedro de Ayala *n.* 55 en tiem-
po de las alteraciones pasadas; y despues
de executada la condenacion, é incorporado
los dichos bienes en la Corona y Patrimonio
Real, el Rey, y Señor Don Cárlos I. hizo mer-
ced de ellos á Don Atanasio de Ayala *n.* 57,
y del derecho que á ellos le pertenecia por
la referida confiscacion, y en virtud de la ex-
presada merced, y nuevo título, se le dié-
ron y entregáron, y los tuvo y poseyó en
su

AHTA

su vida, y en su muerte los dexó á sus partes; y el referido Señor Rey no hizo al Conde Don Atanasio la mencionada merced para que tuviese y poseyese los dichos bienes por el título antiguo, ni con las calidades que ántes tenian, ni en la dicha merced habia palabras de que se pudiese inferir lo susodicho; y en duda conforme á derecho, era visto darse los dichos bienes por libres, y sin la calidad y sujecion antigua: que aunque lo dicho cesára, las contrarias por el referido mayorazgo, y vínculo antiguo, ningun llamamiento tenian ni tuviérom para la sucesion de los expresados bienes y sus partes, y cada uno de ellos, por ser como eran hijos legítimos varones del último poseedor, habian de suceder en ellos, y habian de preceder y preferir á las contrarias, aunque en su favor hubiera algun llamamiento que no habia, y estar excluidos de ellos.

410 Y se dice que se daba fé por Pedro Palacios, Escribano de Cámara; que los testigos, cuyas deposiciones se han referido, estaban ratificados en el pleyto de propiedad entónces pendiente, para el qual presentó la parte de dicho D. Pedro Ayala *n.* 60, y consortes, entre otros documentos que se mencionan, la merced que el Señor Rey D. Cárlos I. hizo á Don Atanasio de Ayala *n.* 57, (que es la escritura de concierto que se ha referido) y los autos de posesion que en virtud de ella se le dió, sin que constase mas del estado del referido pleyto con el D. Fran- Fol. 135. b.

cis-

cisco Fonseca y consortes, sobre la pertenencia de la casa de Ayala.

Por testigos.

Fol. 136. 411 Que doce, los ocho por haber leído y visto instrumentos, y los quatro por haberlo oído públicamente, decian el contenido de las preguntas en la conformidad que se arriculáron, remitiéndose á los instrumentos.

XX

412 Que dicho Don Atanasio de Ayala, y su curador, con cierta ciencia de todo lo referido, y de haberles sido inútiles é ineficaces quantos recursos habian intentado para disimular los delitos del Don Pedro Lopez de Ayala, y proporcionar los efectos confiscados en el año de 1525, y de no haber podido conseguir restitucion de gracia, ni de justicia por haber sido tan públicos, ideáron y facilitáron puro indulto con el sonido de ajuste; y que sin embargo de no haber intervenido en él, ni dicho Señorío, ni el referido valle se contempló tan vivo y claro el derecho de éstos, por lo tocante á dicha jurisdiccion, Señorío y vasallage, que se preservó en su favor, como remunerado en dicho intermedio, tiempo útil y hábil para dicho efecto; y aun se condicionó, respecto de otras cosas, que lo que se hubiese enagenado en él por S. M., por donacion ó venta, si lo quisiese dicho

Don

Don Atanasio, lo habia de pedir en justicia ántes que se le reintegrase.

413 Que doce testigos decian de oídas, y por haber visto algunos instrumentos, el contenido de la pregunta en la conformidad que se articulaba, remitiéndose á los instrumentos que hubiese; y uno expresaba, que con motivo de aquel pleyto por el apoderado del valle, se le manifestó un instrumento, por el que constaba dicho convenio que pretendió con S. M. el Señor Don Cárlos V., el Don Atanasio de Ayala sobre la sentencia ó confiscacion de los bienes, rentas y Señoríos contra dicho su padre, á cuyo convenio tenia por cierto el testigo no convino, ni asintió dicho Señorío. Fol. 136.

XXI. Y XXII.

414 Que léjos, dicho Don Atanasio de Ayala y su curador, de observar lo pactado, y de preservar dicha jurisdiccion, Señorío y vasallage, que lo estaba en fuerza de dicha merced remuneratoria, y de la precitada transaccion, y de pedirlo en justicia quando hubiese tenido, que no tenia derecho alguno, procedieron con la mayor tropelía y violencia contra los vecinos y naturales de dicho valle, castigándoles por desobedientes, atemorizando á unos, motivando á otros su fuga y ausencia, bejando á los mas, y causando á otros diferentes muertes, sin mas motivo que haber usado puramente de su derecho, pro- Fol. 136. b.

curando protextar y resistir semejante atentado, y defender tan recomendable Real merced, dicha fé, y palabra Real, posesion quieta y pacífica de dicha jurisdiccion y vasallage, y autorizada por estos medios, y no ménos por el de dicha transaccion, que era preservativa notoriamente en favor de los articulantes.

415 Que sin embargo que los vecinos y naturales de dicho valle de Orozco hiciéron quanto fué posible en defensa de la Real jurisdiccion que administraban á nombre de S. M., no pudiéron evitar tan violento atentado, despojo, é intrusion de hecho y contra derecho, y manifiesta usurpacion de dicha jurisdiccion, Señorío y vasallage contra la Real hacienda, dimanando todo de los lastimosos sucesos que experimentáron los naturales de dicho valle de Orozco, por tener dicho Don Atanasio de Ayala mucha mano y poder, y muy de su parte al Corregidor que era á la sazon de dicho Señorío, que lejos de haberse arreglado á las Reales provisiones de su cometido, y de no exceder de dicha transaccion de 1525, que le debió servir de gobierno, contravino directamente á su tenor, y dichas Reales provisiones, y á la disposicion de derecho.

Fol. 137. 416 Que doce testigos de oidas decian el contenido de las preguntas, remitiéndose á los instrumentos, que algunos decian haber visto.

417 Las preguntas restantes son relati-

vas

vas á que sin embargo de dicha posesion, Orozco se habia mantenido y tratado en todo como parte del Señorío: y que Orozco no habia hecho gestion alguna de consentimiento de la posesion á favor de los Condes de Ayala. Lo que así depusiéron los testigos con remision á instrumentos; y de éstos produxo el valle los que tuvo por conveniente para acreditarlo. Fol. 138. b.

Mas prueba del valle por instrumentos.

418 Asimismo se produxéron por dicho valle de Orozco varios compulsorios, é instrumentos que sacó con citacion contraria; de los quales muchos no conducen en el dia, por ser dirigidos á acreditar, que el referido valle siempre habia sido parte integral del Señorío de Vizcaya, asistido á sus Juntas generales, y hecho las demas funciones de Comunidad con él.

Executoria del valle de Quartango.

419 Y entre ellos lo hizo del correspondiente á una executoria obtenida por el valle de Quartango en pleyto seguido con D. Atanasio de Ayala sobre reincorporacion de dicho valle á la Corona, la qual fué librada en esta Corte á 14 de Febrero de 1566, y de ella se dice en dicho memorial de Orozco resulta que dicho pleyto tuvo principio en 23 de Diciembre de 1528: que se ocurrió á la Chancillería de Valladolid por dicho valle, relacionando que ante los Señores del Consejo habian pedido sus partes, que conforme al privilegio que nuevamente les habia concedido S. M., fuesen reincorporados en la Corona y Patrimonio Real; y que por dichos Señores se

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

se habia remitido la causa á aquella Chancillería, de donde á pedimento de sus partes se habia sacado emplazamiento contra el D. Atanasio de Ayala y Roxas, y su Curador el Doctor Zumel, los que habian sido emplazados y acusadas las rebeldías, y prosiguiendo la mencionada causa, se afirmaban en todos los pedimentos hechos en dicho pleyto contra el referido Don Atanasio, y pues constaba de todo lo sobredicho por el referido proceso y privilegio, pidiéron se pronunciase el Señorío y jurisdiccion civil, y criminal, mero mixto imperio, como todo lo perteneciente al dicho Señorío, y jurisdiccion del referido valle de Quartango pertenecer á S. M., y ser propio suyo, y de la Corona Real, y se condenase al Don Atanasio á que guardase, y cumpliese todo lo contenido en dicho privilegio, y á que restituyese á S. M. la posesion vel quasi que tenia injustamente de dicho Señorío, y vasallage del expresado valle, y de los vecinos y moradores de él, y que de allí adelante no se entrometiese á usar ni usase del dicho Señorío, jurisdiccion y vasallage sobre lo que pidiéron cumplimiento de justicia con presentacion de dicho privilegio; y porque sobre lo mismo estaba otro pleyto pendiente en la propia Chancillería, que era dependiente de este mismo, pidiéron se acumulasen.

Fol. 184. 420 Que dado traslado se contextó la demanda por el Don Atanasio de Ayala en 5 de Enero de 1530, en que alegando del de-

re-

recho de su parte contra ciertos pedimentos, y demandas hechas por los Concejos de Quartango, y Murillas, y sus aldeas, así ante los Señores del Consejo, como en aquella Chancillería, en que alegaban contra la restitucion y composicion que el Rey habia hecho contra el citado Don Atanasio, del estado de la casa de Ayala, y de los dichos valles, y tierras, pretendió que la Chancillería no mandase hacer cosa alguna de lo en contrario pedido; para lo que expuso,

421 Que el privilegio de que las contrarias se querian ayudar, y decian que S. M. les habia dado la jurisdiccion y alcaydía, y merindades de los dichos valles, y de las otras cosas contenidas en dicho privilegio, no se les habia podido dar segun derecho; porque la dicha jurisdiccion, alcaydías y merindades de que las contrarias decian se les habia hecho merced, habia sido, y era de mayorazgo antiguo de su parte, y de sus antecesores; los quales siempre los tuviéron, y poseyéron por tales bienes de mayorazgo de tiempo inmemorial á aquella parte, por lo qual segun derecho no se pudo hacer la dicha merced de ellos á las contrarias, ni á otra persona alguna; y porque el Conde de Salvatierra, padre que fué de su parte, no cometió delito alguno por donde pudiese, ni debiese perder sus bienes, y hacienda; y porque si algo hizo en deservicio de S. M., que negaba, aquello sería y fué estando fuera de su seso, y juicio natural, como era

notorio, y por tal lo negaba, como se probaria necesario siendo, por lo qual segun derecho no podia, ni pudo perder los dichos bienes, ni los perdió.

422 Que aunque lo dicho cesase, y hubiera cometido delito por donde mereciese perder sus bienes, que no hizo, los dichos valles y jurisdiccion, y alcaydías y merindades, y lo otro que pedian, siendo como eran bienes de mayorazgo antiguo de la dicha casa de Ayala, y antecesores de su parte; y siendo ésta llamado á ellos por sus antecesores, que instituyéron y estableciéron el dicho mayorazgo, no se podian ni pudiéron perder, ni confiscar, ni aplicar á la Cámara y Fisco, ántes luego *ipso jure* por el mismo hecho, pasó en dicho su parte el Señorío, y posesion civil y natural de dichos bienes, y se continuó en él, siendo como era nacido al tiempo que decian que cometió el dicho delito el Conde su padre, así, estaba expresamente determinado de derecho, por consiguiente, el dicho privilegio de merced que las contrarias presentaban, era de ningun valor ni efecto, y por tal fué dado y pronunciado por S. M., pues mandó por primera, segunda, tercera, y mas yusiones, que sin embargo del dicho privilegio, recibiesen á dicho su parte por Señor de dichos valles y lugares, segun y como lo habian sido sus antecesores; y aunque algunos de dichos valles fuéron inobedientes, fuéron mandados castigar por S. M.

423 Que á lo dicho no embargaba lo que las contrarias alegaban, diciendo que dichos valles no fuéron comprehendidos en la dicha capitulacion y composicion que S. M. hizo con su parte, diciendo que la misma capitulacion decia, que se exceptuáron las mercedes; lo uno, porque ántes de aquella cláusula, en dicha composicion S. M. decia, que le restituyesen los dichos valles, lugares, jurisdicciones y tierras que tuvo el dicho Conde su padre; por lo qual, por la cláusula general que las contrarias decian, no se entendia segun derecho estar derogado, ni extenderse á lo que especial y específicameate estaba dispuesto, y hecha composicion con su parte, que se presumia de derecho quererse luego incontinenti corregir, mayormente que habia muy bien en qué se verificase y pudiese verificar, aunque lo dicho cesase que no cesaba, la dicha cláusula en ciertas mercedes que S. M. habia hecho al Licenciado Leguizamon, Agustin de Urbina, Diego de Ugarte, y otras personas. Fol. 185.

424 Y por un otrosí dixo, que ya se sabía como por la misma composicion que S. M. habia hecho con su parte por 20ↄ. ducados que habia dado, se habia obligado á la eviccion y saneamiento de lo en dicha capitulacion contenido; y pues entonces las contrarias se oponian contra ello, y traían en pleyto á su parte, él lo demandaba á S. M.; y pidió se mandase al Fiscal que tomase la voz y el pleyto, y lo defendiese como era obligado. Fol. 185. b.

425

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

425 Y habiendo salido á la causa el Fiscal de S. M., coadyuvando la pretension del valle de Quartango: concluso, y visto

Sentencia en juicio posesorio á favor de la Corona y valle ; con reserva de la propiedad.

426 Se dió sentencia en 23 de Febrero de 1543 condenando á dicho Don Atanasio de Ayala *n.* 57 á que dexase y restituyese al referido valle de Quartango, la posesion en que estaba de ser de la Corona Real, con todo lo demas á dicho valle anexo y perteneciente, segun, y como lo estaba ántes, y al tiempo que el expresado Don Atanasio tomase la posesion; y se mandó que dicho Don Atanasio no les perturbase ni molestase en ella: y en quanto á la propiedad de dicho valle se reservó su derecho á salvo al mencionado Don Atanasio, cómo, quándo, y ante quien viese convenirle, cuya sentencia se confirmó por la de revista de 13 de Agosto de 546.

Fol. 186.

Juicio de propiedad promovido por el D. Atanasio.

427 Y en uso de la referida reserva, en 16 de Octubre del mismo año de 546 se puso demanda de propiedad por caso de corte en la expresada Chancillería por parte del Don Atanasio, pretendiendo se le mandase volver y restituir la posesion de dicho valle, con todos sus vasallos, jurisdiccion y demas á ello anexo y perteneciente, y con los frutos rentas, penas, y calumnias de dicha jurisdiccion, y de los oficios de ella, con lo que hubiesen rentado y rentasen hasta la Real restitucion, y se les condenase á que no se llamasen vasallos de S. M., excepto en aquellas cosas y casos, que por razon del supremo y

AHTA

y soberano poder de S. M., lo debian ser, y eran los otros vasallos de Señorío de estos reynos, y que estuviesen y fuesen vasallos de su parte, y le obedeciesen como á Señor, y consintiesen por sí, y sus ministros usar y exercer la jurisdiccion en todo el dicho valle y lugares, y en los vecinos y moradores de él, segun, y como lo habian usado y exercido sus antecesores; y reproduxo el pleyto que sobre la posesion habia tratado con las contrarias, instrumentos y probanzas en él presentados.

428 De cuya demanda se dió traslado al Fiscal de S. M., y dicho valle de Quartango, por quienes se contextó á ella con la pretension de que se absolviese á sus partes de la instancia, imponiendo á la contraria perpétuo silencio y costas; y presentáron todas las probanzas y escrituras en el pleyto de la posesion producidas por sus partes, fundándose en que dicho valle nunca se habia poseido como bienes de mayorazgo, ántes se habia partido y dividido entre los hijos de los antecesores de la contraria; y que aun quando algun derecho ó título de mayorazgo hubiese tenido el Conde Don Pedro á él, que negaban, era notorio que por sus delitos le habia sido confiscado y aplicado á la Cámara y Fisco, y reincorporado á la Corona y Patrimonio Real, como entónces lo estaba, exponiendo las demas razones que sobre esto se han producido, y quedan referidas en los otros pleytos que de esta misma clase se han referido.

Fol. 186. b.

Fol. 188.

Fol. 188.

Sentencia de vista en el juicio de propiedad á favor del Don Atanasio.

429 Y substanciada la instancia se dió sentencia de vista en 26 de Septiembre de 550, declarando el dicho valle de Quartango, con el Señorío, jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, con las rentas, pechos y derechos, y con todos los demas al Señorío de dicho valle anexo y perteneciente, ser bienes de mayorazgo, y como tales pertenecer y ser llamado á ellos el dicho Don Atanasio de Ayala; y se condenó al Fiscal de S. M., y al dicho valle de Quartango á que restituyesen al citado Don Atanasio dicho valle de Quartango con la propiedad, y Señorío de él, y con la jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio de dicho valle; y al Concejo, Justicia, Regidores y vecinos de él, que entónces eran, y fuesen de allí adelante, á que le tuviesen y reconociesen por tal Señor, de dicho valle, y fuesen sus vasallos, y les prestasen la obediencia que vasallos debian, y eran obligados á dar y prestar á su Señor, y le acudiesen é hiciesen acudir con todas las rentas, pechos y derechos al Señorío de dicho valle debidos y pertenecientes; y que entónces, y de allí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no le molestasen ni perturbasen en lo subsodicho, ni en cosa alguna, ni parte de ello; condenando asimismo á los vecinos de dicho valle de Quartango en los frutos y rentas que dicho valle habia rentado desde la contextacion de este pleyto hasta la Real restitucion.

430 Y suplicado por el valle y Fiscal de S. M. de esta sentencia, substanciada la instancia se dió sentencia de revista en 4 de Agosto de 1553, confirmando la de vista en quanto por ella se habia declarado el dicho valle de Quartango con el Señorío, jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con todo lo demás al Señorío de dicho valle anexo y perteneciente, ser bienes de mayorazgo, y como tales ser llamado á ellos el Don Atanasio de Ayala, y condenáron al Fiscal y valle de Quartango á que restituyesen á dicho Don Atanasio el referido valle con la propiedad y Señorío de él, y con la jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio; y asimismo condenáron á dicho Concejo, Justicia, Regidores y vecinos de dicho valle que entónces eran, y fuesen de allí adelante, á que le tuviesen y reconociesen por tal Señor de dicho valle, y fuesen sus vasallos, y le prestasen la obediencia que vasallos debian, y eran obligados á prestar á su Señor: y en quanto se condenó al valle en las rentas, pechos, y derechos al Señorío de dicho valle pertenecientes sobre que estaba pleyto pendiente y suplicado con la pena y fianza de las 1500. doblas, se revocó y mandó al Don Atanasio de Ayala, que sobre lo susodicho siguiese su justicia ante quién, quándo, y cómo, y contra quién le conviniese.

Fol. 188. b.
Sentencia de revista, confirmando la de vista.

431 De esta sentencia se interpuso el grado de segunda suplicacion; y admitido y

Fol. 189.
Grado de segunda suplicacion.

Señores del Consejo.
El Licenciado Diego de Espinosa.
El Licenciado Murillas.
El Licenciado Jaraba.
El Doctor Suarez de Toledo.
El Licenciado Fuenmayor.

y sustanciado en la forma regular, se dió sentencia por los Señores del Consejo en esta Corte á 13 de Noviembre de 1565, por la qual se revocó la de revista de la Chancillería en todo y por todo, y se absolvió al Fiscal de S. M., y valle de Quartango, y sus vecinos de la demanda, y pedimentos contra ellos hechos por parte del expresado Don Atanasio de Ayala y Roxas *n.* 57, al qual se impuso perpétuo silencio para que sobre lo contenido en su demanda no les pidiese mas cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, de que se libró carta executoria á dicho valle de Quartango en 14 de Febrero de 1566, escrita en pergamino de cuero, y sellada con sello de plomo pendiente en hilos de seda á colores.

Fol. 189. b.
Otra executoria obtenida por el valle de Valdaliga.

432 Igualmente dicho valle de Orozco se valió, y produxo certificacion, con la competente citacion del Duque, de otra executoria obtenida por el valle de Valdaliga en pleyto seguido con Don Josef de Guevara *n.* 58, y por su muerte con otros sus sucesores, sobre reversion de dicho valle á la Corona: de la que se certificó resultar, que en dicha Chancillería de Valladolid pusiéron demanda por caso de corte en 24 de Diciembre de 1601 el Fiscal de S. M. y el valle de Valdaliga, sus siete lugares y vecinos á dicho Don Josef de Guevara *n.* 58, cuya era la villa de Escalante, con relacion de que siendo, como era dicho valle, y lugares de él, con el Señorío, vasallage, y juris-

risdiccion alta, baxa, mero mixto imperio, rentas, pechos y derechos de la Corona, y Patrimonio Real, la contraria de algunos años á aquella parte, sin que tuviese título alguno para ello, se intitulaba Señor de dicho valle, y á sus vecinos los habia llamado, y llamaba sus vasallos; y á un Alcalde ordinario que ponia, y nombraba, le llamaba Juez suyo, y le daba el título y nombre de Alcalde mayor, y Corregidor; y hacia que en todos los autos y escrituras se llamase Juez suyo, y se dixese que la jurisdiccion se usaba y exercia en su nombre, siendo así que era de S. M., y en su Real nombre se habia siempre usado y exercido; y asimismo nombraba el dicho Alcalde de fuera del valle, llevaba para sí las condenaciones, penas y otras rentas jurisdiccionales, les enviaba Jueces de residencia, no pudiendo hacerlo sino quando el valle la pidiese, especialmente para los Regidores, Procuradores, Alcaldes de la hermandad, á quien no se les habia podido, ni podia tomar, y demas oficiales que ellos nombraban, y usaban los oficios en nombre de S. M., por lo que pidiéron se declarase dicho valle, sus siete lugares, y Concejo con el Señorío, vasallage, jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, rentas, pechos y derechos, y demas cosas al Señorío, y jurisdiccion correspondientes, pertenecer á la Real Corona, condenando al Don Josef de Guevara á que de alli adelante, él ni sus antecesores se ti-

tulasen Señores de dicho valle, ni sus siete lugares y Concejos, ni llamase á sus vecinos sus vasallos, y á que no pusiese ni nombrase Juez, y caso que le hubiese de nombrar, fuese vecino y natural de dicho valle, y que éste se hubiese de nombrar Alcalde ordinario, y no Alcalde mayor ni Corregidor; que los autos que se hiciesen fuese en nombre de S. M., diciendo que usaba dicho Alcalde la jurisdiccion en su Real nombre, que no pudiese enviar Juez de residencia, sino á pedimento de sus partes, y en ningun caso contra dichos Alcaldes de la hermandad, y no pudiese llevar las condenaciones, ni penas de Cámara, calumnias, y demás rentas jurisdiccionales, y restituyese todo lo que hubiese llevado.

Fol. 190. b. 433 Que en 31 de Enero de 1603 se cotextó esta demanda por el Don Josef de Guevara, pretendiendo se le absolviese de ella, fundándose en que todo lo que se demandaba, lo poseía por justos títulos, y porque de tiempo inmemorial habia estado él, y sus causantes en dicha posesion; y habiéndose comunicado traslado, se afirmáron el Fiscal de S. M., y el valle en lo que tenian pedido.

Fol. 191. 434 En cuyo estado quedó el asunto hasta que continuando la instancia dichos Fiscal de S. M., y el valle, con los sucesores y poseedores de la casa del Don Josef de Guevara, en 27 de Febrero de 1685 insistiéron en su pretension, alegando de nuevo que

que el pretexto de la posesion en que fundaba el Conde de Escalante, habia sido una merced hecha por el Señor Rey Don Enrique el II., de fecha de 12 de Enero, era de 1408, que estaba presentada en autos, la qual habia hecho obligado de las necesidades, invasiones, y guerras con que se hallaba precisado, y solicitar por este medio las voluntades de sus vasallos, y ricos-hombres de Castilla, como era Fernan Perez de Ayala *n.* 28, en quien tuvo principio la dicha liberalidad: que reconociendo dicho Señor Rey el dispendio que se habia seguido á su Corona con dichas mercedes, las trató de reformar, sin embargo de haberlas confirmado en las Cortes de Toro, por cláusula especial de su testamento, que estaba mandada guardar por ley general en estos reynos: que en dicha cláusula, y ley se limitaban y reformaban las dichas mercedes, y reducian á mayorazgo limitado para los hijos mayores de dichos donatarios, sus nietos, y descendientes por línea recta, y efectiva, y faltando la dicha línea recta, se habian mandado volver é incorporar los dichos bienes, villas, lugares, y mercedes enriqueñas á la Corona Real, sin que pudiese hacer tránsito la dicha sucesion á ninguno de los tranversales que quedasen por muerte de los dichos poseedores; de forma que qualquiera de ellos que muriese sin hijos, causaba legitimamente dicha reversion, y conforme á dicha ley Real estaba estimado por re-

repetidos exemplares en los tribunales Chancillerías, y Consejo Real, y no solo en los parientes, sino en los hermanos de los últimos poseedores, habian procedido dichas determinaciones, y al presente en fuerza de dicha ley y decisiones estaba en posesion la Real Corona de muchos estados como era notorio.

Fol. 192. 435 Que en dicho valle habia entrado en posesion, despues de dicho donatario, Doña Mencía de Ayala su hija *n.* 37, la qual casó con Don Beltran de Guevara, y de este matrimonio habia tenido por su hijo á Don Baltasar de Guevara *n.* 43, segundo de este nombre, y tercero poseedor que fue de estas mercedes: que de él pasaron á Don Juan de Guevara *n.* 51, y despues á Don Josef de Guevara *n.* 53, y viniéron á pasar dichas jurisdicciones en Don Antonio de Guevara *n.* 56, y su hijo Don Josef *n.* 58, que murió sin sucesion, con que llegó el caso de dicha reversion por dicha muerte, y no pudiéron pasar la dicha jurisdiccion y Señorío á Don Luis de Guevara *n.* 59, ni á Doña María de Guevara *n.* 64, Condesa de Escalente, ni á Don Martin *n.* 68, por ser como eran transversales del dicho último poseedor Don Josef de Guevara *n.* 58, y no ser de su línea efectiva, y estar excluidos por dicha cláusula, y ley Real.

436 Que dicha merced del referido Señor Rey era cierta y verdadera; y por tal la habia presentado en su favor Don Juan de Gue-

Guevara *n.* 51, quarto abuelo de la contraria, para coadyuvar los derechos de los valles de Santillana, Cabuerniga, y Cabezon, en el pleyto que litigió contra los Duques del Infantado en dicha Chancillería, con cuyo hecho se calificaba la certeza de dicho instrumento, y que no se podia impugnar en contrario, siendo, como era el dicho Conde, descendiente del referido Don Juan de Guevara *n.* 51, y asimismo estaba probado con mucho número de testigos exâminados al tenor de las censuras que se hallaban en el pleyto, haber visto la dicha merced original en poder de Don Luis de Guevara *n.* 59, y de dicho Don Josef, su hermano *n.* 58, y haberlas ocultado, reconociendo ser el dicho título vicioso por haberse resuelto con el defecto, y falta de dicha línea efectiva; y que tambien se afianzaba la certeza de dicha merced en el testamento de Fernan Perez de Ayala, donatario *n.* 28, que se habia presentado por dicho Don Luis de Guevara en el año de 1602 en pleyto que litigó con los vecinos de la villa de Escalante, donde confesaba haber sido la jurisdiccion de dicho valle merced del referido Señor Rey D. Enrique, cuyo instrumento tampoco se debia dudar.

437 Que las llamadas confirmaciones del Señor Rey Don Juan el I. y del Rey Don Enrique III., y del Señor Rey Don Juan el II., no alteraban la naturaleza de dicha merced, y la dexaban en el estado de Fol. 192. b.

su reformacion, además de estár en forma comun, que no adelantaban ni daban mayor firmeza al acto; y que la llamada costumbre inmemorial que se alegaba en contrario, estaba desvanecida con el dicho título y principio.

Fol. 193. 438 Y dado traslado á Don Martin de Saavedra *n.* 68, Conde de Escalante, salió á la causa; y en 20 de Julio de 1688; formó artículo sobre que se declarase no estár obligado á responder á la anterior demanda hasta tanto que se finalizase el juicio de posesion que se habia instaurado en el año de 1601 contra el Don Josef de Guevara.

Fol. 193. b. 439 De que se dió traslado al Fiscal de S. M. y al valle, y se dice que no constaba de la substanciacion de este artículo; pero sí á continuacion, que en 27 de Marzo de 1691 por Doña Rosalía de Cabanillas, Condesa de Escalante, viuda de Don Martin de Saavedra *n.* 68, como madre, tutora y curadora de Don Josef de Guevara, su hijo *n.* 72, y de dicho su marido, se pretendió se la absolviese de dicha pretension, imponiendo á las contrarias perpétuo silencio, alegando, entre otras cosas, que dicho valle de Valdaliga, su jurisdiccion, Señorío y vasallage solariego, habia sido y era perteneciente á la casa, estado y mayorazgo de Escalante, y como tal se habia poseído de tiempo inmemorial por los sucesores en ella, y que habia corrido así desde el Almirante mayor de la mar Diego Gutierrez de Ceballos *n.* 22 hasta entón-

tónces, resultaba de los autos: que por lo referido se excluía el medio por donde las contrarias pretendian haber hecho reversion del Señorío de dicho valle á la Corona, y lo incierto y supuesto de los instrumentos que se habian presentado para comprobar dicha pretension.

440 Y habiéndose repetido los traslados, é insistido las partes en sus pretensiones, estando el pleyto concluso, se dió sentencia en 10 de Abril de 1699, declarando haber habido lugar, y llegado el caso de la reversion á la Corona Real de dicho valle de Valdaliga, y sus siete lugares de que se componia, con su jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, rentas, pechos y derechos, y demás anexo y dependiente sobre que habia sido, y era este pleyto, en cuya conseqüencia se condenó al dicho Conde de Escalante, y á Doña Constanza de Cabanillas, como su madre, tutora y curadora, á que dentro de nueve dias primeros siguientes como fuese requerido con la carta executoria que de esta sentencia se librase, volviese y restituyese á la Real Corona, y dexase libres todos los dichos lugares, y valle de Valdaliga con su jurisdiccion, rentas, pechos y derechos, y que en adelante no se intitulase ni nombrase Señor de dicho valle, ni usase mas de dicha jurisdiccion, Señorío y vasallage, ni nombrase justicias, y que ésta la exerciesen en nombre de S. M.; y asimismo se le condenó á que res-

Fol. 194.
Sentencia de vista declarando la reversion.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA
FONDO
ATHA

restituyese á dicha Real Corona los frutos, rentas, pechos y derechos que por dicha razon percibiese y cobrase de dicho valle, y sus vecinos desde el pronunciamiento de esta sentencia en adelante, hasta la Real entrega y restitucion, sin embargo de los artículos introducidos por Don Josef de Guevara, Conde que fué de Escalante, reservados para difinitiva, y prueba ofrecida por dicha Doña Constanza de Cabanillas como tal tutora de dicho Conde.

Fol. 194. b. 441 De cuya sentencia se suplicó por Don Josef de Guevara *n.* 72 insistiendo en su pretension, é igualmente lo hiciéron en la suya el Fiscal de S. M., y el valle; y conclusa la instancia, se dió sentencia de revista en 28 de Julio de 1702, confirmando en todo y por todo la de vista.

Sentencia de revista confirmando la de vista.

Fol. 195. b. 442 Asimismo por otro compulsorio presentado por el referido valle de Orozco, se relaciona resultar de él, que en 4 de Junio de 1728 dispuso su testamento Don Pedro Nuño Colon de Portugal y Ayala, Duque de Veraguas, y Conde de Ayala *n.* 70, hallándose en esta villa; y en él declaró ser hijo de Don Pedro Manuel Colon de Portugal, Duque de Veraguas *n.* 66, y de Doña Teresa Marina de Ayala, Condesa de Ayala *n.* 67, que estuvo casado con Doña Maria de Córdova, ya difunta, en quien tuvo tres hijos legítimos *nn.* 77, que muriéron en la edad pupilar, y cuyos derechos habian recaido en el otorgante: que estando viudo, y ha-

hallándose en la ciudad de Palermo tuvo un hijo natural Don Pedro Manuel de Portugal y Ayala *n.* 76, habido en una soltera, que no nombraba por honestidad, declaróle, y le reconoció por tal su hijo natural, y le instituyó heredero en la mitad de sus bienes libres, y de la otra mitad dispuso en legados y funeral: que habiendo fallecido en 4 de Julio de 733 baxo dicha disposicion el referido Don Pedro Nuño *n.* 70, ocurrió en 6 del mismo mes ante un Teniente de villa Don Jacobo Francisco Fit James *n.* 71, como marido y conjunta persona de Doña Catalina Ventura Colon de Portugal y Ayala, relacionando que por el expresado fallecimiento de dicho Don Pedro *n.* 70 habian vacado los estados y mayorazgos que expresó, y entre ellos el Condado de Ayala, en todos los quales habia sucedido la referida Doña Catalina Colon *n.* 71, por ser de sucesion regular, y hermana del mencionado Don Pedro, y se le habia transferido la posesion civil y natural de ellos, por lo que pidió se le diese la Real actual, lo que así se estimó sin perjuicio, expresándose en el auto haber fallecido el referido Don Pedro Nuño, Duque de Veraguas *n.* 70, sin haber dexado sucesion legítima; que en los efectos exîstentes en esta villa se diese señaladamente, y para los de fuera se librasen las requisitorias correspondientes; y que en efecto se le dió dicha posesion, con expresion que se extendia á los bienes, estados, Señoríos, y demas que se mencionaban, y

Fol. 196. b.

entre ellos el Condado de Ayala en la provincia de Alaba, que comprehendia los bienes de Ayala, Llodio, Orozco, Urcabustariz, y Arrastaria, con la villa de Arciniega; y en los siguientes dias se despacháron diversas requisitorias.

F. 171. b. á 177. 443 Los demas instrumentos y compulsorios presentados por dicho valle de Orozco, unos no conducen en el dia, y otros son sacados de diferentes libros históricos, dirigidos á acreditar las filiaciones que demuestra el árbol, que ni en dicho pleyto de Orozco, ni en el presente se han disputado; y solo de lo compulsado de la historia de Don Luis de Salazar en las glorias de la Casa Farnese, conduce y resulta, que se nombra en ella Señores de Ayala, entre otros connotados, á los de los *nn.* 8, 28, 36, 42, 50 y 52.

Fol. 177. á 182.

Fol. 179

Fol. 139. *Prueba del Duque en dicho pleyto de Orozco.*

444 La prueba del Duque fué por instrumentos, sin que hubiese hecho alguna por testigos.

Executoria del año de 1582 del pleyto entre Don Pedro de Ayala n. 60, y el valle de Orozco.

445 Los que de aquellos produxo con la citacion correspondiente, fueron la executoria de aquella Chancillería, de que ya se ha hecho mérito en otro lugar, librada en 28 de Marzo de 1582 á favor de Don Pedro de Ayala *n.* 60 del pleyto que siguió él, y Juan ed Urrutia, su Alcalde mayor, con el Concejo y vecinos de dicho valle de Orozco, sobre la jurisdiccion en primera instancia que dicho valle pretendia tener conforme á cierta capitulacion y concierto que

se

se habia hecho con los Señores que habian sido del expresado valle, que estaba confirmada, y mandada guardar por el Señor Rey Don Cárlos I.

446 Se relaciona el progreso y trámites que tuvo este pleyto, y que en él se presentó por parte del valle de Orozco en primero de Octubre de 1578 una concordia y sentencia arbitraria, dada entre su parte y el Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala *n.* 52, de la que se valió el Duque en este otro pleyto. Fol. 150. b.

447 Para que recayese dicha sentencia arbitraria, se conformáron el valle y el Don Garcia en un mismo Juez árbitro, que fué Juan García de Santo Domingo, Corregidor de Vizcaya.

448 La referida sentencia se dió en 15 de Noviembre de 1464, en cuya cabeza se dixo, que vistas las informaciones por cada una de las partes presentadas ante dicho Juez árbitro; y los títulos y escrituras de compras, mercedes y concesiones á ellos, y de posesiones tomadas, que dicho Mariscal habia presentado, por donde decia que el Señorío y jurisdiccion ordinaria, civil y criminal, alta y baxa de la dicha tierra y valle de Orozco era suya, y asimismo la exercicion de Merinos de la dicha tierra; que exhibió asimismo una escritura de capítulos iguala entre Don Pedro Lopez de Ayala, y los vecinos de la referida tierra y valle de Orozco otorgada, la que fué presentada ante dicho Juez árbitro juntamente con la carta del Rey, que hablaba de

Fol. 153. b.
Compromiso y sentencia arbitraria del año de 1464.

los

los casos tocantes á la hermandad de que el Alcalde de dicha tierra y valle podia y debia conocer, y con ciertos Registros de juramentos que los expresados Pedro Lopez, y Mariscal *nn.* 50 y 52 hiciéron sobre la guarda de los citados capítulos: falló

Fol. 154. 449 Primeramente, que el Alcalde de la hermandad de la dicha tierra y valle de Orozco, debia ser nombrado y puesto por los vecinos de dicha tierra y valle, y no por el Señor de la dicha tierra; y que el tal Alcalde de la hermandad, puesto que los vecinos y valle de Orozco tenian facultad y jurisdiccion para conocer, y librar todos los casos y causas que conocian los Alcaldes de hermandad de Vizcaya, pues la dicha tierra y valle de Orozco, y vecinos y moradores de ella, eran la hermandad de Vizcaya, y no en otros casos, ni en causas algunas, guardando siempre en las causas y qüestiones en que ellos hubiesen de conocer la disposicion y órden del quaderno, y capítulo de la hermandad de Vizcaya, y la capitulacion que del tal Alcalde de hermandad que era y debia ser para ante el Corregidor y Alcaldes de la hermandad de Vizcaya, que entónces eran, y fuesen de allí adelante, en tanto que la dicha hermandad durase, y no para ante el Señor de la dicha tierra, ni para ante otro alguno, mandó á las dichas partes que lo guardasen, así durante la dicha hermandad, ó tanto quanto fuese la voluntad del Rey nuestro Señor.

450 Que en quanto á la jurisdiccion ordi-

dinaria, civil y criminal de la dicha tierra y valle de Orozco, y nombramiento de Alcaldes de ella, el dicho Mariscal probó bien y cumplidamente su intencion, convenia á saber pertenecer de derecho al Señor, qual era, y fuese de dicha tierra y valle de Orozco, por los justos y derechos títulos, así de compras, como de concesiones Reales al dicho Mariscal, entonces por ser Señor de la dicha tierra y valle de Orozco, no embargante la posesion que en algun tiempo los vecinos de la dicha tierra, tuviéron de poner un Alcalde ordinario en ella, que era, segun el tenor de los capítulos, entre Pedro Lopez, y ellos concertados y hechos, por quanto la dicha posesion no la tuviéron por tanto tiempo que, segun derecho y leyes de este reyno, pudiésen ganar la dicha jurisdiccion, ni tampoco les aprovechó para esto el juramento que el dicho Mariscal hizo de guardar los capítulos al tiempo que fué recibido por Señor de la dicha tierra, pues no parecia que le fuéron mostrados en presencia quando hizo el dicho juramento, de que se concluía que no juró, lo que no supo, ni conosció; *mayormente estante la cláusula prohibitiva hecha por el Rey Don Enrique, con cláusulas legítimas, y razones contenidas en el mayorazgo que dicho Señor Rey Don Enrique hizo del Señorío y jurisdiccion de la dicha tierra y valle de Orozco,* para que los que la hubiesen de tener y poseer, siendo en su perjuicio, lo qual parecia que contradixo, quando le fuéron mostrados, y

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

en esta parte el referido Juez árbitro así se la adjudicó dicha jurisdiccion enteramente.

Fol. 154. b. 451 Sigue esta sentencia haciendo varias declaraciones en razon del modo de poner y nombrar dicho Mariscal las Justicias en el referido valle de Orozco, y forma en que habian de usar su jurisdiccion, segun el fuero de Vizcaya, al qual era aforada la dicha tierra y valle de Orozco, sin que conduzca en el dia mas de lo que de ella queda referido: resultando que se notificó al Mariscal Don García *n.* 52, y la consintió, y que el Escribano por ante quien pasó, dió fé de que de consentimiento de ambas partes, y á pedimento del valle de Orozco, la hizo escribir en catorce hojas de pergamino; y que posteriormente, á pedimento de Don Atanasio de Ayala *n.* 57, y dicho valle de Orozco, se solicitó en el Consejo su confirmacion y aprobacion, que se estimó por provision de fecha en Valladolid de 18 de Marzo de 1438, librada en tiempo del Señor Don Cárlos I. y Doña Juana su madre.

Fol. 157. b.

Fol. 158.

Fol. 158. b. 452 Para persuadir en la presente instancia la provincia de Alaba y demás consortes la certeza de la merced enriqueña, y que los causantes del Duque se han valido de ella, han expuesto, como queda ya insinuado en otro lugar, que el Conde Pedro Lopez de Ayala en el pleyto con el valle de Llodio no tuvo reparo en defenderse con dicha merced Real, que presentó en 1488, y por lo mismo constaba que el Mariscal Don Garcia *n.* 52 tampo-

Se nota que así resultaba la fecha, pero que sin duda era equivocacion material, habiendo sido librado por dicho Señor Don Cárlos I., V. entre los Emperadores.

P. c. f. 150. b.

poco le tuvo en usar de este género de defensa en dicho pleyto de 1578 con el valle de Orozco sobre la jurisdiccion y uso de ella, cuyas diferencias se finalizáron por la referida sentencia arbitraria, donde se leía que el Señor Don Enrique II. fundó mayorazgo de Orozco, y prohibió la enagenacion, en lo que se habia fundado el Juez árbitro para uno de sus pronunciamientos principales, lo que no se podia entender sino de la donacion de 1371, en que se comprehendió Llodio, Arciniega, y el Monasterio de Respaldiza, que es Ayala, cuya expresion quiso denotar toda la tierra de este nombre. Fol. 213. b.

453 Asimismo se presentáron por el D. Pedro de Ayala *n.* 60 en el referido pleyto de 1578 la escritura de venta que en el año de 1349 otorgó Doña Leonor *n.* 41 á favor de Fernan Perez de Ayala *n.* 28, y el privilegio del Señor Rey Don Alonso, todo escrito en pergamino de cuero, con su sello de plomo pendiente, y la fundacion de mayorazgo hecha en el año de 1373 por el dicho Fernan Perez de Ayala, que todo queda ya referido en otro lugar. *Memorial de Orozco.* Fol. 141.

454 Produxo igualmente el Duque otra executoria original, que se libró á favor de Don Atanasio de Ayala *n.* 57 en 19 de Febrero de 1555, del pleyto que siguió en la misma Chancillería con Diego Lopez de Castro, vecino del lugar de Enestrosa, y el Fiscal de S. M., sobre restitucion de diferentes bienes que el Don Atanasio fundaba pertenecer- *Otra executoria del año 1555 á favor del Don Atanasio en pleyto con Diego Lopez de Castro y el Fiscal de S. M.*

cerle como de su mayorazgo; de la que resulta que en 28 de Marzo en 1530, ante uno de los Alcaldes del Crímen de dicha Chancillería puso demanda el Don Atanasio á Hernando de Ayala, vecino de la ciudad de Náxera, relacionando que éste habia sido dueño de la casa y torre de Inestrosa, con todas las otras, y demas bienes que allí tenia; y habia dispuesto de todo ello por via de mayorazgo, ordenando que despues de los dias del Conde Don Pedro de Ayala *n.* 55, lo hubiese y sucediese en todo ello el dicho Don Atanasio de Ayala: que podia haber seis años que dicho Conde habia muerto, y por ello fué cumplida la condicion, segun lo qual, en el punto que murió habia pasado la posesion civil y natural de todos los referidos bienes al expresado Don Atanasio, y perteneciéndole por razon de dicho mayorazgo, que así hizo el referido Fernando de Ayala despues de la muerte de dicho Conde, el Diego Lopez de Castro los ocupó y tenia injustamente; por lo que pidió se le condenase á que los restituyese á su parte con los frutos y rentas.

Fol. 164. b. 455 Que dado traslado al Diego Lopez de Castro, pretendió se le absoviese de dicha demanda, excepcionando que dichos bienes no eran de Hernando de Ayala, á lo ménos al tiempo que decia dispuso de ellos, y así no pudo pasar derecho alguno en dicho Conde Don Pedro, ni mucho ménos en el Don Atanasio, y si alguno tenia á dichos bienes

nes el insinuado Hernando, y le pudiera traspasar en el dicho Don Pedro, no lo haria de la manera y modo que se decia en la demanda; y todo el derecho que dicho Conde tenia y tuviese á dichos bienes, si alguno fuera, y todos los otros bienes que tenia y le pertenecian, le perdió, y fuéron aplicados á la Corona; de manera que ningun derecho quedó en él, ni pudo traspasar en el Don Atanasio, ni ménos le pertenecian por cabeza de dicho Hernando de Ayala; y los expresados bienes eran de su parte, y le pertenecian por frutos, y derechos títulos.

456 Á que replicó el Don Atanasio, que el derecho que el fundador Hernando de Ayala pasó al Conde Don Pedro, fué temporal, y de usufructo tan solamente, y todo aquello espiró por su vida; y así no podia venir en confiscacion alguna que fuese hecha de sus bienes en perjuicio del dicho Don Atanasio, ó de otro tercero. Fol. 165.

457 Y recibido el pleyto á prueba, presentó el D. Atanasio el testamento de dicho Hernando de Ayala, por el qual parecia que todo lo que tenia en el lugar de Inestrosa lo habia mandado al citado Conde D. Pedro *n.* 55, con condicion que Don Atanasio su hijo lo hubiese por mayorazgo.

458 Y dado traslado al Diego Lopez de Castro, respondió no debia recibirse la mencionada escritura, y se debia hacer como tenia pedido, para lo qual tambien presentó la

escritura de venta, que por S. M. le fue hecha del referido lugar de Inestrosa.

Fol. 166. *Sentencia del Alcalde del Crímen.*

459 Se hace relacion de otros pasages que no conducen; y concluso el pleyto, se dió sentencia por el referido Alcalde de Crímen, condenando á el Diego Lopez de Castro á que restituyese al Don Atanasio de Ayala la casa y torre de Inestrosa, heredamientos y posesiones, y todo lo contenido en su demanda, para que lo tuviese y poseyese por suyo, pagando ante todas cosas al referido Diego, ó á quien su poder hubiese, 250ℳ. maravedís que dió á S. M. por dichos bienes, y asímismo le abonase los mejoramientos hechos en dichos bienes á tasacion de perítos: y que asimismo dicho Don Atanasio sobre dichos bienes sacase á paz y á salvo á S. M. de todo, y qualquier derecho que pudiese competir, compitiese á dicho Diego Lopez de Castro contra S. M. sobre la venta de los dichos bienes, conforme al asiento y concierto hecho con S. M. al tiempo que perdonó á Don Pedro de Ayala, Conde que fué de Salvatierra, su padre, ya difunto.

Fol. 166. b. 460 De cuya sentencia apeló á la Chancillería el Diego Lopez de Castro, y remitidos á ella los autos, y pretendido respectivamente las partes confirmacion en lo favorable, y revocacion en lo perjudicial, y mostrádose parte el Fiscal de S. M. coadyuvando la pretension de dicho Diego, se recibió á prueba, y presentáron diferentes instrumentos; y concluso y visto,

461

461 Se diéron sentencias de vista y revista en 19 de Febrero de 1546, y 7 de Febrero de 550, confirmando la del Alcalde del Crímen, de que se despachó executoria al Don Atanasio en 19 de Abril de 1550.

Sentencia de vista y revista de la Chancillería.

462 Igualmente produxo dicho Duque lo que resulta, y se ha referido en otro lugar del Albala ó Real cédula, que en 2 de Octubre, era de 1384, ó año de 1346, se libró en esta corte por el Señor Rey Don Alonso XI., en que se comisionó al Doctor Juan Fernandez de Palencia, á instancia de Doña Leonor de Guzman, para que amojonase los términos del Real de Manzanares con los de Madrid: y lo que tambien se refirió en el mismo lugar, resultante de la historia geneaólgica de Don Luis de Salazar.

Fol. 197.

463 Y asimismo la escritura de retrocesion otorgada en 15 de Febrero de 1412, que corresponde al año de 1374, en la ciudad de Vitoria por Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, hijo de Fernan Perez de Ayala *n.* 28, y la fundacion del monasterio de San Juan de Quejana otorgada en Vitoria á 2 de Diciembre de la era de 1412, ó año de 1374 por dicho Fernan Perez de Ayala *n.* 28.

Fol. 201. b.

Fol. 203.

464 Todos los demas instrumentos y compulsorios que produxo dicho Duque no conducen en el dia, por ser dirigidos al punto de si el valle de Orozco era ó no parte integral del Señorío de Vizcaya.

Fol. 150. b. á 158. b. 167. á 171. b. y 204. á 217.

465 Y concluso, y visto el referido pleyto con los Ministros de dos Salas enteras,

Fol. 2. b.
Sentencia de vista.

y

Ministros de la Chancilleria.

Señor Marques de Pejas, Presidente.

Don Santiago Rico.

Don Francisco Villarreal.

Don Fernando Roxas.

Don Juan de Junco.

D. Francisco Folch de Cardona.

Don Josef de Lardizabal.

Don Manuel de Salzedo.

Don Francisco García de la Cruz.

y asistencia del Presidente, se dió sentencia de vista en 23 de Septiembre de 1768, por la qual se absolvió á el Don Jacobo Fit James Stuard Colon de Portugal, Duque de Vervich y Conde de Ayala *n.* 75, de la demanda contra él puesta en el Consejo, y reproducida en aquella Chancillería por el Fiscal de S. M., Concejo, y vecinos del valle de Orozco, y Síndicos Procuradores generales del Señorío de Vizcaya, á quienes se impuso perpétuo silencio para que en su razon no le pidiesen ni demandasen mas ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

Fol. 2. b.

466 De cuya sentencia se suplicó por el Señorío, y el Concejo y vecinos de dicho valle de Orozco, con la pretension de que se determinase en todo segun estaba pedido por sus partes y el Fiscal de S. M. en su demanda y escritos de reproducion.

467 Y por dicho Conde *n.* 78 se respondió con la pretension de que se confirmase dicha sentencia segun y como en ella se contenia, con las costas.

Fol. 3.

Ministros de la Chancillería.

Sr. Don Josef Martinez de Pons, Presidente.

Don Fernando de Roxas.

D. Francisco Folch Cordona.

Don Gonzalo Galiano.

Don Felipe Ovejero.

Don Pedro de Chaves.

468 Y concluso, y visto, se dió sentencia de revista en 2 de Septiembre de 1777, confirmando en todo y por todo la de vista, mandando se llevase á pura, y debida execucion con efecto.

469 Y en 22 del mismo Septiembre, por el Señorío, y dicho valle de Orozco, se interpuso el grado de segunda suplicacion en la forma regular, insistiendo cada una de las partes en sus respectivas pretensiones; y remi-

ti-

tidos los autos en la forma ordinaria, y formado, cotejado, é impreso con citacion de las partes el referido memorial ajustado mandado unir al presente pleyto,

Don Josef Verdes.
Don Juan de Losada.
Don Pedro Florez.

470 Se dió sentencia por los Señores del Consejo en 15 de Julio de 1782, revocando la de revista de la Chancillería, y declarando haber lugar á la demanda puesta al Don Jacobo Fit James *n.* 78, y por incorporado en la Corona el Señorío y jurisdiccion, y vasallage del citado valle de Orozco, con sus rentas, términos, y lo á ellos anexo, y perteneciente; y en su consecuencia se condenó al expresado Duque de Vervich, Conde de Ayala, á que lo restituyese con los frutos y rentas vencidos desde el dia primero de Febrero de 1760 en que contextó la referida demanda, y se absolvió á los mencionados valle de Orozco, y Señorío de Vizcaya de las 1500. doblas, cancelándose la escritura de fianza que sobre ello tenian otorgada.

P. 1. fol. 65. b.
Sentencia en grado de segunda suplicacion.
Señores del Consejo.
Don Rodrigo de la Torre Marin.
Don Pedro Josef Valiente.
Don Miguel Joaquin de Lorieri.
Don Antonio de Inclan.
Don Ignacio de Santa Clara.
El Conde de Balazote.
Don Pablo Ferrandiz Bendicho.
Don Blas de Inojosa.
Don Tomas de Gargollo.

EXPEDIENTE

Sobre incorporacion de los Patronatos de Ayala á la Corona promovido en 1707.

471 Á instancia del Duque se ha compulsado, previa citacion, un expediente seguido ante el Diputado General de la provincia de Alaba, sobre la incorporacion de los patronatos que habia en ella, en la Real Corona; y de él resulta,

Pieza 10.

M.N.Y.B. HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Fol. 12. 472 Que con fecha de 24 de Marzo y 21 de Junio de 1707 se expidiéron dos cédulas por el Señor Don Felipe V. al Diputado General de la provincia de Alaba, para que en conformidad del Real decreto de 22 de Noviembre anterior de valimiento de las alcavalas, tercias reales, cientos, millones, y todos los demas servicios, derechos, y oficios enagenados y segregados de la Corona por qualquier motivo, y de la carta de 4 de Diciembre para que embargase todos los patronatos de las iglesias, anteiglesia, monasterios, ó feligresías de la provincia, procediese á verificarlo, sin excepcion alguna, nombrándole para reconocer los títulos, y privilegios de sus poseedores, y para informar á la Cámara del contexto, y circunstancias de cada uno, para que en su vista se tomase la providencia conveniente.

Fol. 19. b. hasta 123. 473 Que en su execucion se hiciéron diferentes embargos de los frutos, y emolumentos de dichos patronatos, y practicáron en su razon varias diligencias.

Fol 126. 474 Que con este motivo, y 13 de Diciembre de 1709, á nombre del Conde de Ayala, como poseedor de los patronatos de las Iglesias de San Juan de Quejana, Santa María de Amurrio, Santiago de Larrimbe, San Miguel de Echegoyan, Santa María de Barambio, Santa Lucia de Lecamaña, Santa María de Respaldiza, San Juan de Izoria, San Pedro de Maroño, Santo Tomás de Perea, San Andres de Retes, Santiago de Llanteno,

San

San Pedro de Menagaray, Santa María de Zuaza, San Juan de Murga, Santa María Magdalena de Luyando, San Roman de Oquendo, nuestra Señora de Unza, y San Pedro de la Muza, todas de la tierra de Ayala, y hermandad de Llodio del distrito de dicha provincia, se expuso á dicho Comisionado hallarse gozando, y corresponderle dichos patronatos como pobladores y fundadores que habian sido sus causantes de dichas Iglesias, como resultaba de la executoria que exhibia, y que nunca habian estado incorporados en la Real Corona para que de ella hubiesen sido enagenados, y segregados. Que ademas concurria en favor de su parte la especial circunstancia de las entregas que aquella provincia hizo voluntariamente al Señor Rey Don Alonson el XI. en 2 de Abril, era de 1370, en que estipuló conservar, y mantener á los caballeros hijos-dalgo de dicha provincia en los patronatos, monasterios, y collazos que poseían, y en que concurrió como uno de sus principales comisarios Fernan Perez de Ayala *n.* 28, Señor de dicho estado, ascendiente de su parte, de cuyo capítulo, que trataba de lo referido, pidió se pusiese testimonio para que se viniese en conocimiento de los justos títulos que concurrian en su parte, y sus causantes para el goce, y posesion de dichos patronatos, que siempre se habian tenido y tenian por diviseros, con fama pública de que procedian y estaban concedidos á su parte, y sus causantes por la Santa Sede Apostólica,

y como tales desde que se impuso en los bienes eclesiásticos el subsidio y escusado con que se contribuía á S. M., lo habian pagado dichos patronatos segun constaba del libro de los arciprestazgos de dicha tierra de Ayala, y hermandad de Llodio, que protextaba exhibir para que se sacase la razon que en esto hubiese. Que aunque con lo dicho quedaba probado el justo título y pertenencia con que su parte y sus causantes, cada uno en su tiempo, como Señores pobladores de dicha tierra y condado de Ayala y hermandad de Llodio, y fundadores de las iglesias en que tenian los referidos patronatos, los habian gozado, y percibido sus diezmos, y demas emolumentos, á mayor abundamiento ofrecia informacion, que de uno, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento y mas años y de tanto tiempo, que memoria de hombres no era en contrario, así su parte, como todos sus ascendientes, habian gozado cada uno en su tiempo en propiedad y posesion los referidos patronatos, presentando en los mas de ellos beneficios, y servidores eclesiásticos, cobrando, y percibiendo sus diezmos, que nunca se habian contemplado por tercios, ú octavos, ni novenos ni de otra calidad, pagando el subsidio, y excusado que les habia correspondido, y todo lo demas que para la manutencion y adorno de dichas iglesias estaba asentado y capitulado en dicha executoria, la qual pidió se leyese á los testigos para que depusiesen con mas conocimiento, y con-

clu-

cluyesen que dichos patronatos nunca habian sido enagenados ni sogregados de la Real Corona, sino de su parte y sus autores, y que los habian gozado y gozaban con fama pública de pertenecerles como pobladores de la dicha tierra, y fundadores de dichas Iglesias en virtud de bulas Pontificias, lo qual habia sido público y notorio y pública voz y fama sin cosa en contrario: por lo que concluyó pidiendo se le mandase recibir dicha informacion, y hecho se levantasen qualesquiera embargos hechos en los patronatos, y diezmos de dichas iglesias, y se le entregase libremente; y caso que á esto no hubiese lugar, se informase á S. M. y Señores de la Real Junta de Incorporacion de donde dimanaba la comision, los justos y derechos títulos que á su parte asistian para que se le mantuviese en la antigua posesion de dichos patronatos, y percepcion de sus diezmos, y que debian ser exceptuados de los Reales decretos de incorporacion y valimiento.

475 Que se puso el testimonio de la executoria exhibida, de la que resulta en sustancia, que el Reverendo Obispo de Calahorra y la Calzada, dió cuenta en el año de 1616 de la necesidad de reparos, de fábrica, edificios ornamentos y dotacion de ministros que halló en muchas iglesias del Señorío de Vizcaya, cuyos diezmos llevaban sus patronos; en cuya vista se dió comision para su averiguacion al Corregidor del Señorío, y en ella se comprehendiéronlas iglesias de los

Fol. 131. hasta 289. b.

valles de Ayala, Orozco, Llodio y Oquendo que tenian la misma necesidad, en cuya virtud se procedió á su vista; y el Conde y otras personas que con él llevaban los diezmos, ornamentáron dichas iglesias conforme á las sentencias que dió dicho Comisionado, que se consintiéron por las partes, y pasaron en autoridad de cosa juzgada; y en su conseqüencia se declaró haber cumplido el Conde, y los demas llevadores de diezmos, y que debian pagar cada año para sus fábricas, luminarias, edificios y dotacion de Curas, Beneficiados, y Clérigos, lo que se prevenia en dichas sentencias, y se alzaron los embargos de la renta de los patronatos: todo
Fol. 288. lo qual fué confirmado por la Cámara sin perjuicio de la Corona, y Patronato Real, y de otro tercero que no fuese de los comprehendidos en aquellos autos, de que se libró executoria en Madrid á 5 de Abril de 1630.

Fol. 290. 476 Púsose el testimonio del capítulo señalado, del privilegio de la entrega de la provincia de Alaba al Señor Rey Don Alonso el XI., de fecha en Vitoria 2 de Abril, era de 1370, cuyo privilegio se ha referido ya en otro lugar; y el capítulo de él compul-
Fol. 292. b. sado, dice así: "Otrosí, nos pidiéron por mer-
»ced que los monasterios, é collazos que fué-
»ron de siempre acá de los fijos-dalgo, que
»los hayan segun que los oviéron fasta aquí
»por todo quier què ellos fueren; é si por
»aventura los collazos desampararen las casas
»ó los solares á sus Señores, que les puedan

„tomar los cuerpos do quier que los halláren,
„é que les entren las heredades que ovieren:
„tenemos por bien, é otorgamos que los di-
„chos fijos-dalgo hayan los monasterios, y
„los collazos segun que los oviéron é los de-
„ben haber, pero que retenemos en ellos para
„nos el Señorío Real é la Justicia."

Fol. 295.

477 Que el Conde dió ante dicho Diputado general en 29 de Mayo de 1710, la informacion que ofreció con seis testigos, que depusiéron contextes era público y notorio en la tierra de Ayala, que dicho Conde tenia los patronatos de las referidas iglesias, arrendaba los diezmos, presentaba en muchas de ellas los beneficios, y contribuia á la manutencion de sus fábricas y adorno de su culto, guardando puntualmente la executoria que se ha referido, los que habian gozado de tiempo inmemorial sus ascendientes como Condes y Señores de la tierra de Ayala; y fundadores y pobladores de ella, y sus iglesias, habiéndo oido siempre decir que eran dichos patronatos diviseros, y eclesiásticos, y que nunca tuvieron parte, derecho ni accion en ellos los Señores Reyes, ni tal debia presumirse, porque si la hubieran tenido los habrian incorporado á su Real Corona, en la qual nunca oyéron ni entendiéron hubiesen estado, ni que lo que llevaban los Condes de los patronatos fuese por razon de tercias, octavos, ni novenos, sino solo por razon de diezmos por concesion apostólica, de que habia fama pública en la tierra.

478

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

Fol. 312. b. 478 Que se puso testimonio con referencia al libro de Arciprestazgo, en el que resulta estar comprehendidos dichos patronatos en la contribucion del subsidio y excusado.

Fol. 322. b. *Real cédula de 30 de Agosto de 1710.* 479 Que remitidas estas diligencias, y justificaciones por dicho Diputado general de la provincia, á la Real Junta de Incorporacion, en su vista se libró Real cédula en 30 de Agosto de 1710, por la que considerando se calificaba plenamente pertenecer á la casa de Ayala los patronatos y diezmos referidos, sin que en ningun tiempo saliesen de la Corona: que en las entregas que de la provincia de Alaba se hicieron al Rey Don Alonso el XI. fué expresa cláusula de ellas se les mantuviesen á los hijos-dalgo los monasterios y collazos que les pertenecian, en que se comprehendiéron los de esta casa por obtenerlos en aquel tiempo Fernan Perez de Ayala *n.* 28, antecesor dueño de ella; á que se agregaban las cargas con que sus sucesores los habian gozado, satisfaciendo subsidio y excusado, y ornamentando las iglesias, de que dimanaban, de lo necesario para la mayor decencia del culto divino: vino S. M. en que subsistiese la propiedad de estos patronatos, y diezmos en los poseedores que fuesen de la misma casa de Ayala; y mediante á haber constado por testimonio de 6 de aquel mes y año serlo actualmente Don Pedro Manuel Colon de Portugal Ayala *n.* 66, como marido de Doña Teresa Marina de Aya-

la

la *n.* 67, tuvo por bien de dar la presente, por la qual aprobó y confirmó los instrumentos de que iba hecha expresion, y era su voluntad se la mantuviese en la propiedad de los patronatos y diezmos de las dichas iglesias del estado de Ayala en el valle de Llodio, sin que por S. M., ni por los Reyes que despues de él viniesen con ningun pretexto motivo, ni causa, se la inquietase ni pudiese inquietar en su obtencion y goce por declarar, como declaraba, eran preservados del decreto de incorporaciones y valimientos, de lo enagenado de la Real Corona, y de otras qualesquiera órdenes suyas que sobre esto hubiese expedido, ú expidiese, porque todas habian de quedar, como quedaban, anuladas por lo que á los mismos patronatos, y diezmos tocaba, y si por razon de éstos se hubiesen cobrado algunas cantidades con motivo del enunciado valimiento, mandó se restituyesen, y desembargasen luego por los ministros que entendian en su exâccion y cobro, para que los gozase la misma Duquesa, y sus sucesores segun y como lo hacian sus antecesores en el estado de Ayala, mandando se sentase esta cédula en los libros de lo salvado del Consejo de Hacienda, y se tomase la razon por los Contadores de dicha junta de incorporacion, y de la razon general del valimiento.

480 En conseqüencia de esta cédula, y de varias órdenes, que conforme á ella se despacháron por el Marques de Campo Florido al Diputado general de Alaba, se le mandá- Fol. 330. b.

ron alzar los embargos que hubiese hecho con dicho motivo del valimiento en los diezmos de los referidos patronatos, dando á la Duquesa los despachos que necesitase para su administracion, beneficio y cobranza: siendo tambien otra de dichas órdenes para que 25ↄ. y tantos reales que se habian cobrado y puesto en arcas, pertenecientes á frutos de dichos patronatos, se abonasen á dicha Duquesa, y quedasen para pago del valimiento de las alcabalas, tercias y portazgo que la pertenecian de las villas de Coca, Alaejos y lugares de su tierra.

F. 338. b. hasta 447.

481 Que igualmente resulta de dicho expediente, que en Mayo de 1710, Don Francisco de Urrutia Serin y Ayala, dueño de la casa y torre de Serin, su vínculo y mayorazgo, honores y patronatos, sita en el lugar de Amurrio, de la propia tierra de Ayala, ocurrió á dicho Diputado general de Alaba, haciendo igual recurso que el que se ha referido del Conde, con respeto á los patronatos y monasterios de Barambio, Echegoyan y Murga, sitos en la hermandad de Ayala, que poseía como pertenecientes á su mayorazgo; y en virtud de los documentos con que lo acreditó, y de la informacion que ofreció y dió de ser eclesiásticos, y de las demas circunstancias que se han referido en los del Conde, remitidas las diligencias á la Junta de Incorporacion, se le despachó en su vista,

Fol. 458.

y 12 de Junio de 1711, Real cedula en los mismos términos que la que se ha referido se libró al Conde. 482

482 Y ultimamente, que hay en dicho expediente otra Real cédula igual de 25 de Mayo del propio año de 711, pero no las diligencias que la motiváron, librada á favor de Don Juan Antonio Mariaca y Mugica, poseedor del mayorazgo de la Torre, casa fuerte de Mariaca, y su término redondo, que está en la hermandad de Ayala, y patrono único y divisero de su iglesia de San Pedro, construida en suelo propio á sus expensas, conservada y proveida de lo necesario dentro del mismo término redondo, con sus armas y divisas, en consideracion á ser puros diezmos los que gozaba, y que á sus expensas se alimentaba y adornaba la referida Iglesia. Fol. 447.

483 En la presente instancia expone la provincia y consortes en quanto á este compulsorio, que era bien notorio que no se podia sacar conseqüencia eficaz, ni concluyente del suceso de los patronatos eclesiásticos para el presente litigio de reversion á la Corona del estado de Ayala por militar razones, principios y circunstancias muy diversas, substancialmente entre este y aquel caso. Que así se veía que la executoria de 5 de Abril de 1630, confirmó lo sentenciado por el Corregidor de Vizcaya, consentido por las partes, tanto á favor del Conde, como de los demas llevadores de diezmos, en órden al cumplimiento de las obligaciones anexas á su patronato de asistir á las fábricas, lámparas, edificios, y demas de las iglesias patronadas, sin perjuicio de la Corona y Patronato Real, y de otro ter-

P. c. f. 217. b. *Alegacion de la provincia y consortes en la presente instancia.*

tercero no comprehendido en aquellos autos: por manera que en ellos únicamente se trató á esfuerzos del zelo del Prelado Diocesano, de que los llevadores de diezmos concurriesen á los reparos de las iglesias y dotacion de sus Ministros, de que encontró necesidad en su pastoral visita, sin haberse tocado cosa alguna relativa al Señorío, jurisdiccion, y otros derechos anexos á ellos en la expresada tierra; y además de esto, quedaron preservados é ilesos especificamente los derechos de la Corona que se ventilaban hoy. Que lo mismo sucedia con la cédula de 30 de Agosto de 1710, deliberacion de los patronatos de los Reales decretos de incorporacion y valimiento, y con todos los comprobantes de que entónces se valió la casa del Conde para obtenerla; y así nada importaba alegase posesion inmemorial y privilegios Pontificios, que no hizo constar, ni que éstos proviniesen de haber sido sus causantes pobladores de la tierra, y fundadores de las iglesias en suelos propios, ni habia para qué detenerse ahora á hacer mas menuda especulacion de ellos, vista de que lo decisivo de la Real cédula se ceñía á declarar preservados del decreto de incorporacion, y valimiento de lo enagenado de la Corona, los patronatos, y diezmos pertenecientes á la casa de Ayala por haberse hecho constar que en ningun tiempo salié-ron de la Corona; que en las entregas de la provincia de Alaba al Señor Don Alonso el XI., fué expresa condicion se mantuviesen

á los hijos-dalgo los monasterios y collazos que les pertenecian, en que se comprehendiéron los de dicha casa por obtenerlos en aquel tiempo Fernan Perez de Ayala *n.* 28, antecesor dueño de ella, á que se agregaban las cargas con que sus sucesores los habian gozado, satisfaciendo subsidio, excusado, y ornamentos: que otro tanto consiguió D. Juan Antonio de Mariaca por lo respectivo á la iglesia de San Pedro, como patrono único de ella, y poseedor de la torre casa fuerte de Mariaca, y su término redondo; y D. Francisco de Urrutia en quanto á los de Barambio, Echegoyan y Murga, todos en la tierra de Ayala, porque se prevaliéron de iguales títulos; pero todos limitados á sus patronatos eclesiásticos y diviseros, y á la percepcion de sus diezmos, con las cargas consiguientes, y de derecho canónico que expresaban las mismas Reales declatorias; con que en vano se querian adaptar éstas, y sus méritos al pleyto pendiente de reversion á la Corona de lo enagenado de ella; sin embargo, ofrecian al mismo tiempo un convencimiento muy robusto de la justicia intergiversable con que se pretendia dicha reversion por los medios apuntados ya en las alegaciones respectivas que se han referido; pues en quanto al primero, si la capitulacion de la provinciá de Alaba, al tiempo de su entrega voluntaria al Señorío Real, para que se mantuviese á sus hijos-dalgo en el goze de los monasterios y collazos que poseían entónces, fué justamente

eficaz, y bastante para libertar los patronatos y diezmos que disfrutaban los sucesores de Fernan Perez de Ayala, de los decretos de incorporacion y valimiento, no podia darse razon de diferencia ni apoyo legal para que dexase de considerarse el mismo nervio y virtud en la otra condicion y pacto expreso contenido en la misma capitulacion, de no enagenar de la Corona la tierra contenida en ella á persona alguna, y de permanecer siempre Realenga, de que se expidió á la provincia el privilegio rodado que se ha referido en su lugar, con el aditamento recomendable de haber intervenido en este solemne contrato dicho Fernan Perez de Ayala *n.* 28, pretendido poseedor de los patronatos eclesiásticos, y sus diezmos por el título de poblador y fundador de aquellas iglesias, del qual habrian de derivar qualquier derecho sus sucesores en la casa y estado, y por lo mismo obstarles perpetuamente el pacto celebrado por su progenitor en union de los demas nobles Alabeses, y entre ellos Don Lope de Mendoza *n.* 34, pretendido vendedor de la tierra á Doña Leonor *n.* 41, con el Soberano, á cuyo dominio y Señorío se sometiéron, siendo otro comprobante irresistible de esto aquellas palabras finales del capítulo de dichas entregas, en que al mismo tiempo que el Monarca contratante concedió á los hijos-dalgo por merced que conservasen los monasterios y collazos, segun los hubiéron hasta entónces, previno

se

se entendiese reteniendo en ellos S. M. el Señorío Real, y la jurisdiccion, sin duda para hacer conciliable esta gracia con el otro capítulo de no separar jamás de la Corona de Castilla y Leon el Señorío, y jurisdiccion de la enunciada tierra: y en quanto al segundo de dichos medios, como en todo lo actuado en el asunto de referidos patronatos, nada se descubrió acerca de la donacion enriqueña de la tierra de Ayala, con todos sus términos, jurisdiccion, Señorío, rentas, y derechos; tampoco tuvo de extraño se atendiese solo á lo alegado y justificado por el Conde para exîmir de la incorporacion y valimiento sus patronatos eclesiásticos, y diezmos á que se limitó la decantada declaratoria del Señor Don Felipe V., del año de 1710, que por tanto no podia perjudicar ahora, ni debilitar, ú obscurecer en lo mas mínimo los robustísimos derechos de la Corona, y de la tierra de Ayala á la reversion é incorporacion demandada por los Señores Fiscales, y coadyuvada por sus partes.

484 El Duque expone, que lo resultante de este compulsorio, con los demás documentos presentados por su parte, acreditaba que los Condes de Ayala habian sido reputados, y tenidos siempre por dueños y Señores de los estados que en el dia se le disputaban, y asi se veía que por la Real cédula de 30 de Agosto de 1710, se declaró que estaban exêntos del decreto de incorporacion los expresados patronatos de Ayala y Llo-

Fol. 239 b.

Fol. 240.

Esta es la relacion que se hace en la cédula de lo que habia expuesto el Conde, pero lo preceptivo de ella, solo es en los términos que se han referido.

Llodio, y que pertenecian á la casa de Ayala por privilegios pontificios, y ser diviseros, porque los dueños de este estado fuéron pobladores de él, edificando las iglesias en suelos propios, tocándoles por esta razon la jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mero, y mixto imperio, satisfaciendo por razon de diezmos eclesiásticos, el subsidio, y excusado, y en atencion á que nunca habian sido enagenados de la Corona.

EXPEDIENTE SOBRE LA SAL,

promovido por el valle de Urcabustaiz en 1744, *para que conforme á sus privilegios, y ser de la tierra de Ayala, no se le privase gastarla de donde quisiese.*

Pieza 11. 485 Á instancia del Duque, previa citacion, se ha sacado y presentado otro compulsorio de lo que señaló de un expediente seguido en el año de 1744. en el tribunal de la subdelegacion de rentas de Cantabria que hay en Vitoria, entre el recaudador de la renta de Salinas de Castilla la Vieja, y su partido de la una parte, y la Justicia, Regimiento, y vecinos del valle de Urcabustaiz de la otra, sobre la libertad de introducir por mar ó tierra de qualquiera parte la sal necesaria para el consumo de sus habitantes: y de él resulta,

Fol. 11. 486 Que en 31 de Mayo de 1744, los Regidores Diputados de dicho valle de Urcabustaiz se quexáron de que algunos guardas

das de la sal registraban las casas del lugar de Uzquiano, comprehendido en dicho valle, contra sus privilegios, y el Subdelegado mandó presentase dicho valle el que tuviese para gastar de la sal que iba por mar. 235 Fol. 14.

487 Que en su conseqüencia, entre otras razones alegó el valle ser de la tierra, y valle de Ayala, de un mismo Señor, que lo era el Duque de Vervic, quien ponia un Alcalde mayor que conocia de todas causas civiles y criminales en el valle de Ayala, el de su parte, el de Llodio, Arastaria, y villa de Arciniega, y todos igualmente gozaban de unos mismos fueros, franquezas, y libertades; y esto mismo resultaba de la capitulacion que dicha tierra de Ayala hizo y otorgó con dicho Señor en el campo de Saraube á 29 de Septiembre de 1487, y de la executoria de privilegio del Señor Rey Don Enrique II., confirmado por otros Señores Reyes, que se hallaba en el archivo de Santa María de Respaldiza, que uno y otro pidió se certificase, además de la justificacion que de ello ofreció por testigos. Fol. 17.

488 Que con efecto, en el término de prueba la hizo dicho valle con los testigos, cuyas deposiciones se insertan, que contextes absolviéron los referidos particulares. Fol. 18.

489 Que se pusiéron diferentes testimonios, siendo uno con refereneia á otro, dado en 28 de Febrero de 1598, por Juan de Salcedo, Escribano de la comision del Licenciado Andres de Bueras, Juez de S. M., Fol. 25. b.

Posesion que se dió á Don Antonio de Fonseca, del valle de Urcabustaiz, y protexta que entónces hizo el valle.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

para executar la carta executoria ganada á pedimento de Don Antonio de Fonseca de Toledo y de Ayala, de las sentencias en
Fol. 26. b. que se le mandaba restituir el mayorazgo y estado de Ayala, en que certificó dicho Escribano con remision á los autos que obraban en su poder, como habiendo sido dicho Juez requerido con la referida comision y carta executoria, partió á dicho estado de Ayala, y procediendo á la averiguacion, y liquidacion de dicha carta executoria, para saber lo que contenia el referido estado, halló ser de él el valle de Urcabustaiz, y pertenecerle el Señorío, y jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio de él, con lo demás que le pertenecia, y por su auto lo declaró así, y que se diese la posesion de ello al Don Antonio de Fonseca Toledo y Ayala, y con efecto partió á dicho valle de Urcabustaiz, y junto el Alcalde, Regimiento, oficiales, y otros vecinos de él en el lugar de Ujuli, manifestándoles dicha comision y executoria, dixéron la obedecian con la protexta que la posesion que se iba á dar, no habia de parar perjuicio á dicho valle, y sus vecinos por las pretensiones, derechos, y acciones que tenia, y pudiese tener en qualquier tiempo para pedir su justicia en los casos que les conviniese, y para que le fuesen guardados los privilegios, libertades, y exênciones que tenia, y pudiese tener en qualquier tiempo, y que le habian sido guardados, y que baxo de dicha protexta se procediese á

dar

dar la posesion, y que lo pedian por testimonio; y en seguida dicho Juez de Comision dió la posesion de dicho valle, Señorío, y vasallage de él, y de la jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio, con todo lo demás que le pertenecia, y habian tenido, y gozado los demás Señores que habian sido del dicho estado, al apoderado para el efecto del referido Don Antonio de Fonseca Toledo y Ayala, que aprendió quieta y pacificamente, sin otra contradicion que la insinuada.

490 Que se puso otro testimonio de la capitulacion de 29 de Septiembre de 1487, de la que resulta que en junta general celebrada en dicho dia en el campo de Saraube, por la universidad de la tierra de Ayala, y Don Pedro de Ayala, Señor de ella, se manifestáron ciertas ordenanzas hechas en la villa de Salvatierra de Alaba, dentro de los palacios del citado Don Pedro, á 7 de aquel mismo mes y año, por los apoderados de dicha tierra para el efecto, para su régimen y gobierno, por quanto no tenia fuero ni leyes ciertas, y las que tenia eran breves, obscuras, y aun contrarias unas á otras, por lo que pidiéron á dicho Don Pedro su Señor les diese derecho, fueros, y leyes por donde fuesen juzgados, y que lo hiciese dándoles el fuero Real, y las leyes de partida, y ordenamientos de los Reynos de Castilla, pues renunciaban el fuero antiguo, usos, y costumbres, excepto en quanto á las herencias

Fol. 28. b.

Capitulacion en 1487, que hizo la tierra de Ayala con el Señor, pidiéndole fuero y leyes.

Fol. 29. b.

cias y sucesiones de los bienes, pues los vecinos de dicha tierra habian de poder mandarlos, ó donarlos todos á quien quisiesen, apartando á sus hijos y parientes con poco ó mucho, y tambien que no habian de ser presos por deuda que no fuese del Rey ó del Señor, y que en adelante hubiese cinco Alcaldes nombrados por la tierra en su juuta, y fuesen confirmados por dicho Señor, ó su
Fol. 31. Alcalde mayor. Todo lo qual les fué otorgado por dicho Don Pedro de Ayala, con tal de que los bienes muebles de los rebeldes fuesen aplicados para su Cámara, se-
Fol. 32. b. gun el fuero, uso, y costumbre de la tierra cuyas ordenanzas se aprobáron, y ratificáron
F. 28. y 34. b. en todo y por todo en la referida Junta General, asi por la tierra, como por dicho Don Pedro. Y á instancia de aquella se expidió Real privilegio de confirmacion de ellas, y su capitulacion por los Señores Reyes Católicos en 30 de Septiembre de 1489.
Fol. 37. 491 Que asimismo se puso otro testimonio con referencia á la instancia que en 3 de Diciembre de 1586 se hizo por el procurador general de la tierra de Urcabustaiz, ante el Juez del derecho de naypes del partido de Castilla la vieja, para que no extendiese sus procedimientos á aquella tierra que jamás se habia incluido en aquel partido, sino en la de Ayala, á quien tenia por cabeza, y todos estaban aforados al de Vizcaya por ser
Fol. 38. confines, y muy cercanos á la ciudad de Orduña, Cámara de dicho Señorío, de que se

dió

dió informacion por dicho valle de Urcabustaiz: y en su vista remitió dicho Juez el conocimiento al Consejo de la Contaduría mayor. Fol. 40. b.

492 Que igualmente se puso otro testimonio con referencia á la executoria de la Chancillería de 2 de Febrero de 1498, que se ha referido en otro lugar, del pleyto litigado entre la tierra de Ayala y Urcabustaiz, y el Fiscal de S. M., con Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, sobre nombramiento de Alcaldes, su conocimiento en primera instancia, y otras cosas, insertándose en dicho testimonio las sentencias de vista y revista dadas en dicho pleyto en 27 de Junio de 1494, y 26 de Septiembre de 1497, que asimismo se han referido quando se hizo de dicha executoria. Fol. 41. b.

493 Que en la misma forma se puso otro con insercion del privilegio citado por Urcabustaiz, sacado del archivo de Santa María de Respaldiza, del que resulta, segun en él se relaciona, que Fernando Perez de Ayala *n.* 28 representó á S. M. que los arrendadores de las salinas de Añana demandaban á los de sus tierras de Ayala que pagasen quantía cierta de sal de cada año por el repartimiento hecho en tiempo del Rey Don Alfonso, quando nunca habian pagado, ni habia sido hecho descuento alguno á los arrendadores: en cuya vista se libró albalá por el Señor Don Enrique II. á 20 de Agosto, era de 1410 años, á los Contadores mayores, para que si probase dicho Fernan Perez lo referido, no le fue- Fol. 44. Fol. 45.

se demandado en adelante: que en su virtud presentó ciertos hombres-buenos por testigos que fueron Contadores en tiempo de dicho Señor Rey Don Alfonso, y despues, y algunos de ellos arrendadores y recaudadores en los tiempos pasados de dichas salinas, que contextáron la certeza de lo propuesto por dicho

Fol. 45. b. Fernan Perez; en cuya vista los referidos contadores dieron por libres del repartimiento de la dicha sal á todos los de la referida tierra de Ayala, y á cada uno de ellos, de que se libró otra Real carta en Valladolid á 20 de Septiembre de la misma era de 1410 años,

F. 44. b. á 46. b. que fué confirmada en las cortes de Burgos por el Señor Don Juan el I. por otra de 20

F. 46. b. á 49. b. de Septiembre, era de 1417 años: y por el Señor Don Enrique III. por otra en las cortes de Madrid á 15 de Septiembre, año de 1493.

Fol. 52. 494 Que en vista de todo, y 3 de Octubre de dicho año de 1744, dió sentencia dicho Subdelegado de rentas de Cantabria, declarando sin perjuicio del Real Patrimonio, y de los juicios plenarios de posesion y propiedad que debia amparar á dicho valle de Urcabustaiz, como adherido al de Ayala, en la de consumir, y conducir la sal necesaria de las partes donde mas le conviniese, bien fuese de la ultramarina, ó bien de la fábrica en las

Fol. 53. Reales salinas de Añana á su libertad, cuya sentencia se hizo saber al Fiscal de la renta con quien se habia seguido el expediente.

P. c. f. 220. b. 495 La provincia y consortes en la presen-

sente instancia exponen acerca de este compulsorio, creían que lo único que podia conducir á las intenciones de la casa de Ayala, era la última cláusula de la sentencia de revista de la Chancillería de 26 de Septiembre de 1497, que estimó pertenecerla al Señorío de dicha tierra de Ayala, y Urcabustaiz con su jurisdiccion civil y criminal; pero esta declaratoria no podia obstar en el dia á las intenciones de los Señores Fiscales, y de sus partes, por las razones por estas alegadas, y que se han referido á continuacion de la executoria de 2 de Febrero de 1498, que se libró en virtud de dicha sentencia. Que del testimonio de 28 de Febrero de 1598 sobre la restitucion hecha á Don Antonio de Fonseca Toledo y Ayala del mayorazgo y estado de Ayala por el Licenciado Andres de Bueras, Comisionado al efecto en virtud de carta executoria, resultaba la protexta que junto el Ayuntamiento de Urcabustaiz en el lugar de Ujuli, hizo de que la posesion que iba á dar se á dicho Don Antonio, no habia de parar perjuicio al valle y sus vecinos, por las pretensiones, derechos y acciones que tenia y podia tener en qualquier tiempo para pedir su justicia, y que le fuesen guardados sus privilegios, libertades, y exênciones; cuyo suceso corroboraba bien lo expuesto acerca de la intencion de la tierra de Ayala, y todos sus comprehendidos de reclamar su incorporacion y reversion á la Corona siempre que tuviesen proporcion, siendo la actual la mas oportuna en que el zelo

Fol. 223.

de

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

de los Señores Fiscales habia promovido la presente instancia con tan sólidos fundamentos que no dexaban lugar ni entrada á duda racional en contrario, á vista del cúmulo de razones que apoyaban su intencion, y aseguraban su favorable éxîto con todo el peso de probalidad y seguridad legal que cabia en los juicios de los hombres.

Fol. 241. b. 496 El Duque dice, que este compulsorio contenia documentos que manifestaban el Señorío de los Condes de Ayala; pero entre ellos era digno de atencion el del año de 1487, por el que los vecinos y moradones de la tierra de Ayala pidiéron al Señor de ella, Don Pedro de Ayala, fuero y leyes nuevas, y que con efecto les fué otorgado y confirmado por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel.

EL PLEYTO DE HOY.

P. c. fol. 1. *Demanda de los Señores Fiscales.*

497 Tuvo principio en 12 de Marzo de 1786, en que los Señores Fiscales Don Santiago Ignacio de Espinosa, y Don Antonio Cano Manuel instauraron demanda en el Consejo, exponiendo que la casa de Ayala, de que era poseedor el Duque de Vervic, y Liria, se hallaba detentando años hacia la Puebla de Arciniega, el valle de Llodio, el monasterio de Arrespaldiza, que es Ayala, con todos sus términos, aldeas pobladas y por poblar, vasallos, montes, pastos, prados y aguas, Justicia civil y criminal, alta y baxa, Señorío,

AHTA

río, rentas, derechos y diezmos que pertenecian á los monasterios de los dichos lugares, con sus yantares, donado todo por el Señor Rey Don Enrique II. *n.* 48, á Pedro Lopez de Ayala *n.* 36, en la ciudad de Toro á 5 de Septiembre de 1371.

498 Que las estrechas circunstancias en que se halló este Soberano de resultas de las guerras civiles, le obligáron indirectamente á hacer inmensas donaciones: unas ántes de ser exâltado al trono, y otras despues del año de 1369 en que fué reconocido por Rey, y quedó pacífico poseedor del reyno.

499 Que no se ocultaba á este Monarca que sus mercedes de ciudades, villas y lugares con sus jurisdicciones, y otros derechos, eran contrarias á las leyes fundamentales del reyno. Las primeras porque aun no habia sido reconocido, y las segundas por ser opuestas á los pactos celebrados con el reyno al tiempo de su elevacion.

500 Que el crítico y delicado estado en que se hallaba la Monarqeía con competidores respetables le impedia la reformacion é incorporacion á la Corona de lo donado, por no exâsperar los ánimos de tanto agraciado.

501 Que por esto durante su vida observó un profundo silencio en razon de las mercedes que habia hecho, y para despues de ella dexó por via de regla general una cláusula en su testamento para descargo de su conciencia moderando la inmensidad de sus mercedes y donaciones, dandólas cierta forma en

las sucesiones para facilitar la reversion acabada la línea recta de los descendientes del donatario primer adquirente, cortando el progreso á los transversales, cuya cláusula mandáron observar por ley los Reyes Católicos y Felipe II., sin que el Quinto de este nombre, á consulta del Consejo, dexase arbitrio para juzgar de otro modo acabada la línea recta de descendientes de los donatarios.

502 Que esta línea faltó en Pedro Lopez de Ayala *n.* 50, que murió sin sucesion, luego en Don Fernando de Ayala *n.* 62, que tampoco la tuvo, y últimamente en Don Pedro Nuñez Colon *n.* 70, que aunque tuvo tres hijos muriéron en la edad pupilar, y sucesivamente entró, y recayó la casa de Ayala en Doña Catalina Ventura Colon *n.* 71, Duquesa de Vervic, abuela del actual Duque.

503 Que no solamente se hallaba detentando éste como Conde de Ayala los enunciados efectos contenidos en aquella donacion, sino tambien el monasterio de la Muza, el Palacio de Zarza con las heredades, solares y labradores que á este palacio, y al de Derendaño pertenecian, las casas fuertes de Oquendo y Marquina, con las jurisdicciones, Señoríos y vasallages, y otros derechos.

504 Que esta detentacion ó usurpacion se hacia evidente por la venta que de todos estos efectos se suponia hizo Doña Leonor de Guzman *n.* 41, en 28 de Diciembre de 1349 á Fernando Perez de Ayala *n.* 28, y albalá de confirmacion, tambien supuesto del

Se-

Señor Rey Don Alonso el XI., que produxo el Duque de Vervic en los autos que siguiéron en la Real Chancillería de Valladolid los vecinos del valle de Orozco, y los Fiscales de S. M. contra el enunciado Duque sobre incorporacion á la Corona de la jurisdiccion, Señorío y vasallage de este valle, en cuyos autos la misma Chancillería absolvió de la demanda á la parte del Duque por sentencias de vista, y revista, las quales se revocáron por este supremo tribunal, declarando la reversion al Real Patrimonio en el recurso de segunda suplicacion que introduxéron los mismos vecinos.

505 Que en dicha supuesta venta, y albalá del año 1349 se contenia vendido el valle de Orozco, y el de Llodio, siendo así que estos mismos valles se hallaban comprehendidos en la citada donacion enriqueña hecha á Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 en el año de 1371, veinte y dos despues de la supuesta venta, cuya donacion no podia negar la parte de la casa, y estado de Ayala por hallarse plenamente probada su existencia, y legitimidad en dichos autos, y por lo mismo convencida de falsa, y supuesta la prenotada venta y albalá.

506 Pero que aun quando no exîstieran, que se negaba, los sólidos fundamentos que quedaban sentados á fabor del Real Patrimonio, bastaría para declarar la reversion, saber que en la posesion de dichos efectos estuvo la casa de Ayala hasta el año de 1521

en

en que todo lo que la pertenecian se confiscó á Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, y se incorporó á la Corona, eligiendo los pueblos justicias á nombre de S. M. hasta el año 1525 en que por convenio, y transaccion celebrada con el Rey, se restituyéron dichos bienes confiscados é incorporados á Don Atanasio de Ayala *n.* 57, hijo, y legítimo sucesor del citado Conde.

507 Que este Conde fué de aquellos que á los principios del reynado del Señor Don Cárlos I. y en su ausencia, movió y siguió con la mayor obstinacion y soberbia las alteraciones, y sediciones conocidas con el nombre de Comunidades, distinguiéndose tanto en hacer frente al Rey, y al gobierno con el título de Visorey, y Capitan General de Burgos al mar, que discurria furioso por Alaba, y las siete merindades de Castilla, recogiendo y sublevando gentes, y apoderándose de las rentas reales y diezmos de la mar.

508 Que por estos, y otros notables excesos, el Consejo, autorizado con la famosa pragmática de Wormes por sentencia de 23 de Agosto de 1522 declaró al citado Conde por notorio traydor, condenándole en pena de muerte, perdimiento, y confiscacion de su mayorazgo, y condado, de todos sus bienes, villas, lugares, jurisdicciones, vasallos, &c.

509 Que en el año de 1525 se restituyéron de hecho á su hijo Don Atanasio *n.* 57 los bienes que se confiscáron al citado Conde su padre, para cuya restitucion se ce-

le-

lebró un convenio ó asiento con el Doctor Zumel, Ministro del Consejo, y Curador del Don Atanasio, y los Comisarios nombrados por S. M., quien firmó con su madre la Reyna Doña Juana dicho convenio, que constaba de siete artículos, en 28 de Febrero de 1525.

510 Que parecia indubitable que esta restitucion, sobre haber sido violenta, gravosa, é ilegal, contenia el vicio de obrepcion y subrepcion, y por consiguiente el de nulidad, respecto de que se hallaba plenamente probado en los autos del valle de Orozco, que el Don Atanasio ofreció seguir con los Capitanes de las Comunidades por toda su vida el partido de su padre el Conde.

511 De donde se seguia que si el Rey hubiese sido informado de esta oferta jurada, no era creible defiriese á la restitucion de los bienes confiscados, por deber tener justamente un nuevo enemigo de la Corona, tan poderoso y formidable como su padre, fuera de que tales restituciones hechas á instancia, é importunidad del restituido en el concepto legal, eran de ningun valor ni efecto.

512 Que el valle de Quartango fundado en sola la confiscacion consiguió del Consejo en el grado de segunda suplicacion, que introduxo de las sentencias de vista y revista de la Chancillería, la revocacion en 13 de Noviembre de 1565, librándose á su favor la correspondiente executoria.

513 Que con reflexîon á todo lo referido, no podian menos los Fiscales de esperar

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

rar de la notoria sabiduría, é inalterable justificacion del Consejo, que se declarase tambien la reversion á la Corona de todo lo confiscado al Conde Don Pedro, y restituido á su hijo Don Atanasio.

Pretension de los Señores Fiscales.

514 Y concluyéron pidiendo se sirviese declarar, como lo habia hecho con los valles de Quartango, y Orozco, tener lugar la incorporacion al Real Patrimonio, no solamente de la Puebla de Arciniega, valle de Llodio, casas fuertes de Oquendo, y Marquina, monasterios de Arrespaldiza, y la Muza, con todos sus términos, aldeas pobladas, y por poblar, palacios de la Zarza, Derendaño, y Barcena, con los labradores y solares poblados y por poblar, valle de Ayala, montes, pastos, aguas, yantares, jurisdiccion civil y criminal, patronatos, diezmos, y otros qualesquiera derechos y tributos que de todos los efectos contenidos en la donacion enriqueña referida, y supuesto albalá del Señor Rey Don Alonso el XI. percibiese la casa de Ayala, sino tambien de todos los demas bienes confiscados en el año de 1522 al Conde Don Pedro, y restituidos en el de 1525 á su hijo Don Atanasio, con condenacion de frutos, y rentas percibidos desde la detentacion; reproduciendo los Fiscales para este litigio, y demanda los autos que siguió el valle de Orozco en la parte que eran favorables á la Corona.

515 Por un otrosí dixéron se podria librar provision de emplazamiento con insercion

AHTA

cion de esta demanda al Duque de Vervic, Conde de Ayala, para que dentro del término preciso que estimase el Consejo, presentase en él los títulos primordiales de pertenencia de aquellos efectos, con apercibimiento de que no lo executando dentro del término señalado, se procedería al seqüestro de todo, librándose tambien las provisiones respectivas con insercion de la misma demanda á los pueblos contenidos en ella, y en la confiscacion hecha al Conde Don Pedro en el año de 1522, y restitucion á su hijo Don Atanasio en 1525, para que por el interes que les resultaba de la reversion, y noticias que pudiesen dar exîstentes en sus archivos, ú otros parages, otorgasen poder bastante á coadyuvar esta demanda Fiscal.

516 El Consejo en 17 del mismo Marzo de 86; en lo principal mandó dar traslado al Duque de Vervic y Liria, y que para hacérselo saber se librase el emplazamiento correspondiente; y en quanto al otrosí, que la provision que se expidiese fuese tambien para que en el término de treinta dias presentase los títulos primordiales de pertenencia que se expresaban, y se executase tambien lo demas que proponian los Señores Fiscales en su última parte. Fol. 4. b.

517 En virtud de los despachos de emplazamiento que se libraron, se mostró parte el Duque *n.* 76, y sucesivamente el valle de Llodio, el de Arrastaria, la villa de Arciniega, el valle de Urcabustaiz, la N. tierra Fol. 21. Fol. 32. Fol. 62. Fol. 125.

ra de Ayala, y la M. N. y M. L. provincia de Alava.

Fol. 21. 518 Y aunque quando lo hizo el Duque, que fué en 7 de Abril del mismo año de 86, pidió se le mandasen entregar los autos, dixo el Consejo no haber lugar por entonces, y que cumpliese con lo mandado en 17 de Marzo.

Fol. 22. 519 Insistió el Duque en la entrega de autos, y precedido traslado á los Señores Fiscales, mandó el Consejo en 17 de Junio guardar lo proveido en 17 de Marzo y 7 de Abril, y para ello se concediéron al Duque quince dias por último término.

Fol. 33. b.

Fol. 44. *Alegacion del Duque.* 520 En su conseqüencia, y 7 de Julio, expuso el Duque, que aunque era cierto que la Real Corona fundaba de derecho su intencion sobre aquellos efectos comprehendidos en el concepto de regalías, tambien lo era que habia notable y sustancial diferencia entre la incorporacion, y la reversion á la Corona: que la primera se fundaba en el defecto de título, y consiguiente nsurpacion y detentacion, y la segunda suponia título legítimo, pero cuya caducidad hacia lugar á la reversion, y no ménos diferentes eran los medios de intentar estas dos acciones, pues hasta su conocimiento y discusion correspondia, si era sobre la incorporacion á tres Salas del Consejo, y á una si la disputa era sobre reversion. Que la demanda de los Señores Fiscales se dirigia á la reversion de todos los efectos que comprehendía, unos por de-

decirse procedentes de donacion enriqueña, lo que si asi fuese no habria duda en su reversion, mediante la deficiencia de línea recta sucesible, que de buena fé confesaba el Duque su parte, y lo prevenido en la cláusula del testamento del Señor Rey Don Enrique II, en cuyos términos seria ocioso pedir, y aspirar á que el Duque manifestase un título que se confesaba, aunque sin virtud, por haber caducado. Que era constante que el Duque ni sus causantes habian fundado, ni fundaba su derecho en dicha dotacion enriqueña. Que mucho tiempo ántes, esto es, de tiempo inmemorial, gozaban los efectos demandados sus causantes, y aun antes de la fecha de la misma supuesta donacion sobrevino con respecto á algunos un nuevo título firme y hábil, bien que coadyuvante, y corroborante del anterior. Que estos motivos comenzáron á persuadir la falsedad y suposicion de la donacion con que ántes de ahora se habia hecho guerra á los derechos de la casa de su parte. Que la produxeron para este fin los contrarios de la misma, en los autos sobre incorporacion del valle de Orozco que seguian en la Chancillería de Valladolid, ¿mas quando apareció semejante donacion? de los mismos autos constaba que fué despues que iban pasadas mas de dos centurias de pleyto, y en términos nada probantes, porqne además de ser traslado de traslado, su mismo contexto manifestaba la falsedad. Que la redarguyó de tal la casa de su parte, y aun-

que

que no la tocaba probar esta qualidad, se ofreció á ello, lo qual reservado por la Chancillería para difinitiva, no llegó á tener efecto, por quanto absuelta que fué la casa de su parte, se estimó ociosa semejante prueba. Que esta verdad constante en los autos que reproducian los Señores Fiscales, y que ofrecia demostrar su parte, persuadia el equivocado concepto con que se sentaba en la presente demanda hallarse plenamente probada la exîstencia, y legitimidad de dicha donacion enriqueña, la que á mayor abundamiento repetia su parte su redarguicion, con la protexta ordinaria, y se ofrecia á probar su falsedad, aunque incumbia á los Señores Fiscales relevarla de esta nota, de que no la indemnizaba lo juzgado en dicho pleyto de Orozco en el grado de segunda suplicacion, por cuya sentencia se revocáron las de vista y revista de la Chancillería, por quanto habiéndose valido el valle de Orozco de otros medios, no constaba que lo sentenciado se hubiese fundado en dicha donacion, ni el que se hubiese estimado por legítima. Que por lo que tocaba á los demas efectos comprehendidos en la demanda de reversion, que ya fuéron vendidos á un causante de su parte por Doña Leonor de Guzman *n.* 41, y confirmada la venta por el Señor Rey Don Alonso el XI., los que habiéndose despues confiscados con otros á Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55, fueron restituidos á su hijo Don Atanasio *n.* 57, parecia que no tenian ca-

bi-

bimiento en una demanda de reversion, como no procedentes de donacion enriqueña. Que tampoco guardaba conseqüencia con este confesado medio ó modo de su adquisicion, apetecer que se manifestasen los títulos de su pertenencia. Que en la misma demanda se señalaban tales la venta confirmada por el Real albalá, y la posterior restitucion; y sin embargo que se pretendia debilitar la virtud legal de estos títulos, con todo parecia podria relevarse su parte del precepto de su presentacion, pues teniendo títulos por confesion de la demanda, no podia fundarse ésta en el defecto de título. Que era verdad se les denominaba falsos y supuestos, pero esto miraba á otra accion, y dependia del exâmen y conocimiento plenario de su legitimidad ó falsedad. Que ellos eran unos títulos por su naturaleza hábiles, y translativos de dominio, con los quales, y la consigutente antiquísima posesion, parecia que con arreglo á nuestra legislacion era suficiente para no inquietar al Duque su parte. Que no era constante, como se figuraba, que esta venta y albalá se hubiesen convencido de falsedad y suposicion, y por el contrario revosaban notas de legitimidad; y para su calificacion presentaba en debida forma un testimonio de la escritura de venta, y Real confirmacion que la subseguía (queda ya hecho relacion de ello en su lugar) el qual no dexaba duda de su legitimidad, al paso que desvanecia la supuesta donacion posterior á

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA
BIBLIOTECA

la venta, y asimismo hacia exhibicion del original en pergamino de que habia sido sacado, cuyo original tenia la recomendacion judicial, y otros requisitos singulares que le hacian acreedor á la mayor fé y mérito en lo legal. Que por lo respectivo á la restitucion de bienes hecha á Don Atanasio de Ayala *n.* 57, se hallaba tan circunstanciada de qualidades relevantes, que desde luego se habia hecho supuesto de su realidad. Que solo se objetaban contra ella dos tachas, destituidas ámbas de justificacion, y que muy facilmente se persuadian voluntarias: una que fué hecha la restitucion á instancia é importunidad del restituido: que si esto queria decir manifestacion ó exposicion de su derecho, no podia quitar á la restitucion su debido valor y efecto la edad pupilar del Don Atanasio en aquella sazon: que el ódio que le habria grangeado haber sido su padre un rebelde á su Soberano y Señor natural (como asi se decia) estaban convenciendo eficacísimamente, que la restitucion fué facilitada á importunaciones solas de su justicia. Que la otra tacha consistía en decir que la restitucion contenia el vicio de obrepcion, y subrepcion que se hallaba probado que el Don Atanasio ofreció seguir con los Capitanes de las Comunidades por toda su vida el partido de su padre, y que si S. M. hubiese sido informado de esto, no era creible defiriese á la restitucion. Pero en primer lugar ménos creible era, que si esta fea oferta hubie-

biese sido verdadera, la ignorasen los Ministros del Consejo del Rey, comisionados para acordar la transaccion y restitucion con que acababan de entender en los delitos del padre, y de los demás Comuneros. En segundo, tampoco era verosimil lo ignorasen SS. MM., antes sí lo era se enterasen de la justicia del Don Atanasio muy por menor para desvanecer la presuncion con que los delitos de un Padre oneraban la conducta del hijo. En tercero, los vasallos restituidos que eran testigos y sabedores de los excesos, resistiéron quanto pudiéron la restitucion y sus efectos, mas no alegáron semejante especie, y si acaso hiciéron merito de ella fué desestimada por el Consejo: y últimamente, que tan lexos estaba de haberse probado en los antos reproducidos dicha oferta que se imputaba al Don Atanasio, que antes bien resultaba ser tan corta su edad en aquella sazon, que el derecho le graduaba por ello incapaz de pecado político ó legal; como si fuese necesario probaría su parte á su tiempo. Que asi indemnizados estos títulos de toda obgeccion, no solo parecia que su parte estaba exênto de producir otros, sino que el de la restitucion, como posterior, general y comprehensivo de lo que por diferentes derivaciones gozaba el padre del restituido, y además por haber sido no lucrativo ni mere restitutorio, sino honeroso, pues desembolsó por ello el Don Atanasio crecidas sumas de dinero, reunió los anteriores títulos, los confirmó, y dió mayor

firmeza y validacion, tal que si estos efectos no eran legítimamente poseídos por su parte, podria decirse no haber poseedor que lo fuese legítimo. Mas sin embargo, y por lo mismo que estos títulos, tanto el de la dicha venta, quanto el de la restitucion, eran confirmatorios de otro anterior título, y por ello no primordiales sino coadyuvantes (pues aun la Doña Leonor de Guzman *n.* 41 vendió mas por coaccion de derecho, que por libre voluntad, lo que indebida é inutilmente las habian vendido los cabezaleros del difunto poseedor á quien sucedió el comprador) obedeciendo su parte el decreto del Consejo en quanto á la manifestacion de títulos primordiales, manifestaba serlo de todos los efectos demandados el mas firme y vigoroso título que se reconocia en el derecho: que este era el de la posesion inmemorial que con arreglo á la ley Real recopilada bastaba para adquirir contra la Real Corona, y sucesores en ella qualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y qualquiera cosa, y parte de ello, con las cosas al Señorío y jurisdiccion anexas y pertenecientes: que prevenian las leyes la presentacion de títulos ó privilegios de todo aquello en que fundaba su intencion la Real Corona; acordaban las providencias relativas y conducentes á la incorporacion quando en el término prescripto no se verificaba la presentacion; pero la prescripcion inmemorial habia merecido á la legislacion tan singular re-

cuer-

cuerdo, que en seguida inmediata de la que prescribia la presentacion de títulos, y prevenia las insinuadas providencias, se hallaba otra, en la que á consulta se ordenaba lo siguiente: "Porque somos informados que ha »habido duda sobre si los noventa dias en »que la ley precedente fabla para presentar »los títulos ó privilegios que tienen los que »pretenden llevar las cosas en la dicha ley »contenidas, y la disposicion de ella, si se »entiende con el que no tuviere títulos que »presentar, y se ayuda de prescripcion in»memorial; y por evitar esto, declaramos que »la dicha ley no se entiende con el que ale»ga, y prueba la prescripcion inmemorial." De manera que esta prescripcion inmemorial era el mas firme y poderoso título; el mas seguro y exênto de sujetarse al exâmen y reconocimiento de su legitimidad, que prevenia la alegada ley se hiciese con los otros títulos que se presentasen; pues la ley ni su disposicion no se extendia al caso de que el título consistiese en la inmemorial prescripcion, alegada y probada: que este era el caso en que se estaba, pues el título primordial, en cuya virtud la casa y causantes de su parte poseía, y habian poseído todos los efectos contenidos en la demanda, no era otro que la posesion, é inmemorial prescripcion, cuyo principio era tan ignorado y obscuro que excedia á las mas antiguas historias: que este era el título que manifestaba y alegaba su parte; de él se ayudaba como ya bastantemen-

mente probado en los citados autos reproducidos por los Señores Fiscales con respecto á algunos de los efectos demandados, ofreciendo probar lo mismo de todos los demás en el debido tiempo; por todo lo que concluyó pidiendo, que habiendo por presentado el testimonio de dicha venta, y Real albalá, y por exhibido su original, que pidió se le devolviese á su tiempo, se decretase que su parte habia cumplido con la perceptuada manifestacion de títulos primordiales; en cuya virtud, y de los coadyuvantes de compra, Real confirmacion y restitucion, gozaba y poseía los efectos demandados, y á su conseqüencia mandar que para contextar en forma, y segun conviniese la demanda de los Señores Fiscales, se le entregasen los autos.

Fol. 63. *Respuesta de los Señores Fiscales.*

521 Comunicóse traslado á los Señores Fiscales, quienes por su respuesta de 17 de Septiembre del mismo año de 86 dixéron, que el Duque, sin embargo de haber transcurrido el último término que en 17 de Junio se le habia porrogado para la presentacion de los títulos primordiales, no la habia verificado, y por ello procediendo legalmente, parecia tener lugar el seqüestro de todo el estado de Ayala demandado, sin que le sufragase para impedir ni suspender esta providencia el testimonio que presentaba de la supuesta venta de Doña Leonor de Guzman *n.* 41 de los lles de Llodio, Orozco y otros, y confirmacion tambien supuesta del Señor Rey Don Alonso el XI., respecto de que sobre no ser es-

este título primordial de egresion de la Corona, ni extensivo á todos los bienes y derechos demandados, era un testimonio sacado sin autoridad judicial, ni citacion de parte. Que por otro lado en el pleyto que siguiéron los Fiscales de S. M., y el valle de Orozco sobre reversion, é incorporacion de éste á la Corona, en el recurso de segunda suplicacion habia declarado esta superioridad haber lugar á la reversion, revocando las sentencias de vista y revista de la Chancillería. Que esta sentencia, y los títulos que se presentáron en aquel pleyto, daban un derecho claro á la Corona para la incorporacion de todo lo contenido en la presente demanda. Que lo mismo sucedia con lo determinado en el mismo recurso de segunda suplicacion, por lo respectivo al valle de Quartango, que perteneció tambien á la casa y estado de Ayala, declarando la incorporacion al Real Patrimonio de este valle, revocando igualmente las sentencias de vista y revista de la Chancillería. Que el principal apoyo que tuvo este valle, y la Corona para vencer en el grado de segunda suplicacion, habia sido la confiscacion que de dicho estado se hizo al Conde Don Pedro *n.* 55 á principios del siglo diez y seis, y restitucion de hecho á su hijo Don Atanasio *n.* 57: que quando concurrian unos fundamentos y títulos tan claros y terminantes á favor de la incorporacion, los quales ya no podia negar ni ocultar la parte del Duque, era absurdo legal echar mano de

la inmemorial, que no podia tener lugar en estos casos para impedir el sequestro, que solo se podia impedir quando no se tuviese á la vista dichos títulos presentados ya en los enunciados procesos, y reproducian en lo favorable para que se viese el ningun fundamento del Duque en resistir el sequestro á pretexto de la inmemorial que ahora alegaba, desconfiado del derecho que le asistia para continuar en el disfrute y aprovechamiento de aquel estado. Que en estas circunstancias entendian los Fiscales que para no dar lugar á que maliciosamente se dilatase el curso de un pleyto en que tanto se interesaba la Corona y causa pública, era de mandar se procediese desde luego al sequestro de todos los efectos y derechos demandados, á lo menos tratando al Duque con toda equidad, que se le apercibiese con la pena del sequestro, si dentro del perentorio término de quince dias no cumplia con la exhibicion acordada.

Fol. 64. b. 522 El Consejo en 23 del mismo Septiembre mandó se notificase á la parte del Duque, que dentro de quince dias que por último y perentorio término se le concedian, cumpliese con la presentacion de títulos primordiales como repetidas veces estaba mandado.

Fol. 65. 523 En su conseqüencia y 17 de Octubre del mismo año de 86, el Duque hizo exhibicion de dos escrituras originales de pergamino, que dixo eran los únicos instrumentos

2247

tos que habian podido hallarse en el archivo de su casa hasta entónces, con motivo de la confusion de papeles, y aun extravio que por lo respectivo á los de Ayala se padecia á causa del concurso formado hacia años de este estado, de cuyas escrituras queda ya hecha relacion en su lugar. Por ellas expuso el Duque, que al paso que se convencia mas y mas la falsedad de la donacion del Señor D. Enrique II., fundamento principal en que estrivaba la demanda de los Señores Fiscales, se confirmaba y autorizaba la legitimidad y certeza de la escritura de venta que se hallaba presentada en autos otorgada por Doña Leonor de Guzman *n.* 41 á favor de D. Fernan Perez de Ayala *n.* 28, y Real albalá de su confirmacion del Señor Rey Don Alfonso, anterior á dicha supuesta donacion enriqueña: y el reconocimiento del Señorío, y vasallage de la tierra de Ayala probaba igualmente, aunque á posteriori, la misma falsedad de la donacion enriqueña, pues á ser ésta cierta, ó en ella fundarse la casa de Ayala, no hubiera obtenido la executoria, ni los pueblos de la tierra de Ayala le hubieran reconocido por Señor de ella, respecto á que diez años ántes de este reconocimiento los mismos Señores Reyes Católicos habian mandado se guardase por ley la cláusula del testamento del Señor Don Enrique II., segun la qual, á provenir el Señorío de Ayala de la dicha donacion, ya habia hecho reversion á la Corona por quanto habia faltado la línea sucesible en Don Pedro

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

dro Lopez de Ayala *n.* 50, Conde de Salvatierra, que obtuvo dicha executoria, y á el que los pueblos de la tierra le reconociéron por Señor, cuyo hecho, como tan inmediato á aquel tiempo, no era de creer lo ignorasen los pueblos, y ménos los Ministros del Rey que diéron la executoria. Añadiéndose en prueba de la falsedad de la misma donacion enriqueña leerse en ella, y los Señores Fiscales referir en su demanda esta expresion; *el monasterio de Arrespaldiza, que es Ayala*; como si Arrespaldiza y Ayala fueran términos sinónomos que significasen una misma cosa; siendo la verdad que Arrespaldiza era una iglesia pobre, con pocas casas, contenida en la gran tierra de Ayala: por cuyas razones, y las que su parte ofrecia exponer luego que se le entregasen los autos, se persuadia y demostraria la ineficacia de la accion intentada para despojar al Duque de lo que poseía en Ayala y demas pueblos demandados de inmemorial tiempo, y en virtud de unos instrumentos auténticos que comprobaban, y autorizaban la misma posesion inmemorial, y que la decantaban quantos historiadores habian escrito de tan ilustre, y antigua casa como era la de Ayala, de la que hubo Señores muchos siglos ántes que viniese al mundo la Magestad del Señor Rey Don Enrique II. Que en quanto á los exemplares ó executorias de que tambien hacian mérito los Señores Fiscales, no se hallaba destituida la casa de Ayala de otros en su favor, como era la executoria

que

que se enunciaba en dicha escritura de reconocimiento una de las que llevaba exhibidas, con la particularidad de haber recaido sobre lo mismo que en el dia se demandaba al Duque su parte; y tambien otra executoria que sobre la casa y torre de Inestrosa, sus heredamientos, y posesiones obtuvo en juicio de propiedad Don Atanasio de Ayala *n.* 57 en pleyto seguido con Don Diego Lopez de Castro, que se fundaba, y el Fiscal de la Chancillería, en que el Don Atanasio habia perdido el derecho por la confiscacion de bienes hecha al Conde de Salvatierra su padre, y era otro de los fundamentos en que estrivaba la demanda del dia, cuya executoria resultaba de los autos seguidos con el valle de Orozco, que reproducian en su demanda los Señores Fiscales: por lo que concluyó pidiendo, que habiendo por exhibidas dichas dos escrituras, se proveyese como tenia pedido en su anterior pedimento.

524 El Consejo en 21 del propio Octubre comunicó traslado á los Señores Fiscales. Fol. 67. b.

525 Y ántes de que respondiesen á él, y en 14 de Noviembre del mismo año de 86, exhibió el Duque la executoria original de la Chancillería, de fecha de 2 de Febrero de 1498, que dixo haber encontrado nuevamente el Archivero de su parte; exponiendo que en una de las dos escrituras exhibidas con el anterior pedimento, que era la del reconocimiento del Señorío y vasallage que Fol. 68.

otorgó la tierra de Ayala á Don Pedro de Ayala *n.* 55, Conde de Salvatierra, se expresaba haber hecho dicho reconocimiento á conseqüencia de la referida executoria obtenida por el mismo Conde de Ayala en pleyto contra él seguido por los vecinos de la dicha tierra de Ayala y Urcabustaiz y Fiscales de la Chancillería de Valladolid, constando por ella que en dicho pleyto, en virtud de la posesion inmemorial en que se fundó dicho Conde de Ayala, causante de su parte, habia sido absuelto en la sentencia de revista de la demanda que en la segunda instancia se le puso idéntica con la del dia, declarándose á su favor el Señorio, y jurisdiccion civil y criminal de la tierra de Ayala, y de Urcabustaiz, y executoriádose á su favor diferentes artículos dependientes de la jurisdiccion, como eran el que los Alcaldes mayores puestos por el Conde de Ayala conociesen en primera instancia de las causas, y que el Conde pudiese nombrar persona que denunciase los delitos; por lo que pidió se mandase unir á los autos para que obrase los efectos que hubiese lugar, y de ella en el correspondiente queda ya hecha relacion.

Fol 69.

Respuesta de los Señores Fiscales.

526 Pasado todo á los Señores Fiscales, éstos por su respuesta de primero de Diciembre del mismo año de 86 dixéron que este nuevo instrumento sobre contener los mismos vicios de nulidad que los presentados anteriormente, tenia el insanable de no expresarse al principio

de

de él como correspondia segun su contexto, el nombre del Soberano que reynaba en el año de la fecha que se suponia librada la executoria. Que aunque no contuviera este defecto en la parte sustancial de aquel supuesto instrumento, se advertia, y hacia evidente que en las márgenes de él, á las páginas 13, 15, 18, 19, 25, 45 y 46, hubo notas que por sí solas bastaban en el concepto legal para invalidar, y dexar sin efecto el instrumento que las contenia, y mucho mas quando tambien se evidenciaba, que estas mismas notas luego se raspáron para que no se pudiesen leer, sin duda porque leyéndose se manifestaria el derecho claro que asistia al Real Patrimonio para la incorporacion del estado de Ayala, y por ellas mismas sin mas diligencia se falsificaria enteramente el contexto de la llamada executoria. Que de esto se inferia que tan lejos estaba de aprovechar á la parte del Duque este instrumento, que ántes bien le perjudicaba tanto, que con sola su presentacion y exâmen, parecia indispensable proceder desde luego al seqüestro segun lo tenian pedido los Fiscales; descubriéndose igualmente por el mismo instrumento, que el objeto principal de la parte del Duque desconfiada de la justicia de su causa, intentaba por el medio de dilaciones que no debia permitir el Consejo inmortalizar este pleyto, y continuar en la detentacion del estado de Ayala en grave perjuicio del Real Patrimonio, y causa pública de la tierra de Ayala, y sus ve-

FONDO HEMEROTECA PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

vecinos, que aunque se le concediese por un momento que este documento no fuese, como lo era, supuesto y falsamente fabricado, aun en este caso no sufragaba á la casa de Ayala para no procederse al seqüestro, respecto de que su contexto, y sin embargo de las declamaciones, y recursos que hizo en la Chancillería el Fiscal que á la sazon era llamado Fuentes Daño, se conocia con evidencia, que la llamada executoria habia sido librada por prepotencia del Conde de Ayala, Mariscal de Castilla, estando el pleyto solo recibido á prueba en la instancia de revista sobre la pertenencia del Señorío y vasallage de la tierra de Ayala; fuera de que este mismo Fiscal viendo que sus recursos eran despreciados en la Chancillería, y que se habia librado executoria, suponiendo este tribunal sentencia de revista, introduxo el recurso de segunda suplicacion, como aparecia de la página 42 de la misma supuesta executoria, apoyándose en fundamentos irrefragables, sin que hiciese constar la parte del Duque la determinacion de este recurso para apoyar en ella si fuese favorable su intencion. Y últimamente que á lo referido se llegaba, que siendo el valle de Orozco y Quartango comprehendido en la tierra de Ayala, cuyo Señorío, jurisdiccion y vasallage, se declaró por el Consejo en el recurso de segunda suplicacion introducido en él á favor de la Corona, revocando las sentencias de vista y revista de la Chancillería, no se compadecia con

la

la titulada executoria, por la qual queria el Duque y sus causantes, sucesores en dicho estado, ser Señor de la jurisdiccion de toda la tierra de Ayala; de donde se inferia que si la casa de Ayala presentó en los pleytos de Quartango y Orozco esta executoria, no mereció aprecio en el Consejo, y si no la presentó habria procedido de que tan lejos estaba de aprovecharle, que le perjudicaba notablemente, y que hoy la presentaba en el conflicto de no tener títulos mas legítimos que presentar, y ocurrir por este medio ilegal al seqüestro, pues iban transcurridos cerca de nueve meses desde el primer auto del Consejo en que se habian mandado presentar al Duque los títulos primordiales, y no lo habia executado; en cuyas circunstancias no podian ménos los Fiscales de insistir en el dia con mayor fundamento á que se procediese desde luego al seqüestro del estado de Ayala segun lo tenian pedido.

527 Llamáronse los autos, citadas las partes, y señalado dia para la vista, tuvo efecto, y se dió uno en 15 de Febrero de 1787, mandando unir á este expediente los memoriales ajustados de los pleytos seguidos por los valles de Quartango, y Orozco en grado de segunda suplicacion con el Duque de Liria; y que se pasasen los documentos presentados por éste al revisor de letras antiguas Don Francisco Manuel de Teran, para que en el término preciso de quince dias los pu-

Fol. 71. b.
Señores de mil y quinientas.
Valiente.
Roda.
Villafañe.
Mendinueta.

pusiese en letra corriente, y hecho se volviese á dar cuenta.

Fol. 72. Fol. 73. 528 Executóse por el revisor lo mandado; y por la Escribanía de Cámara de Don Manuel de Carranza se pasó á la originaria de este pleyto Don Josef Payo Sanz, un exemplar del memorial ajustado del pleyto del valle de Orozco.

Fol. 79. Fol. 89. Fol. 104. 529 Pero no tuvo efecto del de el valle de Quartango, por no haberse hallado en los autos de su razon, pendientes en la Escribanía del mismo Don Manuel de Carranza, ni resultar en ellos providencia alguna mandándole formar: por lo que, y por no haberse hallado tampoco en el Archivo del Duque,

Fol. 105. b. 530 Dió auto el Consejo en 3 de Abril de 1789 mandando unir á estos autos los seguidos por dicho valle de Quartango, y que se traxesen citadas las partes.

Fol. 109. 531 Remitiólos con efecto Don Manuel de Carranza, expresando componerse de una pieza corriente de lo actuado en la Chancillería de Valladolid, y de unas probanzas hechas por las partes, que se hallaban descuadernadas, y maltratadas, y que eran los únicos que se habian hallado en su Escribanía.

Fol. 106. *Pretension de Don Manuel de Carranza, sobre que pase á su Escribanía el presente pleyto.*

532 Pero ántes de executarlo hizo presente que conforme á la práctica observada siempre en el Consejo de hacerse la union de expedientes del mas moderno al mas antiguo, siéndolo el del valle de Quartango, como

que

que era del siglo de 500, debia unirse á él el presente que se habia instaurado quatro, ó seis años hacia, en cuyo caso deberia Don Josef Payo Sanz hacer se le descargase el turno por no consumido: que ademas en la misma Escribanía de Carranza exîstian executoriados los autos del valle de Orozco, que habian tenido principio en el año de 1620, tambien sobre su incorporacion á la Corona, á los que se hallaban unidos otros que habian tenido principio en la Chancillería el año de 1525, y se habian seguido entre las hermandades de Ayala, Orozco, y Llodio contra Don Atanasio de Ayala sobre lo mismo, relacionando para ello lo que tuvo por conveniente de dichos autos.

533 Y el Consejo en su vista por decreto de 24 de Octubre del mismo año de 89 dixo se guardase lo mandado en 3 de Abril del propio año, y en quanto á la union de autos, de la vista resultaria. Fol. 108. *Reserva el Consejo para la vista, la pretension de Don Manuel de Carranza.*

534 Y á conseqüencia de dicha union de expedientes, y á 14 de Mayo de 1790 se mandáron pasar los autos á los Señores Fiscales, Fol. 110.

535 Por quienes en 21 de Marzo de 1791 se reproduxo todo lo pedido anteriormente, insistiendo especialmente en su dictamen de primero de Diciembre de 1786.

536 En cuyo estado, y 19 de Mayo del propio año de 91 se dió auto mandando que la parte del Duque respondiese al traslado que en 17 de Marzo de 86 se le dió de la demanda Fol. 111.

de

de incorporacion puesta por los Señores Fiscales con fecha 12 del mismo, á cuyo efecto se le entregasen los autos.

Fol. 126.

Contextacion del Duque á la demanda y su pretension.

537 Y en su consecuencia, y 17 de Noviembre del mismo año de 91 contextó el Duque á la referida demanda con la pretension que se refirió al principio de que se le absolviese, y diese por libre de ella en un todo, con imposicion de perpétuo silencio, y demas pronunciamientos favorables; para lo que haciéndose cargo por menor de dicha demanda, y particulares en que la fundan los Señores Fiscales, alegó que el valle, y tierra de Ayala, con todos sus lugares, derechos y pertenencias, se conoció por de dominio particular, tantos tiempos ántes que hubiese podido hacerse donacion, ni merced alguna por el Señor Don Enrique II., que ya en el suyo no era capaz de alcanzar la memoria de los hombres, época ó principio en que perteneciese á la Corona. Que lo mismo respectivamente podia decirse del valle de Llodio con sus jurisdicciones, y lugares, en cuya comprobacion, quando no hubiese mas razones que las que subministraban las historias, por estas solas, y lo que de sí arrojaba la narrativa misma de la demanda, habia lo suficiente para que corriese como una verdad infalible: que no se necesitaba por lo mismo hacer mencion específica de las personas por quienes con independencia de la Real Corona se fuéron derivando los dos valles, jurisdicciones, monasterios, patronazgos, y demas has-

hasta llegar á Don Fernan Perez de Ayala *n.* 28; bastaba, sí, decir que se uniéron en éste con la plenitud de derechos con que se habian poseido por los anteriores causantes: que venia á dicho Don Fernan el dominio del valle y tierra de Ayala por legítima derivacion de sus ascendientes, y como tal dueño daba á todos aquellos naturales fueros con que se gobernasen; y estando en su pacífico goce, fué quando se le juntó ó sobrevino el Señorío de Llodio confinante con la misma tierra por el título de venta que á su favor otorgó Doña Leonor de Guzman *n.* 41 en 27 de Diciembre de 1349, comprehendiendo en ella por la quantía de 2060. maravedís de la moneda de aquel tiempo dicho valle de Llodio con el monasterio de Muza, Señorío, Justicia, labradores, heredades, palacio de la Zarza, y demas que le pertenecia, segun que dicha Doña Leonor lo habia comprado de Don Lope de Mendoza *n.* 34, y asimismo la casa fuerte de Orozco con la Justicia, y Señorío de este valle, segun lo poseía; la casa fuerte de Oquendo, la de Marquina, y palacio de Derendano, que era en Ayala, con los labradores, y solares poblados, y por poblar, todo en la conformidad que lo habia comprado de los cabezaleros de Juan Sanchez de Salcedo. Que esta venta, á peticion de la misma Doña Leonor, fué confirmada en el dia siguiente 28 por el Señor Don Alfonso el XI. estando sobre Gibraltar. Que radicado por títulos tan legíti-

mos el Señorío de uno, y otro valle en dicho Don Fernan *n.* 28, dispuso en 12 de Septiembre de 1373 la fundacion de mayorazgo que llevase la voz de Ayala, en la que con expresiones alusivas á que la tierra y Señorío de este nombre se habia gozado siempre indivisible, dixo hablando con Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 su hijo primogénito, conocia que todo lo que habia en el monasterio de San Juan de Quejana, y todo lo que habia al fuero de Ayala con Orozco, y Baracaldo, lo hacia mayorazgo para que despues de sus dias lo gozase dicho Don Pedro con todos los monasterios, divisas, casas fuertes, y demas que por menor especificaba. Que confirmada esta fundacion por dicho Señor Don Enrique II., y Señores Reyes Don Juan el primero, y Don Enrique III. en 6 de Julio de 1375, 7 de Agosto de 379, y 15 de Diciembre de 393, fué siguiendo en los descendientes del citado Don Pedro *n.* 36, sin que hubiese novedad impeditiva de la posesion de los derechos que hoy se demandaban hasta la confiscacion decretada en el año 522 contra el Conde Don Pedro *n.* 55.

Fol. 129. Continúa alegando en razon de cada uno de los instrumentos lo que tuvo por conveniente, y se ha referido á continuacion de ellos.

Fol, 143. *Alegacion de la provincia, y consortes, estableciendo los tres medios principales en que consiste su derecho, y el del Fisco.*

538 Comunicado el regular traslado, respondió á él la provincia y consortes en 13 de Noviembre de 1794, con la pretension que igualmente queda dicha al principio, fundando la justicia de ella en todo lo expuesto

en

en su demanda por los Señores Fiscales; y exponiendo ademas que estos solicitáron se emplazase á sus partes con dos objetos, el uno el de exercitarlos á vindicar su libertad política, y civil, que consiste en no reconocer otro Señor, ni besar otra mano que la del Rey; y otro aprovecharse de las instrucciones y noticias que podrian subministrar los pueblos para fundar mas y mas la demanda del Fisco, y deshacer el agravio que la Real Corona estaba sufriendo injustamente tantos años hacia. Que tres eran los medios invencibles en que á pesar de lo alegado por el Conde, así ahora, como en los pleytos de Quartango y Orozco, se afianzaba la justicia del Fisco y sus partes. Que el primero, que sin dexar de ser privativo de cada uno de los pueblos pertenecia de un modo particular al cuerpo de la provincia de Alaba, se sacaba de la capitulacion que en el año de 1332 hizo con el Señor Rey Don Alonso el XI. al tiempo de su entrega voluntatia, título el mas notorio, sagrado y solemne. Que el segundo consistia en la certidumbre con que estaba averiguado, que si la casa de Ayala tuvo, y tenia algun título para poseer, y haber poseido las jurisdicciones, regalías y derechos de que se trata, éste era y fué la Real merced que el Señor Don Enrique II. hizo á un causante suyo en la ciudad de Toro á 5 de Septiembre de la era de 1409, ó año de 1371, por haber faltado muchas veces, y en diversos tiempos la línea recta que conforme á las leyes

Fol. 144.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

yes se requiere para que los descendientes del agraciado puedan continuar por via de mayorazgo en la sucesion de esta clase de donaciones Reales; y este medio era propio del Fisco sin dexar de ser comun á sus partes, yá por el derecho de la accion popular que exercian, y el interés de la Corona que promovian, yá por el individual suyo: y el tercero, les era privativo de una manera individual; porque se tomaba de reales diplomas y de títulos especialísimos dados á los pueblos, y á cada uno de ellos especialmente con independencia, ó prescindiendo de los otros dos anteriores; porque este último consistia en la confiscacion general que por la pragmática de Wormes hizo el Señor Cárlos V. de todos los bienes libres y vinculados que poseían los llamados Comuneros, que alborotáron á Castilla en los principios de su reynado; en la particular que se pronunció contra el Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Ayala *n.* 55, por sus notorios crímenes de perduelion y lesa Magestad *in primo capite*; en las Reales provisiones y privilegios con que convidó á todos estos pueblos á mantenerse en la obediencia debida á su Rey, y á separarse, como lo executáron de la del Conde, incorparándolos para siempre en la Corona, con fé y palabra Real de no volverlos jamás al dicho Conde ni á sus descendientes, y de no enagenarlos en Comunidad ni en persona alguna; y finalmente en las cláusulas con que por mera gracia, despues de algunos años, se sirvió restituir

tuir á Don Atanasio Lopez de Ayala *n.* 57 en los honores y bienes que poseyó su padre el Conde, á excepcion, entre otras, de los que en el intervalo hubiese enagenado al Fisco por venta y merced, ó por merced sola. Que estos mismos medios se habian propuesto y ventilado diversas veces, y habian merecido las mas solemnes executorias, por las quales algunos pueblos que se hallaban en el mismo caso, habian conseguido la incorporacion, y habian logrado la libertad de que actualmente gozaban. Que tales fuéron el valle de Quartango de la misma provincia de Alaba, que litigó desde 1528 hasta 566, en los grados de vista, revista y segunda suplicacion, fundado únicamente en el último de dichos medios, esto es, en la confiscacion, y demas circunstancias que la antecediéron y siguiéron; y aunque la Chancillería formó dictamen de que Don Atanasio debia ser absuelto, el Consejo en dicho grado de segunda suplicacion revocó su juicio, y defiriendo á la intencion de aquel pueblo, condenó al poseedor de la casa de Ayala á que no se intitulase Señor, ni usase de jurisdiccion alguna en él. Que lo mismo sucedió en este siglo ahora modernamente con el valle de Orozco, cuyo Señorío perdió dicha casa en grado de mil y quinientas, no obstante que del mismo modo que Quartango habia sido desayrado en la Chancillería; sin otra diferencia notable mas que la de que este valle usó de todos tres medios á un mismo tiempo, y que para esforzar mas el

primero salió á la causa el Señorío de Vizcaya: fundó que era y habia sido parte integrante de aquel privilegiado pais: que en él por sus fueros nadie podia poner justicia sino el Rey, esto es, no podia haber Señoríos particulares ó enagenados, y de aquí deduxo que debia ser reintegrado en su libertad: pero hasta en esto se parecian aquel proceso ya juzgado, y el presente, donde tambien prestaba su voz, y nombre la provincia de Alaba; pues siendo constante y notorio, que en el estado de libre se entregó voluntariamente á la Corona con la capitulacion y el pacto de no poder ser nunca separado de ella, se seguía que allí nadie podia ni debia usar de jurisdiccion, ni poner Jueces legitimamente, sino los Soberanos de Castilla y Leon, y sus sucesores, y continúa alegando, fundando y exponiendo lo que respectivamente se ha dicho á continuacion de los instrumentos y pleytos antiguos que se han referido.

Fol. 163. 539 Repetido el traslado, insistiéron unas y otras partes, y lo mismo los Señores Fiscales en sus respectivas pretensiones concluyendo para prueba.

Fol. 163. b. *Auto de Prueba.* 540 Y por auto de 11 de Diciembre de 1795, recibió el Consejo á ella el pleyto por el término de la ley, dentro del qual pidiéron los Señores Fiscales los compulsorios respectivos á la merced enriqueña, y demas que á su instancia se han traido al pleyto, segun se ha referido.

F. 165. y 167.

Fol. 169. 541. En cuyo estado, y 8 de Abril de 96 ex-

expuso el Duque, que haciendo los Señores Fiscales idéntica la demanda con las seguidas por los valles de Quartango y Orozco, para instruirse el Consejo de este dato, habia mandado en 15 de Febrero de 87, se uniesen los memoriales ajustados de dichos pleytos, que se verificó el del valle de Orozco, pero no el de Quartango por no haberse hallado, ni aun noticia de que se hiciese; motivo porque se uniéron los autos originales, y respecto que éstos se hallaban en letra tan antigua y estropeada, que hacia casi imposible su lectura, la que era esencialísima, pues si no el Consejo no hubiera mandado unirlo, y que los documentos presentados por su parte sin embargo de estar mas legibles, mandó el Consejo se pusiesen, como se verificó, en letra corriente; por lo que pidió, que con suspension del término de prueba, se mandase poner en letra corriente los autos seguidos entre los causantes de su parte, con el valle de Quartango unidos á estos de órden del Consejo, y verificado volviese á correr el término de prueba, y se le entregasen para practicar la que á su parte correspondiese; y sobre que así se estimase formó artículo.

542 Comunicóse traslado á la provincia y consortes, y á los Señores Fiscales, y se suspendió el término de prueba que faltaba. Fol. 170. b.

543 Evacuóle la provincia en 7 de Mayo con la pretension de que se desestimase dicho artículo, y mandase que el Duque usase de su derecho en otra forma, y poniéndo- Fol. 171.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

dose expedíto el término de prueba, ó declarando haber corrido se procediese á la substanciacion conveniente al estado del pleyto: para lo que expusieron los pasages que se han referido en razon de la union á este pleyto de los memoriales de Orozco y Quartango, y por no haberlo de éste, la de los autos entregados por Don Manuel de Carranza: que estos escritos, todos de letra antigua propia de su tiempo, componian un volumen sumamente considerable, y constaban de trece piezas, entre ellas una muy pequeña de pedimentos y autos de mera substanciacion, hechos en la Chancillería, nada importantes, y las demas muy maltratadas, y sin que ninguno tuviese principio ni fin, parecian trozos de probanzas practicadas en la misma Chancillería, de donde vino el pleyto, por testigos y otras diligencias, sin noticia entre tantas de la pieza corriente actuada en el Consejo, ni de la sentencia pronunciada en el grado: que de esta sentencia no habria noticia, sino fuera porque habiéndola tenido el valle de Orozco en la instancia de revista de su pleyto, con mandato de la Chancillería, y citacion del Duque, la hizo compulsar, y la presentó sacada de la executoria que entónces se despachó, y ahora conservaba Quartango con la razon de su substanciacion, é insertos y alegaciones, que se leían muy individualmente extractadas en el memorial impreso de Orozco: que habiendo contextado el Duque, y reproducido su contextacion

sin

sin echar lo que ahora echaba de ménos, conclusos estos autos legitimamente, se recibiéron á prueba, y estaba corriendo su término, y en este estado habia propuesto el referido artículo: que siendo todo esto así, se seguía, que el contrario no tenia derecho á que continuase la suspension del término de prueba mientras se compulsasen y pusiesen en letra corriente los autos antiguos de Quartango; porque tampoco le tenia así absolutamente á esta solicitud, por solo el hecho simplicísimo de haber contextado, y afirmado en la contextacion, sin proponer tal cosa, ni acordarse de ella; y estaba descubierto que el ánimo era el de eternizar el negocio, y ver si se podia conseguir su olvido: que los trozos incompletos de dichos autos agregados para suplir la falta del memorial, casi podia asegurarse que el Consejo no los mandó unir con conocimiento de que en ellos podria resultar algun tercero perjudicado, porque eran y son pertenecientes á diferente oficio, esto es, al de Don Manuel de Carranza, que ya habia insinuado su derecho sobre cosa diversa, y tambien con diversidad, respecto de algunas de las partes que litigaban ahora: que si se hubieran mantenido en la Escribanía por donde pasáron, todo el derecho del Duque se reduciria hoy á poder pedir compulsorios, y certificados de lo que le pareciese conveniénte, y eso determinándolo y señalándolo, mas en ningun acontecimiento de todo el proceso, ó de todas las piezas sin distincion, ya por

ser una cosa desusada y exhorbitante, y ya porque á nadie se podia hacer creer, que le conviniese compulsar, ni probanzas contrarias, en cuya virtud fué condenada su casa, ni tampoco las que ella hubiese hecho entónces, y quedáron desestimadas é inútiles por la executoria: que por otra parte, como los trozos que habian parecido se hallaban tan defectuosos, y además faltaban las piezas principales, era menester dudar, ó á lo ménos sería justa la duda de su autenticidad, no obstante la certeza de haber exîstido en el oficio, porque esta sola circunstancia no se la podia dar: que por eso los Señores Fiscales y sus partes no usaban, ni pretendian usar de esos autos imperfectísimos, sino solo de la executoria que conservaba Quartango, como único documento indisputablemente auténtico que hoy habia en la materia: que allí constaban los méritos que se alegáron por una y otra parte, la última sentencia, y que el asunto quedó resuelto irretractablemente, y la cosa juzgada: que si el Consejo mandó trasladar á la letra del dia los instrumentos que presentó el Duque quando se le estrechaba sobre la manifestacion de los títulos primitivos, fué conforme á las reglas ántes dichas, porque eran determinados é individuales, y porque determinada é individualmente los producia para su defensa, cosa que no se verificaba, respecto de dichos trozos y piezas incompletas de autos de Quartango.

Fol. 175. 544 Los Señores Fiscales pidieron se des-

es-

estimase dicho artículo, y se pusiese expedito y corriente el término de prueba á que estaba recibido este expediente, y se hallaba suspenso con grave perjuicio del Fisco, en cuyo favor reproducian las sólidas y legales reflexîones alegadas por la provincia de Alaba, y demas pueblos que coadjuvaban la demanda de dichos Señores.

545 Y señalado dia para la vista, tuvo efecto, y recayó auto del Consejo en 5 de Julio, declarando no haber lugar al artículo formado por el Duque, en el modo y forma en que se proponia; y mandando que se le volviesen á entregar los autos, para que en el término preciso y perentorio de dos meses, señalase lo que le pareciese conducente de los del valle de Quartango; y siguiese la suspension del término de prueba estimada en auto de 8 de Abril. Fol. 177.

546 En 10 de Septiembre expuso el Duque habia reconocido ya lo que necesitaba de dichos autos de Quartango, y para la prueba que estimaba conducente presentó interrogatorio; y por diferentes otrosíes pidió varios compulsorios, la certificacion relativa á la merced enriqueña, que dió en 25 de Abril de 97 el Escribano de Cámara de la Chancillería Don Manuel Ortega, que queda referida en su lugar, y que se prorrogase el término de prueba por el de la restitucion, que competía al Duque como menor. Fol. 178.

547 Y habiendo precedido traslado á los Señores Fiscales, y no ofrecidosele reparo, Fol. 181. b.

se

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Fol. 182. b. se dió auto por el Consejo en 26 de Octubre de dicho año de 96, habiendo por presentado el interrogatorio del Duque, mandando librar los despachos necesarios para la saca de compulsorios que pedia con citacion, y alzando la suspension del término de prueba, prorrogándolo por quarenta dias mas por el beneficio de la restitucion.

548 No se hizo prueba alguna por testigos, y sí solo se produxéron respectivamente los instrumentos y compulsorios que se han referido.

Fol. 187. 549 Y en 31 de Enero de 97 se hizo publicacion de probanzas: despues de lo qual, y en 18 de Octubre del mismo año, fué quando á instancia de la provincia y consortes, se pidió y mandó dar, y dió la última certificacion de 24 de Marzo de 98, por el Escribano de Cámara de la Chancillería, Don Manuel Ortega, de la merced enriqueña, segun en su lugar queda referido.

550 Y presentada, y entregados los autos respectivamente para alegar de bien probado, lo hizo la provincia y consortes en 12 de Julio de 98, insistiendo en su pretension.

Fol. 209.

551 Y el Duque lo executó, insistiendo igualmente en la suya, en 9 de Noviembre del mismo año.

Fol. 226.

Fol. 246. 552 Los Señores Fiscales por su respuesta de 22 de Mayo de 99, insistiéron asimismo en su demanda, reproduciendo en favor del Fisco quanto habian alegado la provincia y demás pueblos coadyuvantes.

IN-

INTERROGATORIO,

Que como queda dicho, presentó el Duque, y á cuyo tenor no se ha hecho prueba alguna por testigos.

553 Es reducido á dos preguntas útiles, que son la segunda y tercera, y por ellas articuló, Pieza 7. fol. 1.

554 Que la tierra de Ayala se compone de treinta y seis pueblos, y varios monasterios é iglesias, siendo una de estas la llamada Arrespaldiza, que antiguamente fué monasterio.

555 Que dicha Iglesia de Arrespaldiza no compone el todo de la tierra de Ayala, y sí una muy ínfima parte de ella, por lo qual nunca puede llamarse Arrespaldiza toda la tierra de Ayala, y entenderse ésta en el hecho de nombrar aquella.

556 Para justificacion de estos particulares ha presentado el Duque un testimonio dado por Don Manuel Gonzalez Saez, Escribano del número de esta Corte, en que con remision al libro impreso titulado, España dividida en provincias, certifica, que al fol. 553 de él, comienza la provincia de Alaba, y al 555 *n.* 12, están expresados los lugares y pueblos del partido ó tierra de la hermandad de Ayala, cuyo párrafo inserta, y es reducido á la nominacion de los lugares, los quales son treinta y cinco, entre Pieza 12.

ellos Respaldizar. Que hay cinco Alcaldes ordinarios, y el Gobernador titulado de Ayala por el Señor.

P. cor. f. 242. 557 El Duque en su alegacion dice que con este testimonio quedaba desvanecida la especie que parecia se queria sostener por las contrarias, de que *Arrespaldiza es Ayala*, debiendo haberse leido en el documento de donde se tomó aquella especie: Arrespaldiza es en Ayala, por estar metido ó haberse compulsado con equivocacion, mediante á que era una cosa notoria el que Ayala se compone de muchos pueblos.

Fol. 239. *Expresion de los instrumentos que dice el Duque prueban su derecho.*

558 Por último, recapitulando el Duque los instrumentos que prueban su derecho, dice, que nueve títulos correlativos son los que fundan su accion. Que la inmemorial que refiere la historia á favor de los Señores de la casa de Ayala, la afianzaba el rescate que hizo Don Fernan Perez *n.* 28, por medio de la venta que le otorgó Doña Leonor *n.* 41 en el año de 1349. Que este rescate se veía fortificado por la confirmacion y aprobacion del Rey Don Alfonso XI., y uno y otro con la vinculacion de 1373. Que esta vinculacion se corroboraba por el reconocimiento del hijo de dicho Don Fernan, Don Pedro Lopez *n.* 36, en 15 de Febrero de 1374, y una y otra se autorizaban por el propio Don Fernan Perez *n.* 28, en la fundacion del convento de Quejana de 2 de Diciembre del mismo año de 1374. Que seguian luego las confirmaciones de los Señores Re-

Reyes Don Enrique II. en 1375, la de Don Juan el I. en 1379, y la de Don Enrique III. en 15 de Octubre de 1393. Que accedia á todo lo referido la Real cédula del Señor Don Felipe V. de 30 de Agosto de 1710, por la que se exceptuáron del decreto de incorporacion los patronatos de los Condes de Ayala, por haber sido pobladores, y fundadores de las iglesias, sin haber sido jamás de la Corona: el poder de Don Lope de Mendoza *n.* 34 de 1341, para poner en posesion á Doña Leonor de los mismos efectos que ésta vendió á Don Fernan *n.* 28, las Reales executorias de la Chancillería de 2 de Febrero, y 2 de Agosto de 1498, ganadas por el Conde de Ayala en el pleyto que siguió con la tierra de Ayala y Urcabustaiz, y el Fiscal de S. M., sobre el Señorío y jurisdiccion de dichos estados, y otras cosas, la escritura otorgada en el campo de Saraube, en 16 de Septiembre del mismo año de 498, por la tierra de Ayala y Urcabustaiz, de resultas de dichas executorias, aprobando y loando éstas, y que no querian suscitar mas pleytos, porque su voluntad era servir á dicho Conde, y sus sucesores como á sus Señores naturales y leales vasallos, la capitulacion otorgada en 29 de Septiembre de 1487, de que se puso testimonio en el expediente seguido en el año de 1744 por el valle de Urcabustaiz sobre la sal; por la que la tierra de Ayala pidió al Señor de ella Don Pedro de Ayala, fuero y leyes nuevas, que con efec-

efecto les fué otorgado y confirmado por los Señores Reyes Católicos el privilegio del Señor Rey Don Alfonso de 25 de Septiembre de 1465, por el que S. M. declaró libre el pago de alcabalas á dicha tierra de Ayala, á instancia de su Señor Don García Lopez de Ayala *n.* 52, y la certificacion puesta con referencia á la obra titulada, España dividida en provincias, de la que resultaba que la hermandad de Ayala se compone de treinta y cinco pueblos, con cinco Alcaldes ordinarios, y el Gobernador titulado de Ayala.

Madrid y Julio 19 de 1801.

Doctor Don Lorenzo Guardiola. *Lic. D. Pedro Bonifacio Corron Cisneros.*

Dr. D. Nicolas Garcia Caballero. *Dr. Josef de la Vega Carvallo.*